

DECL
A

~~EXPOSICIONES~~
DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA

C. 1173127

8177317

INSTITUCIONES

DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA

QUE ESCRIBIERON

FRANCISCO DE VITORICA Y MANUEL

INSTITUCIONES

DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA.

INSTITUCIONES

DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA.

INSTITUCIONES
DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA,

QUE ESCRIBIERON

LOS DOCTORES ASSO Y MANUEL,

ENMENDADAS, ILUSTRADAS, Y AÑADIDAS CONFORME Á LA REAL
ÓRDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1802.

POR
EL DOCTOR DON JOAQUIN MARÍA PALACIOS, COLEGIAL HUESPED
EN EL IMPERIAL Y MAYOR DE SANTIAGO, Y CATEDRÁTICO DE
PRIMA DE LETES DEL REYNO DE LA UNIVERSIDAD
DE HUESCA.

TOMO PRIMERO.

SEPTIMA EDICION.

PRIMERA ILUSTRADA.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON TOMÁS ALBAN, CALLE DE LA BOLA
AÑO DE 1806.

Se hallará en la Librería de Campo, calle de Alcalá.

Se hallará en Zaragoza
en la Librería de Pascual Cebolla,
calle de la Albardería.

INSTITUCIONES

DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA

QUE ESCRIBIERON

LOS DOCTORES ASSO Y MANUEL

ENVIADAS, REVISADAS, Y AÑADIDAS CONFORME A LA REAL

ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1802.

Cá tenemos, que todos los de nuestro Señorío deben saber estas nuestras Leyes. Ley 3^a. tit. 14. part. 5.

EL DOCTOR DON JORDAN MARIA PALACIOS, COLEGIO DE SAN

EN EL IMPERIO Y REINO DE ESPAÑA, Y CATEDRATICO DE

PRIMERA DE LEYES DEL REINO DE LA UNIVERSIDAD

DE MADRID.

«Es muy conveniente arreglar el estudio de las leyes del Reyno á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller:»
«Cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan las Ins-
tituciones de Castilla que escribieron Don Ignacio Jordan y Asso, y Don
«Miguel de Manuel y Rodriguez.» *Real orden de 5 de Octubre de 1802.*

PRIMERA ILUSTRADA

MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON TOMAS ARBAN, CALLE DE LA BOLA

DE 1802.

En la imprenta de Campa, calle de Alcalá.



R. 103887

AL EXCMO. SEÑOR PRÍNCIPE DE LA PAZ &c. &c.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

Un trabajo dirigido principalmente á que la juventud Española se instruya con fundamento en sus leyes propias, es el que V. E. se ha dignado recibir baxo de

su proteccion , permitiendo que se publi-
quen con su respetable nombre estas Insti-
tuciones , que tengo el honor de ofrecer á
V. E. , ilustradas conforme á la Real ór-
den de 5 de Octubre de 1802. Esta hon-
ra que V. E. les dispensa , al paso que
las recomienda , es un testimonio cierto
del aprecio que merecen á V. E. las ta-
reas empleadas en beneficio del publico,
una esperanza lisongera para los profe-
sores , y un estímulo poderoso para que
estos se dediquen con intension y prove-
cho al estudio de las Leyes , que es todo
el objeto de esta Obra.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

Joaquin María Palacios.

EL AUTOR DE LAS NOTAS

AL QUE LETERE ESTAS INSTITUCIONES.

La experiencia en la enseñanza de estas *Instituciones* me hizo conocer, que en el supuesto de haberse de explicar en las Universidades, como en efecto deben explicarse en virtud de la Real orden de 5 de Octubre de 1802, era absolutamente necesaria su ilustracion y enmienda para que los maestros advirtiesen oportunamente y sin trabajo sus defectos, y los discípulos no estuviesen expuestos á equivocaciones.

El bien del público y el mio propio

me hicieron emprender esta obra en medio de mis tareas ordinarias, de mis viajes, y de mis pretensiones; y en medio de las mismas, y á las veces de ocupaciones de consideracion, la he continuado y concluido, no con poco trabajo, por medio de las notas que acompañan. Si por esta razon, y por la de que vea quanto antes la luz pública, no saliese tan exâcta y completa como pudiera en otras circunstancias, siempre tendré la satisfaccion de haber hecho un servicio particular (pudiera decir necesario) á las escuelas, y á quantos se dediquen al estudio de estas Instituciones, que desde la primera vez que vieron la luz pública han merecido tan particular aceptacion. Qualquiera á poco que lea y entienda, podrá convencerse de esta verdad.

Yo hubiera querido mejor, y hubiera sido un trabajo mas gustoso, aunque mas extenso, continuar las Instituciones que ten-

go empezadas baxo el método que anuncié en mi *Introduccion al estudio del Derecho pátrio*; pero las circunstancias no me han concedido tiempo, ni el punto fixo que deseaba y es necesario para una obra de esta naturaleza. Hubiera refundido tambien, y hubiera dado otro orden á la presente; pero una obra recomendada por una Real orden, era menester, para desengaño y satisfaccion de todos, dexarla en el mismo estado en que se hallaba (Asi es que la he dexado hasta con su misma ortografia), notando únicamente, y paso á paso los defectos con que la misma Real orden la supone, supliéndolos al mismo tiempo, y enmendando sus equivocaciones, aclarando sus lugares oscuros, confusos, ó equívocos, é ilustrándola con la noticia de las últimas Reales órdenes que respectivamente gobiernan en sus varias materias, y con las prácticas del dia. En muchas de estas me han servido de guia los Maestros mas

aceptables, el Señor Conde de la Cañada, y Febrero, y por lo que respecta á Aragón La Ripa, y he creído que de ningun modo procedería en algunas notas con mas seguridad y provecho, que copiando sus mismas doctrinas y palabras. Todos saben que en órden al juicio ordinario apenas dexó que desear el primero en sus *Instituciones prácticas*.

Muchas veces por no hacer mas abultada esta obra no repito en varias notas lo que digo en otras, y me contento para su ilustracion con referirme á la que corresponde: otras veces, y por la misma razon, me contento con citar la Real órden, ó Autor que trata el punto que dá motivo á la nota. En este caso regularmente me refiero á alguno de los manuales, y que tienen, ó pueden tener casi todos los profesores, pues si sobre esto alguno desease mas abundantes noticias le contemplo ya en estado de buscarlas por sí mismo, y

aun en los mismos Autores que cito hallará citados otros varios.

Se advertirá desde luego que no he anotado cosa alguna en todo lo que pertenece á la introduccion de esta obra; pero es fácil conocer el motivo: En mi citada *Introduccion al estudio del Derecho pátrio* se hallan estas noticias preliminares con el método y claridad que me han parecido mas conducentes y mas útiles para los profesores jóvenes (Yo miraria como un beneficio grande unas Instituciones compuestas baxo del mismo órden); y por tanto no he contemplado del caso detenerme en la de esta obra, y mas quando por lo que he observado, no se dedican mucho los jóvenes á su estudio.

He puesto al pie de cada versículo las notas que le corresponden, porque allí es donde sirven y donde son necesarias, y porque de este modo se distraerá el lector menos que poniéndolas al fin de sus

respectivas páginas. Finalmente debo prevenir que han recaído todas sobre la edición quinta de estas Instituciones, que era la última quando empecé este trabajo; lo que prevengo porque puede suceder que unas ediciones estén con menos defectos que otras.

Las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que ofrecemos al Público, son el fruto de nuestras taréas, dirigidas al único fin de corresponder en quanto sea posible á los deseos de los hombres juiciosos de nuestra Nacion; quienes lamentándose de la falta de una Obra de esta clase, ponderan quán difícil, y escabrosa sea la inteligencia y práctica de nuestras Leyes. En verdad no es fácil comprehender aquellos primeros fundamentos de nuestra Jurisprudencia con el penoso, y casi insuperable trabajo, que trae consigo la lectura dilatadísima de tantos, y tan varios cuerpos, como son los que componen las Leyes de estos Reynos. Desmaya el mas fuerte al ver que sin el socorro de unos elementos en ciencia tan vasta, ha de ir formando concepto de ella con solo el estudio del crecido amontonamiento de sus partes. Llega á confundirse el mas perspicaz y aplicado, si recurre para su alivio á los comentarios de sus Glosadores; porque han pretendido, no sabemos con qué intencion ó utilidad, buscar la primera razon de nuestras Leyes en los principios del Derecho Romano, siendo así, que nuestros Legisladores, á quienes imitaron los que les sucedieron, no solo las fundaron sobre otros muy diversos, sino que aborrecieron aquellos, y los apartaron expresamente de sus Tribunales.

Los Wisitgodos prohibieron baxo ciertas penas el uso y alegacion de las Leyes Romanas, como consta de las *ll. 8. y 9. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*. Esta prohibicion se repite en la *l. 5. tit. 6.*

lib. 1. del Fuero Real. Y aunque el Señor D. Alonso el Sabio nos incorporó en las Partidas muchas Leyes Romanas, con expresar en la l. 15. tit. 1. part. 1. Que todos aquellos, que son del Señorío del facedor de las Leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedecer, é guardar, é judgarse por ellas, é non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: y en la l. 6. tit. 4. part. 3. hablando de los Jueces: Que los pleytos que vieren ante ellos, los libren bien, é lealmente lo mas aina que pudieren, é por las leyes de este libro, é non por otras: quiso darnos á entender, que las estrañaba de su dominio, del mismo modo que sus antepasados.

La l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. que es la primera de Toro, declara con expresion cierta el órden de alegacion, prueba, y valimiento que han de tener las Leyes de los diferentes Códigos civiles del Reyno; y previene que los pleytos se determinen en primer lugar por las Leyes de la nueva Recopilacion; y en falta de estas, por los Fueros que estén en uso, y Leyes de Partidas. Esto mismo se halla confirmado por la Pragmática Sancion del Señor Felipe II de 14 de Marzo de 1567, que va á la frente de la Nueva Recopilacion. Y es digno de advertirse, que en ninguna de estas partes se hace mencion de las Leyes de los Romanos.

El Aut. 1. tit. 1. lib. 2. pondera el abuso de citar Autores estrangeros, prefiriéndolos á los nuestros; y el error en alegar Leyes civiles, ó Romanas, y Canónicas, que entre nosotros no tienen fuerza alguna por sí. El mismo Aut. 1. y la referida l. 3. expresan, que en ocurriendo duda

sobre alguna Ley Real, ó en falta de esta, se ocurra al Príncipe, para que interprete, y provea; la qual ley es tan antigua en este Reyno, como que concuerda con la *l. 1. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo*, y esta se repite en la *l. 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real*; advirtiendole, que la mencionada *l. 3. de la Recopilacion* manda, que no se use la ley de Madrid, que permitia seguir las opiniones de Baldo, y otros Autores extranjeros.

A vista de esto queda desvanecida la opinion de algunos Regnicolas, quienes en falta de ley Real pretenden se debe acudir al Derecho Romano.

La *l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.* manda á los Letrados se dediquen principalmente al estudio de las Leyes Reales. El *Decreto del Señor Felipe V. de 1713. y el Aut. 3. tit. 1. lib. 2.* manda se enseñe el Derecho Español en nuestras Universidades, donde solo se habia de permitir el estudio del Romano, para mayor ilustracion y noticia del que fuese aplicado, como lo dispone el Señor Don Alonso XI. en la *l. 1. cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá de 1348.* inserta en dicha *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopilacion.*

Finalmente, lo perjudicial de este abuso, y cuán conveniente sería extrañar de estos Reynos las Leyes Romanas, lo han convencido diferentes Sábios de España (1); pero principalmente lo hizo con poderosas razones el insigne Don Gaspar de Criales y Arce, Arzobispo de Rhegio en Calabria, en su Carta dirigida á Felipe IV. en el año de 1646. *pag. 304. y sigg.*

(1) "No obstante, para que este general destierro del derecho

«necesario fuese útil á la República, debiera preceder la formacion de
«un Cuerpo metódico de derecho Español :: Sin esta prévia y
«precisa disposicion privarnos del estudio del Derecho Romano,
«poco ménos seria, que privarnos de unas, aunque confusas luces,
«con que en algun modo podemos conducirnos, y quedarnos quasi en
«tinieblas; ó abandonar un tal qual, aunque trabajoso socorro, y
«quedarnos poco menos que en una extrema indigencia.» Así se ex-
«plica el crítico Castro, *tom. 1. de sus Discursos, lib. 2. disc. 1.*
Véase en confirmacion de tan justo modo de pensar mi *Introduc-
cion al Estudio del Derecho pátrio en el discurso primero.* Sin em-
bargo de quanto allí digo, no puedo ménos de recomendar de nue-
vo, y lo recomendaré quantas veces se me ofrezca ocasion oportu-
na, el estudio del Derecho Romano, pues estoy plenamente con-
vencido por la razon y por la experiencia, que á proporcion de los
conocimientos que tienen de él los profesores, son los adelanta-
mientos que hacen en el de la Patria.

El fin pues de estas Instituciones es presentar las verdades y principios del Derecho Español, ajustados á sus leyes, y no á los abusos que tal vez ha introducido la práctica. Esto nos ha obligado á abstenernos de citar leyes del Derecho Romano, probando toda proposicion con sola la ley nuestra Supletoria, y aun apoyando aquellas proposiciones, que no expresan nuestras leyes, y cuyo conocimiento es necesario, con autoridad de solo Autor Regnícola, y clásico. Las definiciones se ponen con las mismas palabras de la ley, á fin de que no pierdan la fuerza y energía con que las concibieron nuestros Legisladores. Parámos de propósito la consideracion en aquellas disposiciones de Derecho, que han tenido su origen entre nosotros, y que por tanto se merecen nuestro principal cuidado. Toda la obra se divide en tres libros, conforme á los tres objetos de la Justicia, *personas, cosas, y acciones.* Estos se subdividen por títulos, tratando en cada uno de ellos por capítulos y párrafos, que se notan al márgen para mayor clari-

dad, los miembros que distinguen la cosa principal, y no siguiendo servilmente á Justiniano en sus Instituciones, como lo han practicado sin utilidad ventajosa algunos de los nuestros. Cada qual de estos miembros se trata allí en particular con orden, y método geométrico, el qual nos ha parecido único para hacer perceptibles los principios de nuestra Jurisprudencia, y desengañar á los que han pretendido hacer á esta ciencia incapaz de demostracion matemática (1).

(1) Si consiguieron ó no este objeto en estas Instituciones, lo podrá juzgar el que las lea.

Al todo de la Obra parece, como necesaria, una introduccion, en que damos noticia clara de los quatro estados de nuestra Legislacion, compuesta de leyes conciliares, de fueros, de leyes meramente de Cortes, y de Decretos, Pragmáticas, Cédulas, y Cartas acordadas. Para evitar toda confusion en asunto tan obscuro, hemos determinado tratarlo por partes cronológicamente, dando con oportunidad noticia del origen, que tienen los cuerpos de nuestro Derecho, que están impresos y de que se han formado estas Instituciones; de sus Autores; partes de que se componen; su fuerza; sus principales Comentadores; y de la mejor edicion de cada uno. Baxó este plan se expresan los Concilios Nacionales, que habiendo sido juntamente Cortes generales, dieron leyes civiles á la España.

Menciónanse muchos Fueros generales, y municipales de la Nacion, que no se han ocultado á nuestro estudio, dando alguna idea de los mas nota-

bles, de su uso , y de sus confirmaciones, arregladas sus citas á los m. ss. que de la mayor parte de ellos poseemos. Declaranse las Cortes generales, que se han celebrado para establecer, ó mejorar nuestra Jurisprudencia, de las cuales apuntamos aquellas peticiones, que por ser de particular nota, utiles, ó trasladadas á las Recopilaciones, hemos convenido en que no debian pasarse en silencio; pero omitimos aquellas Cortes, que no se adaptaron con nuestro objeto, y que solo causarían aquí proligidad, y confusion. Ultimamente de estas noticias legales, é históricas se forma la perfecta idea de la Legislacion de España; se dá la definicion de la justicia; se explica qué cosa es ley entre nosotros; quien la puede establecer; á quienes, y quando obliga; y qué fuerza tienen, y en qué se distinguen las tres especies de uso, costumbre y fuero.

En seguimiento de la noticia histórica de la Legislacion Castellana, damos la misma de los Fueros, y constitucion legal de Aragon, para hacer un particular servicio á esta Provincia, que ha dado patria y enseñanza á uno de nosotros. Y segun esta idea, al fin de cada título notamos con separacion aquella parte de Jurisprudencia peculiar á aquel Reyno por disposicion de sus Fueros, sin estendernos á lo demás, en que la práctica se conforma con el Derecho Comun.

La utilidad que discurrimos ha de resultar de aquí á toda la Nacion, segun nuestro corto entender, es la que nos ha mantenido con teson en el trabajo; y aunque tal vez no será obra perfecta en todas sus partes, tendrémós siempre la satisfaccion de haber abierto un camino hasta ahora cer-

rado, por donde los Sábios de nuestra patria penetrando con mas facilidad, y ánimo, lleguen á allanarlo perfectamente. Esto quisiéramos ver logrado en nuestros dias ; y á este fin les dirigimos nuestros ruegos , para que cada uno con el buen gusto, y ciencia de que esté dotado, dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitáre.

Ahora, pues , para abrigo, y confirmacion de algunas cosas, que tal vez notarán los lectores en esta obra, les suplicamos tengan presentes las advertencias que siguen.

I. Que en la pag. 28. de la Introduccion, citamos el Quaderno de Hermandad, que hicieron los Hijos-dalgo en las Cortes de Burgos de 1315. segun el exemplar m. s. que conservamos en nuestro poder ; pero no ignoramos que anda impreso en el libro de los *Privilegios de Cáceres*, desde la pag. 145. y parte de él en las *Relaciones Genealógicas* del Marqués de Trocifal, App. Escrit. 75.

II. De las Cortes, cuyos quadernos se han impreso, no se ponen las ediciones ; pues aunque de todas hemos visto exemplares, y por ellos citamos las peticiones útiles, ó inútiles, como no tenemos todavía bien averiguadas las veces que se han repetido aquellas, nos ha parecido que no debiamos aventurar una noticia incompleta, que esperamos dar en adelante con mayor aumento.

III. No tratamos de los Juicios privilegiados de Aragon, porque nunca pudieramos dar en este compendio una noticia tan cabal, como la que se halla en el m. s. bien conocido del Señor Marqués de la Corona, y particularmente en la *Ilustracion*

de los quatro Procesos, que publicó en el año 1774. el Doctor Don Juan Francisco La Ripa.

IV. Incurriríamos desde luego en la nota de desagradecidos, si á vista del particular aprecio que el Público ha hecho de esta obra, no dabamos aquí testimonio de nuestro reconocimiento. Algunos de los estudios generales de España la han juzgado muy proporcionada para instruirse en los elementos de nuestra Jurisprudencia. El nuevo método de los establecidos en la Universidad de Granada, y los estatutos del Colegio de San Fulgencio de Murcia, expresamente prefieren estas Instituciones á quantas se han publicado hasta el dia en el Reyno, y mandan que por ellas se enseñe en sus Cátedras de Leyes, y Derecho Español.

V. Varios sugetos bien intencionados, han sido los verdaderos correctores de esta edicion. Siempre que se nos corrija con igual fundamento, y prudencia, nos mostraremos agradecidos; porque todo nuestro esmero se dirige únicamente al acierto, y no á la disputa, ni provocacion de que jamás resulta instruirse la juventud.

VI. Finalmente, tenga advertido el Público, que á instancias de estos mismos sugetos se ha dado un aumento considerable á la introduccion, por ser la parte instructiva é histórica de nuestra Jurisprudencia, y porque de algun modo se pueda suplir la falta que hay de sus verdades, mientras uno de nosotros dá á luz la historia de la Legislacion civil de España, que está preparando (1).

(1) Véanse, despues de estas advertencias, las que hago yo en el prólogo que precede.

INTRODUCCION.

Aunque han sido varios los que han escrito de los progresos de nuestra Jurisprudencia , como, ó la trataron con alguna confusion , ó se contentaron con darnos solamente aquellas noticias vulgares , ó comunes , que contribuyen poco , y nada para formar una perfecta idea de la Legislacion de España, nos ha parecido que debiamos dar principio á esta Obra, poniendo en claro un asunto tan importante para los que estudien nuestro Derecho. A este fin hemos procurado registrar escrupulosamente, y meditar de continuo , no solo los Códigos civiles de la nacion , que han visto la luz pública , sino tambien aquellos Manuscritos antiguos , que formando la parte mas noble de nuestra Jurisprudencia, se hallan comidos del polvo, y aun mal conservados en algunos Archivos, con arto dolor y sentimiento de los genios aplicados y amantes del bien público. Nos ha facilitado este estudio el poseer un buen número de este género , por lo que pertenece á Cortes, y Fueros Municipales. Con este auxilio hemos podido conseguir el enmendar algunos errores , y faltas que se leen en las obras de los mas de aquellos Escritores , y llenar finalmente el largo espacio de casi seis siglos que mediaron desde la entrada de los Moros hasta la formacion del Fuero Real , y Partidas; el qual intermedio , ó por descuido , ó por falta de noticias todos han dexado generalmente vacío , y sin tratar, sin embargo de que forma la época mas notable de nuestra Legislacion.

No obstante, conociendo la grande extension

de esta materia, nos hemos ceñido á presentar solamente una idea algo mas que superficial de los fundamentos, y progresos de la Jurisprudencia Española, reservando para ocasion mas oportuna el dárla aquel aumento, de que seamos capaces; con el socorro de los monumentos que han llegado, é irán llegando á nuestro conocimiento; pues confesamos llanamente, que asunto de esta clase se puede ir mejorando en lo sucesivo á medida de las luces que vayamos adquiriendo.

Así como es verosimil que con la dominacion de los Romanos se introduxesen sus Leyes en nuestra Península, del mismo modo es probable que al par que las armas Godas iban sacudiendo el yugo de las de aquellos, fuesen estos Monarcas trabajando en estender sus leyes, que traxeron consigo de las Provincias del Norte, y en desterrar de nuestro Continente las de los Romanos, cuyos Autores tanto aborrecian. *Véase el Prólogo de Frederico Lindembrogio al Codex Legum antiquarum, fol. edit. Francof. 1613.* Solo el Código Theodosiano, que compiló Aniano, Ministro de Alarico, uniendo á él las Sentencias de Cayo, y Paulo, estuvo en valimiento para no esquiviar á los Romanos, que habitaban la España, quando los sujetáron las armas de este famoso Rey, que dió principio á la Monarquía Goda en estos Reynos. Promulgóse en Tolosa á 3 de Febrero de 506. y se imprimió la primera vez por Juan Sichardo en Basilea año de 1728.

Desde que estos Reyes Godos empezáron con quietud á dar Leyes á la España, que casi del todo habian ya sujetado á su Imperio, podemos considerar nuestra Legislacion dividida en quatro diferentes estados, adaptables á la diversa constitucion, que el Reyno ha tenido desde aquellos sus primeros

[III]

días hasta los nuestros. El primero de estos estados comprehende todas aquellas Leyes, que se establecieron en los Concilios Nacionales, que fueron concurridos de los dos Brazos Eclesiástico y Secular. El segundo se compone de todos los Fueros Municipales que para el gobierno de la Justicia se concedian á los Pueblos, que se iban nuevamente conquistando de los Moros. Al tercer estado debemos reducir las Leyes, que se solian formar á peticion del Reyno junto en Cortes, ó que resultaban despues, comunicandose á los Pueblos por medio de Ordenamientos, procedidos de la instancia de sus Procuradores, ó de la inminente necesidad: cuya práctica fue mas freqüente que nunca en los siglos posteriores á la formacion de las Partidas. Ultimamente los Decretos, Edictos, Pragmáticas, y Cartas Acordadas, que dimanen del absoluto poder del Soberano, constituyen el quarto estado de nuestra legislacion. Aunque todos ellos no dexan de causar alguna confusion al que los considera juntos y amontonados, por no haber sido sucesivos, sin embargo procuraremos evitarla quanto podamos con tratar cada uno de ellos baxo un órden claro y chronológico.

El establecimiento de Leyes civiles en los Concilios se hacia con consentimiento de los Grandes y Señores del Reyno, que asistian á ellos. Por la Coleccion del Cardenal Aguirre consta que el primer Concilio, en que estos se halláron, fué el Toledano V. celebrado en el año 636, en tiempo del Rey Chintila, en el qual se publicáron algunas Leyes acerca del gobierno político. Asimismo en el Toledano VI. del año 638, se hallan algunas disposiciones acerca de la Familia Real. Sin embargo hemos de advertir aqui, que en la célebre Biblioteca del Marques de Montealegre se hallaba un ma-

Primer estado de nuestra legislacion.

manuscrito intitulado: *Fuero Juzgo, y Leyes de los Godos que se hicieron en el Concilio IV. Toledano*, escrito en vitela, con iluminaciones, y autorizado legítimamente: el qual parece haber sido sacado para la Villa de Talavera por mandado de la Reyna Doña Violante, muger del Rey Don Alonso el Sábio, en la era de 1332, año de 1294. Tiene al principio retratos de los Reyes Godos de España iluminados, y con notas historiales del tiempo en que reynáron. Allí mismo se anuncia otro exemplar de este Fuero y Leyes, manuscrito en vitela de letra muy antigua.

Estas noticias han hecho dudar de las primeras Leyes que escribiéron los Monarcas Godos para su Pueblo originario. Es muy verosimil que Alarico II, al mismo tiempo de formar el Código de los Romanos para los súbditos de su Reyno recientemente establecido que se habian gobernado por ellas, dictase tambien algunas para los de su nacion; hallándose en los exemplares del Fuero Juzgo Latino leyes que llaman antiguas, y estas sin duda traian su origen anterior al primer Compilador de este Código. Los PP. de San Mauro en su Obra diplomática, tom. 3. pág. 150, not. 1. mencionan haber visto en el Archivo del Monasterio Benedictino de San German des Pres, que está en París un Códice en que se copia el Código Theodosiano muy conforme á la Copilacion Romana de Alarico, añadiendo que hay algunas hojas con Leyes Godas, y que cotejadas con la coleccion impresa, se echa de ver ser muy conformes las que allí se trasladan con las que llevan el sobrescrito de antiguas en dicha Compilacion impresa. En aquel manuscrito están sin orden de materias, títulos, ni libros; y esto indica que corresponden á la primera formacion de Leyes en tiempo de los Godos, de las quales se traslada-

rian algunas por los Compiladores de ellas en los tiempos ulteriores, como dan á entender los Autores en el lugar citado. Lo cierto es que hasta ahora no hemos visto Leyes del Rey Eurico en estas Colecciones, al qual hace San Isidoro primer Legislador de su nacion, como lo expresa el Prólogo de los exemplares latinos de este Fuero Juzgo que se hallan en el Escorial, y en Toledo. Otros han seguido esta noticia como cierta, y así la trasladó de Don Alonso de Cartagena el Valerio de las Historias; *lib. 2. cap. 5. y lib. 3. cap. 4. tit. 5.*

Posteriormente, queriendo Flavio Recesvinto formar un Código civil de las Leyes publicadas por sus antecesores, consultó para ello á los sábios Padres del Concilio VIII. de Toledo. Completó y perfeccionó esta obra el Rey Egica, que la dexó en el estado en que ha llegado á nuestras manos, y es conforme la trabajáron los Padres del Concilio XVI. de Toledo celebrado en el año de 693. *Morales, Crónica de España, lib. 12. cap. 20. y 61.*

Este es el modo que con mas certeza podemos decir se formó el famoso libro intitulado: *Fuero Juzgo*, fuente y origen de las leyes de España. Escribióse primero en latin con el nombre de *Forum Judicium*, y traducido despues en romance antiguo, se llamó *Fuero Juzgo*, ó *Foro Judgo*, que quiere decir *Fuero de Jueces*, ó *Leyes para los Jueces*. Divídese esta obra en doce libros, que se componen de Edictos de diversos Reyes Godos, de Decretos de varios Concilios Toledanos, y de otras Leyes sin nombre de Autor.

Merecióse este cuerpo gran veneracion en aquellos tiempos; de suerte que muchas de sus leyes se trasladaron por órden de Cárlos Magno á sus *Capitulares*; y los Borgoñones y Saxones respetaron en sumo grado su autoridad. *Frederico Lindembrogio*

en dicho Prólogo. Ni los Catalanes, entre los quales estuvo este cuerpo legal enteramente en uso, lo derogaron con la publicacion, que el Conde Don Berenger, y su muger Doña Amoldis, hicieron de los *Usaticos* en el año de 1060; pues segun se colige de la *Constit. 2. de Proemis, lib. 10. tit. 6. de las Constituciones de Cathalunya superfluas*, &c se publicáron estos solamente para llenar aquella parte de Jurisprudencia, que en aquel Condado quedaba vacua por no comprehenderse en el Fuero Juzgo todo lo que convenia á sus costumbres y usos: de que tomó nombre aquella nueva Obra jurídica del expresado Conde.

Véase á Baluzio en la edicion de la Marca Hispánica *lib. 4. ad ann. 1068*. Son muchas las escrituras que hemos visto del Principado de Cataluña, del siglo 12. y 13. donde se hace memoria de las Leyes Godas, por cuyas disposiciones se estaban principalmente formando los testamentos, y arreglándose la sucesion en aquella edad. Todos ellos hacen referencia al *Liber Judicium*, y citan sus Leyes, como Código que estaba en uso y valimiento. Igualmente estuvo en valor este Código de leyes Godas en el Reyno de Aragon despues de la entrada de los Sarracenos y nuevo Gobierno de sus Monarcas, siendo manifiesta equivocacion lo que dice Mariana; *Hist. de España lib. 9. cap. 7.* que Don Sancho el mayor en las Cortes y Concilio de Jaca anuló estas leyes, y dió valimiento á las Romanas á imitacion de lo que habian hecho en Cataluña sus Condes. *Sanctum Ramiri successorem memorant Gothicas Leges abrogasse, Barchinonis exemplo sanxisse Cæsareas, & secundum eas jura populis dari.* Decimos que es evidente equivocacion porque lo tratado en este Concilio y Cortes, fue desterrar de la Iglesia

Aragonesa el Rito Godo y establecer en ella el Romano. Á esto vino el Legado Apostólico y Cardenal Cándido, y con este fin se celebró aquel Congreso general de ámbos Estados siendo su celebracion en el año 1071. como lo hemos visto comprobado por una escritura que se guarda en el Archivo de San Juan de la Peña, que es cierta donacion de este Rey á aquella Real Casa, donde hace memoria de este suceso tan notable en la Historia, y sobre cuya verdadera época han discordado hasta ahora Moret, Briz Martinez, Blancas, Zurita, y otros, sin haber dado con ella.

San Fernando III. de este nombre mandó traducir el *Forum Judicium* en lengua vulgar. Su hijo Don Alonso el Sábio reconoció y pulió esta traduccion. El original latino se ha impreso fuera del Reyno muchas veces, sin tenerse presentes los exemplares que se guardan en España; los que tampoco concuerdan entre sí, como Obra muchas veces reformada y corregida por Recesuinto y Ervigio, y añadida por Wamba y Egica. La mas antigua de estas ediciones creemos ser la que hizo Pedro Pitheo con el título: *Codicis Legum Wisigothorum libri XII. cum Isidori Hispanensis Episcopi de Gothis, Wandalis, & Suevis Historia, seu Chronica. Paris 1579. apud Sebast. Nivellium.* La traduccion castellana se ha impreso una vez solamente por Alonso Villadiego, sacada su copia de un solo original, y aunque dice que lo cotejó con otros exemplares de la Santa Iglesia de Toledo, y del Escorial, lo cierto es que el texto está sumamente defectuoso, y que indica el editor que esta traduccion se hizo luego de publicado el original para inteligencia de todos, y esto es dar á entender poco menos que ser su language del tiempo de los Godos. Se imprimió

el *Fuero Juzgo con la Glosa de Alonso Villadiego en Madrid año de 1600. fol.*

Desde la entrada de los Moros en España á principios del siglo octavo continuaron á gobernarse los Christianos tanto vasallos de los Sarracenos, como libres, por estas Leyes Godas. Renovólas Don Alonso II. el Casto, Rey de Leon, que estableció su Corte y Oficios de Palacio segun la etiqueta y estilo de sus predecesores los Reyes Godos. Con efecto el *Fuero Juzgo* se mantuvo en observancia en Leon hasta el Reynado de este Rey, y aun se extendió entonces á Castilla, por ser ésta feudo de aquella Corona. *Don Lucas de Tuy en su Chron. Mundi, en la Era 828. impreso en la Hispania illustrata tom. 4. pág. 74.* Mas adelante en uno de los Privilegios de Fuero, que Don Alonso VI. de Castilla concedió en la Era 1139, año de 1101, á los Christianos Muzarabes que poblaron á Toledo, manda que los pleytos se difinan por las Leyes antiguamente establecidas en el *Fuero Juzgo*. Es tambien notable, que el Privilegio confirmatorio de este Fuero, que dió Don Alonso VII. años despues, no se dirige solo á los Muzarabes, sino á todo el Concejo de Toledo: de donde consta que aunque los Castellanos se gobernaban allí por el *Fuero viejo de Castilla* en lo civil, toda la Justicia criminal y supremo Gobierno estaba reglado en este tiempo á las leyes del *Fuero Juzgo*. Sin duda fue esta Ciudad de Toledo el depósito de las Leyes de este Libro, que se dexarian de usar en muchas partes de Castilla con la multitud de Fueros, que en adelante se diéron por los Reyes, hasta que se acabaron de sacar de sus Tribunales con el valimiento, que tuviéron las Leyes del *Fuero Real*, como dirémos; bien que aun despues de la publicacion de este Fuero se mantuviéron en fuerza las Leyes Godas en

todo el Reyno de Leon. *Chron. del Rey Don Alonso el Sabio, cap. 9.* Pero hoy dia están sin uso estas Leyes primitivas de nuestra España.

En este intermedio de tiempo y en el del Conde Don Sancho Garcia se formaron con la aprobacion de los Señores y Poderosos del Reyno los *Fueros de Sepulveda, y viejo de Castilla*; aquel para el reglamento de la Justicia en los Pueblos de la Frontera, á que no podian ocurrir los Soberanos, por estar apartados de su Corte; y este para gobierno de lo interior del Reyno. El primero se nombró *Fuero de Sepulveda*, por haber sido entonces esta Villa Cabeza de la Frontera, que alli se llama *Extremadura*. Lo formó dicho Conde de Castilla, y se conoce con el nombre de *Fuero antiguo*, que se le dá por antonomasia. Confirmólo Don Alonso el que ganó á Toledo; y siendo esta confirmación firmada igualmente por su muger Doña Inés, prueba que se hizo ántes de los años de 1080, en que se anuló este casamiento. En efecto la copia que posehemos de este Fuero primitivo inserta sus primeras Leyes en la confirmacion que de ellas hizo dicho Don Alonso el VI. y es del año 1076. Se halla repetida esta confirmacion por Don Alonso el Sabio año de 1279. y en las Cortes de Toro de 1506, en la ley 6. Bien entendido que Don Alonso el Sabio no solo confirmó este Fuero, sino que lo aumentó considerablemente con las Leyes del Fuero Real, y otras que estaban ya en uso, cuya Compilacion tenemos á la vista tambien remitida, y sacada del Archivo de Sepulveda, y la encontramos muy semejante á otras que dió aquel Rey á varios Pueblos de Castilla, quando experimentó la resistencia de los Castellanos á la publicacion de las Partidas y del Fuero Real como despues diremos. Este Fuero lo dió Don Alonso IX. en 1179 á la Villa de Uclés.

Asi lo dice *Don Bernardo de Chaves en su Apuntamiento legal, &c. punt. 1. n. 35.* De él hizo uso en Aragon la Ciudad de Teruél, por concesion de Don Alonso el II. de Aragon año de 1172. *Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31. al fin.* Lo qual tambien testifica Don Juan II. de Aragon en una carta que desde Gerona á 26 de Septiembre de 1469. escribió á su hijo Don Fernando de Castilla, y se halla entre los Papeles que Geronymo Zurita entregó á la Diputacion de Zaragoza, pertenecientes á la 2. parte de sus Anales lig. 9. n. 6. Es uno de los Fueros antiguos, de que conviene su publicacion, y por eso esperamos hacerla junta con la de otros, segun el exemplar que conservamos sacado del original que custodia en su Archivo aquella Villa.

Posteriormente por los años 1053. de la Era de España el expresado Conde Don Sancho hizo Fuero nuévo para su Condado; y estas son despues del *Fuero Juzgo* las leyes fundamentales de la Corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon. Este Fuero y Leyes se dieron á los Castellanos pobladores de Toledo, á distincion del Fuero de los Muzarabes, como queda apuntado. Llámase unas veces *Fuero viejo de Burgos*, por ser esta Ciudad Cabeza del Condado; y con esta expresion se menciona en la ley 32. del Ordenamiento de Segovia del año de 1347. en que se confirma. Otras veces se nombra *Fuero de Hijosdalgo*, por contenerse en él las esenciones de la Nobleza militar, establecida y renovada por dicho Conde; y las mas veces se expresa con el nombre del *Libro de las fazañas, alvedrios y costumbre antigua de España*, por habersele añadido algunos Juicios, Declaraciones y Sentencias arbitrarias de los Reyes, ó de sus Ministros de Justicia. De esta suerte se hace mencion de él en el Or-

denamiento de Alcalá de Henares del año de 1348. Fue originalmente escrito en Latin, sin division de libros ni titulos, y con solo orden numeral de Leyes; y acaso se traduxo en Castellano de orden de San Fernando, como el Fuero Juzgo.

No entráramos en esta sospecha sino hubiésemos dado despues de unas diligencias las mas extraordinarias con un exemplar de esta Coleccion de las primeras Leyes de Castilla, la qual deseó tanto encontrar el sabio investigador de nuestras antiguedades civiles el Padre Andres Marcos Burriel, como lo manifiesta en su carta erudita que escribió á Don Juan Ortiz de Amaya. Por lo exquisito, y extraordinario de este Codigo hasta ahora ignorado, merece que demos aqui noticia de todas sus circunstancias.

Dividese en quatro tratados, bien que los tres primeros manifiestan ser de la Compilacion antigua, y el quarto de lo que en tiempos posteriores se le aumentó. El primero tiene el titulo siguiente: *Este es el libro de los Fueros de Castiella, et son departidos en algunas Villas segunt su costumbre, é cuenta en este Prólogo quel Rey Don Fernando dió al Concejo de Burgos.* En efecto, el Prologo que está sin numeracion, es verdaderamente una copia del Privilegio que el Santo Rey dió á Burgos, hallándose en esta Ciudad á 2. de Septiembre Era 1255. ó año 1217, que dice ser el primero de su Reynado: *Fecha Carta en Burgos la sobredicha á II. Septembribus Era MCCLV. Regne de primero.* Asi se traslada en el Codice que está en la Real Biblioteca D. n. 42 de donde se sacó nuestra copia, y bien se conoce que hay defectos en esta clausula; sin embargo nos dá luz para distinguir que con la referida Carta de Privilegio quisieron los Castellanos encabezar esta Coleccion de Leyes, porque en ella se refieren

las esenciones y privilegios de *Fuero bueno*, que concedió aquel Rey á dicha Ciudad, y sus habianttes.

A esto se sigue la primera ley numerada de este primer libro y título que tiene este epígrafe: *Del privilegio de los huérfanos que dió el Rey Don Alfonso al Concejo de Burgos*. Es tambien una Carta del Rey San Fernando confirmada por su hijo, su data dice así: *Fecha Carta en Valladolit XXII. dias de Marzo Era MCCLXV. annos regnante me decebo*; es claro que ha de decir *deceno* porque corresponde al año de 1227. que segun la fecha del privilegio anterior es el deceno de su Reynado, y es muy notable esta cuenta. La confirmacion se expresa así: *Era de MCCLXXXV. annos*, esto es año de 1247. en que sin duda hay error, faltando una decena en la numeracion Romana.

Desde aqui continúan varias leyes todas de suma antigüedad, y llegan hasta el número de 306. En ellas hay unas que empiezan á secas con el relato de lo que mandan; otras son la relacion de un hecho, y lo que sobre él se deliberó; otras se distinguen principiando con estas palabras: *Esto es Fuero de Castiella*; y algunas con las siguientes: *Esto es Fuero antiguo*; *Esto es Fuero de Burgos*; *Esto es Fuero de Bilforado*; *Esto es Fuero de Cerezo*; *Esto es Fuero de Logronno*. &c. y por ultimo se hallan entrepuestas muchas leyes con el titulo de *Fazañas*, y estas se refieren en ellas, notándose sucesos muy particulares de Legislacion y de Historia civil, pero ninguno excede del Reynado de Don Alonso el Sabio. Hácese además memoria de alguno de los Fueros de Castilla que se determinaron en las Cortes de Nájera, y todo dá muy bien á entender que su Compilacion se hizo del modo que en este Códice se traslada en dicho Reynado de Don Alonso.

A consecuencia de éste primer Libro sigue otro con este titulo: *Aquí se comienzan las devisas que han los Sennores en sus vasallos.* Todas estas Leyes que son 36, pertenecen á los Derechos Dominicales que segun la antigua constitucion feudal se cobraban en Castilla por el Rey y por los particulares: y cada Ley tiene su titulo resumiendo el asunto de ella. Refierense tambien varias particularidades muy conducentes para conocer la dependencia de los Señores feudales con el Rey.

El tercer tratado ó libro se titula así: *Este es el Libro que fezo el muy noble Rey Don Alonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castiella.* Tambien sus Leyes que son 110. se distinguen con sus titulitos recopilando la substancia. Nos podemos lisonjear de que este es el verdadero Concilio y Cortes de Nájera, que Don Alonso el VIII, ó el Noble, segun aqui se llama, hizo en su Reynado para declaracion de los Fueros y esenciones de los Hijos-dalgo de Castilla: Código tan buscado hasta el dia por todos los amantes de nuestras antigüedades, y de que no se tenia noticia sino por documentos muy posteriores. El language de estas leyes aun manifiesta mas antigüedad que el de las anteriores, y si no es el original en que se escribieron, por lo menos no dudamos que sea una traduccion muy cercana al tiempo en que se hubieron de escribir en latin.

No es este el lugar propio para tratar de intento de las demás notables circunstancias de esta coleccion, pues llegará tiempo mas á proposito en que se haga, y se vea lo que se ha adelantado sobre unas materias tan obscuras despues de las infatigables vigiliass del Padre Burriel. Baste ahora decir que esta misma Coleccion fué la que tuvo presente Don Pedro el Justiciero para recopilar el

Libro, que hizo con el titulo de *Fuero viejo de Castilla*, y que hemos dado á luz; la prueba es que no hay ley en dicha Recopilacion que no se halle en esta Coleccion, y aun muchas mas, correspondiendo literalmente á ellas las que en aquella se trasladan. Finalmente notese que despues de la ultima ley de este tercer libro, se expresa lo siguiente: *Aquí se acaba el Fuero de Castiella*; lo que mas confirma que estas fueron las leyes primitivas Castellanas tan buscadas, y en donde se reasumieron quantas se establecieron en Castilla desde el Conde Don Sancho hasta el tiempo de Don Alonso el Sabio.

En el Codice siguen despues el testamento de este Rey yá publicado en su Crónica, y por último 22 *Fazañas*, ó casos famosos determinados en la Corte del Rey, y que relacionan hechos históricos de la mayor curiosidad, pues entre ellos se refiere el modo con que fue muerto á traicion el Rey Don Enrique el I. con tanta individualidad, que puede servir para ilustrar esta parte de la Historia con novedad y certeza. Se conoce que esta Coleccion de Fazañas se hizo en tiempos mas modernos que la anterior de Leyes de Castilla, pues hay algunas que hablan de casos sucedidos en el Reynado de Don Fernando el IV.

Don Alonso IX el Noble, ó de las Navas, quiso hacer nuevo Fuero para Burgos y Castilla, mas parece no lo executó, aunque muchos escriben lo contrario; porque así lo significa Don Pedro en el Prólogo del *Fuero viejo* donde dice que en la Era de 1250 año de 1212, concedió aquel Rey á toda Castilla todas las esenciones que tenia de Don Alonso VI. y así se prosiguió en juzgar por el antiguo de Castilla, hasta que Don Alonso el Sabio año de 1255, dió por Fuero municipal á Bur-

gos, (como tambien á otras Ciudades y Villas) el *Fuero Real*, ó *Fuero de las Leyes*; pero el uso de este último no duró en esta Capital mas que diez y siete años; porque en el de 1270, en las Cortes que se celebraron allí, los Hijos-dalgo pidieron al Rey que les volviese su antiguo Fuero. *Crónica de Don Alonso el Sábio*, cap. 23, lo que les concedió en 1272, como consta del expresado Prologo del Fuero viejo de Don Pedro. Finalmente Don Alonso el XI, en las referidas Cortes de Alcalá de 1348, propuso enmendar el *Fuero viejo de Castilla*. Algunos nos quieren persuadir que no lo llegó á executar, prevenido de la muerte, por lo que tampoco pudo concluir el *Becerro de Bebetrias*; sin embargo el traslado que poseemos del Ordenamiento publicado en aquellas Cortes á 8 de Febrero del mismo año de 1348, nos manifiesta al último en el capítulo 32, el Fuero de Hijos-dalgo dividido en 57 Leyes, que dice ser conforme á lo ordenado en las Cortes de Nájera por el Emperador Don Alonso, y á lo enmendado y corregido por dicho Don Alonso el XI en estas Cortes. Su hijo el Rey Don Pedro dividió el *Fuero viejo de Castilla*, añadido de alvedrios y Fazañas, en cinco libros, y estos divididos en varios títulos, con su Prologo historial, cuyas clausulas mal entendidas han motivado algunas equivocaciones. De esta suerte le promulgó de nuevo, no yá en Latin, sino en Castellano.

Así conservamos copia en nuestro poder escrupulosamente corregida con el cotejo de distintos exemplares, que nos han facilitado personas amantes del bien público, y sobre ella hemos hecho edicion de esta Compilacion en Madrid año de 1771, y en el Discurso preliminar se deshacen todas las equivocaciones sobre el Prologo del Código ó Com-

pilacion que formó Don Pedro en el año de 1356.

En el Concilio y Cortes generales, que celebró Don Alonso V. de Leon en aquella Capital con los Grandes y Prelados de su Reyno, tuvo principio el Libro de Leyes, llamado *Fuero de Leon*. Es indubitable que este Concilio se juntase en el año de 1020, y no en el de 1012, como erradamente escribió el Cardenal Aguirre. Formóse de las Leyes civiles, que allí se establecieron para el gobierno de la Ciudad y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entónces se habia conquistado de Portugal. Este Fuero confundieron algunos maliciosamente con el *Fuero Juzgo*, como advirtió *Morales en su Crónica lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap. 35.* En las Actas de este Concilio, que trae Aguirre, se hallan 41. Leyes seculares, que copió de las Librerías de la Santa Iglesia de Toledo, y de la del Marques de Mondejar. Aunque á la verdad siguió del todo estas copias, desordenó los titulos, que por eso no convienen con los que señaló *Morales*, y el texto salió con muchas imperfecciones, pero siendo esta la única ediccion que tenemos de un fuero tan antiguo y considerable, convendría su reimpression mejorada con consultar los mejores exemplares, que de él tenemos en los Archivos de nuestra Península. La copia que hemos podido conseguir hasta ahora está sacada de un exemplar famoso que se conserva en el Escorial. En él se yerra tambien la fecha del Concilio de Leon, pero su contexto es mas limpio y correcto que el publicado por Aguirre y Baronio, teniendo algunas leyes mas, y en una de ellas se leen con distincion señalados los límites á que se extendian las conquistas en el Reyno de Leon por aquel año, haciéndose diferencia del Fuero municipal de la Ciudad, y del general que regia en todo el estado.

Sin duda que de todas estas leyes se formó

el Libro que se llama *Fuero Juzgo de Leon*, á semejanza de el de Castilla, que se compuso de Leyes Godas. Este Libro, ó Fuero era costumbre custodiarlo en poder de un Canónigo de la Iglesia de Leon que elegia y nombraba su Obispo, para que fuese el Juez Conservador de sus Leyes, y desagradiase las Sentencias, que contra ellas se pronunciaban. Asi aparece de la confirmacion, que de esta costumbre hace el Rey Don Sancho por Privilegio dado en Leon año de 1284. que ratificó despues Don Fernando IV. con su muger Doña Costanza en Leon año 1304. bien que parece dudó de ella la Reyna Doña Violante, pues en el año de 1264. habia mandado hacer pesquisa sobre su verdad, cometiéndola á su Alcalde Fernan Fernandez.

Por estos Fueros primitivos, y fundamentales de las Coronas de Castilla, y Leon, no fueron abrogadas, ni derogadas las Leyes Godas del Fuero Juzgo. Unidas las sangres, y Coronas en Don Fernando el I. llamado el Magno, que casó con Doña Sancha, hija y heredera de Don Alonso V. hizo aquel Monarca juntar Concilio, y Cortes generales en Coyanca, hoy Valencia de Don Juan, del Obispado de Oviedo, en el año de 1050; y en ellas, al par que se confirmaron estos dos Fueros en dos Cánones, ó títulos del Concilio, se declara alli por valedera la fuerza, y vigor, en que actualmente estaban las Leyes Godas; sin que se olviden los Padres de este Concilio de dar alli mismo por asentada la obligacion de observar los Sagrados Cánones, contenidos en la desconocida, y nunca impresa, pero estimable, y subsistente *Coleccion Canonica Hispano-Gothica*, que empezó á disponer el Doctor de las Españas San Isidoro para el gobierno de nuestra Iglesia. Como las Ac-

tas de este Concilio, y Cortes son relativas al *Forum Judicium*, y á los *Fueros viejos de Castilla, y de Leon*, suelen hallarse al fin de algunos exemplares del *Forum Judicium Leonés*; notándose primero las Actas del *Concilio, Fuero viejo de Leon*, y despues las de el de *Coyanca*. Así los copió Antonio Agustin para remitirlos á Baronio, que fué el primero que imprimió el Concilio de Coyanca el año de 1050.

Siguieronse á este Concilio nacional otros, en que se establecieron segun la referida costumbre diversas Leyes civiles, como son el Concilio, y Cortes generales de Toledo del año de 1086, en que Don Alonso el VI. dotó á aquella Iglesia: el Concilio Compostelano celebrado en el año de 1113. por Don Diego Germirez: el Concilio y Cortes de Palencia, que juntó Don Alonso VIII. año de 1129. en cuyo Canon 7. se manda que los Monges vagos se retiren á sus Monasterios, y que los Obispos no los retengan sin permiso de los Abades; y en el Canon 17. se condena al Monedero falso á que le saquen los ojos. El Concilio, y Cortes de Leon del año de 1135. por el mismo Don Alonso. Las Cortes y Concilio que celebró Don Alonso el IX. de Leon en esta Ciudad años de 1178. y 1189. y otras iguales en Benavente año 1202. cuyos Decretos poseemos por una copia moderna de letra de Don Luis de Salazar y Castro. Están en lengua vulgar, ó castellano antiguo, por lo qual juzgamos ser trasladados de alguna traduccion que de ellos se hizo posteriormente. En un Codice del Escorial donde se pone el Índice de lo que contiene de letra del siglo 15. se señalan estos Decretos en latin, pero habiendolo buscado en el cuerpo del Codice, no lo hemos hallado: seria muy conveniente dar con ellos en su idioma original para unirlos á el

Real Decreto que este mismo Monarca publicó en las Cortes y Concilio de Leon de 1208. cuya copia se nos ha comunicado sacada del tumbo negro de la Santa Iglesia de Astorga. Todos estos quatro Documentos se dirigen á excepcionar al Clero de todo tributo, á distinguir las causas, cuyo conocimiento pertenece al Juez Eclesiástico, y á ceder el Monarca á favor de las Iglesias el derecho que tenia sobre el Espolio de los Prelados y Clérigos.

Aunque esto prueba que las Leyes civiles se formaban para lo general del Reyno en los Concilios de la Nacion despues de empezada la Conquista; sin embargo ya se conocia la costumbre de dar Fueros Municipales á los Pueblos, al paso que se iban ganando de los Moros. El mas antiguo de estos Fueros, de que tenemos noticia, y copia es el *del Monasterio y Pueblos de San Martin de Escalada*; cuya fecha es en Lunes de la Era DCCCCI. que es año 863. A este sigue *el de Salamanca* desconocido de todos los Historiadores de esta Ciudad: se inserta en la gran Coleccion de sus Leyes, y costumbres Municipales que se hubo de hacer en tiempos posteriores, y tiene la fecha en latin de este modo: *Facta carta era MXIX.* que es año 981. En el contexto se anuncia que la pobló y aforó el Conde Don Ramon. Es uno de los Documentos mas preciosos de nuestra Legislacion. En nuestra Coleccion es inmediato á este Fuero el de *Santa María del Puerto en Asturias*, fecho en el año de 1042. y confirmado por el Emperador Don Alonso en el de 1127.

Segundo estado de nuestra Jurisprudencia.

Casi la misma antigüedad tiene el Fuero de *Berovia y Barrio de San Saturnino*, cuya Carta de confirmacion, dada por el Conde D. Sancho Garcia y su muger Doña Urraca, traslada en parte *Moret en sus Investigaciones lib. 2. pág. 466.* Su fecha es esta: *Fecha la Escripura valedera de Privilegio en el dia*

de San Cypriano, dia Lunes á tres de las Kalendas de Diciembre en la Era de 953. Este traslado no puede ser original, porque entónces no se estendian tales escrituras en Castellano. Sin duda es copia de alguna traduccion posterior. Aquel Autor nota muy bien, que el dia 29. de Noviembre de aquel año era Miercoles, y que no era la fiesta de San Cypriano, á no estar equivocada con las de San Crisanto, que en algunos Breviarios antiguos se halla señalada en este dia. A nuestro corto entender puede todo componerse con enmendar Era 1052. porque entónces fué Lunes dia 29. de Noviembre, y vivian los Condes confirmadores de este Fuero.

Tambien son de aquellos primeros tiempos de la conquista el Fuero de *Braño Sera*, ó *Villabrania Osaria*, y el de *Palenzuela*, que por la confirmacion otorgada por Don Alonso el VI. en la era de 1112. año de 1074. consta que se hallan en ella resumidas y compiladas las leyes que dió en Fuero á esta Villa el Conde Don Sancho. Confirmaron este Fuero Don Alonso Rey de Leon y su muger Doña Berenguela en 1220. D. Alonso el Sabio y su muger Doña Violante, junto con sus hijos Don Fernando y Don Sancho en Toledo en 1259. D. Sancho quando reynaba, en Burgos año de 1285. D. Alonso XI. en Madrid en 1329. D. Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351. D. Enrique II. y la Reyna Doña Juana su muger en Burgos en 1375. y finalmente Don Juan I. y su muger Doña Leonor en Burgos año de 1379. El mismo Conde, y Don Garcia su hijo dieron Fuero á *Náxera*, segun se supone en la confirmacion que tenemos, é hizo Don Alonso VII. en la Era de 1174. ó año de 1136. para que fuese general á toda la Rioja. Este mismo Fuero se halla confirmado primeramente por Don Alonso el VI. en la Era de 1114. ó año de 1076. cuyo Pri-

vilegio trasladada *Sandoval en la Hitoria de los cinco Reyes*, pág. 52. vuelta; y despues por Don Sancho á 8. de las Kalendas de Septiembre de 1158. cuyo original está en el Archivo de los Duques de Náxera. Ultimamente lo confirmó el Rey Don Pedro en Valladolid á 15. de Enero de 1352. *Salaz. Casa de Lara tomo 1. pag. 335.*

Siguióse el *Fuero Municipal de Burgos*, que dió á esta Ciudad el Rey Don Fernando el Magno, el qual poseia el Marques de Montealegre como lo anuncia su Biblioteca en un tomo en folio manuscrito, donde dice que se hizo general á toda Castilla la Vieja. Confirmólo D. Juan el I. por su *Sobrecarta* en Medina del Campo año de 1390. y Don Enrique III. en Burgos año de 1393. Habialo aumentado considerablemente el Rey Don Alonso VI. su fecha en Segovia; pero no dice el manuscrito que hemos visto de que año sea. Despues el mismo Rey D. Fernando I. dió Fuero á ciertos Lugares de la *Comarca de Burgos*, sujetos á la Jurisdiccion del Monasterio de Cardeña en el año de 1039. Á estos Fueros se siguió despues, segun nuestra noticia, el de *Caldelas*, que junto con su donacion dieron á su Concejo Don Fernando el Magno, y su muger Doña Urraca en 1062.

Despues de estos sigue el *Fuero Municipal de Toledo*, dado por Don Alonso VI. á las tres clases de Muzarabes, Castellanos y Francos que lo poblaron despues que la conquistó en el año de 1085. Entregóse separadamente á cada una de estas clases de pobladores: uno de los quales y el único que subsiste queda mencionado arriba, quando con él probamos haber sido la sola reliquia en Castilla de la observancia del *Fuero Juzgo*. Este Fuero Municipal fue el muelle del gobierno político, civil y criminal de Toledo y su Partido hasta los dias de San Fernando.

Don Alonso el Emperador, ó VII.

Desde el Reynado de el Emperador Don Alonso podemos presentar un Catálogo mas continuado de Fueros Generales y Municipales para los Pueblos de ambas Castillas, y así en él empezaremos esta série, por ser mas notable.

Sea pues el primero, el celebrado *Fuero General*, dado á dicha Ciudad de Toledo por el Emperador Don Alonso en forma de Privilegio á 16. de Noviembre del año de 1118. Está jurado con una cruz y firmado de su mano; el qual juraron tambien, y aprobaron alli mismo, no solo el Arzobispo Don Bernardo, el Conde Don Pedro y los Ricos omes, sino tambien los moradores y vecinos de *Madrid, Talavera, Maqueda, y Alhamin* entónces Cabezas de Partido. Este Fuero General es confirmacion del Municipal; y segun el traslado que tenemos, consta de 48. Leyes, todas muy notables, y principalmente la segunda en que los Clérigos se exceptúan de pagar diezmos al Rey por las heredades que posean: lo que prueba de que aun en este tiempo eran seculares en Castilla. Llamamos á este Fuero *General*, porque fue universal á todo el Partido, ó merindad de esta Capital del Imperio desde el dia en que se le concedió, á diferencia del que le hemos dado el nombre de *Municipal*, porque fue solo propio de los pobladores y vecinos de esta Ciudad.

El Santo Rey Don Fernando hallandose en Madrid á 16. de Enero de 1226. con acuerdo de su Santa madre quiso confirmar á los Muzarabes, Castellanos y Francos de Toledo sus Fueros y Leyes. Para esto entre los muchos Privilegios concedidos por sus antecesores (de que hizo tambien confir-

maciones separadas, y que recogió con curiosidad el Conde de Mora en sus tomos manuscritos de Privilegios III. V. y IV.) escogió seis; siendo de estos el primero el expresado *Fuero General*, y los cinco restantes de Don Alonso el VII. alusivos todos al mismo. Esta confirmacion de D. Fernando ratificó el Rey D. Pedro en las Cortes de Valladolid del año 1351. cuyo Privilegio embió separadamente á aquella Ciudad: Don Enrique II. en las Cortes de Toro de 1371. y Don Juan I. en 1379. Ultimamente, en las Cortes de Madrid de 1395. consta, que se confirmaron por Enrique III. todos los Privilegios, libertades, juicios y fueros de la Ciudad de Toledo

En el mismo dia 16. de Noviembre de 1118. se despachó por el mencionado Don Alonso otra Carta general de fuero á la Villa de *Escalona*, igual á la de Toledo, con sola la diferencia de subrogar el nombre de aquella todas las veces que allí se nombra esta; pero siendo muy pocos los Muzarabes, que estaban en Escalona mandó Don Alonso á Diego Alvarez, y Domingo Alvarez, hermanos, que diesen á los de aquella Villa nuevo Fuero, conforme al de los Castellanos de Toledo: cuya orden cumplieron en 4. de Enero de 1120. Despues confirmó este Fuero Don Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo de 1317. Guarda aun la dicha Villa de Escalona el Fuero que le dieron los hermanos Alvarez, que podria muy bien suplir la falta del particular de Toledo; pues en la primera y ultima clausula afirman los hermanos, que es segun el que dió á los Castellanos pobladores de esta Ciudad Don Alonso el VI. expecificando, que este fue el Fuero del Conde Don Sancho, que llamamos *Fuero viejo de Castilla*.

Copia de la Carta original de estos Fueros con

las esenciones concedidas por varios Reyes y Señores de Escalona, se nos ha comunicado, y de ellos resulta lo siguiente: Que la Carta puebla se firmó por el Emperador á 2. de las Nonas de Enero de la Era 1168. que es año 1130. Que habiendo sido perturbados sus terminos por los de la Villa de Maqueda, sus confinantes, se hizo nuevo reconocimiento, y amojonamiento por sentencia de un Comisario Real, la qual confirmó el Rey Don Alonso el de las Navas estando en Maqueda á 14. de Septiembre de 1211. y despues Don Alonso el XI. en Valladolid á 24 de Mayo de 1317. Que Don Alonso el Sábio por Privilegio rodado, que expidió en Sevilla á 23. de Junio de 1261. mejoró el Fuero de esencion á favor de los Caballeros vecinos de esta Villa, y en la misma Ciudad á 8 de Abril de 1264. renovó el antiguo Fuero que tenian para nombrar por sí Alcaldes naturales de ella: Que Don Fernando el IV. confirmó en Medina del Campo á 15. de Mayo de 1302. todas las franquezas de esta Villa, contenidas en el Privilegio de Don Alonso el Sabio dado en Sevilla á 4. de Marzo de 1261. Despues acá los Señores particulares de la casa de Villena, á cuyo Dominio ha pasado la Villa de Escalona, desde que fue dada al Infante Don Manuel, hijo del Santo Rey Don Fernando, han confirmado estos Fueros, y concedidole otros Mayores.

Es muy creible que á imitacion de aquella carta de Fuero general, que se dió á Escalona, igual á la de Toledo, se despachasen otras por aquel tiempo á todas las cabezas de Partido, aunque no conserven ahora sus originales. Así lo prueba el que se comunicó por el mismo Don Alonso á la *Villa de Santa Olalla* en 8. de los Idus de Abril de 1124. el qual se mantuvo aun despues que la Condesa Doña Elo con Don Rodrigo Fernandez su

hijo, la dió nuevo Fuero en 5. de Abril de 1242. pues manda en una de sus clausulas, que se guarde el Fuero Toledano que habia recibido quando lo señaló términos dicho Rey. Esto mismo mandó Don Diego de Haro en 25. de Abril de 1287. habiendolo hecho ántes el Infante Don Felipe, hijo de Don Fernando, como marido de Doña Honor Rodriguez de Castro año 1272. y despues lo confirmaron Doña Maria de Haro en 1310. y 1318. y D. Lope Diaz su hermano en 23. de Abril de 1321. de donde se ve que hasta este tiempo duraba en su vigor la observancia *del Fuero General de Toledo* en esta Villa. Tambien *Talavera* recibió este Fuero que conservó hasta que Don Sancho el IV. por providencia despachada en Burgos á 6. de Marzo de 1290. mandó que abolidas las distinciones de Muzarabes y Castellanos, todos se juzgasen igualmente por el Fuero del *Libro Juzgo de Leon*, que puede muy bien creerse serian las Leyes Godas, junto con los Concilios de Leon y Coyanca, como prueba la Imperial Ciudad de Toledo en su *Informe sobre pesos y medidas*, n. 107.

En lo sucesivo fueron recibiendo muchas Villas y Lugares, otros Fueros Municipales quizás distintos de este *Fuero General*, segun tenemos observado en los que hemos visto, y así es indubitante, que caeria por esta razon la fuerza, observancia y uso de las Leyes Godas en la mayor parte de la Corona de Castilla. Este modo de aferrar los pueblos aunque tiene mayor antigüedad, que el Reynado del Don Alonso el VII, se empezó entonces á hacer mas notable segun nuestras memorias, y por consiguiente continuaremos desde dicho tiempo el Catálogo Cronologico por lo que de ellas consta.

El mas antiguo de estos Fueros Municipales

dados por este Rey es el que concedió á Don Juan Abad de Santo Domingo de Silos, y á Don Sancho Prior de Madrid, para que segun él poblasen *el Barrio de San Martin de Madrid*, su fecha en la Era de 1164. ó año de 1126. El Maestro Berganza en la Escrip. 166. de su Apéndice á las Antiq. de España, imprimió la confirmacion de este Fuero que hizo Don Alonso el Sábio en 1274. á 6. de Marzo. Fue este Fuero el mismo que D. Alonso el VI. su abuelo habia dado á los Castellanos y Francos de la Villa de *Santo Domingo de Silos ó de Sabagunt*.

El mismo Rey Don Alonso dió Fuero distinto al Lugar de *Oreja*, cuya carta firmó en Toledo á 3. de las Nonas de Noviembre, *quando prædictus Imperator ab obsidione Aureliæ, quam cæperat, reddit*, Era 1177. que es año de 1139. Está en latin y lo poseemos. Por, estos mismos años aforó tambien privativamente á la Villa de *Miranda de Ebro*. Sentimos no tener completa la copia de este Fuero, porque entre las muchas preciosidades que contiene, se expresa en él que Don Alonso tomó de los Condes Don García y Doña Urraca los Estados de Nájera y Calahorra, estendiendo por este medio su Reyno, y que á ruego de ellos dá estas leyes á la dicha Villa. Asi mismo dió el expresado Rey á la Villa de *Lara* el Fuero que hemos visto confirmado por D. Sancho el IV. en Burgos, Era de 1327. ó año de 1289.

De este número es tambien el que concedió á la Ciudad de *Oviedo* á 2. de Septiembre de 1145. en donde se dice que es *el tanto de los Fueros que Don Alonso su abuelo habia dado á Sabagunt*. Conservase en el Archivo de aquella Ciudad en una confirmacion que de él hizo Don Fernando el Emplazado año de 1295. y son muy notables sus

leyes segun dice Sandoval *Hist. de los cinco Reyes*, pág. 182. Véase á Telles *Astur. Ilustr. tom. 1. pág. 178*. No deben equivocarse estas leyes primitivas con las de gobierno y policia, que se arreglaron para aquella Ciudad por su Concejo en el año de 1295. de las cuales tenemos copia sacada de su Archivo. El mismo Don Alonso parece que por este tiempo dió Fuero á *Benavente*, el qual comunicó á la *Puebla de Castropol* el Obispo de Oviedo su Señor en 1323. Por la peticion 37. de las Cortes de Valladolid de 1351. consta que los Reynos de Leon, y de Galicia, se poblaron á este Fuero Benaventino. Nosotros no hemos podido lograr el verlo, pero sí muchos Municipales de aquellas dos Provincias dados en este tiempo, y en los posteriores, entre quienes encontramos bastante identidad, coligiendo de aquí que en ellas se introduxo el mismo sistema que en Castilla, teniendo sus Pueblos leyes Municipales y privativas, y las generales Godas, que habian conservado, y conservaban en esta época todo su valor por los medios de perpetuidad que hemos indicado.

Debe tambien contarse entre estos Fueros el que el mismo Emperador Don Alonso dió á *Baeza* en 1146. el qual sirvió de modelo para otros que despues concedió á diferentes Ciudades y Villas, que conquistó en las rayas de Andalucía. Es muy notable, que en este Fuero se empezó á establecer, que los Hijos-dalgo y Labradores pechasen sin perjuicio de la nobleza, y esta carga consta de muchos documentos de Cortes, que aun se imponia, y reclamaba por el Reyno en los siglos 15. y 16. Confirmólo Don Alonso el Sabio año de 1269. y Don Fernando el IV. en las Cortes que celebró su madre en Valladolid año

de 1295. la qual escritura que traslada Argote de Molina, *Trat. de la Nobleza de Andalucía*, lib. 2. cap. 28. está firmada en 3. de Agosto de dicho año. Estos Fueros juntamente con los de *Ubeda y Andujar*, se confirmáron por Don Enrique el III. en Madrid á 15. de Diciembre de 1396. como refiere dicho Argote en el lugar citado. Son tambien del Emperador Don Alonso los Fueros con que se pobló la *Villa de Panipliega*, como se dice en la confirmacion, que de ellos hizo D. Alonso el Sábio año de 1299. y ratificó despues Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351.

Tambien es de este número el Fuero que Doña Sancha hermana de dicho Emperador, y el Abad Don Martin dieron á la Villa de *Covarrubias*, y sus Aldeas en 20. de Marzo de 1148. el qual aprobó y confirmó allí mismo el expresado Emperador. Este Fuero se revalidó por D. Alonso el IX. en Burgos á 6. de Abril de 1326. Tal es tambien el Fuero que dió á la Villa de Madrid este Emperador, el qual se guarda en su Archivo, aumentado considerablemente por sobrecarta, que dió Don Fernando el Santo en Peñafiel á 24. de Julio de 1222. *Quintana Grandez. de Madrid*, lib. 3. cap. 4. pág. 304.

Don Alonso el VIII.

Don Alonso el de las Navas, ó el Noble, se distinguió muy particularmente aforando á varios Pueblos de Castilla, que conquistó y pobló de nuevo. Esta gloria se pasa en silencio por los Historiadores, siendo entre ellos reparable el Arzobispo Don Rodrigo sin embargo de que escribió en tiempo de este Rey. Solo puede suplirse esta falta con lo que expresa la Historia General, atri-

buida á Don Alonso el Sabio, y cuyo verdadero Autor es Jufre de Loaisa , Arcediano de Toledo y Abad de Santaren. Vease la edic. de Ocampo folio 382. y 393.

El primero de los Fueros de este Príncipe, de que podemos hablar por nuestras copias y noticias, es el dado á *Castro de Urdiales*, que cita Henao en las *Antiq. de Cantabria*, tom. 2. pag. 274. Fué firmada la Carta en Burgos á 10. de Marzo año 1164. y por él se le comunicaron las Leyes que tenia Logroño de tiempo anterior.

Habiendo conquistado este Rey la Ciudad de Cuenca en el dia de San Mateo del año de 1177. le dió Carta puebla, que confirmó y adicionó Don Enrique el I. su hijo año 1215. segun consta de la última Ley que se traslada en el manuscrito conservado en el Escorial. *let. Q. Plut. 3. n. 23.* Al fin de este Fuero, que está en latin y dividido en 46. capitulos, se pone el Catalogo de los Jueces de esta Ciudad desde el año de su conquista, y como este empleo era anual, y se señalan hasta el número de sesenta y seis, siendo los tres últimos de otra letra mas moderna y sobrepuestos, podemos persuadirnos, que esta copia se hizo cerca del año de 1240. En este Catalogo se notan algunas de las victorias mas célebres acontecidas en el año del Juez que se nombra, y á él precede un Arancel copiosísimo de los derechos de entrada, que pagaban los géneros mercantiles y comestibles, que es de suma curiosidad. Este exemplar parece haber sido de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca. Rizo en la Historia de esta Ciudad pag. 46. dice; que se conservaba en su Archivo un Diploma confirmatorio de este Fuero, dado por Don Alonso el Sabio año de 1268.

En la expresada Biblioteca del Escorial *let. L. Plut. I. n. 32.* se guarda un Codice en que está este mismo Fuero en Castellano, y con diferente orden que el latino anterior, uniendosele varias declaraciones, que sobre sus Leyes hizo Don Sancho el IV. pero sin nota de año. Su letra es de fines del siglo XV. El *Fuero de Consuegra*, que se custodia en su Archivo es traslado literal de las Leyes Castellanas de este Codice, y lo mismo es el que posehemos de la Villa de *Alarcon*, que segun el Decreto Real despachado por Don Alonso el Sabio, y citado por el Historiador de esta Villa, se comunicó por este Rey en dicho año de 1268. Tal vez se dieron estas colecciones de Leyes en el Reynado de este Monarca, haciendolas como generales para varios Pueblos de Castilla la Nueva, que no tenian *Fuero Municipal*, ó que iban conquistandose al mismo tiempo. Del Fuero de *Alarcon* hace memoria una escritura del año 1285. que es la 105. del Apéndice á las Relaciones genealogicas de Don Antonio Suarez de Alarcon.

En 1187. el mismo Rey D. Alonso el VIII. dió *Fueros Municipales á Santander*, que cita Sota *Principes de Asturias*, pág. 601. n. 12. Por la copia que posehemos se ve que fue expedida esta Carta en Burgos á 5. de los Idus de Julio de aquel año. La exención de portazgo en todo el Reyno para sus vecinos que les concede este Fuero, fue declarada por Don Alonso el Sabio en Sevilla á 17. de Julio de 1253. y confirmada por el mismo Rey en Burgos á 8 de Enero de 1256. y por Don Fernando el IV. en Valladolid á 12. de Agosto de 1295. en cuyo dia le dió tambien un quaderno de Leyes para la decision de pleytos. Posteriormente confirmaron el Fuero D. Sancho el IV. en 1284. D. Pedro en 1151. D. Enrique en 1371. y Don Juan el I. en

1379. haciendose estas confirmaciones en Cortes. Otro Privilegio concedido en aquel Fuero para que sus vecinos pudiesen hacer plantíos y cultivar libremente en las tres leguas del contorno de Santander, se confirmó en las Cortes de Valladolid de 1295. á 7. de Agosto por D. Fernando el IV. y se ratificó por Don Enrique en las Cortes de Toro de 1371. á 10. de Septiembre. Todas estas gracias, y otras franquezas se revalidaron ultimamente por Don Enrique el III. en las Cortes de Madrid de 1391.

En el mismo año de 1187. aforó el Rey D. Alonso el VIII. la *Villa de Valdefuentes*, despachando su Carta puebla en Burgos á 7. de los Idus de Junio, la qual se inserta en la confirmatoria que tenemos de Don Alonso el Sabio dada en Burgos á 30. de Diciembre de 1264.

Por este tiempo dió tambien Fueros á la Villa de *Treviño*; y tenemos las confirmaciones de ellos que hizo Don Alonso el Sabio en Burgos á 20. y á 22. de Diciembre de 1254. y su hijo Don Sancho en Burgos, Viernes 10 de Diciembre de 1289. donde se dice que se insertan sus antiguos Fueros y costumbres. Estos mismos Fueros confirmó Don Fernando el IV. en las Cortes que celebró en Burgos año 1302. cuyo Diploma dado á 27. de Julio expresa *Salazar Casa de Lara, tom. 3. pag. 42.* que vió original en el Archivo de los Duques de Náxera.

En Diciembre del año 1191. aforó este mismo Rey á la Villa de *Arganzon*, y en sus Leyes se hace memoria por el Legislador del Fuero de Treviño, por cuya causa le hemos citado ántes de este año. Su Carta puebla concluye con esta expresion: *regnante me Dei gratia Rege Alphonso in Castella & in Legionibus*. Confirmóla Don Alonso el XI. en Burgos á 15. de Junio de 1332.

Aforó tambien á *Navarrete* en 13. de Enero de 1195. cuyo Fuero vió Garivay como lo atestigua en su *Compendio historico*, tom. 2. lib. 12. cap. 25.

En el año de 1200. dió *Fuero General y Privilegios* á la Provincia de Guipuzcoa, donde se lee por la copia que tenemos, que le fueron concedidas estas gracias por haber ayudado sus naturales al Rey en la guerra contra Don Sancho el de Navarra, de cuyo dominio se apartaron. Es muy notable en esta escritura la descripción que se hace de los límites de aquella Provincia perturbados en los tiempos anteriores, y por la qual se le ratifican los Fueros que se le habian concedido en lo antiguo.

Son no menos célebres los Fueros que este Monarca dió á la Villa de *San Sebastian* en el año de 1202. cuyas Leyes son las mas antiguas y especiales que hasta ahora hemos visto y podido adquirir respectivas al comercio marítimo.

Garivay en la obra citada cap. 32, dice, que este Rey dió Fuero á los Lugares de *Guetar y Motriz* en *Guipuzcoa*, cuya Carta fue expedida en San Sebastian á 1. de Septiembre de 1209. En el mismo año comunicó el expresado Fuero de Santander á la Villa de *Santillana* que posehemos, y de que habla el M. Florez en su *España Sagrada* tom. 27. pag. 48.

Estando en Segovia este Rey y á 3. de Abril de 1210. expidió tambien Carta de Fueros para la Villa de *San Vicente de la Barquera*, de la qual dice Sotelo *Hist. del Derecho Real de España*, lib. 3. cap. 10. n. 4. pag. 360. que habia visto un exemplar en el Archivo del Marques de Escalona. En el mismo año repoblando la Villa de *Moya* le dió Fueros, como lo atestigua Don

Francisco Pinelo y Monroy en su precioso libro *Retrato del buen vasallo*, pag. 208.

Por ultimo este mismo Rey despues de haber conquistado á *Alcaráz* y en el año de 1213. dictó Fueros Municipales á sus pobladores, que dice haber visto y leído en el Archivo de aquella Ciudad Don Ignacio del Villar y Maldonado, juris-consulto y natural de ella, confirmado por los Reyes sus sucesores. Vease su *Silva Responsorum*, lib. 1. Respons. 7. n. 1. y sigg. Es digno de notarse, que este Fuero expresa haber nacido en dicha Ciudad Don Enrique el I. hijo de dicho Don Alonso, cuya noticia omiten todos los Historiadores, y solo los primeros Anales de Toledo dicen, que nació Miercoles 14 de Abril de 1204. sin señalar á donde.

Don Alonso el IX. Rey de León.

Habiendo hablado de los Fueros que dió á los Pueblos de Castilla, su Monarca el Rey D. Alonso el VIII. justo es que no pasemos adelante de esta época, sin relacionar los que dió á los del Reyno de Leon su Rey contemporaneo y del mismo nombre. Los Fueros de que tenemos positiva noticia pertenecientes al Reyno de Leon, y dados por Don Alonso, que llaman el IX. son los siguientes.

El Fuero dado al concejo de *Llanes*, cuya Carta se expidió en Benavente á 1. de Octubre de 1168. y confirmaron Don Alonso el XI. de Castilla en 1332. Don Enrique el II. en 1373. Don Juan el I. en 1390. y Don Juan el II. en 1420. El de *Bono-Burgo de Caldelas* en *Allariz*, dado en el año de 1190. El de *Castroverde* que se dió hácia el año de 1200. y confirmó

Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 5. de Julio de 1300. como parece del traslado que tenemos. El de *Cáceres* que imprimió Golfin en la Historia de esta Ciudad con algunos errores, y traslada sin fecha, aunque lo fixan en el año de 1229. Confirmólo su hijo Don Fernando el Santo en Alba de Tormes á 12. de Marzo de 1231. y despues Don Alonso el Sabio en Olmedo, Sabado 18. de Mayo de 1258. Aumentólo Don Sancho el IV. en Cuenca á 14. de Octubre de 1290. lo qual confirmó Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 15. de Abril de 1299. Creemos que este asunto es el Codigo de estos Fueros impreso por el citado Golfin, y no el de sus leyes primitivas.

Fueros de Señorío.

A este tiempo pertenecen tambien muchos Fueros dados á varios lugares situados en terrenos, cuyo dominio habia pasado por donacion de los Monarcas á Señores particulares. Entre estos se distinguen principalmente aquellos estados de consideracion, que despues de incorporados á la Corona de Castilla, forman otros tantos titulos para explicar la extension de su soberanía; tales son los Estados de *Molina*, *Lara* y *Vizcaya*, y asi numerados los Fueros concedidos á los Pueblos de estos Señoríos en los siglos XI. XII. y XIII. y que desde luego presentan una especie de legislacion particular, al mismo tiempo daremos noticia de otros Fueros Municipales concedidos por los respectivos Señores dominicales á varias Poblaciones de Castilla, con el fin de que quede demostrado el origen y método con que dictaban Leyes á sus Pueblos estos Señores.

De este numero pues; es el primero el Fuero

de *Molina de los Caballeros* concedido por su Fundador y Señor Don Manrique, de quien descende la nobilísima Casa de Lara. La copia de este Fuero y sus confirmaciones, que posehemos, sacada de un traslado original que autorizó Francisco Diaz, Escribano de dicha Villa de Molina á 5. de Octubre de 1474. señaló su fecha de este modo; *Und. Kal. Majii, Feria quarta. Luna quinta*, y habiendo encontrado en el margen, notado de la misma letra, que es á 21. de Abril de 1134. y que confirman el Privilegio Don Alonso el Emperador y sus hijos Don Sancho, y Don Fernando, con los dictados de Reyes de Castilla y de Leon, suponiendose conquistada Almería, porque entre los Magnates del Reyno confirma Baldoy Señor de Almería, hemos reparado que ninguna de estas circunstancias puede verificarse en aquel año; á mas de que el 21. de Abril de 1134. fue Sabado, y el veinte y tantos de la Luna; por lo qual juzgamos debe enmendarse que es á 21. de Abril de 1154. en el qual año D. Alonso era ya Emperador, sus hijos Reyes, Almería conquistada, y el 21. de Abril Miercoles, y Luna quinta. Si esto conviene con lo demas que alli se expresa, tal vez habremos dado en la epoca fixa de este Fuero, que Salazar *alli, tom. 1. lib. 3. cap. 1. pag. 116.* y Don Diego Sanchez Portocarrero, *Hist. de Molina, cap. 19. §. 3.* no determinaron. Aumentó Don Alonso el Niño, y después él y su muger Doña Blanca Alfonso, le añadieron nuevas Leyes en Viernes 4. de Marzo Era 1310. ó año de 1272. Ultimamente la misma Doña Blanca dióle nuevo aumento en Miercoles 8. de Abril de la Era 1331. año de 1293.

Siguen los *Fueros del Estado de Vizcaya* unido posteriormente á la Corona. Vizcaya estuvo mu-

chos años baxo el gobierno de sus Señores particulares bien que estos siempre fueron feudatarios de los Reyes de Leon ó de Castilla, y aun de los de Navarra en ciertos tiempos. Despues de la invasion de los Sarracenos se despobló absolutamente, como se lee en la demanda de los Prelados hecha en las Cortes de Guadalaxara año de 1390. *Cronica de Don Juan el I. año XII. cap. 10.* Empezóse á poblar en el Reynado de Don Alonso el Católico, y desde entonces, y algunos siglos despues fué miembro ó parte de la Provincia de Alaba hasta que los Reyes pusieron en esta tierra Gobernadores particulares. Don Alonso el Noble ó el de las Navas, fue el primero que la dió en feudo á Don Diego Lopez de Haro hácia los años de 1200. desde cuyo tiempo se fué concediendo este mismo estado baxo investidura, y pactos á favor de los Reyes conforme á la que traslada Larreategui *en su epitome* quando Don Alonso el XI. lo cedió á su hijo Don Tello.

Sobre este principio nos persuadimos que los *Fueros de Vizcaya* traen su origen del pacto ó condiciones con que fue cedido aquel terreno al expresado Don Diego Lopez de Haro, y en confirmacion de que no pueden tener mas antigüedad, hacemos presente la jura que Don Enrique el III. hizo en Burgos por medio de sus Tutores año de 1392. é imprime Henao *Antiq. de Cantab. tom. 1. pag. 367. n. 12.* expresando que sean guardados sus Fueros á los Vizcaynos, segun lo fueron en tiempo de Doña Costanza de Bearne, muger de dicho Don Diego. Si tuviesen mas antigüedad parece mas natural que aquel la hubiera expresado. Los Personages anteriores á este Caballero condecorados por los Genealogistas con el título de Señores Soberanos de Vizcaya, desde Don Iñigo Lo-

pez que vivia á mediados del siglo XI. no fueron mas que unos meros Gobernadores en nombre de los Reyes á quienes prestaban obediencia, y en este intermedio de tiempo se encuentra, que gobernaron la Provincia algunos sugetos, que ni conexión tenían con el linage de los de Haro. Por estas razones los Señores Reyes se apoderaron tantas veces de esta tierra y la confiscaron, perteneciendoles ultimamente con mayor derecho por la compra que hicieron de ella en el año de 1326. á Doña Maria Diaz de Haro.

Don Juan Nuñez de Lara entró en posesion de este Estado por su muger Doña Maria Diaz de Haro; y en virtud de sentencia arbitral, que pronunció Martin Fernandez Portocarrero Señor de Moguer, Juez medio entre él y el Rey D. Alonso el XI. año de 1334. y hecho Señor absoluto de aquella tierra la dió *Fueros Generales* en 2. de Abril de 1343. que son los mismos que dixeron sus naturales habian siempre tenido y usado. Poseemos una copia de estos Fueros, cuyo Codigo se divide en 37. capitulos, é ignoramos se haya formado otro mas antiguo. De estas Leyes hace memoria Henao, *Antiq. de Cantab. tom. 1. pag. 38. n. 19.* aunque yerra su fecha en dos años de antigüedad.

Si cotejamos varias Cartas pueblas de las Villas y Lugares de éste estado concedidas por sus Señores feudatarios desde el expresado Don Diego, y por los Reyes sucesores, es fácil sacar por consecuencia que las leyes Vizcaynas fueron unas mismas con las del *Fuero de Victoria*, concedido por Don Sancho el Sábio de Navarra año de 1181 trasladadas de las del *Fuero de Logroño*, que tiene mas antigüedad. Véase á Henao en varios Lugares de sus antigüedades de Cantabria donde cita algunas de estas Cartas pueblas. Solo notaremos

que las leyes Vizcainas y impresas en 1526, por la primera vez no tienen relacion alguna con las de Don Juan Nuñez de Lara, y no puede creerse que tengan mayor antigüedad, pues se hubiera hecho memoria de ellas, ó de algunas de ellas en aquel Código.

En 1229. á 5. de Marzo dió el Fuero de Victoria á los pobladores de *Orduña la Vieja* el Señor de Vizcaya Don Lope Diaz de Haro, cuya Carta guarda en su Archivo.

El mismo Conde de Haro en Burgos á 6 de Junio de 1287. aforó la Villa de *Nestrosa*, cuyo Fuero confirmaron Don Juan Nuñez de Bermeo á 26. de Julio de 1338. Don Tello en Burgos á 11. de Mayo de 1366. el Rey Don Juan á 5. de Abril de 1409. en Valladolid, y en Tudela de Duero á 15. de Marzo de 1447. Don Enrique IV. en Madrid á 4. de Mayo de 1464. Los RR. CC. en Burgos á 30. de Octubre 1496 La Reyna Doña Juana en Burgos á 15. de Noviembre de 1511. y Don Felipe II. en Madrid á 12. de Junio de 1562.

Don Diego Lopez de Haro, tambien Señor de Vizcaya, pobló á *Bilbao* en 1300. comunicandoles el Fuero de Logroño, por carta despachada en Valladolid á 15. de Junio y dice: *é que hayades cumplidamente el Fuero de Logroño, ó que vos mantegades por el noblemente; á bien en justicia y en derecho, asi en omecillos é en coloñas é en todos los buenos usos é buenas costumbres, como el Fuero de Logroño manda &c.* Hemos trasladado esta cláusula por que asi esta en el original y no como la copia Henao, tom. 1. pag. 192.

De Doña Maria Diaz de Haro Muger del Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, desde 1310. en que murió su padre Don Diego hasta 1326. escribe el Vizcaino, Lope Garcia de Salazar, en sus *Bien-*

danzas ineditas, lib. 20. cap. del Infante Don Juan, que hizo poblar todas las Villas que hay en Vizcaya; como quiera que antes hubiese algunas Puebas en los Puertos donde se poblaron; porque en ellas hacian sus pesquerias é cargas de que pagaban los forasteros derechos á los Señores, é fizolas cercar é dióles la Justicia Civil é Criminal en el Fuero de Logroño.

El Conde Don Tello á 6. de Mayo de 1355. fundando la Villa de *Marquinas*, que llamó desde entonces *Vellaviciosa*, y la dió el Fuero que tenia la de Bilbao desde el año de 1300. Con igual modo pobló y aforó á *Guernica*, cuya carta dada en *Orduña* á 28. de Abril de 1366. copia Henao, tom. 2. pag. 210.

El Infante Don Juan siendo Señor de Vizcaya, dió tambien los Fueros de Logroño á la Villa de *Miravalles*, firmandola en *Almansa* á 4. de Marzo de 1375.

Todas estas Cartaspueblas y otras que no han llegado á nuestra noticia prueban, que en Vizcaya sus Señores no ocurrian á otras Leyes en aquel estado para dar á sus pueblos, que á las del Fuero de Logroño; lo que hace para mayor fundamento de lo que dexamos dicho arriba sobre las Leyes Vizcaynas. Hasta ahora no hemos visto este fuero primitivo de Logroño; pero sabemos, por la peticion 38. de las Cortes de Medina del Campo de 1328. que una de sus Leyes mas notables era la de dispensar de ocurrir á la guerra de los Lugares que estaban poblados por ellas. El P. Sarmiento nota al margen del Fuero de Nestrosa, que dexamos citado, ser sus Leyes muy conformes á las del Fuero de Logroño que habia visto en Latin.

Dada esta razon de los *Fueros Generales de Vizcaya*, pasaremos á la noticia de otros *Fueros*

Municipales, que dictaron á sus Pueblos estos mismos Señores, y otros separadamente en sus estados respectivos.

El Obispo de Burgos Don Pedro, pobló la *Villa de Madrigal*, y le dió *Fuero Municipal* á 4. de las Nonas de Marzo de 1168.

El Señor de Vizcaya Don Diego de *Haro*, comunicó á la Villa de su apellido el *Fuero* que Don Alonso el de las Navas dió á Cuenca quando la conquistó, cuyo exemplar se conserva en el *Escorial Let. N. Plut. 1. n. 14.* no distinguiendose en cosa alguna del de Cuenca latino que dexamos citado, sino en el substituir el nombre de este Caballero donde se nota el del Rey en aquel de Cuenca. Está sin fecha, y al último no se traslada la Ley de Enrique I. y por eso no podemos decir el año fixo en que se dió á aquella Villa.

El Obispo de Palencia Don Raymundo dió *Fuero* á la Villa de *Mojados* á 6. de los Idus de Enero Era de 1213. que es año de 1175. Está su copia en un libro en pergamino de Privilegios en la Catedral de Segovia fol. 25. Dícelo Colmenares en una nota manuscrita al Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Osma, que escribió Gil Gonzalez de Avila, y fué de su uso, y en 1739. paraba en poder de Don Antonio Abreu, Marques de la Regalia.

En el año de 1179. por mandado del Rey Don Alonso el Noble, dió *Fueros* á la Villa de *Uclés*, el primero Maestre de la Caballería de Santiago Don Pedro Fernandez, segun lo expresa Agurleta en su vida, *Appendice pag. 35.* del qual trasladó esta noticia Bernabé de Chaves en la Alegacion por el dominio solariego de aquella Orden, fol. 31. y 32. añadiendo que lo comunicó este mismo Maestre á la Villa de *Extremera*, y despues su sucesor Don

Sancho Fernandez, á la de *Fuente del Sauco* á 6. de los Idus de Septiembre de 1194. Por esta regla habiendose concedido á los vecinos de Uclés, despues de varias esenciones particulares, el Fuero de Sepulveda, como se expresa en aquella escritura; es consiguiente que se extendiese este mismo á las dos Villas de Extremera y Fuente del Sauco.

El mismo Maestre Don Pedro Fernandez, por orden de Don Fernando Rey de Leon, aforó á *Castro Toraf* en las Kal. de Mayo de la Era de 1216. ó año de 1178.

El expresado Obispo de *Palencia* Don Raymundo, por cortar varias disputas que se originaban de no tener Fuero particular aquella Ciudad, formó coleccion de ciertas Leyes justas y razonables, las cuales dió á sus vecinos en el año de 1181. que confirmó despues de diez años su sucesor Don Alderico haciendolo ambos con permiso y consentimiento del Rey Don Alonso el Noble. Así lo prueba el traslado que tenemos de estos Fueros.

Don Martin Pelayo, Maestre de la expresada Caballeria de Santiago, por mandado de Don Alonso Rey de Leon, aforó á la Villa de *San Vicente de Castro Toraf*, cuya Carta fue dada en el mes de Junio de 1220. y traslada Chaves en su Apuntamiento por el territorio de la Orden, pag. 33.

Años adelante, y en el de 1255. dió Fuero á *Luguillas* Don Ramon Obispo de Segovia, como Señor de aquel Lugar; *Cronica de Don Alonso el Sabio* pag. 214. A este modo se dieron otros muchos Fueros por los Señores particulares á los pueblos de sus dominios; pero debe advertirse, que lo hacian siempre con consentimiento Real, y con aprobacion de los Reyes, que procuraban se expresase en las escrituras, ó se firmasen estas por los mismos Monarcas.

Don Fernando el Santo ó III. de este nombre.

Unidas las Coronas de Castilla y Leon en Don Fernando el Santo, siguió este Rey la costumbre de sus antecesores en dictar Leyes de poblacion, y Fueros Municipales, á los que iban poblando nuevamente, ó no tenian Fuero particular en sus Pueblos. De este género son el Fuero de la *Villa de Frias*, que le concedió en 1. de Diciembre año 1217. comunicandole el de Logroño, como se ve en nuestra copia. El Fuero de *Ledigos*, que dió á esta Villa dicho Monarca en 1218. estando en Carrion á 8. de Agosto. Lo confirmaron Don Alonso el Sabio en Burgos á 8. de Diciembre de 1254. Don Fernando el Emplazado á 8. de Abril de 1312. Don Alonso el XI. en Sevilla á 20. de Febrero de 1341, Don Enrique el II. en las Cortes de Toro á 15. de Septiembre de 1371. Don Juan el I. en las de Burgos de 1379. y Don Enrique III. en las segundas Cortes, que celebró en Burgos á 20. de Febrero de 1392. El de *Añover* año de 1222. estando en Toledo á 6. de Enero, y posehemos sacado de su original. El de la *Villa de Uceda*, que en el mismo año concedió estando en Peñafiel á 20. de Julio, y despues confirmó su hijo Don Alonso en Burgos á 20. de Julio de 1276. como comprueba nuestra copia. El de *Cordova*, en cuya fecha discrepan los varios traslados, que hemos visto, pero parece que debe preferirse la que señala la copia que posehemos sacada de un exemplar muy antiguo, que se conserva en el convento de San Pablo de dicha Ciudad, y dice así: *Esta Carta fué dada en Toledo en 3. dias de Marzo andados en Era de MCCLXXIX.* que es año 1241. y quinto des-

pues de su conquista. Este Fuero está en Castellano, y por él se da á los Cordoveses el *Fuero Juzgo*, para los juicios que mandó traducir en nuestra lengua el Santo Rey, ordenando tambien, que en ella se pusiesen todas las demas escrituras publicas. Sus Leyes son muy semejantes á las del *Fuero General* de Toledo que hemos referido. Confirmó este Fuero Don Alonso su hijo en Sevilla á 10. de Septiembre de 1264. Despues Don Enrique III. en 1391. habiendo perdido esta Ciudad sus Escrituras, lo renovó juntamente con sus Privilegios por dos Cartas Reales, la una despachada en Cordova á 9. de Marzo, y la otra en Burgos á 20. del mismo mes y año.

Aunque el expresado Rey conquistó á Sevilla en el año 1242. como fué su muerte próxima á este feliz suceso, no hubo de tener tiempo para dar Fuero á sus pobladores. El repartimiento de sus tierras entre los que le ayudaron á la conquista, se efectuó por su hijo Don Alonso en 1253. como consta del traslado que tenemos, sacado del original que se guarda en el Archivo de esta Ciudad. Su Analista Don Diego Ortiz de Zuñiga, trasladada un Privilegio de este Fuero dado á 5. de Junio de 1250. en que se leen todas las clausulas del Fuero Toledano; y muchas de sus expresiones no pueden convenir á los pobladores de dicha Ciudad por lo que no dudamos de su fecha, y mas siendo cierto que puede ser copia del original, porque este se quemó en 1285. como él mismo dice pag. 24. Entonces pasó á Toledo á tomarlo de su fuente Don Diego Alonso, y tal vez es este el que copia Zuñiga. Nuestro manuscrito pone la fecha de este modo; *Facta Carta apud Sivillam Rege expediente XV. die Junii Era MCCLXXXIX. que es año 1251.* Este Fuero pri-

mitivo de Sevilla y sus Privilegios se confirmaron por Don Alonso el Sabio en dicha Ciudad á 6. de Diciembre de 1252. y á 1. de Septiembre de 1283. por Don Sancho el IV. alli mismo á 25. de Agosto de 1284. por Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 6. de Junio de 1314. por Don Enrique el II, en las Cortes de Toro de 1370. y 1371. por Don Juan el I. en Burgos año de 1379. y por los Reyes Catolicos en Medina del Campo á 9. de Agosto de 1475.

Don Alonso el Sabio.

Siguió el Señor Rey D. Alonso el Sabio dando Fuero Municipal á la Villa de *Carmona*, cuya Carta firmó en Sevilla á 27. de Noviembre de 1252. y se traslada por Zuñiga en sus Anales, pag. 76. Por las disensiones que habia en la Villa de *Aguilar de Campos*, sobre los derechos y pertenencias de Señorío, la hizo este Rey toda de su patrimonio, y le dió *Fuero Municipal* en la misma Villa á 14. de Marzo de 1255. cuya copia tenemos con las de los Privilegios y confirmaciones que la concedieron los Reyes, mientras fue de la Corona, y los Señores á quienes ha pasado. El mismo Rey en el año de 1256. dió coleccion de Fueros á varios Pueblos del Reyno. Tal es el de *Truxillo*, que firmó en Segovia á 27. de Julio, y el de *Soria*, con casi igual fecha. Este ultimo se conserva original en el Archivo de la Ciudad y de él se nos ha comunicado copia auténtica por su Ayuntamiento. En la misma Ciudad de Segovia, y en el mismo año dió aquel Rey Fueros iguales á *Cuellar*, que se custodian en su Archivo, y refiere su *Cronica General*. pag. 215. En 2. de Febrero de dicho año 1256. estando en *Santo Do-*

mingo de Silos expidió Carta foral á los pobladores de *Orduña la nueva*, que trae Henao, *tom. 2. pag. 205. n. 4.*

En el año de 1270. se poblaron las Villas de *Luarca* y *Valdes* en Asturias, con cuya ocasion les dió Fueros aquel Rey, que firmó en Burgos á 29. de Mayo, y tenemos copia de ellos.

Estando en Murcia á 12. de Abril de 1272. comunicó los Fueros y franquezas que tenia la Villa de Lorca á la de *Jodár*, las cuales confirmó Don Sancho su hijo en Valladolid á 14. de Noviembre de 1286. Don Alonso e lXI. en Sevilla á 13. de Marzo de 1331. y Don Juan el I. en Burgos á 15. de Agosto de 1379.

En el mismo año de 1272. dió dicho Rey á los pobladores del Lugar de *Arziniega*, en Vizcaya (hoy Villa del Condado de Ayala) Fuero Municipal. Citalo Henao, *tom. 1. pag. 99. n. 3.* donde dice, que estos Privilegios son diversos de los de Vizcaya y Victoria; pero su escritura original dice expresamente, que les da *el Fuero é franquezas que han Vizcaya, é el Concejo de Victoria.*

Dicho Rey Don Alonso dió tambien Fuero á la *Villa de Valderejo* en la Provincia de Alava, estando en Burgos á 3. de Mayo de 1273. de que posehemos copia con nota de sus confirmaciones, que son las siguientes: Don Alonso el XI. en Sevilla á 20. de Junio de 1340. Don Enrique II. en Valladolid á 15. de Marzo de 1371. Don Juan el I. en las Cortes de Burgos á 13. de Agosto de 1379. Don Enrique III. en las Cortes de Madrid á 20. de Abril de 1391. Don Juan el II. estando en tutela en Segovia á 7. de Mayo de 1410. y el mismo fuera de tutela en Valladolid á 4. de Marzo de 1420. Don Enrique IV. en Palencia á 4.

de Febrero de 1457. Los Reyes Catolicos en Medina del Campo á 19. de Junio de 1477. El Emperador Don Carlos en Valladolid á 28. de Enero de 1523. Don Felipe II. en Madrid á 15. de Abril de 1573. Don Felipe III. en Valladolid á 14. de Julio de 1601. Don Felipe IV. en Madrid á 14. de Octubre de 1621. Don Carlos II. en Madrid á 24. de Mayo de 1678. Don Felipe V. en Madrid á 29. de Junio de 1727. y Don Fernando el VI. á 27. de Marzo de 1756.

El mismo Don Alonso el Sabio dió Fueros en el año de 1279. á *Plasencia*, el qual confirmó Don Fernando el IV. en Toro á 9. de Noviembre de 1297. al mismo tiempo que ratificó el aumento y adiciones que de estos Fueros habia hecho su padre Don Sancho. El todo de ellos forma un Código bastante abultado; pero muy curioso y notable, del qual tenemos un traslado que se sacó de la copia autentica y autorizada por testigos y Escribanos, dada al Licenciado Gil Ramirez de Arellano en 24. de Febrero de 1591. quando iba recogiendo documentos para la Historia General del Reyno que intentó escribir. Este Fuero se confirmó tambien en las Cortes de Medina del Campo á 8. de Junio de 1305. y por los Reyes Catolicos, quando esta Ciudad se volvió á incorporar en la Corona: cuya escritura traslada Fernandez *en su Historia*, pag. 49. y su fecha es en la misma Ciudad á 20. de Octubre de 1488.

En el último año de su Reynado de 1283. á 16. de Julio estando en Sevilla, comunicó este Rey los Fueros Municipales y primitivos de aquella Ciudad á la Villa de *Niebla*, mandando que se les diese traslado de ellos, y de todos los Privilegios que hasta entonces tenia de los Reyes. La copia de estos Fueros que posehemos, y está sa-

cada del original que se guardaba en el Archivo de los Duques de Medinasidonia, es el testimonio mas cierto de la carta original de los de Sevilla que pereció en el incendio del año de 1285. y no sabemos como no tuvieron esto presente los Sevillanos, acudiendo á Toledo para recobrar sus Fueros primitivos, quando dos años antes habían dado copia de ellos á aquella Villa. En efecto, por este traslado se leen los legítimos Fueros de dicha Ciudad, y cotejados con los que traslada Zúñiga, se encuentran notables diferencias.

Don Alonso el XI. y sus sucesores.

Después Don Alonso el XI. habiendo recibido baxo su proteccion Real, é incorporado á la Corona la *Ciudad de Alava* y sus terminos que se habia gobernado hasta entonces como una Republica, dependiente del Rey por solo el respeto de Soberano le dió Fueros Municipales, que firmó en Victoria á 2. de Abril de 1332. Tenemos copia de este precioso documento donde se nombran los Señores que entonces la gobernaban con el titulo de *Cofrades*. Los confirmaron Don Juan el I. á 6. de Agosto de 1378. Don Enrique el III. en las Cortes de Madrid de 1391. Don Juan el II. año 1404. y 1420. y Don Enrique IV. en Segovia á 2. de Abril de 1455.

Este mismo Rey dió Fuero particular á *Alcalá la Real*, llamada *Alcalá de Avenzayde*, estando en el Real sobre Pliego á 22. de Agosto de 1341. en que se les dá para los Judios el *Fuero de Jaen*. Este Fuero se halla mal impreso en un quaderno raro, y autorizado de los Privilegios de esta Ciudad; de donde hemos sacado el traslado que posehemos, habiendo enmendado lo mas notable. Este

mismo Don Alonso el XI. dió Fuero particular á la *Villa de Cabra* y su Jurisdiccion, que era de Doña Leonor de Guzman, para que se poblase; mandando que se juzgue en sus Tribunales por el *Fuero General de Cordova*. Es su fecha en Segovia á 6. de Octubre de 1344.

El Fuero de la Ciudad de Badajoz fue concedido por este mismo Rey, del qual exemplar D. Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo en su carta al Obispo de aquella Ciudad fol. 38. edicion de Valladolid dice lo siguiente:

»Es pues el caso, que el año de 1522. pasando yo por la Villa de Zafra, me allegué á la
 »tienda de un Librero, el qual estaba deshojando
 »un libro viejo de pergamino para encuadernar
 »otro libro nuevo, y como conoci que el libro era
 »mejor para leer que no para encuadernar, díle
 »por el ocho reales, y aun diérale ocho ducados.
 »Ya Señor sabes como el era libro de los Fueros
 »de Badajoz que hizo el Rey D. Alonso el XI. Principe que fue muy valeroso, y no poco sabio.
 Hemos copiado estas clausulas para que se vea del modo que iba á perecer un documento tan estimable. ¿Y cuántos no habrán tenido la mano pronta y liberal del Obispo Guevara, para libertarlos de semejante suerte? A consecuencia de esta narracion interpreta este Escritor diez y ocho de las Leyes mas dificiles de este Fuero, que no pudo entender el Prelado de Badajoz, y cuya interpretacion le suplicó que le enviase.

Aun mas adelante encontramos el Fuero que Don Juan II. dió á la *Ciudad de Antequera*, en Valladolid á 20. de Febrero de 1448. el qual aumentó y confirmó él mismo en 27. de Abril del mismo año. Lo confirmaron despues Don Enrique IV. en Ubeda á 5. de Septiembre de 1458. y los

Señores Reyes Catolicos en Valladolid á 20. de Abril de 1475.

Ultimamente, Don Enrique el II. en Illescas á 8. de Diciembre de 1378. confirmó, entre otras gracias, á la *Villa de Jumilla* el Fuero de Murcia, y la eximió perpetuamente de todo pecho. Vease la edicion ultima de la Cronica de este Rey, que ha publicado con notas de suma erudicion Don Eugenio Llaguno y Amirola, pag. 99. nota 1. Al año siguiente de 1379. y en las Cortes que celebraba en Burgos, despachó carta en 12. de Julio para que los vecinos de la *Parroquia de San Nicolás de Orio*, cerca del mar y á orillas del Rio Arages en Guipuzcoa formasen Villa-murada, y la poblasen *al Fuero de San Sebastian*. Garibay *Compendio Histórico*, lib. 15. cap. 20.

Las Leyes de todos estos Fueros Municipales no pueden llamarse casos particulares, porque cada uno abraza una Provincia entera, como el de Sepulveda á toda la frontera ó *Extremadura*, segun el vocablo antiguo, el de *Toledo* que comprehende todo aquel Reyno; y lo mismo los que hemos referido de *Sevilla*, *Cordova*, *Murcia*, *Cuenca*, y los demas; asi porque hacian una misma jurisdiccion los Lugares con la Metropoli ó cabeza del Partido, como por decirlo literalmente el Fuero de Cuenca y Alarcon, y estar reconocido en el derecho segun prueba Castillo, *Controv. cap. 153. n. 14. tom. 6.* á mas de que asi lo decidió el Señor Don Alonso el XI. en las Cortes de Valladolid del año de 1325. pet. 9. donde dice: *é banse de judgar por el Fuero de las mismas Cidades, é Villas*; hablando de los Alfoces, Terminos, y Aldeas que componen la Tierra, Jurisdiccion, ó Partido de cada Ciudad ó Villa, y la *Ley 1. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá del año*

de 1348. manda se observen en cada distrito después de las Leyes de aquel libro, cuya disposición está aun en todo vigor por la Ley recopilada.

Sin embargo de que hemos visto que D. Alonso el Sabio no fue menos esmerado que sus predecesores en dar Fueros Municipales, y aun en confirmar los que tenían diversos Pueblos de España, es indubitable que no olvidó jamás la intención con que subió al Trono de reducir los varios cuerpos civiles, que hasta su tiempo se habían publicado en Castilla, á uno solo, y unico para la administracion de Justicia en el Supremo Tribunal del Reyno.

La misma idea tuvo Don Alonso el Noble después que vencida la batalla de las Navas juntó Cortes en Burgos, donde ordenó que se le presentasen todos los Fueros y costumbres de Castilla para anular lo perjudicial, y dexar unicamente las Leyes utiles en un cuerpo; pero como este pensamiento no pudo tener efecto por llamar la atención del Rey otros cuidados, segun hemos dicho en el Discurso preliminar al Fuero Viejo de Castilla, lo intentó nuevamente D. Alonso el Sabio.

A este fin formó primero el *Fuero Real* de proposito, como se dice en su Prologo, para quitar esta multitud de Fueros desaguisados. Diólo con esta intención á los Concejos de Castilla en el año 1255. y por eso se llama el *libro de los Concejos de Castilla*, y asi se nota en el Prologo del Fuero Viejo de Castilla, de que hemos hablado arriba. Las Leyes de este Código divididas en quatro libros, no se comenzaron á observar hasta el año de 1260. segun consta del cap. 9. de la *Cronica del mismo Don Alonso es-*

crita por Sanchez de Tobar; pero nosotros tenemos varios documentos que prueban su observancia en diversos Pueblos antes de este tiempo.

Es cosa cierta que este cuerpo de Leyes no se dispuso al principio para que fuese Quaderno general de Leyes del Reyno, sino solamente para Fuero Municipal de algunas Ciudades y Villas, á quienes se dió con Privilegios *rodados* como merced, despojándolas con dulce y sabia política de sus antiguos *Fueros* y *Cartas pueblas* á que estaban extrañamente asidas, y preparándolas blandamente á recibir sin inquietud la notable mudanza que en el gobierno y administracion de la justicia habia de hacer la grande obra de las *siete Partidas*, que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquía, abrogada la lengua latina, habia dexado proyectada en lengua vulgar castellana, y mandada hacer San Fernando, la qual se iba perfeccionando al mismo tiempo. *Véase á Don Marcos Salon de Paz, á la Ley I. de Toledo, desde el num. 257. al 263.* Prueba tambien esto mismo el que luego de haberse comunicado á los Concejos de Castilla, se dió el Fuero Real por el mismo Don Alonso á *Niebla* y su Partido en el año de 1261. *Vease la citada Cronica de Don Alonso cap. 9.* En 1339. á 2. de Mayo se dió á Madrid por Don Alonso XI. el qual admitieron todos los Caballeros y Hombres buenos, por los cuales se gobernaba, con las dos condiciones que expresa *Don Geronymo Quintana, Grandezas de Madrid, lib. 3. cap. 59.* donde traslada dicha Carta y Privilegio, y entonces abrogó este Pueblo su Fuero antiguo; y lo prueban asimismo otras muchas escrituras que tenemos, por las cuales se vé que se iba dando el Fuero Real en virtud de

Cartas rodadas á varias Ciudades y Lugares; las que omitimos por no dilatarnos mas con el numeroso Catalogo de ellas que podiamos presentar.

Llamase muchas veces el *Fuero de Leyes*, y asi se expresa en la citada *Ley I. del tit. 28. del famoso Ordenamiento de Alcalá*, donde se manda guardar y observar despues de las contenidas alli, y las de los Fueros Municipales. Es comun opinion en la practica que las Leyes de este Fuero no rigen sino probando su observancia, como lo nota el mismo Paz *alli, desde el num. 97. al 133.* Es muy buena la edicion de Salamanca de 1569. *con las Glosas, y Concordancias de Alfonso Diaz de Montalvo*, el qual en esta obra no hizo mas que completar lo que habia ya trabajado Vicente Arias Obispo de Plasencia, segun consta del Prologo que está en la edicion de 1544. Vease nuestro Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alcalá de 1348. donde tratamos de las Glosas de este Prelado á las Partidas y Fuero Real. Modernamente se ha hecho una edicion en Madrid año de 1782. con algunas Leyes adicionales y correcciones del texto.

Como por este Fuero se decidian principalmente los juicios en la Corte, de que nos da testimonio el lugar arriba citado del Ordenamiento de Alcalá, pasó con el tiempo á ser cuerpo civil y general de la Nacion; pero como tuvo sus defectos, fue preciso que para su mayor declaracion é inteligencia se compusiesen las *Advertencias* llamadas *Leyes de estilo*, con autoridad del mismo Don Alonso, de su hijo D. Sancho, y de Don Fernando el Emplazado, segun se declara en su Prologo. Las Leyes de estilo que deben estar en uso se han trasladado á la Recopilacion, y asi han quedado poco conocidas.

Su Comentador es *Christoval de Paz* que las publicó con Glosa propias en Madrid año de 1608. Sin duda no correspondieron á los principios al buen fin con que se mandaron hacer; pues el Reyno notando la diversidad de sentencias, que nacia con juzgar unos Tribunales por ellas, y otras por las del *Fuero Real*, suplicó en las Cortes de Madrid de 1552. pet. 108. que se acordase qual de estos dos libros legales debía seguirse.

Arreglóse en fin y perfeccionóse por el referido Don Alonso el Sabio la célebre obra de las *Siete Partidas*. El Prologo de esta obra nos convence que dicho Don Alonso la emprendió por mandado de su padre año de 1251. y que la acabó siete años despues. No estuvieron sus Leyes en plena observancia hasta el Reynado de D. Alonso el XI. que por la *Ley I. del tit. 28. de su Ordenamiento de Alcalá* de 1348. las publicó y dió valor, habiendolas antes enmendado y corregido á su satisfaccion. Esto mismo consta en la *Ley 3. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion* en donde no está trasladada completamente dicha Ordenanza. En el *tom. K. 2.* del Archivo de Monserrate de esta Corte en que se contienen diversos Ordenamientos de Cortes del tiempo de Don Juan el II. se alega en una de ellas sobre cierta esencion que prueban los Hijos-dalgo, un Prologo que hizo á las Partidas Don Enrique II. quando las publicó. Es notable esta noticia porque no hay Historiador que nos la refiera, ni el Prologo, que hoy las precede, puede corresponder en parte alguna al asunto que alli se cita. Todos los Historiadores dan por seguro, que la causa de haberse dilatado tanto tiempo el uso de este cuerpo civil, fueron las turbulencias ocurridas en el Reynado de Don Alonso el Sabio, y

los dos siguientes ; lo qual es muy verosimil.

Es este Codigo nacional el mas metodico que conocemos : se compone en gran parte de Leyes del Derecho Romano , que ya habian traido á España los que concurrían de ella á Bolonia para estudiar. Esta particularidad persuadió á algunos que Don Alonso se habia valido para la composicion de su obra del Jurisconsulto Azon , ó de algunos de sus discipulos ; pero esto , y todo lo demas que se ha escrito acerca de los sugetos que tuvieron parte en este trabajo , carece de fundamento solido. Es evidente que contiene al mismo tiempo muchas Leyes antiguas del Reyno , y que se consultaron las costumbres y Fueros de la nacion , para que saliese un cuerpo legal perfecto peculiar y de nuestra España. Así lo da á entender la *Ley I. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá* que llevamos citado.

Entre las muchas ediciones que se han hecho de las *Partidas* , es notable por su antigüedad la que se hizo en Sevilla año de 1491. en fol. con Prologo, adiciones y concordancias de Alonso Diaz Montalvo. Esta , y la que se publicó en Venecia año de 1528. en fol. Real con las Glosas del mismo Montalvo , son muy raras , y en el texto de entrambas se advierten algunas variantes respecto de las demas ediciones posteriores , á causa de haber pensado ligeramente Montalvo , que por medio de las correcciones arbitrarias , que usó en el texto , se haria mas claro el sentido de la Ley. Una y otra hemos visto en la Biblioteca Real , que conserva otra edicion igual á la primera hecha tambien en Sevilla en el mismo año por Paulo Colonia en tres tomos en quarto ; pero es mas recomendable que todas estas la que se hizo en *Salamanca año de 1555. con la Glosa de Gre-*

gorio Lopez su mas insigne Coméntador, quien procuró ajustar el texto al mas antiguo y correcto manuscrito que pudo encontrar. No obstante esto, habiendose visto y registrado posteriormente algunos manuscritos, se han notado defectos bien reparables y dignos de atenderse; los quales no olvida Don Francisco de Espinosa, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid en su obra manuscrita *sobre el Derecho y Leyes de España*. Segun la *pet.* 108. de las Cortes de Madrid de 1552. parece que el sabio Doctor Galindez Carvajal, trabajó junto con Gregorio Lopez en esta correccion, porque alli se suplica por el Reyno la *impresion de las correcciones de Carvajal, y Lopez sobre las Partidas*, pero como se quedó Lopez privativamente con esta comision, no han visto la luz pública los trabajos de Carvajal, y por tanto aquel tuvo motivo para asegurar en la glosa 3. á la *Ley 19. tit. I. part. 1.* que nadie le ayudó: *nullo humano adjutorio concurrente*. Conservase en pergamino recio el original de este último en el Archivo de Simancas, donde se llevó para perpetuo testimonio de la pureza y perfeccion de esta obra.

Ajustados los Tribunales del Reyno á la uniforme observancia de estas Leyes, cesaron las continuas concesiones de Fueros particulares, no conociendose entonces otros cuerpos civiles para Tribunales Reales que las Partidas, Fuero Real, y Ordenamiento de Alcalá, del qual hablaremos despues, y quedandose en su fuerza los Fueros Municipales para los Partidos, ó Pueblos en que no se derogaron. Freqüentaronse desde entonces las celebraciones de Cortes Generales, donde proponia el Reyno por medio de sus Procuradores, lo que miraba por conveniente al mejor

Tercer Estado de nuestra Jurisprudencia.

arreglo de la Justicia y su administracion, no porque no hubiese precedido á esta época la celebracion de algunas, sino porque desde este tiempo hallamos que se juntaron con mayor frecuencia para arreglar y mejorar el estado de nuestra legislacion, segun las circunstancias y casos que ocurrían en el Reyno. Las Cortes de esta clase son las que meramente pertenecen á nuestro instituto, y cuyas Leyes con propiedad forman el tercer estado de la legislacion de España.

Entre las que se celebraron antes de la publicacion *del Fuero Real y Partidas*, encontramos ser las mas notables para nuestro asunto, I. *las Cortes de Coyanca*, que juntó Don Fernando el Magno año de 1050. en cuyo cap. 13. confirma á su Reyno todos los Fueros que habia recibido del Conde Don Sancho y de D. Alonso padre de Doña Sancha su muger. *Sandoval Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon, pág. 8.* II. *las Cortes de Nájera* que en tiempo de Don Alonso el Emperador se tuvieron principalmente para la buena armonia del Reyno de Castilla, y quietud de los Hijos-dalgo; y siendo su Ley principal la que prohíbe todo enagenamiento de heredad á mano muerta, la misma que en el Fuero Viejo de Castilla es la *ley 2. del tit. I. lib. 1.* segun nuestra edicion; es evidente que tendrán estas Cortes tantas confirmaciones como tiene dicho Fuero: á mas que se mandan guardar juntamente con las de Benavente en las Cortes de Valladolid de 1346. Renovaronse por Don Pedro el Justiciero en las *pet. 20. y 23.* de las Cortes que celebró tambien en Valladolid año de 1351. donde consta de la confirmacion que de ellas se habia hecho en las Cortes de Alcalá

de 1348. por su padre Don Alonso el XI. el qual las habia enmendado; y esta es la razon porque se hallan colocadas al fin del Ordenamiento de Alcalá de este año.

III. Por el mismo Don Alonso VII. se celebraron otras *Cortes en Leon* año 1135. en que habiendose coronado Emperador de las Españas dia de Pentecostés, dió nueva fuerza á la execucion de la Justicia, y al gobierno del Estado, que estaba enervado con las quiebras pasadas del Reyno: mandó restituir á las Iglesias y Monasterios lo que se les habia usurpado, y ordenó que se poblasen los Lugares que con las guerras habian sido abandonados, dando á los pobladores muchas franquicias y libertades. IV. Las Cortes de Palencia año de 1148. por el mismo Emperador, donde se establecieron algunas cosas para bien del Reyno de Castilla, y hacen mencion de ellas unos Privilegios concedidos al Monasterio de Carracedo que cita Sandoval, Historia de dicho Rey, fol. 196. V. Siguiéronse las Cortes Generales de Valladolid que celebró el mismo Emperador en 1155. y las Cortes de Burgos que juntó para Castilla Don Alonso el VIII. año 1177. Parece que en estas Cortes se creó el Juez mayor de los Hijos-dalgo en Castilla, y que duró en la Casa de Lara desde dicho año en Don Nuño y sus sucesores hasta el Reynado de Don Juan el II. segun dice su Cronista Albar Garcia cap. 3. y 4.

Es digno de notarse el Privilegio que este Rey dió á todas las Iglesias de su Corona en 18. de Diciembre de 1179. por el qual manda que los bienes de los prelados difuntos y la rentas de sus dignidades vacas, sin que ningun Ministro suyo las ose tomar, se guarden para el suc-

cesor; y hace libres á los Eclesiásticos de todos pechos y tributos. De esto sin duda se libró Privilegio *rodado* á todos los Prelados; pues el de Segovia lo copia *Diego Colmenares Hist. de Segovia pag. 153.* y el de Burgos, que es de ultimo de Abril de 1180. se menciona por el *P. Sota, Principes de Asturias, pag. 592.* VI. *Salazar Casa de Lara tom. 3. pag. 17.* cita unas Cortes tenidas en Benavente por Don Alonso el de Leon año 1179, cuya fecha no sabemos si está errada, pues de la letra suya posehemos copia de tres Cortes que por este tiempo celebró aquel Monarca, y son las primeras de Leon año 1178. las segundas tambien de Leon de 1189. y las terceras de Benavente 1202. Sus decretos son muy conformes al citado Privilegio sobre espolios de Obispos. En ellas y particularmente en estas ultimas se habla del derecho de amortizacion; pero como no nos fiamos mucho de las fechas de estas tres escrituras, no nos atrevemos á decidir sobre ellas.

VII. Las Cortes de Leon año de 1208. que celebró el mismo Don Alonso, y en que parece haberse publicado para aquel Reyno el decreto sobre espolios de los Prelados que hemos referido, pues asi lo comprueba la copia que de él poseemos sacada del tumbo negro de la Santa Iglesia de Astorga á donde se comunicaria. Todas estas noticias prueban que fue general esta disposicion de ambas Coronas, y desde luego hubo de trascender á otros estados, pues el Conde de Urgél en 2. de los Idus de Enero de 1162. expidio igual decreto que copia Baluzio en sus *Miscelaneas t. 2. p. 225. edicion de Paris de 1678.* VIII. Asi como las Cortes de Nájera se juntaron en Castilla para el arreglo de aquel Reyno,

se tuvieron las de *Benavente* por los años de 1181. para el de Leon por Don Fernando II. y lo testifica este Principe en la donacion y licencia general de amortizacion que expidió al Orden de Santiago, *Bullarium ord. S. Jacobi ad an. 1181. Script. un.* donde dice que estas Cortes y sus Leyes se hicieron para mejorar el Estado, y recoger todas las donaciones de bienes realengos que se habian hecho á esentos en perjuicio de la Corona.

Desde el Reynado de Don Alonso el Sabio ó X. empezaron á celebrarse con mayor frecuencia estos congresos generales de la nacion, donde solo fue permitido por mucho tiempo dictar la Ley el Soberano á sus Pueblos. El Catalogo que desde este Reynado hasta el de Don Carlos el II. puede formarse por nuestra coleccion y noticias que hemos podido adquirir, es el siguiente; bien entendido, que citaremos al mismo tiempo los Ordenamientos y otras Ordenanzas Reales que se expidieron separadamente conforme á las urgencias del estado y aumento que fue tomando nuestra Legislacion.

Don Alonso el X.

Cortes de Sevilla año de 1250. Citalas Ortiz de Zuñiga en sus anales pag. 31.

Cortes de Sevilla de 1252. En ellas se expidió un Ordenamiento arreglando principalmente el precio de los jaeces y armaduras de los Caballeros, el qual posehemos, y tiene su fecha en 12. de Octubre. Parece que aun estaban sin separarse en el año de 1253. pues en ellas se efectuó el repartimiento de las tierras conquistadas en el Reyno de Sevilla de que hemos hablado; y alli mismo el año siguiente de 1254.

respondió á los Procuradores de Burgos, que pidieron al Rey declaraciones sobre el modo de ver los pleytos, y proceder en los embargos.

Al fin de un exemplar del Fuero Real que se dió á Valladolid en el año 1255. conservado en el Escorial, se trasladan unas Leyes para los Adelantados, las quales no se han impreso jamas, y estan incorporadas en dicho Codice. De ellas se ha sacado copia por ser el documento que hemos visto mas expresivo de las obligaciones de estos Jueces, y de las causas que debian conocer.

Cortes de Segovia año de 1256. Trata de ellas Zuñiga pag. 84. num. 7. y constan tambien de los Fueros y Leyes que se dieron á Cuellar custodiados en su Archivo. Tambien se confirmaron alli las franquezas y Privilegios de Segovia. *Vease la Cronica de este Rey pag. 285.* En el mismo año estando Don Alonso en Sevilla arregló un Ordenamiento para poner justo precio á los comestibles y artefactos, de que tenemos copia y es de suma curiosidad.

Cortes de Valladolid de 1258. El Ordenamiento de Leyes Generales, que en ellas se publicaron y posehemos, se firmó en 25. de Enero sobre treinta peticiones que hizo el Reyno, muchas de las quales se dirigieron á arreglar los trages y gastos excesivos de bodas. Alli mismo expidió el Rey una Ordenanza para norma del modo con que se habia de proceder en los juicios por los Jueces ordinarios de Valladolid, que tambien está en nuestra coleccion, con otros decretos sobre Privilegios concedidos á esta Ciudad en aquel año, y en los posteriores.

Cortes de Sevilla del año de 1260. Se mencionan por Zuñiga pag. 89. y en ellas se hubo de expedir el Ordenamiento sobre trages para

esta Ciudad, de que hacen memoria sus Ordenanzas arregladas por Don Alonso el XI. en 29. de Octubre de 1337. que refiere dicho Zuñiga pag. 192.

Los Procuradores de Burgos, estando el Rey celebrando Cortes en dicha Ciudad año de 1263. le presentaron varias dudas sobre la inteligencia de algunas Leyes, que les declaró, y tenemos este documento muy util para ilustracion del Fuero Real.

Trasladáronse las Cortes á Sevilla en 1264. y posehemos el quaderno de peticiones que dieron los Pueblos de Extremadura.

En 1268. se hallaba el Rey en Xeréz de la Frontera, y alli respondió á algunas peticiones sobre Leyes que le dió la Ciudad de Burgos, conforme resulta de la copia que posehemos sacada de su Archivo.

Cortes de Burgos de 1270. En ellas los hijosdalgo de Castilla pidieron al Rey les volviese sus Fueros, y esenciones, atropellados con la nueva Legislacion que iba estableciendo, á cuyo fin se habian juntado y levantado en Lerma contra la Magestad. *Cronica de este Rey cap. 23.*

Cortes de Valladolid de 1271. que cita Zuñiga pag. 106.

Cortes de Avila de 1273. Se mencionan en la Cronica de este Rey cap. 47. pag. 226. y se tuvieron para los del Reyno de Leon y Extremadura.

Cortes de Zamora año 1274. Su ordenamiento, firmado en 13. de Agosto, se dirige principalmente á la abreviacion de los pleytos. Posehemos copia, y se hace memoria en su conclusion de la verdadera fecha en que se dió á Burgos el Fuero Castellano.

El Maestre Roldan uno de los célebres Jurisconsultos de aquel tiempo y tal vez uno de los que ayudaron á formar el Código de las Partidas, remitió al Rey una coleccion de Leyes que hizo sobre el modo con que debían permitirse los juegos, quales se habian de vedar, y penas con que se habia de castigar todo género de exceso en esta materia, Firmólo en 27. de Septiembre del año 1276. y tenemos copia de él. No se sabe que á estas Leyes se diese autoridad, pero puede creerse respecto de citarse bastante en algunos documentos públicos de aquellos siglos.

Por este mismo tiempo otro sabio Dr. llamado Maestre Jacome, ó Jacobo, presentó al Infante Don Alonso Fernandez un tratado que le habia mandado escribir para la instruccion y buen regimen de la administracion de Justicia. Hizo lo en latin y despues lo traduxo en castellano el Judio Zartafy. Hemos sacado copia del exemplar de este tratado, que podemos apreciar como unas instrucciones, ó instituta del Derecho Español, y se guarda en la Biblioteca del Escorial, y de otro que se conserva en la de S. Martin de Madrid. Su Autor dicen que era Genoves, y su apellido de Paganis, que se estableció en Murcia, y que de él descienden los de la familia de Pagán, que aun existe. Es verosimil que fuese tambien este Jurisconsulto uno de los que trabajaron en la formacion de las Partidas.

En el año de 1278. en Sevilla á 22 de Septiembre se publicó la mas antigua Pragmática ó Decreto Real que hemos visto sobre la Mesta, y Cabañas Reales en que se prescriben Leyes y Lugares por donde han de transitar los ganados á las Extremaduras. Nuestra copia está sacada de una sentencia original que se dió por un Comisionado

Regio en Cadahalso á 4. de Noviembre de 1396. en virtud de dicha Pragmática, la qual se inserta integramente en ella.

En Burgos al año siguiente de 1279. arregló este Rey las condiciones para la recaudacion de Rentas Reales que posehemos, y en el inmediato de 1280. concedió varios Privilegios á los Mercaderes, y Comerciantes del Reyno y Extrangeros perdonandoles las deudas fiscales.

En el año de 1281. convocó este Rey Cortes para Toledo, y su hijo Don Sancho para Valladolid, donde parece que acudieron los mas: *Vease la Cronica.*

Don Sancho el IV.

Cortes de Valladolid año de 1284. En ellas se celebró su Coronacion. Vease su Cronica año I. Zuñiga refiere en este año unas Cortes en Sevilla, pag. 139. Tal vez se trasladaron á ella.

Cortes de Palencia de 1286. cuyo Ordenamiento poseemos firmado en 2. de Diciembre.

Cortes de Alfaro año de 1288. Solamente las hemos leído mencionadas por Gil Gonzalez Davila en el Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Palencia tom. 2. donde dice que su Obispo Don Juan Alonso asistió á ellas.

Cortes de Valladolid de 1293. A ellas concurrieron los dos Reynos de Castilla y Leon, á quienes se dieron Ordenamientos iguales; pero separados de resultas de las peticiones que presentaron. El que se dirigió á los Leoneses y Estremehos lo imprimó Golfín en el libro raro de los *Privilegios de Cáceres*, y nosotros hemos repetido su edicion con la de algunas Cortes que dimos á luz de este Rey, y su sucesor Don Fernando, en Madrid año de 1775. En estas Cortes se declararon

algunas Leyes del Fuero Real á petición de los Procuradores, cuyo Ordenamiento poseemos. Debíanse unir á las impresiones de este Código, pues convienen para su mayor inteligencia, y porque las mas corrigen y derogan sus disposiciones.

Cortes de Valladolid de 1295. Son las últimas que celebró este Rey.

Reynado de Don Sancho el IV.

Cortes de Cuellar de 1297. Se indican en su Cronica cap. 8. Dispúsose en ellas echar servicio, y los Procuradores presentaron peticiones; dicha Cronica fol. 15. col. 3. pero no las hemos visto hasta ahora.

Cortes de Valladolid de 1299. Se juntaron para sacar servicios al Reyno con que pagar los vasallos que habian servido en la guerra. Cronica de este Rey cap. 10. Tambien las menciona Zuñiga pag. 160. y sigg. Imprimió su Ordenamiento por la primera vez Golfin en la obra citada, y nosotros repetimos la edicion en el año referido, enmendado considerablemente.

Cortes de Valladolid de 1300. De las quales dice la Cronica de este Rey cap. 12. que dadas varias providencias para el buen gobierno del Reyno, se concedieron tres servicios con que pagar á los Ricos-omes y Caballeros sus vasallos, que seguian al Rey en la guerra.

Cortes de Valladolid de 1301. Mencionalas dicha Cronica cap. 14. diciendo que se dieron quatro servicios, y uno para pagar en Roma la legitimacion del Rey. Tenemos el Ordenamiento de Leyes que se publicó en ellas.

Cortes de Burgos del mismo año de 1301. Se trasladaron desde Valladolid, y constan de su or-

denamiento que posehemos , dado á 27. de Octubre. La Cronica indica en el cap. 14. y 15. que continuaban por el Abril de 1302. mencionando los servicios que alli se concedieron. La confirmacion de los Fueros de *Treviño* se dió en el año de 1302. en estas Cortes.

Todavía se continuaban estas Cortes en el año de 1303. en Medina del Campo , y en Burgos como lo dice la Cronica cap. 16. al fin. Entonces dió el Reyno cinco servicios , y como no concurrieron á Medina del Campo los Castellanos, se acordó continuarlas en Burgos. Dicha Cronica , fol. 30. col. 2.

Cortes de Medina del Campo de 1304. se juntaron á fines de este año y prosiguieron alli en el inmediato de 1305. como lo atestigua la Cronica de este Rey cap. 26. En 8. de Junio de dicho año de 1305. se firmó el quaderno de las peticiones con las respuestas del Rey, del qual trasladada algunos capitulos Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 49. por el exemplar que se remitió á esta Ciudad. Nosotros lo hemos publicado entero en el año citado. En el mismo año se hubieron de trasladar á Burgos, pues tenemos un quaderno de peticiones respondidas en dicha Ciudad.

Cortes de Valladolid de 1307. El quaderno sus peticiones y respuestas del Rey, que es el que hemos dado á luz con los demas que dexamos referidos , se firmó en 28. de Junio. Gil Gonzalez en el Teatro Eclesiástico de Plasencia hablando de su Obispo Don Domingo dice, que estando en Cortes se le concedieron por el Rey otros Privilegios.

Cortes de Valladolid de 1308. Las refiere Zuñiga pag. 167. y la Cronica de este Rey cap. 37.

al fin y cap. 39. y 59. No hemos visto de ellas Ordenamiento alguno ni otro documento.

Cortes de Madrid de 1309. que fueron las primeras que sabemos se celebrasen allí. Tuvieronse para emprender la guerra contra el Moro de Granada, y el arreglo de la Justicia durante ella. Asistieron la Reyna madre y los Infantes Don Juan, Don Pedro, y Don Felipe.

El P. Sarmiento en el tomo 18. de sus obras ineditas supone, que en las Cortes de Valladolid de 1312. se instituyeron los primeros Alcaldes de Corte, que fueron doce, quatro de Leon, quatro de Castilla, y de Andalucia y Extremaduras otros quatro. Como en este año murió el Rey Don Sancho y no expresa si él, ó los Tutores de Don Alonso las celebraron, no determinamos á qual de los dos Reynados corresponda.

Reynado de Don Alonso el XI.

Cortes de Valladolid de 1313. Las primeras que se celebraron en tiempo de las tutorías de este Rey. Muchas de sus peticiones se trasladan en la referida Historia de Plasencia desde la pag. 59. conforme al quaderno de respuestas que se dieron á aquella Ciudad, y está firmado en 15. de Junio. Sin duda son estas Cortes las que refiere la Cronica de este Rey pag. 256. donde dice, que los tres Gobernadores las convocaron para Valladolid, y que desavenidos los de Extremadura las trasladaron á Medina del Campo. Zuñiga pag. 175. menciona Cortes de este año en Palencia. No sabemos con que fundamento. Segun se indica en la pag. 175. se continuaron en Valladolid en el año siguiente de 1314. bien que de este año no hemos visto documento.

Cortes de Valladolid de 1315. Fueron continuacion de las anteriores, como advierte el Marqués de Mondejar en su Biblioteca que recogió el Conde de Mora tom. 4. de los Privilegios pag. 177. Las varias contiendas que se suscitaron en la menoridad del Rey obligarian á semejante continuacion. Parece que tuvieron alguna buena composicion con el pacto de hermandad que firmaron los Nobles este año en Burgos á 2. de Junio, de cuyo inestimable documento tenemos copia. Su original pensamos con graves fundamentos, que sea el que se conserva en el Monasterio de San Benito de Sahagunt. Muchas de las peticiones que presentó el Reyno en estas Cortes, traslada Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 61. y sigg. segun el quaderno remitido á esta Ciudad en 22. de Julio de aquel año. El Ordenamiento de Leyes que alli se publicó está en nuestra coleccion con la fecha de 20. de Julio de dicho año de 1315. Continuaron estas Cortes 1316. y á principios de este año se respondió á varios capitulos y peticiones, que en ellas presentaron los Prelados y Clerecía para conservar sus Privilegios, segun consta de nuestra copia.

En 1317. se celebraron Cortes en Carrion, cuyo Ordenamiento posehemos y es de suma curiosidad constando que las autorizó la Reyna Doña Maria.

Estando el Rey en Medina del Campo el año siguiente de 1318. respondió á varias peticiones, que tenemos y dieron los Reynos.

Cortes de Valladolid de 1325. Las juntó el Rey inmeditamente de haber entrado en edad para gobernar por sí. En algunos Autores se notan del año 1322. y es porque en él se hizo la convocatoria. Tenemos el quaderno general de sus peti-

ciones y respuestas Reales, firmadas en 12. de Diciembre de 1325. Son en todas 44. En la 10. se concedió no dar Lugares, ni jurisdicciones á los Señores. En la 33. que no se hiciese pesquisa general, y en la mayor parte de las demas se confirmaron los Fueros, libertades y franquezas de varios Pueblos, y del Reyno. Las peticiones que dieron los Prelados en estas Cortes se respondieron al año siguiente de 1326. en Valladolid mismo, y sin disolverse las Cortes se concordó entre el Rey, y el Estado Eclesiastico sobre varios puntos respectivos á contribuciones. Uno y otro documento, apreciables en su linea, están en nuestro poder.

Cortes de Medina del Campo de 1328. El quaderno de sus peticiones y respuestas, segun nuestra copia, se firmó en 26. de Octubre, y tiene 18. capitulos. Parece que se hubieron de principiar en Burgos, porque en dicha Ciudad, y antes del quaderno de peticiones generales respondió el Rey á las que Burgos le presentó, segun consta de nuestra copia, sacada de su Archivo.

Cortes de Madrid de 1329. El quaderno de sus peticiones y respuestas generales, que tenemos, están firmadas en 9. de Agosto. La misma fecha tiene el particular que se remitió á Plasencia, del qual imprimió Fernandez algunos capitulos en las pag. 65. y sigg. En estas Cortes concedió el Reyno el importante servicio de las alcavalas que antes se exígia en algunos Lugares particulares por los Señores territoriales, como prueban varios Fueros Municipales de los dos siglos anteriores, que posehemos. Zuñiga pag. 185. supone que se trasladaron á Sevilla, y con la misma fecha de 9. de Agosto dice, que en esta Villa se firmó el Ordenamiento de Leyes comunicado á aquella Ciudad.

Padece desde luego equivocación, en vista de los dos documentos que hemos citado. Segun el Privilegio que menciona en la pag. 185. n. 5. dispensó este Rey á Sevilla el derecho de alcavalas, establecido en estas Cortes por Carta dada en el año de 1333.

Cortes de Madrid de 1330. Continuaron allí hasta fines del siguiente año de 1331. pues en 27. de Noviembre reformó el quaderno de sus peticiones y respuestas remitido á Plasencia, algunas de las quales se trasladan en la Historia de esta Ciudad pag. 68. Fundóse en este año la distinguida Orden de la Banda, y sus Ordenanzas y lista de los Señores que fueron condecorados por el Rey con ella, se firmaron en Burgos á 23. de Agosto. El Dr. Josef Micheli Marquez, en el fol. 49. de su Teatro Militar de Caballería, impreso en Madrid año de 1642. pone 38. capitulos de este Ordenamiento. Nuestro exemplar solo tiene 28. y se diferencia algo de el de este Escritor. Tal vez lo imprimió por el arreglo y aumento que dice el Obispo Guevara, en su Carta 36. al Conde de Benavente, haberse hecho por el mismo Rey en Palencia quatro años despues, del qual no hemos visto exemplar alguno; pero este Prelado dá bastante noticia en aquella Carta de su contenido, y en la lista de los Caballeros, se nota alguna diferencia con nuestra copia, que hemos cotejado con dos buenos exemplares de las librerias de Don Luis de Salazar, y del Escorial.

En el año de 1337. á 30. de Noviembre, y 3. de Diciembre, se comunicaron á Sevilla dos Ordenamientos de Leyes, que en dichos dias firmó el Rey en aquella Ciudad, siendo muy curiosas y pertenecientes al método de administrar justicia, y al gobierno municipal de ella. Sobre sus capítulos y Cor-

tes que allí se habian celebrado hasta el año de 1335. formó Don Fernan Ibañez de Mendoza el quaderno de Ordenanzas de Sevilla, que era Juez mayor en aquel año; como nota Zuñiga pag. 204. En el mismo año de 1337. y estando en dichas Cortes de Sevilla, á imitacion de estas Ordenanzas dió otras iguales á Burgos para gobierno y administracion de justicia, y todas se hallan en nuestra coleccion, siendo muchas de ellas Leyes Generales para otros Pueblos.

Cortes de Burgos de 1338. Posehemos el Ordenamiento que se publicó en ellas, firmado á 6. de Mayo, y sus capitulos pertenecen en parte á los Prelados.

Cortes de Madrid de 1339. Tenemos el exemplar de peticiones, y Ordenamiento íntegro de estas Cortes; la Recopilacion cita algunos capitulos de ellas. Ignoramos con que fundamento dice Zuñiga pag. 193. que en este mismo año se celebraron Cortes en Alcalá de Henares. En este año se firmó el quaderno de alcabalas mas antiguo que hemos visto, y se rubricó por el Rey en la Ciudad de Burgos.

En el año siguiente de 1340. se empezó la pesquisa de Behetrias, de que se compuso el *libro Becerro*. Fue esta un apeo general que el Rey Don Alonso el XI. mandó hacer de los Lugares de las Behetrias, y de las personas que en ellos dominaban, ó tenian naturaleza, devisas, yantares, martiniegas, ú otros derechos. Hizose para averiguar los derechos Reales, que estaban confusos en los Lugares de Castilla; porque como las Behetrias iban sucediendo de uno en otro en las familias, ó dividiendose por casamientos, quando eran Lugares solariegos; ó separandose entre todas las personas de un linage, quando por ser Behetria en-

tre parientes , podian los vasallos elegir Señor que fuese de la familia dominante , de la misma suerte que si eran Behetrias de mar á mar , podian dexar un dueño y tomar otro , el que mas a proposito fuese para defenderlos y hacerlos bien , que es de donde salió el nombre *benefactoria* , ó *benefetria*; por estas causas pues , estaban en confusion por lo general los derechos y acciones que cada Rico-ome ó Caballero del Reyno tenia sobre aquellos Lugares , y aun mas confusas y desconocidas las Rentas Reales , por lo qual quiso el Rey aclarar uno y otro con la averiguacion que mandó hacer de los mismos vasallos; de cuyas declaraciones se formó este libro que andaba siempre en la Cámara del Rey; y de la voz *abezar* , que vale tanto como enseñar , se llamó *Libro Becero* , y corrupto *Becerro* , que es como se nombran hoy aquellos libros de Comunidades y Cabildos , donde se escribe el gobierno y hacienda de cada uno.

Contienen en él 15. Merindades , que son la de *Cerrato* , con 93. Pueblos; la del *Infantado de Valladolid* con 52. la de *Monzon* con 89. la de *Campos* con 76. la de *Carrion* con 118. la de *Villadiego* con 104. la de *Aguilar de Campo* con 262. la de *Liebana* , y *Pernia* con 126. la de *Saldaña* con 190. la de *Asturias de Santillana* con 175. la de *Castro Xeriz* con 116. la de *Can de Nuño* ó *Muño* con 73. la de *Burgos* , y *Rio Dovierna* con 119. la de *Castilla la Vieja* con 131. y la de *Santo Domingo de Silos* con 97. Fueron pesquisidores de las quatro primeras Gonzalo Martinez de Peñafiel , Lorenzo Martinez Clerigo de Peñafiel; y de las de Villadiego , Aguilar de Campo , Liebana , y Pernia , y Saldaña , Juan Alfonso de Paredes , y Juan Abad de Villamacriel; y de las demás Ruiz Perez de Burgos , y Benito Perez

Alcalde de Palencia. Acabose de formar este libro en el año de 1352. como por él consta, segun nuestro manuscrito, y tiene memoria en la *Cronica del Rey Don Pedro año 2. cap. 14.* con que no puede dudarse, que quanto contiene es digno de toda fé, y en tal estimacion lo han tenido todos los Escritores de la mayor autoridad, como dice Don Luis Salazar *Hist. genealogica de la casa de Lara, pag. 302. tom. 1.* El original, que estaba en la Cámara Real, se conserva hoy en Simancas, y es lamentable que no consten alli los apeos de Bureba, Rioja y Soria, que se mandaron hacer, pero parece no se executaron.

En los mas de los exemplares antiguos que hemos visto, incluso el original de Simancas, debe notarse, que en el Prologo se halla borrado el nombre del Rey Don Pedro, y sustituido el de Don Alonso, lo qual sin duda procede de que el Rey Don Enrique el II. aborreciendo la memoria de su hermano Don Pedro, mandó tildar su nombre de todos los exemplares que entonces habia, y con este defecto han pasado á los que despues se han copiado, y por cuya causa tambien no se hallan en las Colecciones de Cortes que se hicieron en tiempo de dicho Don Enrique, las pertenecientes al Reynado de su hermano, obscureciendose de esta suerte la gloria que le es debida por el esmero que puso en las cosas públicas y legislativas, como lo prueban la conclusion de este apeo general de las merindades de Castilla, y los Ordenamientos de Cortes, y otros particulares pertenecientes á nuestra legislacion, de que daremos noticia en su Reynado.

Estando este Rey Don Alonso en Sevilla á 4. de Mayo de 1341. dió á la Ciudad otro Ordenamiento de Leyes para su gobierno, que en las colec-

ciones se dice ser el 3.^o por unirse con los antecedentes de 1337. y con los otros dos de los años 1344. y 1346. dados tambien á aquella Ciudad ; el primero á 6. de Junio, y el segundo á 29. de Abril. Todos cinco pertenecen al mismo asunto, y tenemos copia de ellos.

Cortes de Alcalá de Henares en 1345. Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 70. traslada algunas de sus peticiones y respuestas, con cuyo antecedente hemos podido adquirir una copia de todo el quaderno, sacado del original que se conserva en el Archivo de la Iglesia de aquella Ciudad, y asimismo otro quaderno de peticiones particulares que presentó Burgos, y se respondieron en Sevilla antes que el Rey pasase á celebrar estas Cortes en Alcalá de Henares; pero no expresa el dia en que se firmaron.

Cortes de Villa-Real, hoy Ciudad-Real, del año de 1346. De las peticiones de estas Cortes se formó el *Ordenamiento de Leyes*, llamadas *de Villa-Real*. Estando el Rey en estas Cortes, dirigió á Toledo una Real Cedula para que las viudas no fuesen multadas por casar dentro del año, la qual posehemos con otras confirmaciones.

Cortes de Segovia de 1347. En ellas se aumentó dicho Ordenamiento hasta el número de 32. Leyes, mandandose en la última, que para su entera observancia se escribiesen en los libros de Fueros de cada Ciudad y Villa. Publicóse en 12. de Junio del mismo año.

Cortes de Alcalá de Henares en el año de 1348. Estas Cortes son las mas notables que se han celebrado en España, ya por haberse publicado en ellas las leyes de las *siete Partidas*, ya por la publicacion que nuevamente se hizo del referido Ordenamiento de Segovia, aumentado considerable-

mente, por lo qual tomó el nombre de *Ordenamiento Real de las Leyes de Alcalá*. Esta publicacion se hizo en 8. de Febrero del expresado año. Dividese en 32. capitulos que se subdividen en varias *Leyes*, de modo, que el número de estas es el de 124. Todas son dignas de la mayor atencion, y de que no se ignoren, porque en ellas se han hecho los cimientos mas seguros de nuestra Jurisprudencia. Las peticiones de estas Cortes fueron 53. á mas de tres *Leyes* que en ellas se promulgaron. Muchas de ellas que componen el expresado *Ordenamiento* se trasladaron á los titulos 3. y 4. lib. 6. de la Recopilacion, y algunas sobre riepotos al tit. 8. del 8. Es cosa bien de notar, que habiendo sido este *Ordenamiento Real* publicado de nuevo en las Cortes siguientes de Valladolid de 1351. autorizandolo el Señor Don Pedro el Justiciero con una Pragmática que puso á su frente, despues de haberlo corregido y puesto en bello orden; y que habiendolo confirmado todos los Señores Reyes sus sucesores, y en particular los Reyes Católicos, segun consta de la *Ley I. de Toro*, que se halla copiada en la Recopilacion; de manera que á falta de *Ley* en esta, y en aquel quaderno, se declara alli, que debe juzgarse por las *Leyes* de este *Ordenamiento* antes que por otro cuerpo civil; y finalmente siendo su ultimo titulo el antiguo *Ordenamiento* (bien que reformado por el expresado Don Alonso XI.) que para la paz de los Hijos-dalgo de España hizo en las famosas Cortes de Nájera Don Alonso el Emperador; sin embargo no sabemos que se haya impreso jamas, habiendo usurpado con dañosa equivocacion su lugar y autoridad el *Ordenamiento*, ó *libro de Ordenanzas*, compuesto por privado estudio del Doctor Montalvo.

Para suplir esta falta , y las equivocaciones con que algunas de sus Leyes se trasladaron á la Recopilacion , dimos á la luz publica en el año de 1775. el referido Ordenamiento , cotejado con varios exemplares de apreciable antigüedad , y principalmente con el que se conserva en el Archivo de la Catedral de Toledo , que tiene todas las señales de ser el mismo que Don Pedro el Justiciero tenia en su Cámara. En el Discurso preliminar damos una completa Historia de su formacion y valimiento. Ello es cierto , que sus Leyes eran las mas atendibles y observadas en aquel tiempo ; de suerte , que algunos de los Lugares poblados despues de su publicacion , se les daba este Ordenamiento para los juicios , como sucedió en *Miravalles* de Vizcaya , quando la aforó el Infante Don Juan , Señor de aquel Estado en 1375. Henao , *Antig. de Cantab. tom. 1. pag. 236.*

Despues de la edicion que hicimos de este Ordenamiento hemos adquirido copia de las peticiones que dió el Reyno de aquellas Cortes , y si llegamos á hacer segunda impresion , ilustraremos el contexto de sus Leyes con ellas , y con otras apreciables noticias que hemos recogido. Por ahora bastará decir , que la prueba mayor de que en aquella edad se daba en los Tribunales de Corte especial valimiento á estas Leyes , no conociendose otras que con igual autoridad se pudiesen alegar en ellos , que las de Partidas , Fuero Real , y Fueros Municipales , con las del Fuero de alvedrios , ó Viejo de Castilla , sirva la noticia del *Repertorio ó Indice alfabetico* , que con el nombre de *Peregrina* se trabajó por un Obispo de Segovia , llamado Gonzalo Gonzalez de Bustamante , que floreció en estos mismos años. El texto está arreglado á las Leyes Romanas , y al margen se ponen las

concordancias ó variedades de nuestra Jurisprudencia por los Codigos referidos. Su original se conserva en el Escorial *Let. E. Plut. 1. n. 4.* y sobre el trabajo y método que allí se observa por su Autor, vease como se explica en su prefacion.

»Quia in ista Peregrina apposui in marginibus
 »foros Legum & Judgo & novum quod dicitur *or-*
 »*ordinationes de Alcalá* ut videant quibus discrepant
 »aut concordant, vel addunt ad leges Partitarum;
 »ideo ut facilius queat reperiri ubi collata sit
 »quælibet earum, feci hic apponi ad principium
 »cujuslibet Legum earum remissionem, ubi etiam
 »apponam quaslibet; & quia in dicta Peregrina *Le-*
 »*ges dictæ ordinationis* ponuntur ut capitula non
 »allegando titulos ex eo quod quidam habent ti-
 »tulos alii non; & allegantur numeraliter quæ sunt
 »in dicta ordinatione 127. capitula quæ sequun-
 »tur.«

En seguida expresa los epigrafes de los titulos del Fuero Juzgo en Castellano, y sin duda continuarian los de las Leyes del Ordenamiento de Alcalá, que faltan en este manuscrito, y de los quales dice que solo eran ciento y veinte y siete, porque tal vez se valió de la primera formacion de este Ordenamiento, y no del que nosotros hemos publicado conforme al aumento, adiciones y orden que le dió Don Pedro, sucesor de este Rey Don Alonso, dividiendolo en libros y titulos como se ve en nuestra edicion.

A principios del siglo XV. se formó otra *Peregrina* mas completa en Castellano, añadiendose á las Leyes del Fuero Juzgo, del Estilo de Cortes, y Ordenamiento de Alcalá, las publicadas en las Cortes de Madrid, Valladolid, Bribiesca, Toro, y Sevilla. Este Repertorio asi aumentado no es trabajo todo del Traductor, pues el Codice que se

guarda en dicha Biblioteca de Escorial *Let. Z. Plut. 1. n. 9.* se escribió por Alfonso Sanchez en el Lugar de Alcalá de Guadaya, Jurisdiccion de Sevilla, á 7. de Septiembre de 1419. y las Cortes añadidas en las margenes son posteriores á esta fecha.

De estas dos colecciones ha hablado Nicolás Antonio en su Biblioteca *lib. 9. cap. 7. n. 378.* y *lib. 10. cap. 12. n. 645.* Creemos que ambas sean de una misma obra, con solo la diferencia de estar la primera en latin, y la segunda en Castellano, á la qual el que hizo la traduccion fue preciso le diese otro orden por no corresponder las iniciales de las palabras castellanas á las latinas de la primera, y esto hemos observado habiendo ultimamente hecho cotejo riguroso de ambas. Por lo mismo no es de admirar que, en la primera mas antigua, y tal vez de mano de su propio autor, se expresen todos sus apellidos, y prelación que obtenia, y en la segunda solo se diga que es del Obispo de Segovia Gonzalo. Murió este Prelado en el mes de Julio de 1392.

Cortes de Leon de 1349. Citalas Golfín en dicho manuscrito pag. 5. donde dice, que en ellas se le quitó á la Ciudad de Toledo el segundo lugar que tenia en los títulos Reales despues de los Reynos de Castilla, conservandosele este Privilegio solamente en aquellas provisiones que hablaban con dicha Ciudad ó Lugares de su Notaria. Lo cierto es, que consta de este segundo Lugar con preferencia á la de Leon en la *ley 15. tit. 14. lib. 4. Recop.* El quaderno de las peticiones y respuestas dadas en estas Cortes, segun el exemplar que posehemos, se firmó en 10. de Junio, y son en todo 30.

Reynado de Don Pedro.

Cortes de Valladolid, celebradas y firmadas allí á 21. de Octubre de 1351. Tienen 55. peticiones: á mas hay 28. peticiones particulares del brazo de los Hidalgos, y 21. del de los Prelados. Por la quarta de las primeras consta, que los Hijos-dalgo estaban privados de comprar heredad en las Behetrias de donde no eran naturales, para no defraudar los derechos del Señor, ó bien los pagaban. Por la 11. de estas mismas, que Don Pedro hizo Ordenamiento sobre Labradores y Menestrales, el qual se publicó allí mismo. Por la 2. de las peticiones de los Prelados se ve, que algunas Iglesias y Monasterios tenian privilegios de haber la mitad de los pechos que cargaba el Rey sobre los vasallos de aquellas. Se halla en nuestro poder un traslado de estas Cortes, sacado del original que se guarda en Burgos, á quien se remitió para ponerse en práctica sus Leyes antes que á ninguna otra parte del Reyno; porque en ella estaba la Cámara del Rey. Al fin, separado del quaderno de Cortes, se halla el expresado Ordenamiento de *Menestrales y Labradores*, que consta de 43. capitulos, firmado en el mismo dia de las Cortes, y autorizado con la rubrica, y en todas las ojas de Lope Diez, Escribano del Rey. Es apreciable y digno de saberse por la curiosidad de sus Ordenanzas. *Vease á Lopez de Ayala, Cronic. de este Rey, año 2. cap. 16. y 17.* De todos estos Ordenamientos y peticiones de los Estados del Reyno tenemos copia. Ignoramos cuándo se dió principio á su celebracion; pero Zuñiga, *Anales de Sevilla*, pag. 207. nota, que en 27. de Enero se dieron en ellas Leyes y Ordenanzas para su gobierno, las cuales se con-

firmaron alli mismo. En 27. y 30. de Octubre, y aun mas adelante en 12. de Diciembre, se dió confirmacion del Privilegio que cita Herrera. *Hist. del Convento de San Agustin de Salamanca*, pag. 120.

Cortes de Burgos de 1355. de las quales se citan algunas Leyes en la Recopilacion. *Dicha Cronica. al año 6. cap. I.* las indica, pero no ha llegado este documento á nuestras manos: sin embargo, estas pruebas nos aseguran, de que este Rey puso particular atencion en dictar Leyes al Reyno, y mas si atendemos á la reformation que hizo del Ordenamiento de Alcalá, como hemos dicho, á las sabias providencias que se expresan en los varios Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1351. que dexamos citado, y ultimamente á el arreglo, y nuevo método con que dispuso la publicacion de las Leyes antiguas de Castilla, que forman el Fuero Viejo, como lo hemos publicado.

Reynado de Don Enrique II.

Cortes de Burgos del año de 1366. Estas Cortes se juntaron despues de haberse este Rey apoderado de la mayor parte del Reyno de Castilla, y para resarcir las grandes costas que habia hecho en pagar los Extrangeros, el Reyno le concedió el diezmo de todo lo que se vendiese, y rindió aquel año primero que se pagó diez y nueve cuentos de mrs. *Lopez de Ayala, año 17. de Don Pedro, cap. 19.* Tambien hay Leyes en la Recopilacion, tomadas de estas Cortes, y posehemos integro el Ordenamiento que en ellas se publicó.

Cortes de Burgos, firmadas en 7. de Febrero de 1367. Hay en ellas 19. peticiones. Por ellas se ve que los Judios y Moros eran en este tiempo mercaderes y tenderos. En este año publicó el

mismo Rey un *Ordenamiento en Toro*, tasando lo que se ha de llevar de las cartas de Privilegios, y tiene 34. titulos. Posehemos copia de las peticiones y respuestas generales. Estas Cortes no se disolvieron aunque el Rey se ausentó varias veces de Burgos, y entre otras para verse con el Rey de Navarra. *Cronica de este Rey*, cap. 2. A 20. de Febrero concedió Privilegio á Juan Gonzalez de Priego, dado en estas Cortes, para que pusiese diez vecinos francos en su Lugar de *Aldejuela*, junto á Andujar. *Argote Nobleza de Andalucia*, pag. 235. A 15. de Marzo estaba el Rey otra vez en Burgos, donde expidió la confirmacion del Privilegio de Palencia, que cita *Pulgar en su Hist. tom. 2. pag. 335*. Con toda esta diligencia quedaron muchas cosas sin decidir por las urgencias del Estado, y asi lo dió á entender el Rey, respondiendo á las peticiones que el Arzobispo de Toledo y otros Consejeros le presentaron en 15. de Febrero, pues dice que le faltaba tiempo para despachar lo que habia prometido.

Cortes de Toro de 1369. que duraron hasta el año de 1371. donde se ordenaron varias cosas sobre Behetrias, y se dispuso que los Judios y Moros llevasen alguna señal. Compusose un *quaderno de estas Cortes* que se cita en el epigrafe de la *l. 2. tit. 13. lib. 5. Recop.* y por *Lopez de Ayala alli, cap. 7. y 8. del año 6.* Sus peticiones fueron 35. en que se comprehenden 13. de sola la Ciudad de Sevilla, y otras 13. de los Prelados del Reyno. Allí mismo se hizo un *Ordenamiento para la Justicia de la Casa Real*, poniendo tasa general á las cosas, mercadurias y jornales de los Obreros. Comprehende 78. Leyes. Las 9. penultimas son peticiones de estas Cortes; y por la primera se manda la igualacion de pesos y medidas. Este

Ordenamiento es el mismo que tuvo , traduxo é imprimió en latin el P. Mariana en su libro de *Ponderibus & mensuris*, cap. 23. aunque alli equivoca el año y el nombre del Rey reynante. Revocóse en fuerza de la peticion I. de las seis que hizo á Don Enrique II. la junta de Procuradores del Reyno en 13. de Abril de 1370. pero despues, conocido el daño que se seguia de esta revocacion, volvió á revalidarse por *Carta ó Pragmatica de 26. de Julio del mismo año*, dada en Alcalá de Henares de cuya fecha es el *Ordenamiento sobre la baxa de monedas de cruzados, y Reales* que se publicó alli mismo. En el mismo año de 1369. á 6. de Noviembre, promulgó este mismo Rey Don Enrique otro *Ordenamiento en Burgos, tassando las Cartas de Chancilleria*. Todos estos Ordenamientos, peticiones, y Leyes que se publicaron en estas Cortes desde que se abrieron en el año de 1369. hasta que se concluyeron en el de 1371. los hemos podido adquirir con suma diligencia, y por las 6. peticiones que hemos dicho que presentó el Reyno el año de 1370. á 13. de Abril, se comprueba que estuvieron algun tiempo las Cortes de dicho año en Medina del Campo, y que las muchas Leyes publicadas en estos tres años suplieron el atraso que anteriormente habian padecido los asuntos en ellas determinados, por las razones que hemos dicho anteriormente.

Cortes de Burgos, en 23. de Agosto de 1373. Comprehenden 19. peticiones. Por la primera se ve, que el voto de Santiago se pagaba en algunos Lugares del Reyno de Leon á razon de seis celemines de trigo por cada yunta de bueyes de los pecheros. En este mismo año á 10. de Noviembre se publicó el *Ordenamiento de Toro que*

desbizo la moneda de los cruzados. Son doce sus Leyes.

En el año siguiente de 1374. por *Ordenamiento* que se firmó en Burgos á 26. de Abril, se dieron 25. *Leyes á los Oficiales de la Chancillería.*

Cortes de Burgos del mismo año de 1374. Estas Cortes se firmaron en 12. de Noviembre. Son sus peticiones 12. y se trató en ellas principalmente sobre las deudas de los Judios. Allí se renovó el *Ordenamiento sobre la saca de Caballos*, que estaba prohibida ya de mucho tiempo; la qual prohibición estiende Don Alonso el XI. en la *ley un. del cap. 29.* de su Ordenamiento de Alcalá á todos los Hijos-dalgo. Tiene 47. capitulos.

Cortes de Burgos de 10. de Agosto de 1376. Son 36. sus peticiones, suplicandose en la 23. que se prohiba, que el Papa provea Dignidades y Obispados en Extrangeros.

Cortes de Burgos del año 1377. Hay 23. peticiones, y algunas Ordenanzas contra los Judios. En la peticion 9. se dispone, que las mancebas de los Clerigos llevasen por divisa una lista de paño bermejo en la tocadura, en la 8. que los hijos de Clerigo no hereden á sus padres; en la 11. que las Christianas no crien hijos de Judios ni Moros; y en la 17. que los *demandadores de Iglesias* no obliguen á los Labradores á oír sus sermones. Antes de disolverse estas Cortes se publicó un Ordenamiento muy completo sobre sacas y cosas vedadas, y tambien otro sobre las Alcavalas. El de las sacas se volvió á publicar en Toledo en 1378. con algunas declaraciones y aumentos, cuya copia, con los demas citados, posehemos sacadas de la Real Biblioteca del Escorial.

Reynado de Don Juan I.

Cortes de Burgos de 1379. Sus peticiones, segun el quaderno de las que se respondieron á Plasencia, se firmaron en 10. de Agosto, y algunas de ellas traslada Fernandez pag. 80. y sigg. En este mismo mes se confirmaron alli los Fueros de Sevilla. Zuñiga, pag. 241. Posehemos con el quaderno de peticiones el Ordenamiento de Leyes Generales que alli se publicó, rubricado á 12. de dicho mes. Fueron las Cortes en donde se coronó este Rey. *Cronic. cap. 1.* Ya estaba el Monarca en esta Ciudad á 21. de Junio, como consta del Privilegio del Concejo de Mesta, que está en su quaderno pag. 86. donde se dice, que eran Oidores de su Audiencia, Juan Obispo de Segovia, Chancillér Mayor, y Juan Alfonso, que lo mandaron dar. En 26. del mismo escribió el Rey una carta á Murcia, por la qual parece que habia ya despachado la convocatoria, y en 12. de Julio ya estaban empezadas, segun prueba la data del Privilegio, que copia Garibay, *lib. 15. c. 20.* á favor de los pobladores de San Nicolas de Orio. Aun duraban en 10. de Noviembre, en que confirmó á la Villa de Mula la gracia de no ser enagenada de la Corona.

Cortes de Soria de 1380. En estas se publicaron dos Ordenamientos de Leyes, que posehemos. Parece que estaban abiertas en 30. de Abril, cuya fecha tiene el que se comunicó á Sevilla, donde principalmente se trata del modo de tener sus Juzgados los Alcaldes mayores los Lunes, Miercoles, y Viernes á hora de prima en las puertas del Alcazar, y en el Tribunal que erigió alli el Rey Don Pedro. Zuñiga, pag. 243.

Cortes de Segovia de 1383. Las refiere la Cronica de este Rey, donde se dice en el cap. 6. que se hicieron muchas Leyes, de las quales se guardaron muy pocas á excepcion de la que dispuso, que en las escrituras se pusiese el año del nacimiento de Christo.

Cortes de Valladolid de 1385. Su Ordenamiento contiene 28. Leyes, y 18. peticiones. El Rey dió principio á ellas con un discurso patético sobre la infeliz batalla de Aljubarrota. En la carta que escribió á Murcia á 29. de Agosto, dice que habia determinado empezarlas en 1.º de Octubre.

Cortes de Segovia de 1386. Las peticiones que se presentaron por el Reyno fueron 26. y por la 6. se mandó, que las Iglesias pechasen por las heredades que adquiriesen con esta carga. Las abrió el Rey con una relacion del derecho que tenia al Reyno de Portugal, y de las cosas á que habia llamado á ellas. Este discurso y el anterior, los posehemos integros, con los citados quadernos de peticiones.

Cortes de Bribiesca de 1387. Ademas del quaderno de peticiones, que alli se dieron por los Reynos, posehemos el célebre Ordenamiento de Leyes de Bribiesca, que en ellas se publicó, tan nombrado por nuestros Jurisconsultos, y dispuesto en tres libros con todo orden y método. El Obispo de Plasencia, Arias Balboa, hizo un comentario á estas Leyes, cuyo original hemos visto en la Real Biblioteca. Tambien se publicó alli un Ordenamiento sobre monedas. *Zuñiga*, pag. 247. las cita en el año de 1388. y dice, que de alli pasaron á Plasencia. Creemos que debe decir Palencia, por lo que vamos á referir.

Cortes de Palencia de 1388. Son 15. sus peticiones, las quales se respondieron y firmaron en 2.

de Octubre , segun parece por nuestra copia. Separadamente en 5. de Septiembre se le presentaron por los Procuradores ciertos capitulos, de que tenemos copia, y son muy notables para las ocurrencias de aquel tiempo. Estando el Rey en estas Cortes, casó allí á su hijo el Principe con la Infanta Doña Catalina. A poco tiempo despues pasó el Rey á Burgos, y en esta Ciudad á 26. de Diciembre, firmó la Real Cedula sobre el valor de la moneda corriente.

Cortes de Segovia de 1389. El Ordenamiento de Leyes Generales que aqui se publicó, contiene 27. capitulos, y se firmó en 6. de Enero conforme nuestro exemplar. En ellas se publicó la Cedula Real, para que los Escribanos fuesen examinados en sus propios Obispados, segun el estilo de aquel tiempo, y en primero de Julio se expidió otra para el arreglo de la Audiencia Real.

Cortes de Guadalaxara de 1390. Se trasladaron á esta Ciudad de la de Segovia, teniendose juntas ó Congresos en una y otra indiferentemente; por eso se hallan Ordenamientos firmados este año en ambos Pueblos, y esta es la razon porque *Salazar, Casa de Lara, tom. 1. pag. 359.* las intitula Cortes de Guadalaxara. Su Ordenamiento de Leyes Generales se firmó en esta Ciudad. En ellas presentaron los Prelados peticiones separadas, que se respondieron y rubricaron en la misma. Tambien se publicaron otros dos Ordenamientos, firmados en Segovia, y por ellos se dá nueva regla á la Audiencia Real, estableciendose fixa en aquella Ciudad por los inconvenientes que se seguian de ir vagando, y de estar seis meses del año en un Pueblo y seis en otro, y al mismo tiempo se decretó el modo con que sus Jueces debian deliberar en las causas movidas sobre bienes concedidos

por el Rey Don Pedro, mientras estuvo en guerra con su hermano Don Enrique. Se arreglaron igualmente varios capitulos de Lanzas y Milicias del Reyno; se declaró, que los Clerigos debian pechar por los bienes que comprasen á pechèros; se estableció la apelacion del Juez de Señorío para ante el Rey; y se quejaron los Procuradores del exceso con que el Papa provehia los Beneficios Eclesiasticos en Extrangeros. *Vease la Cron. de este Rey año 12. c. 1. 5. 6. 11. 12. y 13.* Todos estos Ordenamientos, que son de suma curiosidad para la Historia civil del Estado, paran en nuestro poder por copias sacadas de buenos originales.

Reynado de Don Enrique III.

Cortes de Madrid de 1391. En quanto al año en que se celebraron estas Cortes, varían algunos Escritores. A nosotros nos convencen las Actas de su celebracion que posehemos, y empiezan en 1.º de Enero hasta fin de Abril de aquel año. En estas Actas se incluyen diferentes Ordenamientos, publicados al mismo tiempo. Separadamente se publicó otro sobre el valor de la moneda, que posehemos. *Quintana, Grandezas de Madrid, c. 8. lib. 3.* dice, que se ordenaron varias cosas para el Gobierno del Reyno durante la menoridad del Rey.

Cortes de Burgos de 1392. Se mencionan en la Cronica de este Rey, cap. 16. y dice; que en ellas y en las anteriores de Madrid, se instó y trató sobre los Beneficios Eclesiasticos presentados á Extrangeros. No hemos visto Ordenamiento, ni quaderno de peticiones de estas Cortes. Por lo que dice Zuñiga, *p. 253. n. 2.* puede conjeturarse, que estas Cortes continuaron hasta principios de 1393.

Cortes de Madrid de 1393. Ya estaban abiertas en el mes de Noviembre, segun consta del cap. 21. de la Cronica de este Rey, y en 23. de Enero de 1394. se habian ya concluido. Vease la *not. 1. pag. 502.* de la edicion de esta Cronica por Don Eugenio Llaguno. Aqui se derogaron muchas de las cosas hechas por los Tutores, y las gracias que se habian concedido en la menoridad. Se dieron tambien varias disposiciones sobre trages de mugeres, y se acordó que no se cargasen pechos ni tributos sin consentimiento de las Cortes. Davila, *Hist. de este Rey, cap. 40.* En ellas se confirmaron á 13. de Diciembre de 1393. los Fueros de las Villas de *Palencia, de Butron,* y *Hondarroa* en Vizcaya. *Henao, lib. 1. cap. 58. y lib. 3. cap. 41.* El quaderno de sus Actas y Ordenamientos lo tenemos copiado del Escorial.

En el año de 1395. á 10. de Noviembre, se publicó en Madrid un Ordenamiento sobre el numero de Caballos y Mulas que debia usar cada uno, segun su estado y dignidad; el qual se repitió y declaró en Segovia á 20. de Agosto del año siguiente de 1396. y últimamente en Tordesillas 1404. A las peticiones que Burgos presentó en dichas Cortes de Madrid, respondió el Rey en el año de 1395. estando en Medina del Campo, como consta de la copia que tenemos.

Aquella misma Ciudad de Burgos al ver arreglada, y fixa en Segovia la Audiencia del Rey, reclamó el que se le conservase el Privilegio que tenia de muy antiguo, para que los dos Alcaldes nombrados por Castilla, que debian ser de ella, fuesen naturales y vecinos de Burgos, lo que se le concedió y ratificó en el año de 1399. estando el Rey en dicha Ciudad. Tambien tenemos un quaderno de peticiones particulares de Burgos,

presentadas en Cortes, y respondidas en dicho año en Medina del Campo.

Cortes de Tordesillas de 1401. Posehemos el quaderno de las 16. peticiones de estas Cortes, firmado en 2. de Marzo, y en donde se establecen Leyes contra la codicia de los Arrendadores, de que hubo de resultar el Ordenamiento de penas de Camara, valedero por dos años, para que segun su Arancel cobrasen aquellos estas penas que tenian arrendadas al Rey. Asi lo indica el exemplar nuestro, que es coforme al que se dió para Asturias. Tambien conservamos copia de varias peticiones particulares, que Burgos dió en estas Cortes.

Los últimos años del siglo XIV. fueron fatales en España afligida con guerras y pestilencias, lo qual causó en toda ella muchisima mortandad. Por esta causa publicó Enrique III. en Cantalapedra á 8. de Mayo de 1400 una Ley, dispensando la del Fuero Real, y de otros Fueros y Ordenanzas Municipales, que no permitian casar á las viudas dentro del año, y la confirmó en Valladolid á 20. de Enero de 1401. aclarando las penas que derogaba. Como los Arrendadores, en fuerza del Ordenamiento que hemos citado, exígiesen las que alli se prevenian contra las viudas, segun la Ley del Fuero, fue necesario repetir su anulacion expresamente por nueva Ley, que se publicó en Segovia á 18. de Agosto del mismo año de 1401. Anteriormente en Guadalaxara á 3. de Junio de 1396. habia dispensado esta misma Ley el Maestro de Santiago Don Lorenzo Suarez de Figueroa, en todo el territorio de la Orden por solos dos años, expresando que lo hacia por igual causa.

Cortes de Toledo de 1402. Citalas Zuñiga, pag. 272. No hemos visto otro documento ni memoria

de ellas. Estando el Rey en Burgos al año siguiente de 1403. dotó la Catedra de Canones con el título de Decreto, que estaba establecida de tiempo en aquella Ciudad, como se prueba por la Real Cedula original que esta en su Archivo, de donde se tomó una copia.

Cortes de Madrid de 1405. Su Ordenamiento, que posehemos, firmado en 21. de Diciembre, empieza con algunas Ordenanzas para cortar los excesos de los Judios, y sigue respondiendo á tres peticiones del Reyno contra ellos.

En el año siguiente de 1406. publicó este Rey una Pragmatica, en que tasó casi todas las mercaderias. Davila *alli, cap. 81.* Nosotros tenemos el nuevo arreglo que dió al Consejo Real en Segovia, una peticion de Burgos que respondió en la Granja, y otra de dicha Ciudad sobre los excesos del Alcalde de la Reyna que residia en ella, y por cuya Cedula, dada en Turuegado, se sabe que el Rey estaba en Cortes en aquel año.

Gobierno del Infante Don Fernando.

Cortes de Guadalaxara de 1408. Las cita Salazar, *Casa de Lara, pag. 417. y 488. tom. 1.* y Zuñiga, *pag. 272.* Allí se dió un Ordenamiento de Leyes para los Ciudadanos del *Soto de Cabo de Argotar*, en la Diocesis de Lugo. En el mismo año estando los Tutores y Gobernadores del Reyno en Valladolid, á 9. de Noviembre se rubricó el quaderno de las Leyes para los Moros, que poseemos, y es de bastante curiosidad; y antes en la misma Ciudad á 25 de Octubre de dicho año se prohibio por Ley expresa, y con penas gravissimas á los Judios que fuesen Arrendadores, Cogedores, y Recaudadores de Rentas Reales. Al año

siguiente de 1409. se publicó una Ley en Segovia arreglando los duelos.

El Infante Don Fernando, llamado de Antequera habiendo conferenciado largamente con los principales vecinos de Toledo, y de acuerdo con los de su Consejo, dispuso un quaderno de 71. Leyes, que firmó allí á 9. de Marzo de 1411. y este es el quaderno celebrado de las Leyes de Toledo, y famosa obra legislativa que sabemos de este gobierno. En este mismo año de 1411. se publicaron algunas Leyes en Alcalá de Henares, que pueden servir para la policía y buen gobierno de un pueblo, mientras esté en él la Corte del Rey.

En Cifuentes, año de 1412. se volvió á publicar otro Ordenamiento de Leyes sobre los Judios, que tambien posehemos.

Reynado de Don Juan II.

Cortes de Madrid, firmadas á 12. de Marzo de 1419. Son sus peticiones 21. En la 3. se concedió al Reyno, que la Chancillería estuviese en Segovia; y por la 16. se ve que venian Mercaderes Extrangeros á vender paños, de que se quejó el Reyno, como pejudicial á los que se fabricaban en él. Se cuentan entre aquellos á los Gascones, Navarros, y Aragoneses; pero estos, y los demas, se consienten que vendan en las Aduanas.

Salazar, *Casa de Lara, tom. 2. pag. 16.* dice que se empezaron á 7. de Marzo. Las peticiones, y respuestas de estas Cortes, y las demás, con los Ordenamientos que citaremos aqui de este Rey Don Juan el II. los poseemos todos, sacados, y cotejados escrupulosamente de varios originales, que en colecciones hemos visto en el

Archivo de Don Luis de Salazar, en el Escorial, y en un Código de letra de este siglo XV.

Cortes de Tordesillas de 1420. Hay seis peticiones. Estando el Rey en Valladolid este mismo año, respondió al requerimiento, que los Procuradores del Reyno le habian hecho, para que no repartiase servicios sin otorgamiento de Cortes, y asi lo declaró por Pragmatica.

Cortes de Ocaña de 1422. El Ordenamiento que de estas Cortes se publicó alli en 10. de Agosto del mismo año, tiene 22. peticiones. Por la 12. está determinado, que la hermana no pueda casar sin licencia del otro en cuyo poder está; y por la 14. se volvió á mandar, que las apelaciones de Lugares de Señorío vayan al Rey. Este mismo año se publicó en Toledo á 20 de Diciembre la Pragmatica en que el Rey Don Juan quitó los Caballeros Pardos.

Al siguiente año de 1423. se promulgaron por el mismo Rey dos Pragmaticas muy notables. La I.^a en 4. de Febrero, dada en Escalona para que *los vasallos que declinen la Jurisdiccion Real pierdan sus tierras*; y la II.^a dada alli en 21. de Diciembre, que manda á los que *tuvieren mercedes las asienten dentro de un año en los libros del Rey, sino las pierdan.*

Cortes de Palenzuela á 26. de Octubre de 1425. Son 43. sus peticiones. Por la 5. se deliberó hacer Ley, que prohibiese á los Extrangeros obtener Beneficios Eclesiasticos en el Reyno; por la 18. se prohibió, que el Legó demandase al Legó cosa profana ante Juez Eclesiastico; por la 21. parece que los Eclesiasticos pagaban alcavala; la 22. prohibe la saca de moneda, y la 31. arregla los trages.

Es notable aqui la Pragmatica, que se publicó

en Toro á 8. de Febrero de 1427. (pues en ella consta el valor que se ha de dar á los Codigos de Leyes , hasta entonces publicados , renovando las Leyes de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. y de Bribiesca de 1387. donde se declara el orden del valimiento de cada uno. Estos Codigos , segun alli consta , eran entonces la Recopilacion de Leyes de este Rey Don Juan el II. los Fueros Municipales , el Ordenamiento de Alcalá , el Fuero de Alvedrios , ó Fuero Viejo con las Leyes de Náxera , y las Siete Partidas.

En 1328. se publicaron tambien varias Pragmaticas sobre los excepcionados en el perdon de alevosia , y método de dar guias á la gente de comitiva que seguia al Rey en Corte , y tres muy particulares á cerca de los pleytos que se debian remitir á la Audiencia del Rey.

Cortes de Burgos de 1429. y 1430. Están firmadas en 20. de Mayo. Comprehende 39. peticiones , siendo notables la 7. que manda no vayan á la guerra los Labradores ; la 8. que prohíbe tomar la plata de las Iglesias ; la 17. que dispone no haya mas carcel , ni Alguacil que los del Rey , y la 37. que provee sobre la usurpacion de la Jurisdiccion Real por los Eclesiasticos. En 20. de Mayo de 1429. pasó el Rey á Illescas , donde publicó una Ley dando método para la abreviacion de pleytos.

Cortes de Palenzuela á 20. de Enero de 1431. Son 21. sus peticiones. Argote , *Libro de la Nobleza de Andalucia* , pag. 248. vuelta , cita un Privilegio , dado este año en las Cortes de Toro á 22. de Septiembre. Puede ser que entonces se hubiesen trasladado á aquella Ciudad. En el mismo , en Zamora , se rubricaron por el Rey dos Pragmaticas , para que los esentos pechasen por los bienes que ad-

quieran de los pecheros, declarando al mismo tiempo quienes debian ser los excusados de contribuciones Reales, en que se habian introducido muchos abusos, que el Reyno seguia reclamando en Cortes desde muchos años atrás. Por ultimo, estando el Rey en Medina del Campo dicho año de 1431. expidió Real Cedula, aboliendo las delaciones públicas y arbitrarias, que se hacian contra los que acusaban como delinquentes.

Cortes de Zamora en el año de 1432. Tienen 50. peticiones; y por la 9. se prohíbe todo hospedage sin la voluntad de los Caballeros dueños del hospedage. De este mismo año hay dos cédulas Reales famosas: la una expedida en Valladolid, que determina el modo de conocer en las causas Criminales; y la otra, que no dice donde se rubricó, previniendo el orden que ha de guardarse en el Consejo del Rey para administrar justicia.

Cortes de Madrid, firmadas á 20. de Marzo del año de 1433. Estas se convocaron desde Ciudad-Rodrigo. Hay en ellas 42. peticiones, y en la 13. se habla de los votos de Santiago. A 20 de Octubre de dicho año de 1433. firmó el Rey en Segovia, uno de los documentos mas famosos de este Reynado; pues en él, que se intitula *Ordenanzas del Consejo*, se previene con la mayor menudencia todo quanto pertenecia al arreglo de este Supremo Tribunal en aquella época, de las causas que debia conocer, de los Jueces, y Oficiales que lo componian, de los derechos que estos ultimos debian cobrar por Aranceles nuevos, y antiguos, y en fin de los dias feriados, y de Audiencia, con otras muchas particularidades dignas de saberse, y tambien dispuestas, que los Reyes sucesores al hablar de este mismo asun-

to en las Ordenanzas que formaron en sus respectivos Reynados, siempre hacen memoria de estas, y las siguen para norma de lo que disponen de nuevo.

En el año siguiente de 1434. se hizo en Medina del Campo, por el mismo Rey, una Ordenanza para el gobierno de los Corregidores. *Cron. de dicho Rey por Fernan Perez de Guzman, año 34. cap. 245.*

Cortes de Madrid en 15. de Febrero del año 1435. Contiene 49. peticiones, siendo notables la 9. sobre Jueces conservadores; y la 39. que establece haya un Verdugo en cada Ciudad ó Villa de Jurisdiccion. Su célebre peticion 31. que iguala los pesos y medidas del Reyno, es la misma que confirmaron los Reyes Catolicos, y está en parte puesta en la Recopilacion; pero alterada de su original notablemente. El Ordenamiento que en estas Cortes publicó Don Juan II. se inserta en la celebrada Pragmatica de Tortosa de 9. de Enero de 1495. menos el cap. 1. sobre pesos y medidas; porque entonces ya se habia tomado sobre este asunto diferente providencia. En dicho año de 1435. se publicó en Segovia la Real Cedula, que prescribe el modo de hacerse la eleccion para Oficios públicos en las Ciudades y Villas del Reyno.

Cortes de Toledo de 1436. cuyo quaderno de peticiones generales, que son 41. se firmó con las respuestas del Rey en 25. de Septiembre. En dicho año se publicaron tambien unas Leyes en Alcalá de Henares para dar buen orden á la policia de Corte, y otras en Illescas sobre los Corregidores. En el mismo se hicieron en Guadalaxara unas Ordenanzas considerables *sobre los oficios de Justicia*, sin que para ello precediese consentimiento de

Cortes, y con solo acuerdo de los del Consejo privado del Rey, quizás primer exemplo de este genero. Guzman. *alli*, año 36. cap. 269. donde las traslada; pero muy faltas, y con varias equivocaciones, si se cotejan con los originales de donde se ha sacado nuestra copia.

Al año próximo de 1437. en 27. de Septiembre, se celebró la famosa *Concordia entre Castilla, Aragon, y Navarra*, de que se hace memoria en la Cronica de este Rey; se publicó una Cedula Real sin expresion de Lugar. Sobre el modo de emplazar ante los Jueces; y unas Ordenanzas en Valladolid, por las que se arregla la Contaduría mayor del Reyno, de que despues se formó el Consejo de Hacienda.

Cortes de Madrigal de 20. de Julio de 1438. Hay en ellas 60. peticiones, de las quales la 33. manda, que las Iglesias, y Monasterios no compren heredamientos; y la 34. que no dexen entrar paños de fuera, ni sacar lanas del Reyno. Tambien se expidieron en este año dos Cédulas, que dictan la norma, y método para administrar justicia en la Audiencia de Corte, que llamaban del Rey.

Al año siguiente de 1439. se publicaron tres Ordenamientos, dos en la misma Villa de Madrigal, sobre los excesos que hacian las gentes de la comitiva del Rey, quando pasaba con su Corte á los Pueblos, y sobre el valor de la moneda corriente; y la otra, que no expresa el lugar de su fecha, pertenece á moderar el Rey las enagenaciones de los lugares de la Corona.

Cortes de Valladolid á 10. de Septiembre de 1440. Contienen 15. peticiones. Sin duda se publicaron y rubricaron alli dos Pragmaticas, que tenemos, sin señalar lugar de su expedicion, per-

tenecientes á declarar los que debian entenderse excusados de pagar tributos, y los que gozaban maravedises, ó rentas situadas por el Rey; cuyos asuntos, se instaron en dichas Cortes.

En el mismo año, estando el Rey en Madrid, dictó nuevas Leyes á su Consejo privado, y pasando á Rapariegos, publicó un nuevo arreglo sobre criados de servicio.

Cortes de Valladolid de 1442. Sus peticiones son 58. que se respondieron en 30. de Junio, y todas de la mayor importancia, renovándose en ellas varias de las presentadas en las Cortes anteriores. Solo harémos memoria de la 18. en que se manda, que no se pueda vedar el libre comercio de granos dentro del Reyno. De estas peticiones y sus respuestas, se produxeron diferentes Pragmaticas, y Ordenamientos, publicados con separacion del quaderno de Cortes; entre ellos son los mas famosos tres Ordenamientos sobre la labor de la moneda, valor de la vieja y nueva, y el que habla determinadamente de la de oro. El 2. se publicó en Tordesillas, los otros en Valladolid. El Rey se vió obligado á otorgar juramento en estas Cortes para no enagenar lugares de la Corona, cuya Pragmatica se publicó, y una determinadamente para Valladolid, prometiendo seria siempre de la Corona. Asimismo, los Grandes y Prelados, formalizaron escritura jurada para no entrometerse á tomar las Rentas Reales. Se dieron nuevas Leyes al Consejo del Rey, Ordenanzas á los Contadores mayores; se corrigieron los excesos, que se notaban en la gente de Corte, se prohibió dar Beneficios á Extrangeros, y se arreglaron los precios de artefactos.

Al año siguiente de 1443. se publicaron dos Pragmaticas en Tordesillas, arreglando las mer-

cedes que el Rey habia hecho, y la administracion del Erario. Del mismo modo, por otra dada en Arévalo, se prohibió á los Judios obtener cargos públicos, y á los Christianos todo trato con ellos. En el año de 1445. se publicó en Olmedo, á 15. de Mayo, la Ley celebrada, en que se declaran algunas Leyes de la Partida 2. y del Fuero Real. Son muy notables estas Leyes, y dignas de tenerse presentes para la verdadera inteligencia de las de aquellos dos Codigos, que se interpretan, y corrigen por ellas; sobre lo qual, tambien se debian no olvidar otras correcciones, y moderaciones, que han recibido estos mismos Codigos por Leyes publicadas en este Reynado, y en los tiempos sucesivos. Desde luego estas noticias serian mas útiles para el estudio de nuestra Jurisprudencia, que los pesados y extraños comentarios con que se han publicado, y reimpresso varias veces aquellos cuerpos legislativos.

Al año inmediato de 1446. por virtud de un Ordenamiento, que se publicó en Madrid, para donde se habian convocado Cortes, se puso arreglo en la cobranza, y distribucion de las Rentas Reales, declarando los que debian percibir sueldos de ellas, y los géneros, y personas de que se debian acaudalar.

Cortes de Valladolid de 1447. Firmadas en 26. de Marzo. Tienen 64. peticiones. Por la 14. se suprimieron los Ballesteros de á caballo. Por la 17. se prohibe toda compra de heredad á las manos muertas. Por la 22. se pide declaracion de las Leyes de Partida sobre heredamiento; y por la 24. se manda, que no se den Beneficios á Extranjeros. En el año de 1448. se publicó una Pragmatica sobre el modo con que deben enten-

derse las mercedes, que el Rey hace por juro de heredad.

Cortes de Valladolid de 1451. cuyo quaderno se firmó en 10. de Marzo constan de 54. peticiones. Son notables; la 28. que habla de los tributos, de martiniegas, y yantares; y la 45. sobre behetrias. Desde las referidas Cortes de Toledo de 1436. hasta estas, se hallan varias Leyes trasladadas en la Recopilacion.

Este mismo Rey Don Juan II. compuso en Portillo, año de 1352. un quaderno de Leyes, que publicó, de las cuales muchas constan en los titulos 29. y 33. del libro 9. de la Recopilacion.

Cortes de Burgos de 1453. Hay 30. peticiones.

Al año inmediato de 1454. se publicó la Pragmatica, extinguiendo totalmente las Behetrias, cuyo asunto se habia tocado tantas veces en varias Cortes anteriores, y no se habia podido conseguir por la grande oposicion de los interesados. Vease nuestra nota, y disertacion que en ella hacemos, comentando en la edicion del Fuero Viejo de Castilla la l. 1. del tit. 8. lib. 1.

Reynado de Don Enrique IV.

Cortes de Cordova de 1455. Hay de ellas 26. peticiones, que se firmaron con las respuestas Reales en 4. de Julio. Por la 10. consta, que se sacaba de Castilla, pan y ganado para Aragon.

Zuñiga, pag. 347. refiere, que se habia despachado convocatoria á Sevilla en 22. de Octubre de 1457. para concurrir á Cortes, mandandola el Rey que nombre por Procuradores al Alcayde de aquella Ciudad, Gonzalo de Saavedra., del Consejo Real y Veinte y quatro en ella, y á Albar Gomez, Secretario del Rey, y Fiel executor de la misma

No hemos podido averiguar si se llegaron á celebrar; ni hemos visto su quaderno, pero si el de Diezmos, y Aduanas, que entonces se publicó, el qual posehemos, y que segun resulta de su cotejo con las Leyes trasladadas á la Recopilacion sobre este asunto, no llegaron á ver los Recopiladores.

En el año de 1459. á 5. de Enero, se ordenaron en Madrid varias Leyes para el mejor gobierno, y arreglo del Consejo Real; y despues en Aranda, se publicaron las Ordenanzas para los Contadores mayores; de suerte, que en virtud de ambos Ordenamientos, tomaron nueva forma en muchos particulares uno y otro Tribunal.

Cortes de Toledo de 1462. Sus peticiones son 57. otorgadas en 20. de Julio.

Cortes de Salamanca de 1465. Se presentaron en ellas 92. peticiones, que se respondieron en 17. de Junio. Aqui mismo se publicó la Pragmática sobre las palomas que se confirmó despues por este Rey estando en las Cortes de Nieva de 1473. A principios de este año de 1465. estando el Rey en Medina del Campo, vino en firmar la Concordia con el Reyno, que por poder especial otorgaron quatro sujetos de la mas distinguida nobleza. Este documento es preciosisimo, por contener lo principal de las Leyes gubernativas, y civiles de este Reynado, y forma unCodigo voluminoso, que hemos trasladado del original, conservado en la excelentisima casa de Villena.

Cortes de Ocaña de 1469. en que se entregaron por el Reyno muchas peticiones. Una de ellas recae sobre la declaracion de la del Fuero Real, que habla de sacar heredad de patrimonio por derecho de tanteo. En el año de 1471. se publicó una Pragmatica, declarando el valor y correspondencia de la moneda antigua, con la corrien-

te, la qual fue confirmada por otra, dada en Medina del Campo poco tiempo despues, y para asegurar su observancia, fué preciso corroborarla con edicto Pontificio, que expidió el Legado Apostólico en Segovia año de 1473. Todos tres documentos, que son necesarios para la inteligencia de las monedas de este Reynado, estan en nuestra Coleccion.

Cortes de Santa Maria de Nieva del año de 1473. Se celebraron á instancias del Reyno, que se quejaba de los graves daños que padecian por la insolencia con que los Señores trataban, y cargaban de tributos á sus vasallos. Allí anuló Enrique IV. todas las donaciones, del Patrimonio Real, que habia hecho diez años antes; pero no se puso en execucion esta Ley, porque eran muchos y poderosos los interesados. Anuló tambien las Cofradías, y Congregaciones, que se hallaban fundadas diez años atrás, porque las mas se apartaban del fin debido, y solamente servian para fomentar intereses particulares, mandando, que en adelante no se fundasen sin licencia Real, y del Ordinario Eclesiastico; pero dexó en su vigor las Hermandades, creadas para limpiar el Reyno, y sus caminos de salteadores y ladrones. Ultimamente, quitó todos los tributos de peages, passages, y otros de esta clase, que sin autoridad Real habian puesto los Señores en sus tierras.

Cortes de Cuellar de 1474. En ellas se trató principalmente de la guerra contra el Rey de Granada. Vease Colmenares, *Hist. de Segov. cap. 31.* y Zuñiga, *lib. 11. Anales de Sevilla.*

Reynado de los Señores Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel.

Cortes de Madrigal, firmadas en 27. de Abril de 1476. Constan de 28. peticiones á mas del Ordenamiento de Leyes, que en ellas se formó, se acordó principalmente poner remedio á los robos y desordenes que se cometian en el Reyno; para cuyo efecto se juntaron los Procuradores en la Villa de Dueñas, y alli se dió nueva forma á las Hermandades, y se resolvió, que los Hidalgos no debian contribuir para este fin. Pulgar, *Chron. de dichos Señores Reyes Catolicos*, cap. 69. El quaderno y Leyes de la Hermandad, establecida en estas Cortes, se comunicó á Sevilla el año siguiente de 1477. como refiere Zuñiga, pag. 379. Este Codigo se ha impreso varias veces, y parte de él se insertó en la Recopilacion. De sus nuevas disposiciones habla Celso en su Repertorio, *verb. Hermandad.*

Cortes de Toledo, celebradas en el año de 1480. Son estas Cortes las mas notables y famosas de este Reynado, en el qual podemos asegurar, que tuvo principio el mayor aumento, y arreglo de nuestra Jurisprudencia. En ellas se pidió, que se reintegrasen á la Real Hacienda, las rentas, y Pueblos que Don Enrique IV. habia enagenado, y que se revocasen las mercedes que habia hecho; lo qual se acordó, y executó con variedad. Consta por la peticion I.^a que se erigieron en la Corte cinco Consejos. En el primero, asistian Rey y Reyna para oir las embaxadas, y lo que se trataba de la Corte de Roma; en el segundo estaban los Prelados, y Doctores para oir las peticiones, y ver los pleytos; en otro los Grandes y Procu-

radores de la Corona de Aragon, para tratar los negocios de ella; en otro, los Diputados de las Hermandades, para conocer las causas tocantes á su instituto; y en el ultimo, los Contadores y Superintendentes de la Real Hacienda. De las peticiones de estas Cortes, se formó el quaderno de Leyes, publicadas en Toledo á 28. de Mayo del mismo año. Son todas 118. las quales por Pragmatica de la misma fecha, se mandan guardar en el Reyno, como cuerpo legal. Es notable alli, á mas del referido reglamento de los Consejos de Corte y sus facultades, la creacion utilisima de los Visitadores anuales del Reyno, y el establecimiento del libre comercio entre Castilla y Aragon, pagando el Diezmo. Tambien alli se dispone, que los Judios y Moros, viviesen en barrios apartados; y esta fue la primera separacion, que sabemos se hiciese entre estas gentes, y los Christianos. Asimismo se señalaron los terminos y jurisdicciones de las cabezas de Partido, Pulgar *alli*, cap. 113. Entonces se formó el libro del Inventario, que es el apuntamiento de la minoracion de juros, que se hizo en el Reyno, respectiva al credito de los particulares; cuyo original tuvo en su poder Don Luis Salazar. Estas son las Cortes primeras que se han impreso, de que hemos visto exemplares sin lugar, ni dia de impresion; por lo que discurrimos sea de los que se formaron para comunicar á las Capitales.

Estos Reyes arreglaron el quaderno de las Alcavalas, y lo firmaron en la *Real Vega de Granada* á 10. de *Diciembre* de 1491. Contiene 147. Leyes. Hemos visto una edicion sin lugar, ni año, que juzgamos sea la primera, y otra en Sevilla á 2. de Enero de 1514. por Juan de Comberguer. A la de Burgos de 8. de Abril de 1529. se juntó

el privilegio de las ferias de Medina del Campo. La peticion 5. de las Cortes de Valladolid de 1555. suplica la enmienda de algunas de sus Leyes.

Cortes de Madrid de 1482. Se establecieron muchas cosas sobre el gobierno, y se determinó nuevo modo de restablecer las Hermandades contra los salteadores. Pinelo, *Anales de Madrid*, año 1482.

Por este tiempo apareció el *Ordenamiento de Alfonso Diaz de Moltalvo*, impreso en Sevilla en 1492. Dividese en ocho libros, recopilando varias Leyes, que se habian publicado despues de las Partidas. Esta obra está sindicada de poca exâctitud, y puntualidad en la peticion 56. de las Cortes de Valladolid de 1525. y asi no es de extrañar, que duden muchos de la autoridad legítima con que su Comentador Diego Perez, en la introduccion de las *observancias y concordancias al Ordenamiento Real*, que publicó en Salamanca en 1608. dice lo dió á luz. En la peticion primera de las Cortes de Madrid de 1534. tambien se insinúa lo imperfecto de esta obra, como verémos en ellas. Vease Don Marcos Salon de Paz á la l. 1. de *Toro*, n. 163. y nuestro Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alcalá en la pag. 15. y siguientes.

En el año de 1493. se imprimieron en Valladolid *las notas del Relator* por Juan de Francourt; despues se reimprimieron en Burgos año de 1531. En ninguna de estas ediciones se nota su autor; pero es muy creible las hiciese el Dr. Fernando Diaz de Toledo, del Consejo de Don Juan el II. su Relator y Referendario. Al fin de las Cortes de Cordova de 1455. que fueron las últimas que firmó y rubricó, y estan en un Codice del Escorial del uso del Dr. Galindez Carvajal, se lee de su letra este elogio; *Istæ fuerunt ultimæ curiæ in qui-*

bus iste laudabilis vir Ferdinandus Diaz auditor & referendarius interfuit, qui obiit post anno 1457. cum valde laudabiliter se gessit tempore Regis Joannis II. patris hujus Enrici IV. ut monumenta testantur. Fuit liberalis, clari ingenii, parum cupidus, obtinuit primatum suo tempore; fuit neophytus, attamen à Rege & proceribus illorum temporum in maximo pretio habitus. Colebat nimium nobiles & audivi ab eo qui interfuit quod cum illo tempore Cardinalis Santi Angeli Joannes de Carvajal qui tunc residebant in curia Romana nimium increparetur neophytos, cum ad aures hujus Ferdinandi Diaz pervenisset, scripsisse Domino Cardinali eos non esse improbandos, quia necesse erat ferum illud ita purgari, ut.....unum de eo silentio non est prætermittendum in laude bonorum quorumcumque quod Cronica dicti Regis testatur, quod cum omnia negotia tempore illo regni per eum expedirentur tam levia quam ardua, numquam fuit auditum vel visum quod quidquam ab aliquo cum negotiaretur acciperet commodi: celebranda est semper ejus memoria qui cum civitate venali degeret, noluit domicilium ibi facere. Obiit plenus diebus & honore dicto anno.

Estando dichos Reyes Catolicos en Madrid año de 1495, firmaron la *Cedula de Abogados* á 11. de Febrero, y se publicó en Valladolid á 9. de Marzo siguiente. Despues á 21. de Mayo de 1499. firmaron un quaderno de 43. Leyes, ú Ordenanzas, que se leyeron en la Corte, y Chancillería de aquella Ciudad á 26. de Junio del mismo año. Hemos visto dos impresiones de este quaderno, sin lugar ni año, hechas por Fernando de Jaen, y Maestre Pedro con el titulo: *Las Leyes fechas por los muy altos y muy poderosos Principes é Señores el Rey Don Fernando é la Reyna Doña Isabel, nuestros Sobe-*

ranos Señores , para la brevedad y orden de los pleytos , fechas en la Villa de Madrid , año del Señor 1499. Se repitió esta edicion en Burgos año de 1527. añadiendose la expresada Cédula , y en el titulo lo siguiente : é ansimesmo las Ordenanzas , y Pragmaticas fechas por sus Altezas sobre los Abogados , y Procuradores , é derechos que han de llevar á los pleyteantes , é á los que se igualaren durante el pleyto , é las diligencias que han de facer los Abogados é los Procuradores , ansi en la Corte como en los juicios particulares.

Baxo la autoridad de estos mismos Reyes se publicaron los *capitulos de los Corregidores* en 9. de Junio de 1500. en Sevilla. Se imprimieron despues en Burgos año 1527. Francisco Aviles , fué el primero que los comentó , y así los publicó en Salamanca año de 1571. Felipe II. los mandó incorporar en el titulo 6. del lib. 3. de la Recopilacion.

Reynado de Don Fernando y de Doña Juana

Cortes de Toro de 1505. se celebraron con ocasion de afianzar Don Fernando la Corona del Reyno en su hija Doña Juana *la Loca*. En ella se compuso el *quaderno de las 84. Leyes, de Toro*, veneradas tanto desde entonces , que se les dió el primer lugar de valimento sobre todas las del Reyno , el qual se les mantiene por estar incorporadas en la *Nueva Recopilacion*, segun la *l. 6. tit. 1. lib. 2.* Hemos visto una edicion, sin año ni lugar de impresion, que juzgamos ser la mas antigua , y tal vez del mismo año. Despues se han hecho varias; pero la de Salamanca de 1599. contiene juntamente *el modo de pasar, compuesto por el Dr. Diego de Cáceres, Catedratico de*

Tomo I. P

Prima de aquella Universidad, impreso en casa de Diego Cusio, á costas de Martin Perez. Este modo de pasar es de quatro hojas; y al margen de las Leyes de Toro, se citan Leyes de la Recopilacion, que serán las concordantes. Antonio Gomez, escribió sobre cada una en particular, sin otros muchos. Este comento se imprimió en Salamanca en 1555. en folio.

Cortes de Valladolid de 1506. El quaderno de sus peticiones que poseemos, contiene 36. capitulos, á que se respondió en 26. de Julio.

Cortes de Burgos de 1512. de cuyas peticiones tenemos copia, otorgadas en 4. de Agosto y son 27.

Cortes de Burgos de 1515. Tenemos la Relacion de las Actas de estas Cortes, y el quaderno de peticiones, que en ellas se dieron, y fueron respondidas en 2. de Febrero.

Reynado de Don Carlos I.

Cortes de Valladolid de 1518. que fueron las primeras, celebradas por el Emperador, en España. La relacion de sus Actas, que poseemos, contiene cosas notables para la Historia. Se une á ellas el quaderno de las peticiones y respuestas que allí se dieron, que son 88.

Cortes de Santiago, y Coruña de 1520. Sandoval, *Hist. de Carlos I. lib. 5. §. 11. y sigg.* apunta sus peticiones. De ellas, y de las dos antecedentes hay Leyes en la Recopilacion; y nosotros tenemos su quaderno, que es muy raro.

Cortes de Valladolid de 1523. Sus peticiones fueron 106. de las quales solo hubo cinco inutiles, que se renovaron juntamente con otras de varias Cortes, siguientes en las de Madrid

de 1563. como verémos; Sandoval *alli*, lib. 11. §. 15. menciona en este año Cortes de Palencia que sin duda equivocó con estas, pues lo prueba así su quaderno impreso.

Estas Cortes quedaron sin finalizar por acudir el Rey á la guerra contra el de Francia, de cuyo suceso se hace muy prolixa relacion en las Actas del año de 1524. en que se continuaron, y poseemos con las peticiones y respuestas á ellas, que nuevamente se dieron en esta segunda junta. Tambien tenemos las Actas de lo ocurrido en las primeras sesiones de 1523. y copia del quaderno de peticiones, que en ellas se presentaron.

Cortes de Toledo de 1525. Todas sus peticiones, que son 71. tuvieron lugar menos la 30. En el año de 1527. se imprimieron en Salamanca las Ordenanzas de Sevilla, por disposicion de Don Juan de Silva Rivera y Toledo, su Asistente, que son utilisimas para el conocimiento perfecto de muchos ramos del gobierno antiguo.

Cortes de Madrid de 1528. Fueron 166. sus peticiones, de las cuales todas quedaron inútiles, menos la ocho.

Asimismo se imprimió en Burgos año 1529. el libro *Forma libellandi*, compuesto por el famoso Jurisconsulto el Doctor Infante.

Cortes de Segovia de 1532. Por la ausencia del Emperador, no se respondieron sus peticiones hasta las Cortes de Madrid de 1534. Todas ellas, que fueron de 119. se atendieron, menos nueve.

Cortes de Madrid de 1534. Son sus peticiones 128. y muchas de ellas se dirijen á la reforma del Estado Eclesiastico. Todas fueron útiles, menos once. En la 1.^a se pidió, que de los capitulos de las Cortes pasadas se formase un quaderno de Leyes, y se juntasen con el *Ordenamiento* despues

de enmendado, poniendo cada Ley en el titulo correspondiente, y que cada Ciudad y Villa tuviese un exemplar.

Cortes de Valladolid del año de 1537. En ellas se suplicaron nuevamente muchos capitulos de las Cortes inmediatas de Segovia y Madrid. Fueron sus peticiones 151. todas utiles, menos trece.

Por la peticion 93. de estas Cortes consta, que se habia dado al Dr. Pedro Lopez de Alcozer, el encargo de hacer una nueva Recopilacion, conforme á la peticion primera de las Cortes pasadas de Madrid en 1534. En efecto, se intentó esta grande obra en tiempo de Carlos I. pero no pudo completarse en los dias del Dr. Lopez de Alcozer, ni en los del Dr. Escudero, á quien se nombró para corregir, y enmendar el trabajo de aquel, despues de su muerte, como lo nota la peticion 5. de las Cortes de Valladolid de 1548. Muerto Escudero, se continuó esta obra en tiempo del Señor Felipe II. quien la fió á la buena literatura del Licenciado Pedro Lopez de Arrieta. Asi lo dice la pet. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. en donde se insta su impresion en el estado que la habia puesto ya Arrieta; pero la peticion 4. de las de Valladolid de 1555. (donde se hace memoria, que este trabajo se habia encomendado sucesivamente á los tres referidos Letrados, y se suplica se remunerere á Arrieta, para animarle á la continuacion), y la peticion 12. de las Cortes de Madrid de 1559. junto con la peticion 17. de las Cortes de Toledo de 1559. prueban, que aun en este tiempo no estaba acabada esta obra, pues en todas tres se insta su perfeccion. Parece que todavia se trabajaba en ella por los años de 1563. pues en la peticion 23. de las Cortes de Madrid de dicho año se dice: *que se publique la Re-*

recopilacion, que entiende el Reyno tiene acabada *Arrieta*. En efecto, no dió fin á la obra este grande hombre, estorvado por sus encargos, y empleos públicos; lo que pudo hacer al cabo el Licenciado Bartolomé Atienza, que la publicó en Madrid la primera vez año de de 1562.

Llamase este cuerpo *Nueva Recopilacion*, porque en él se recopilan muchas de las Leyes antiguas, yá publicadas, y no pocas de las que estaban sin publicarse. Dióle fuerza, y valor de cuerpo legal el Señor Felipe II. en Cedula de 14. de Marzo de 1567. y mandó, que sus Leyes tuviesen el primer lugar. Sin embargo de esta precaucion, y solemnidad, parece que á los principios no se hizo de este Codigo el mayor caso y estimacion, pues en las Cortes de Madrid de 1579. 1586. y 1588. y las que se empezaron allí en 1602. se suplica por el Reyno de su inobservancia, y olvido; y por eso, sin duda, fue necesaria la Pragmatica del Señor Felipe III. de 29. de Diciembre de 1610. en que se mandan guardar las Leyes de la Recopilacion, publicadas en 1598. y el quaderno añadido en aquel año de 1610, que se aumentó á las impresiones de 1581. y 1592. Mas adelante corrigieron, y aumentaron esta obra, con las nuevas Leyes, y Decretos publicados hasta sus dias D. Josef Gonzalez, y Don Francisco Pizarro, y con autoridad del Señor Felipe IV. hicieron de ella nueva reimpression año de 1640. en Madrid, en 3. tomos en fol. En la edicion que se hizo de la Recopilacion en tres abultados tomos año de 1745. en fol. salió esta obra acompañada de notas harto impertinentes y confusas; pero aumentada, por lo que respecta al tercer tomo de Autos acordados. Ultimamente, se ha impreso la Recopilacion en estos años, corregida en muchas partes, y

aumentada por lo respectivo á los autos acordados, y Cédulas que se han publicado, y le pertenecen desde el año de 1745.

Entre los varios Comentadores de sus Leyes, es el mas conocido Alonso de Acevedo, Letrado de poca erudicion, y que solo se empeñó en seguir ciegamente á Bartulo. Se publicaron los seis tomos de esta obra separadamente en Salamanca desde 1583. hasta 1598. y se reimprimieron en Amberes en 1603. y 1618.

Es muy del caso advertir aqui, que en las Cortes de Valladolid de 1544. pidió el Reyno la impresion de la famosa obra del Dr. Galindez Carvajal, la qual habia emprendido este sabio Español, por ruego de la Reyna Católica, Doña Isabel, quien no la logró ver acabada por su intempestiva muerte; pero la encomendó, con grandes veras, en su codicilo. Parece que el Dr. Carvajal la acabó despues, y que por los años de dichas Cortes de Valladolid paraba en manos de sus herederos, pues así lo dice el Reyno en su peticion 40. donde asegura, que en ella habia mas Leyes, y Pragmaticas, que nadie pudiera juntar. Toda España, conociendo su utilidad ventajosa, llega á prometer alli, que pagará á sus herederos lo que pidiesen por el manuscrito de esta coleccion; pero, ni esto parece que se oyó, ni se logró por tanto su impresion, debiendo lamentarnos de que la *Recopilacion*, que en su lugar se trabajó, y tenemos, aunque tan buena como se quiera, no puede llenar la falta de la gran coleccion del Dr. Carvajal, que se esmeró en ordenar los tiempos y Leyes; cosas que ahora tanto deseamos.

Cortes de Toledo de 1539. Contienen 17. peticiones, todas concedidas menos la 16. y 17. en

parte. Son las ultimas á donde han asistido los tres Estados Eclesiastico, Nobleza, y Ciudades de Castilla y Leon. El Conde de la Coruña, D. Alonso Suarez de Mendoza, escribió la Historia de estas Cortes, cuyo manuscrito posehemos: allí dice, que se abrieron en 1. de Noviembre de 1538. Tambien escribió una relacion curiosa de estas Cortes, Juan de Segovia, duodécimo Señor de la Casa y Torre de las Navas, y tenemos este tratado, que es muy raro. Vease la noticia de los Segovianos por Román, y Cardenas, pag. 367. cuyo verdadero Autor fue el Marqués de Mondejar, tan celebrado de todos.

Cortes de Valladolid de 1542. Tienen 16. peticiones. Todas fueron oidas menos la 2. y 3. en parte.

Cortes de Madrid de 1544. Son sus peticiones 52. y de suma curiosidad algunas de ellas para la Historia civil de aquellos tiempos. En estas Cortes alcanzó por merced Don Juan Hurtado de Mendoza, Procurador por la Villa de Madrid, de donde era hijo, que al escudo de armas de su patria se le sobrepusiese una Corona Real, y á su Ayuntamiento se le diese el trato de señoría; Pine-lo *Anales de Madrid, año de 1544.*

Cortes de Valladolid de 1548. Estas Cortes son famosas, por contener en sus 216. peticiones cosas muy importantes. No fueron oidas la 20. 21. 24. 43. 46. 99. 101. 124. 125. 134. 146. 155. 156. en parte, 158. 165. 201. y 212.

Cortes de Madrid de 1552. Muchas de sus peticiones, que en todas fueron 164. son de particular atencion para el Estado Eclesiastico. En la peticion 50. se pide, que los Corregidores visiten los Archivos de sus Corregimientos, y pongan los papeles por inventario. En la peticion 56. que Os-

ma fuese Obispado, y se respondió, que no convenia. En la peticion 63. que se cometiese á los Ordinarios las visitas de Monjas, y se quitase á los Frayles, que entraban dentro, y se detenian mucho en ellas. En la 107. que no diese su Magestad facultad para que los Mayorazgos se carguen, ni óbliguen por dotes, &c. En la 108. se hizo presente, que quando las hembras son llamadas en defecto de várones, acaece la duda, si por linea de hembra hay varon y hembra en un mismo grado, ó si el varon excluye la hembra aunque esten en distintos grados, y asi que se declare. En la 109. que se impriman las Partidas, y se publique la Recopilacion del Dr. Escudero. En la 114. que se permita el comercio en Berberia, En la peticion 158. se suplicó la determinacion de 38. peticiones de las Cortes de Valladolid de 1548. de las quales algunas no se oyeron. Tampoco fueron atendidas las peticiones de estas Cortes; 7. 13. 14. 15. 16. 23. 24. 30. 34. 47. 48. 55. 90. 102. 103. 114. 125. 127. 131. y 162.

Cortes de Valladolid, celebradas en el año de 1555. Sus peticiones fueron 133. de las quales no se oyeron la 14. 21. 39. 40. 41. en parte, 48. 65. 69. 72. 75. 103. 104. 109. 111. 123. y 131. En la peticion 6. se pide, que se impriman las Cartas acordadas del Consejo. En la 39. que no se tome juramento á los delinquentes. En la 74. que se compongan los caminos á costa de los propios. Las 82. y 83. hablan sobre el comercio de lanas. En la 107. se suplicó, que no se imprimiesen libros de Caballería, como los Amadis, y las coplas, y farsas de amores. Por la 108. consta, que hacia poco tiempo que se habian introducido los coches, y literas, y se suplica la prohibicion por los inconvenientes, que

acarrean. En la 109. se pide, que no se den grados de Bachiller en las Universidades por solo haber cursado, sino precediendo exámen. En la 122. que se recojan los pobres, y se destinen á oficios. En la 126. se representa, que salia mucho dinero del Reyno por los lienzos, que venian de Francia y Flandes, y se suplica, que se mande sembrar lino en estos Reynos, particularmente en Galicia. Por ultimo, es notable el aprecio que el Reyno hace alli de la Cronica de España, que por aquel tiempo trabajaba Florian de Ocampo; cuya impresion suplica en las peticiones 128. y 129. y que se remunere, y premie con la pension de 400. ducados anuales. Describe las partes de que se compone esta obra, y el merito y distincion de su Autor.

Reynado de Don Felipe II.

Cortes de Valladolid de 1558. Sus peticiones que fueron 76. se atendieron, menos la 15. 18. 31. 46. 53. 63. 65. 67. 69. 72. y 74. Es notable la peticion 29. en la que hace presente el Reyno, que los pleytos de Mayorazgos, en que hay tres generos, el de tenuta, el de posesion, y el de propiedad, son eternos, y respeto de no haber mas derecho, que exáminar en la posesion y propiedad quien es el llamado, suplica se mande, que los pleytos se sentencien conforme á la Ley 45. de Toro, y otras, en el Consejo, no solamente en quanto á la tenuta, sino tambien en quanto á la posesion y propiedad. En la 39. se vuelve á instar, que se establezca la igualdad de pesos y medidas; y en la 59. se pide, que se permita la saca de paños, y telas texidas para fomentar el comercio. A esta peticion, que dá idea en parte del comercio

del Reyno, se respondió que no se haria novedad. Estas Cortes, con las dos inmediatas antecedentes; fueron firmadas por el Señor Felipe II. en Valladolid, á 17. de Septiembre de este mismo año, y alli se publicaron. Muchas de las Pragmaticas, que se mandaron hacer en estas ultimas de Valladolid, se reformaron despues, como consta del *quaderno de las suspensiones de Pragmaticas, que su Magestad mandó hacer en las Cortes de Valladolid de 1558.* impreso alli en 1559. y firmado de la Princesa.

Cortes de Toledo, empezadas en el año de 1559, y fenecidas en el de 1560. Sus peticiones son 111. de las quales no se atendieron la 24. 34. 40. 43. 46. 47. en parte, 51. 65. 66. 71. 75. 77. en parte, 79. en parte 80. 82. 90. 99. y 110. En la peticion 32. se suplicó, que se fabricasen paños baxos para la gente comun. En la 59. que se prefieran los navios naturales para la carga á los Extrangeros, conforme á lo dispuesto por las Leyes del Reyno. En la 73. se mandó, que en los pleytos de Mayoralgo, sola la propiedad se remitiese á las Audiencias. En la 83. se suplicó, que se establezcan Fabricas, y se protejan con franquezas y privilegios, y en su consequencia se prohiban los generos extrangeros. En la 91. que se dé providencia para que los mesones esten mejor provistos de bastimentos y camas, y que se dé facultad á los mesoneros para poder vender. En la 97. se representan los daños, que hacian al Comercio los Corsarios de Berberia. En estas Cortes se concedió al Reyno el encabezamiento general de las Rentas y Alcavalas Reales por 13. años, baxo las condiciones, que alli se firmaron á 2. de Noviembre, y trasladó *Gutierrez, al fin del lib. 6. de sus Qüestiones practicas, en el tratado de Gabelis.*

Cortes de Madrid de 1563. En estas Cortes se respondieron á muchos capitulos de las Cortes pasadas desde el año de 1523. que no se habian respondido al tiempo de sus celebraciones. Estas son : la peticion 45. de las de Valladolid de 1523. que no fue oida ; la peticion 10. de las de Toledo de 1525. que en parte tampoco se proveyó : las peticiones 28. 49. 55. 56. 78. 81. 83. 95. 100. 109. 120. 124. 126. 128. 144. y 148. de las Cortes de Madrid de 1528. de las cuales , no se oyeron aqui la 49. 100. y 126. las peticiones 13. 61. 62. y 95. de las Cortes de Segovia de 1532. quedando sin oirse de estas la 61. importantisima : las peticiones 2. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 17. 20. 21. 27. 35. 89. 94. 95. y 99. de las Cortes de Madrid , celebradas en 1534. de las cuales no se atendieron las 9. 20. y 23. siendo notables ; las peticiones 89. 96. 127. 128. 146. de las Cortes de Valladolid de 1537. las peticiones 31. 131. 137. 189. y 202. de las Cortes de Valladolid de 1548. las peticiones 72. y 117. de las de Madrid de 1552. las peticiones 38. 43. y 77. de las de Valladolid de 1558. y las peticiones 23. 30. 39. 48. 44. y 106. de las Cortes próximas de Toledo de 1559. todas las cuales fueron bien recibidas y provehidas. Los capitulos que se pusieron separadamente en estas Cortes , fueron 129. oyeronse todos menos el 8. 10. 15. 16. 18. 24. 34. 39. 40. 43. 54. 62. 73. 95. 97. 103. 109. 110. 111. 116. y 119. habiendo entre ellos algunos de consideracion. En el capitulo 129. y ultimo de estas Cortes , se suplica la impresion de la primera parte de las *Cronicas del Reyno* , que por mandado del Emperador D. Carlos, habia recogido el Arce-diano de Ronda , y ya habia revistado el Consejo, pidiendose que el resto de esta obra se encargue á Ambrosio de Morales , Catedratico de prima de

Retorica en Alcalá de Henares, para que la perfeccion. Publicaronse estas Cortes en Madrid á 31. de Octubre por provision de 25. del mismo, fecha en Monzon.

En 1564. á 21. de Julio, se publicó la Real Cédula para que en toda esta Monarquia se guarde el Concilio Tridentino.

Cortes de Madrid de 1567. cuyo quaderno hemos visto impreso en la misma Villa, y año en casa de Don Alonso Gomez y Pierres Cosin. Sus peticiones son 76. que se respondieron, y firmaron en 7. de Julio. Por el decreto para la impresion, consta, que se empezaron en 1566. Las mas de sus peticiones solamente fueron atendidas en parte. En la 2. se contiene el incorporamiento de las salinas en la Corona, dando el Rey recompensa. La 27. dice, que en la Ley de la nueva Recopilacion del Ordenamiento, que está mandado imprimir, se expresa, que los officios de Escribanos no se den sin exâmen; y se pide su observancia. En la 36. se suplica, que se divida el Obispado de Osma, estableciendo uno en Soria, conforme á lo pedido en las Cortes de 1552. y y 1563. En la 48. que se establezcan los Seminarios Tridentinos. En la 51. que se prohiban los Toros. En la 58. que haya en la Corte sello de plomo. La 73. contiene el inconveniente de dividir el Obispado de Cartagena, por ser contra la renta que quedaria, y no se podrian rescatar los Cautivos de aquella Provincia.

Cortes de Cordova del año de 1570. Sus peticiones fueron 91. firmadas en Madrid á 4. de Junio de 1573. Muchas de ellas no se atendieron por poco convenientes, y algunas por haberse respondido á ellas en Cortes pasadas.

Cortes de Madrid, celebradas en 1573. Con-

tienen 115. peticiones , respondidas en San Lorenzo el Real, á 2. de Octubre de 1575. menos la 3. 4. 14. 22. 26. 34. 48. 57. 64. 67. 71. 82. 88. 89. 94. y 107.

Cortes de Madrid de 1578. empezadas en el año de 1576. Sus capitulos son 73. de los cuales no fueron oidos el 21. 33. (en que se pedia el establecimiento de la Ley comun sobre la prueba de inmemorial contra la célebre Ley de Toro) 43. 47. y 64. En la peticion 11. de estas Cortes repitió la súplica el Reyno , para que se estableciesen los Colegios Tridentinos , que en algunas Cortes pasadas se habia hecho , y aun se continuó despues hasta que se fundaron los primeros.

Cortes de Madrid , en el año de 1579. acabadas en el de 1582. y publicadas en el de 1584. Contienen 95. peticiones , muchas de ellas utilísimas para bien del Reyno. No fueron oidas la 15. 20. 21. 26. 27. 29. 30. 32. 36. 38. 41. 42. 43. 50. en parte , 55. 65. 70. 81. y 91.

Cortes de Madrid , comenzadas en el año de 1583. y fenecidas en 1586. Sus peticiones que son 81. se firmaron allí á 22. de Diciembre de 1586. y se publicaron en 8 de Enero de 1587. No se atendieron la 3. 6. 8. 11. 17. 23. 24. 25. 26. 32. 35. 40. 43. 46. 54. 56. 62. y 72. Reparando el Reyno lo mucho que se alargaban las Cortes contra el uso y fin de ellas , se suplicó en la peticion 31. que se atendiese á este abuso. Contienese en la peticion 2. de estas Cortes la impugnacion del Reyno al *motu proprio de San Pio V.*

Cortes de Madrid , empezadas en el año de 1586. y fenecidas en 1590. Sus peticiones son 71. de las cuales solo se proveyeron 31. conforme lo manifiesta el Catálogo de ellas , que se pone al principio de la impresion de estas Cortes , hecha en Madrid en dicho año de 1590. donde

consta, que se publicaron en 14. de Julio, con provision de 4. del mismo mes.

Cortes de Madrid de 1588. firmadas en Aranjuez á 19. de Mayo de 1593. Sus capitulos son 57. y los proveidos 22.

Cortes de Madrid de 1592. fenecidas en 1598. firmadas en Madrid á 1. de Diciembre de 1603. y publicadas en 1604. Solo se proveyeron 23. capitulos de los 91. que contienen estas cortes, entre los quales es notable el 87. que expresa un apuntamiento de los inconvenientes que propuso el Reyno sobre labrar moneda de vellon.

Reynado de Don Felipe III.

Cortes de Madrid de 1598. fenecidas en el de 1601. firmadas en Denia á 24. de Enero de 1604, y publicadas aquel mismo año. De los 24. capitulos que contienen se atendieron, y proveyeron solo quatro. En el 21. suplica el Reyno, que en los Concilios Provinciales asistan los Diputados del Ayuntamiento de la Ciudad donde se celebren, para que conserven las Regalías de su Magestad, contra lo que alli se pueda determinar.

Cortes de Madrid, comenzadas en 1602. fenecidas en 1604. y firmadas en Aranda de Duero á 16 de Julio de 1610. en cuyo año se publicaron. De sus peticiones, que fueron 56. solo se proveyeron seis.

Cortes de Madrid del año de 1607. abiertas en 16. de Abril,

Cortes de Madrid del año de 1611.

Cortes de Madrid del año de 1615. Todas tres se firmaron en Lisboa á 21 de Julio de 1619, y se publicaron aquel año. Las primeras contienen 60. capitulos, de los quales se proveyeron quatro.

Las segundas comprehenden 32. capitulos, y solo tres proveidos. Y de los 31. que abrazan las ultimas, solo tuvieron efecto los tres.

Es digno de notarse aqui, que á petición de las Cortes, que aun estaban juntas en Madrid en 1618. se publicó en el año siguiente una *Pragmatica*, por la qual se declara, que la Reyna *Christianisima Doña Ana*, y sus hijos, y descendientes de aquel matrimonio con *Luis XIII. de Francia*, no pueden suceder en estos Reynos de España, ni sus adyacentes, en fuerza de las capitulaciones matrimoniales, que alli se insertan: las quales deshizo Carlos II. en su testamento, como renuncia dañosa á la posteridad. Fue finada esta *Pragmatica* por Felipe III. en Almada á 25. de Mayo de 1619. y es reliquia de ella la ley 12. tit. 7. lib. 5. *Recop.*

De todas estas Cortes desde el año de 1480. hasta estas ultimas de 1615. se han hecho varias impresiones, de unas mas que de otras, menos de las de 1515. 1518. 1520. y 1544. de las quales no hemos visto edicion separada, aunque sí sus quadernos manuscritos.

Reynado de Don Felipe IV.

Cortes de Madrid, celebradas año de 1621. Se abrieron en 22. de Junio. Aqui se hicieron peticiones sobre la despoblacion de España, reforma de trages, estatutos, y providencias de gobierno y cobranza de censos; Cespedes, *Hist. de Felipe IV. lib. 2. cap. 10.* Todo lo qual dió motivo á las muchas *Pragmaticas*, que despues se publicaron.

Don Mateo Lison y Biedma, Señor de Algarinexo, Veinte y quatro de Granada, y Procurador de ella en estas Cortes, presentó varios ar-

bitrios para el restablecimiento de la Monarquía, cuyo libro impreso en aquel año es muy raro.

Cortes de Madrid de 1623. abiertas en 6. de Abril. Trata de ellas Céspedes, *alli, lib. 4. cap. 5. y 6.*

Cortes de Madrid en el año de 1625. Se repitieron aqui muchos de los asuntos de las Cortes pasadas de 1621. y se hicieron varias peticiones sobre las adquisiciones que hacian los Eclesiasticos. Tratóse de la reforma de Regulares, y sobre monedas. Céspedes, *alli lib. 7. cap. 89.*

Estas Cortes se alargaron sin duda al año siguiente de 1626. porque las condiciones de los 12. millones, que alli se concedieron, se firmaron en Madrid, y en este año. Las Pragmaticas que de resulta de ellas se publicaron en dicho año de 1626. tambien las supone sin disolverse; como son las dos de Balbastro, expedidas en 7. de Febrero, quando el Rey estaba en esta Ciudad celebrando Cortes á los Aragoneses; de las quales en la 1.^a se manda, que el dinero que proceda de mercaderías extrangeras, se emplee en otras del País; y en la 2.^a que no se den naturalezas á los Extrangeros para obtener renta Eclesiastica, y que los que la tengan no la gocen sino viviendo en Castilla. En este mismo año se publicó tambien en Madrid á 16. de Septiembre, un Manifiesto ó discurso politico, para poner en ejecución los medios de reforma sobre carestias de mantenimientos, trages, vestidos, &c.

Cortes de Madrid de 1632. en las quales se formó memorial sobre los agravios, que los Reynos de Castilla recibian de la Corte de Roma, y se insertó en el que presentaron á la Santidad de Urbano VIII. en 1633. Don Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero

y Carrillo, del Consejo y Cámara de su Magestad.

El Reyno verdaderamente estaba resentido de estos excesos, en cuya confirmacion haremos aqui memoria de lo que sucedió con el Licenciado D. Gaspar de Criales y Arce, Obispo de Regio, en Calabria, hombre sabio, y que citamos algunas veces en esta obra. Hallabase Provisor del Ilustrisimo Señor Pimentél, siendo Obispo de Cuenca, y Canonigo de aquella Iglesia en el año de 1630. como consta de una deposicion, que como testigo hace en cierto pleyto, donde dice, que tenia entonces 46. años, poco mas ó menos. Quando le dieron este Canonicato, que era de Penitenciaria, se encontró con que no se lo querian despachar en Roma, sinó pagaba cierta pensión. Viendo que esta era una novedad jamas vista en España, creyó que no debía asentir á ello sin dar parte primero á su Iglesia, como lo hizo, y por su loable zelo mas quiso sufrir la perdida de los frutos por algun tiempo, sin tomar posesion, que convenir en un abuso opuesto á la sana disciplina de la Iglesia de España. La de Cuenca avisó á las demas del Reyno de este intento de la Curia Romana, y es presumible, que de resulta de este caso y otros semejantes representasen juntas al Monarca en estas Cortes del modo que hemos dicho. Al folio 105. b. de las escrituras de millones, de que hablaremos en las Cortes de 1638. se hace mencion de estas, y al folio 109. b. se dice, que se abrieron en 21. de Febrero.

Cortes de Madrid de 1636. que acabaron á mediados de Junio del mismo año. Pinelo, *Anales de Madrid, año de 1636.* Se abrieron en el año de 1635. pues la escritura de los nueve millones, que otorgó el Reyno en este año, esta firmada en Ma-

drid á 14. de Diciembre, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey.

Cortes de Madrid de 1638. Principiaronse en 28. de Junio, y aun duraban en 19. de Enero de 1639. pues en este dia se firmó la escritura, en que el Reyno otorgó el servicio de dos millones y medio. Además, se otorgaron las escrituras para otros 24. millones, y despues para otros nueve; todas las quales se imprimieron, y corren juntas en un quaderno en folio. Las sisas de vino, aceyte, vinagre, y carne, se arreglaron á las *Leyes 14. 15. y 16. del tit. 19. lib. 9. de la Recop.*

Cortes de Madrid de 1646. Constan del quaderno de millones referido, y que se propusieron en 2. de Marzo. No sabemos que se tratase en ellas de otro asunto.

Quarto Es-
tado de nues-
tra Jurispru-
dencia.

El uso de dar *Leyes* al Reyno por Pragmaticas, observamos haberse frequentado, principalmente en el Reynado de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel. Hay de dos maneras: unas que proceden de las peticiones, que el Reyno hace en Cortes, por lo que se llaman *Declaraciones* de las respuestas que su Magestad suele dar en ellas. Estas ó se expiden en seguimiento de las respuestas dadas allí, ó separadamente. De ambas especies compuso su *Repertorio* el Licenciado Andrés de Burgos, en que se citan todas las Pragmaticas, y capitulos de Cortes hechos por el Emperador Carlos I. desde 1523. hasta 1551. impreso en Medina del Campo en dicho año de 1551. La otra especie de Pragmaticas se compone de las deliberaciones y Decretos Reales, con que S. M. como supremo Legislador del Reyno, ocurre á las necesidades de él, obligado del amor con que se inclina á su mayor bien. Muchas de este genero contiene el libro raro intitulado: *Prag-*

máticas del Reyno, que se imprimió la primera vez en Alcalá en 1528. y aumentado considerablemente por Diego Perez de Salamanca; se publicó segunda vez en Medina del Campo año de 1546. Ojalá hubiera habido quien en lo sucesivo le hubiese imitado.

Los Autos, ó Cartas acordadas, que pertenecen tambien al quarto estado de nuestra Legislacion, tienen su origen en el establecimiento del Supremo Consejo de Castilla, que cuenta su antigüedad en el mismo nacimiento de esta Corona. Aunque en tiempo de los Señores Reyes Catolicos se separaron de este Supremo Consejo algunos negocios propios, y privativos, como son los de Guerra, Indias, y otros, á que obligó la extension, que estos Reynos adquirieron por la conquista, y herencia, y mas adelante en el año de 1527. se desmembraron los negocios de Estado, y finalmente los pleytos sobre los derechos del Real Patronato en el de 1603. en que se declaró á la Camara por Tribunal de Justicia; quedó sin embargo en el Supremo Consejo de Castilla la suprema inmediata jurisdiccion de todo quanto toca á justicia, y gobierno, que las Leyes llaman *mero, y mixto imperio*. De aqui se origina poder hacer este Consejo todo quanto el Soberano puede hacer por si mismo, asi en razon de promulgar Leyes, como en todo lo demás. Por tanto á sus deliberaciones, y acuerdos, que por la fundada presuncion de que en este Consejo residen siempre las personas mas eminentes en sabiduria, y experiencia, son hechos con toda madurez, y exâmen, se les da la fuerza, y vigor de *Ley del Reyno*, para lo qual debe acompañar la indispensable consulta de S. M. único modo de reconocer, y respetar la Soberanía. Asi pues por razon de esta su-

prema jurisdiccion se entiende este primer Tribunal del Reyno, siempre que los Despachos, y demás Cartas Reales no expresan mas que *el Consejo, los de mi Consejo, ó de nuestro Consejo*. Muchos de estos Autos, ó Acuerdos se hallan recopilados en la ultima impresion de la novisima Recopilacion; pero como es tanto el numero de otros que no se mencionan, ni incorporan en esteCodigo, es digno de lamentarse el que vayan esparcidos, sin encontrarse una coleccion de ellos, la qual debia renovarse, ó bien aumentarse con Apéndice, ó Adiciones de algunos, en algunos años.

ARAGON.

Y. Hubo tambien en Aragon la misma variedad de Leyes, que hemos observado en Castilla. Es constante que antiguamente estuvieron en uso las Leyes Godas, como prueba *Geronymo Blancas en sus Comentarios, pag. 132. de la ediccion del año 1588. en Zaragoza*; pero no ha quedado tanta memoria de ellas en los Fueros del Reyno, como en la Jurisprudencia de Castilla.

Del Fuero de *Sobrarve*, que pasa por el mas antiguo de Aragon, no podemos hablar con certeza, porque las noticias concernientes á él tienen mucho enlace con el origen, progresos, y sucesion del Reyno de *Sobrarve*, asunto tan importante, como poco averiguado; y asi nos contentaremos con referir la variedad de opiniones.

El Principe Don Carlos de Viena en la Cronica de Navarra, lib. 1. cap. 5. Blancas, desde la pag. 25. á la 29. y Briz Martínez, Hist. de San Juan de la Peña, lib. 1. desde el cap. 34. al 37. con otros, ponen la formacion de este Fuero

en el Interregno, que precedió á la eleccion de Iñigo Arista, y dicen que se consultó para ello á los Longobardos, y al Papa Adriano II. *Diego Morlanes en la Alegacion sobre Virrey estrangero desde el n. 236. hasta el 252. y Garibay, lib. 21. cap. 14.* atribuyen el origen del Fuero al tiempo inmediato á la pérdida de España, quando se eligió por Rey á Garcia Ximenez. Unos, y otros pretenden apoyar sus opiniones en el Proemio de dicho Fuero, el qual, como hemos observado, y advirtió *Moret, Congres. Apolog. en la 14. n. 6.* á mas de haberse formado muchos años despues, contiene algunas cosas, que no concuerdan con la razon de los tiempos, y orden de la Historia.

Pedro Marca, Hist. de Bearn. lib. 2. cap. 9. hizo Autor del *Fuero de Sobrarve* á Don Sancho Ramirez Rey de Aragon, y Navarra. Posteriormente el *P. Moret. en sus Investigaciones, lib. 2. cap. 11. §. 2. y 3.* fue de sentir, que D. Ramiro I. de Aragon dió algunas leyes á los de *Sobrarve, ó Ribagorza*, quando se retiró á aquel pais despues de la rota de Tafalla, y de resulta de la muerte de su hermano Don Gonzalo: y que estas se aumentaron, y reduxeron á un cuerpo en el Reynado de su hijo Don Sancho Ramirez por los años 1082. Lo cierto es, que Don Alonso el Batallador aforó la Ciudad de *Tudela* á este Fuero por *Privilegio* de Septiembre de la Era 1155. ó año de 1117. y no 1114. como trae *Moret*. De este *Fuero de Tudela*, hemos visto un exemplar de letra muy antigua, cuyo errado titulo pudo inducir á su posehedor el Marqués del Risco Don Luis Lopez, del Consejo de Aragon, á tenerlo por el legitimo de *Sobrarve*, y dar á la prensa algunas hojas, que hemos leído unidas al enunciado M. S.

Marca, en el lugar citado asegura que existen los M. SS. de este celebrado Fuero de *Sobrarve* en el Colegio de Foix de Tolosa; y *Morlanes allí mismo*, n. 240. dice que hay otro en la Libreria de la Séo de Zaragoza. Hemos conseguido copia de algunos de estos Fueros autorizada solamente, para que puedan unirse á nuestra Coleccion; pero no estamos aun en estado de formar opinion sobre lo mucho que hay que meditar en estos preciosos monumentos.

El *Fuero de Jaca* tuvo su principio casi al mismo tiempo que el de *Sabrarve*; pues aunque *Blancas*, pag. 18. y *Briz Martinez*. lib. 3. cap. 3. dan por sentado que el Legislador de este Fuero hubo de ser Don Galindo Aznar, segundo Conde de Aragon por los años de 800.: no producen testimonios suficientes para fundar un hecho de tanta antigüedad. Es mas verosimil en parecer de *Zurita en su Indice Latino al año 1064.* que pone por Autor de este Fuero á Don Sancho Ramirez, el que nuevamente esfuerza el *P. Moret. en los Anales de Navarra*, lib. 15. cap. 4. §. 2. donde asegura, que vió un M. S. firmado de Don Sancho Ramirez en el Archivo de Jaca, aunque confiesa que su data está equivocada. Hallase confirmada por Don Ramiro el Monge á 3. de los Idus de Febrero de la Era 1172. y por D. Alonso el II. en Noviembre de la Era 1225. y segun el mismo Fuero, se pobló, y aforó el *Burgo de San Saturnino de Pamplona* por Privilegio, que dió Don Alonso el Batallador en Tafalla, Era 1167. Posehemos una copia autentica del original, que se guarda en el Archivo de la Ciudad en el Libro, que llaman *de la Cadena*, cuyo favor debemos al afecto, y desvelo de Don Bartolomé de Asso, Canonigo de aquella Santa Iglesia.

Don Alonso I. que conquistó á Zaragoza, dió Leyes, y Fueros para el gobierno de la Ciudad, segun *Blancas*, pag. 136. y se confirmaron en las Cortes del año de 1283. Estos son los Fueros, que hoy dia se conocen con el nombre de *Privilegio General*.

En los siglos sucesivos tenemos noticia de que el Principe Don Berenguer dió Fueros á la Villa de *Daroca*. *Zurita*, lib. 2. cap. 4. Pero estos sin duda fueron distintos de otros mas antiguos, que tuvo la Ciudad, que hallamos se concedieron á la Villa de *Casada* en Navarra, y confirmó Don Carlos el Noble en el año de 1413. *Moret en sus Investig.* lib. 2. cap. 11. §. 3.

Asimismo se halla hecha mencion del *Fuero de Huesca*, que Don Jayme I. concedió á la Villa de *Frag*. *Zurita*, lib. 3. cap. 36. *al fin*.

Fuera de esto las Leyes generales á todo el Reyno se establecian en las Cortes particulares que se celebraban á los Aragoneses. En Aragon se solian juntar Cortes, ó para pedir servicio al Reyno ó para la jura de los Reyes, ó para hacer nuevos Fueros. Por el cap. 23. del *privilegio General del año de 1283*. consta que se debian convocar una vez cada año en Zaragoza. Despues se determinó en las Cortes de Alagon del año 1307. que se celebrasen de dos en dos años, y esto habia de ser en Ciudad, Villa, ó Lugar de 400. Vecinos á lo menos. Asistieron los tres brazos de Nobles, Ciudades, y Universidades hasta el año de 1300. en que se admitió el brazo Eclesiastico. Sobre el modo, y formalidades con que se celebraban las Cortes *vease el modo de proceder en Cortes de Aragon de Geronymo Blancas*, impresa año 1614.

Cortes que celebró Don Alonso el II. en Za-

ragoza año de 1164. para tratar de las cosas del gobierno del Reyno.

Cortes de Daroca en tiempo de D. Pedro el II. año de 1196. para jurar los Fueros, y ordenar otras cosas del gobierno.

Cortes de Huesca en el Reynado de Don Jayme I. año 1221 en que confirmó la moneda Jaquesa.

Cortes de Almudevar del año de 1227. Allí se hizo el *Fuero 1. de Confirmat. Pacis*, lib. 9.

Cortes de Zaragoza del año de 1235. De estas Cortes es el *Fuero 2. de Conf. Pac.*

Cortes de Monzon del año de 1236. se publicó en ellas el *Fuero 1. de Confirmat. Monetæ*, y se impuso el derecho de monedage.

Cortes de Huesca del año de 1247. Son las mas memorables que ha habido en Aragon, por haberse en ellas formado, y publicado el cuerpo de los Fueros. El Señor Don Jayme I. quiso hacer perpetua su memoria, publicando una Recopilacion de la varias Leyes que se conocian en Aragon. Dió esta comision al Obispo de Huesca Don Vidal de Canellas, quien de comun acuerdo del Reyno publicó en dichas Cortes la grande Obra de los Fueros de Aragon, dividida en 8. Libros. *Blancas*, pag. 166. y 167. Con la sucesion del tiempo llegó á constar esta Coleccion de doce libros; pero visto el desorden, y poco método con que estaban dispuestos los titulos, se solicitó en las Cortes de Monzon del año de 1537. la reformation de los Fueros, que no llegó á tener efecto hasta las de 1547. en que se dió este encargo á las personas allí nombradas; cuya resulta fue el haberse arreglado, y reducido los Fueros á nueve libros, habiendose separado los antiguos y desusados de los que estaban en actual observancia.

Los Fueros escritos en lengua vulgar de aquellos tiempos se traduxeron en Latin con aprobacion del Reyno por el sabio Ximeno Perez de Salanova, que fue Justicia de Aragon en tiempo de Don Jayme II.

Habia otras Leyes, que tenian fuerza en Aragon por uso, y costumbre inmemorial, y se llamaban *Observancias*: el citado Salanova, Hospital, y otros hombres doctos se aplicaron á notarlas, y recogerlas, hasta que el Justicia D. Martin Diaz de Aux, con autoridad de las Cortes del año 1437. formó una coleccion de las mas notables, que se aumentó al cuerpo de los Fueros. *Blancas, pag. 496.* Este cuerpo no tuvo autoridad para todo Aragon, pues la Ciudad, y Comunidad de Teruél, y Villa de Mosqueruela, y la Ciudad de Albarracin continuaron en gobernarse por sus Fueros particulares, de los quales unos eran viejos, y otros nuevos. Aquellos son los primitivos de Sepulveda, y estos los que fueron añadidos por varios Reyes de Aragon. De todos formó una Coleccion, dividida en cinco Libros, el Jurisconsulto Juan Pastor, que publicó en Valencia año 1531. con este titulo: *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa Maria de Albaracin, y de Teruél, de las Comunidades de las Aldeas de dichas Ciudades, y de la Villa de Mosqueruela, y de otras Villas convecinas;* pero en las Cortes de Barbastro del año de 1626. ambas Comunidades solicitaron que se les agregara á los Fueros generales de Aragon, lo que se les concedió *F. agregacion &c. de 1626.*

Al Código de los Fueros se le dió autoridad, y valimiento en todas sus partes hasta que el Señor Don Phelipe V. por Decreto de 3. de Abril de 1711. que es el *Aut. 10. tit. 2. lib. 3. Re-*

cop. mandó que solo subsistiesen sus Leyes en lo civil entre particular, y particular; pero que en las causas en que el Rey interviene como Parte, en lo ordinativo, y en lo criminal se habia de estar á las Leyes de Castilla; con lo que se derogó en parte el *Aut. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.* La mejor edicion de los Fueros de Aragon es la del año 1664. en 2. tom. fol. con los Actos de las ultimas Cortes.

Dexando aparte los antiguos Comentadores de los Fueros, fue célebre entre los modernos D. Iban-do Bardaxi, cuya obra solo alcanza hasta los 4. primeros libros, y se intitula: *Commentaria in 4. Aragonens. Fororum Libros Cæsaraug.* 1592. fol. Jayme Solér publico la *Suma de los Fueros, y Observancias de Aragon. Zaragoza* 1525. Miguel de Molino escribió una Obra utilisima, cuyo titulo es: *Repertorium Fororum & Observantiarum Regni Aragoniæ. Cæsaraug.* 1585. y la ilustró con sus *Escolios* el Abogado Geronymo Portolés. Ultimamente en 1727. Don Diego Franco de Villalva dió al público una nueva edicion de los Fueros, y Observancias, dispuestos con otro orden, y metodo, é ilustrados con varias notas, y observaciones, en fol. Por lo que mira á lo judicial privativo de Aragon, es apreciable quanto escribió *Pedro Molinos en su Practica*, cuya exactitud llega hasta poner los Procesos antiquados. En el año de 1259. publicó el mismo Don Jayme I. las célebres *Ordenanzas de la tierra de Sobrarve*, para el castigo de los salteadores, que venian á ser lo mismo que las *Leyes de la Hermandad en Castilla.*

Cortes de Exea del año de 1265. Establecieron muchos Fueros nuevos, que se encuentran esparcidos en varias partes de la Coleccion; y se acordó que no se pudiesen dar tierras á los que

no fuesen Ricos-omes, y naturales del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año de 1283. en tiempo de Don Pedro III. el Grande, en que se concedió el famoso *Privilegio General*, á la manera que el *Fuero de Hidalgos* en Castilla, *Zurita*, l. 4. c. 38. Se halla incorporado en el *lib. 1. de los Fueros*.

Cortes de Huesca, y Zuera del año 1285. Se ventiló en ellas si el Rey tenia facultad para deponer de su empleo á el Justicia de Aragon.

Cortes de Zaragoza del año 1287. Reynando Don Alonso III. Se concedieron los *Privilegios de la Union*, que causaron tantas turbulencias en el Reyno. Se dispuso que todos los Lunes diese el Rey audiencia pública, y asistiese al Consejo los Martes, y Viernes.

Cortes de Zaragoza del año de 1300. en el Reynado de Don Jayme II. Se trató sobre el arreglo de Leyes del Reyno, y se hizo el que se llamó *nono Libro de los Fueros*.

<i>Cortes de Zaragoza</i> del año 1301.	} Hallanse varios Fueros publicados en estas Cortes.
<i>Cortes de Alagon</i> del año 1307.	
<i>Cortes de Daroca</i> del año 1311.	

Cortes de Zaragoza del año 1325. Se formó alli la *Declaracion del Privilegio General*, que está en el *lib. 1. de los Fueros*, y se dieron Leyes favorables á la libertad del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año 1348. en tiempo de Don Pedro el IV. llamado el *Ceremonioso*. Se renovaron los *Privilegios de la Union*, y se reformaron algunos Fueros. El mismo Rey Don Pedro compuso las *Ordenanzas de la Casa Real*, ó *Código Palatino*, habiendo entresacado lo que le pareció

conveniente de las Ordenanzas de otros Principes; su fecha es en Barcelona á 15. dias de las Kalendas de Noviembre de 1344. Hemos visto dos exemplares, cuyo titulo es: *Ordinations fetes per lo molt alt Senyor en Pere ters Rey d' Aragó sobre lo Regiment de tost los Officis de la sua Cort.* Estan divididas en 4. partes, con muchas Adiciones, Declaraciones, y Pragmaticas de diversos Reyes á varios capitulos de la Obra. Es de advertir que aqui se llama Don Pedro III. quizá por ser el tercero de este nombre de la casa de Barcelona.

Cortes de Zaragoza en 1349.

Cortes de Zaragoza en 1352.

Cortes de Monzon en 1362.

Las Leyes de estas tres Cortes compusieron el *decimo Libro de los Fueros.*

Cortes de Zaragoza del año de 1364. Se establecieron varias Leyes, que el Justicia Juan Lopez Sesé hizo traducir del idioma vulgar al Latino. *Blancas*, pag. 477.

Cortes de Calatayud del año 1363.

Cortes de Zaragoza año de 1367.

Cortes de Zaragoza año de 1372.

Cortes de Tamarite año de 1375.

Cortes de Zaragoza año de 1381.

Se promulgaron en estas Cortes muchos Fueros, que trasladó al Latin el Just. Domingo Zerdan *Blanc.* p. 482.

Cortes de Monzon del año 1390. en el Reynado de Don Juan el I. Alli se formó el *undecimo Libro de los Fueros*, y se crearon quatro Inquisidores para residenciar al Justicia.

Cortes de Zaragoza en 1398. reynando D. Mar-

tin. Tratóse en ellas de reformar los abusos en la observancia de las Leyes.

Cortes de Maella de 1404. reynando el mismo. Entonces se compuso el *doceno Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año 1414. reynando Don Fernando I.

Cortes de Maella de 1423. durante la Regencia de la Reyna Doña Maria.

Cortes de Alcañiz de 1436. en tiempo de Don Alonso el V. Las Leyes que se notan en el cuerpo de los Fueros baxo el nombre de Don Juan Rey de Navarra, Lugar Teniente de Aragon, son de estas Cortes. Tambien se hizo en ellas un Arancel de los derechos, y peages, que debian pagar las mercaderias en las principales Ciudades y Villas del Reyno.

<i>Cortes de Alcañiz</i> de 1441.	} Se hizo en ellas } <i>Tasacion general de</i> } <i>las Escrituras de la</i> } <i>Corte del Justicia.</i>
<i>Cortes de Alcañiz</i> de 1442.	

Cortes de Alcañiz, Zaragoza, y Calatayud por Don Juan el II. de los años de 1446. 1447. y 1451. Por acuerdo de estas Cortes se incorporaron en el Real Patrimonio las Villas de Loarre, y Bolea.

Cortes de Zaragoza de 1493. Se nombraron cinco *Letrados para las causas criminales*, que residiesen en Zaragoza.

Cortes de Tarazona de 1495. por Don Fernando el Catolico. Se hicieron varios actos tocantes á la *insaculacion de Oficios*.

Cortes de Monzon 1510. En ellas se revocó el oficio, y jurisdiccion de la Hermandad.

Cortes de Zaragoza de 1519. en tiempo de

Carlos I. Publicáronse alli varios Fueros.

<i>Cortes de Monzon</i> del año 1523.	} Los Actos, y Fueros de estas Cortes se hallan impresos, como de las sucesivas.
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1528.	
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1533.	
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1537.	
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1542.	

Cortes de Monzon de 1547. A petición de estas Cortes se dió orden para obtener confirmacion de S. Santidad de *los Fueros de Prelatura, y competencias de Jurisdiccion*.

Cortes de Monzon del año de 1553. Se publicaron alli Fueros relativos al comercio, y reforma de trages.

Cortes de Monzon en el Reynado de Phelipe II. año de 1564. Se dieron varias providencias para mejorar la administracion de la justicia.

Cortes de Monzon del año de 1585. Contienen varias disposiciones sobre el comercio, y otros asuntos.

Cortes de Tarazona del año de 1592. En estas se hicieron varios Fueros.

Cortes de Barbastro del año 1626. que se fenecieron en Calatayud en el Reynado de D. Felipe IV. Entre otras cosas se pasó por Fuero la *Concordia hecha entre la Real Jurisdiccion, y el Tribunal de la Inquisicion*, y se concedieron honores, y esenciones á los Fabricantes de texidos de seda, y lana.

Cortes de Zaragoza de 1645. Se ordenaron varias cosas acerca de los *Procesos privilegiados*, y se estableció el *Fuero de la Inquisicion*.

Cortes de Calatayud, fenecidas en Zaragoza en los años 1677. y 1678. reynando Don Carlos II. Se prohibió la entrada de los texidos, y telas estrangeras en el Reyno; pero por una po-

lítica mal entendida se estableció que en adelante no se fabricasen los tejidos de plata, y oro. En estas Cortes se dispuso el modo de probar la Infanzonía.

Cortes de Zaragoza de 1686. en ellas se hizo un nuevo establecimiento de comercio, y se revocó la prohibicion de introducir tejidos extranjeros en Aragon; però quedó en su fuerza por lo respectivo á toda clase de Buhonería. Se reconoció por perjudicial la prohibicion de fabricar tejidos de oro, y plata. Se confirmó la providencia dada en las Cortes de 1678. sobre la comision, para que se agregase al Reyno de Aragon un Puerto de Mar del Reyno de Valencia.

Cortes de Zaragoza, celebradas por D. Felipe V. año de 1702.

Estas noticias legales, é historicas, que llevamos apuntadas hasta aquí sobre los quatro estados de nuestra Jurisprudencia, creémos que bastarán para formar alguna idea de lo que es la Legislacion Española; concibiendo por medio de fundamentos tan sólidos haber sido sus Reyes en todos tiempos muy solícitos, y cuidadosos de la recta administracion de justicia, sin que se note el más mínimo descuido en este objeto tan interesante á una Monarquia feliz desde aquellos primeros años, que habiendo nacido entre guerras, confusiones, y turbulencias, se alimentó, y creció con ellas hasta haber llegado finalmente á hacerse robusta, y vigorosa en los días pacíficos de nuestro Católico Monarca siempre invicto D. Carlos III. (que Dios nos prospere) Días felices, en que esperamos, mediante el favor Divino, y el entrañable amor de tan benéfico Soberano para con su Pueblo, ver á la Jurisprudencia Española ad-

quiriendo todo el lleno de sus luces, con que se ha de deshacer en breve aquella espesa nube de la ignorancia, y confusion, que con tanto daño propio la encubre á nuestra vista, y conocimiento. Veamos pues sobre que principios ciertos se halla establecida entre nosotros la Justicia, y las consecuencias legitimas, que deben deducirse de ellos segun nuestras Leyes, para que prevenidos de este modo, pasemos á estudiar los elementos de nuestro Derecho.

El objeto único del Derecho es la *Justicia*, que es: *Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada uno su derecho igualmente. Ley 1. tit. 1. part. 3.*

Todo derecho se divide en *escrito, y no escrito* (1). Del Derecho escrito solo conocemos una especie, que es la *Ley*, esto es: *La leyenda, en que yace enseñamiento, é castigo escrito, que liga, y apremia la vida del ome, que no faga mal, é muestra, é enseña el bien que el ome debe facer, é usar. Ley 4. tit. 1. part. 1.*

(1) Véase sobre uno y otro mi *Introduccion al estudio del Derecho pátrio*, donde se hallan cumplidos los defectos que aqui pudieran notarse.

De esta definicion se sacan estos quatro principios: I. Que la Ley es precepto general á todo el Reyno. II. Que nadie puede establecerla, ni publicarla sino el Rey, *l. 12. tit. 1. part. 1.* III. Que todos los que viven baxo el dominio de este Rey, estan obligados á obedecerla, *l. 15. alli.* IV. Que son siete sus virtudes: *crear, ordenar, mandar, ayuntar, galardonar, vedar, y enmendar*; como expresa la *ley 5. alli.*

Del primer principio se sigue: I. que la Ley no obliga sino publicada por pregon, ó bando

executado de orden del Magistrado segun *Auto Acordado de 1. de Abril de 1767.* II. Que luego de publicada, obligue, sin que se pueda admitir escusa con pretexto de ignorancia: porque todos, sin distincion de persona, ó calidad, deben saberla, y estudiarla, *ley 20. tit. 1. part. 1. ley 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.* la qual claramente derogada la limitacion de esta regla, que trae la *ley 21. tit. 1. part. 1.* III. Que la Ley debe acomodarse á lo que comunmente sucede, y no á lo que rara vez, *l. 8. tit. 1. part. 1.* IV. Que debe ser clara, é inteligible, de suerte que todos la entiendan, *ll. 8. y 13. tit. 1 part. 1.*

Del segundo principio se infiere: I. Que los Señores de vasallos no pueden hacer ley, sin tener para eso permiso Real, como ni otro qualquiera, *d. l. 12. tit. 1. part. 1.* II. Que las Leyes, Estatutos, y Ordenanzas, que establece un Concejo, Junta, ó Colegio para su gobierno, no tienen valor, ni obligan, faltando la aprobacion Real, *l. 8. tit. 1. lib. 7. Recop.* III. Que el Rey solo puede anular la Ley en parte, ó en todo, é interpretarla, *ll. 14. y 17. tit. 1. part. 1. con otras.* IV. Que puede exceptuar de sus penas, y obligacion al que quiera, como lo prueban las excepciones de las *leyes 3. tit. 8. part. 7. y 31. tit. 14. part. 5.* y otras de este tenor. V. Que solo obliguen las Leyes civiles del Reyno, y no otras extrañas, *l. 8. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo,* y sus concordantes.

Del tercer principio se deduce: I. Que los que vivieren por aquel tiempo en el Reyno del Legislador deben contratar, y pleytear segun las Leyes de la Provincia, á no ser que contraxesen sobre raices sitios en otras, *ley 15. tit. 1. part. 1.* II. que los contraventores deben ser cas-

tigados segun la ley del Señorío en que la quebrantaron, *d. l. 15. III.* Que la ley no dexa de obligar por el no uso, siendo preciso que esté derogada para que no subsista, *Aut. 2. tit. 1. lib. 2.*

Finalmente, conforme á las siete virtudes de la Ley, es evidente: I. Porque sus preceptos deban ser de cosas buenas, razonables, justas, y no opuestas á la Ley de Dios, *ll. 1. y 4. tit. 1. part. 1.* II. Porque la ley deba convenir al tiempo, y lugar en donde se publica, *l. 4. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo.* III. Porque la Ley dé el premio, y castigo segun el mérito de cada uno, *l. 3. tit. 1. part. 1.* IV. Porque las Leyes unen los hombres por amor, y amistad, *l. 6. tit. 2. lib. 1. Fuero Juzgo; y l. 7. tit. 1. part. 1.* V. Porque el Principe deba guardar la Ley, aunque no se le pueda apremiar, *ll. 15. y 16. tit. 1. part. 1.* VI. Porque la Ley deba ser hecha con consejo de hombres sabios, entendidos, leales, é íntegros, *l. 9. tit. 1. part. 1.*

Baxo el nombre de *Derecho no escrito* distinguimos nosotros tres especies; esto es, *uso, costumbre, y fuero.*

El uso es: *La cosa que nace de aquellas cosas que ome dice, é face, é sigue continuamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno, l. 1. tit. 2. part. 1.* Para que sea válido el uso, deben concurrir cinco cosas. I. Que sea cosa de que se siga bien. II. Que sea público. III. Que intervenga consentimiento general. IV. Que no se oponga á Ley alguna escrita. V. Que haya consentimiento, ó mandamiento del Rey, *ll. 2. y 3. tit. 2. part. 1.*

Costumbre es: *El derecho, ó Fuero que no es escrito, é que han usado los omes luengo tiempo, ayudandose de él en las cosas, é en las razones so-*

[CXXIX]

bre que lo usaron, l. 4. tit. 2. part. 1.

En esta definicion se fundan tres axiomas:
 I. Que la costumbre se introduce por el Pueblo, baxo cuyo nombre entendemos: *El ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan, l. 5. tit. 2. part. 1.* II. Que recibe su autoridad del consentimiento expreso, ó tácito del Rey, *d. l. 5.* III. Que una vez introducida, tiene fuerza de Ley, *d. l. 5.*

Del primer axioma se deduce: I. Que para establecer costumbre debe concurrir todo, ó la mayor parte del Pueblo, *d. l. 5. tit. 2. part. 1.* II. Que deben pasar diez años entre presentes, y veinte entre ausentes á lo menos para poderse introducir, *d. l. 5.* III. Que en falta de esta continuacion podrá probarse con dos sentencias de Jueces dadas segun ella, *d. l. 5.* IV. Que bastará para la misma prueba una sentencia sola, quando esta fuere promulgada sobre causa de altercacion, y declaracion si era, ó no era costumbre lo que se alegaba, y el Juez fallare que si, *d. l. 5.*

Del segundo axioma se sigue: I. Que no puede suponerse consentimiento tacito, quando la costumbre es opuesta á la ley de Dios, á la buena razon, á la Ley del Reyno, y al Derecho Natural, *d. l. 5. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y Aut. 2. tit. 1. lib. 2.* II. Que no tenga valor la costumbre introducida por error, furtivamente, ó con fuerza, y oposicion de algunos, *d. l. 5.*

Del tercer axioma sale: I. Que la costumbre debe tener las virtudes de la Ley. II. Que sea buen interprete de ella, *l. 6. tit. 2. part. 1.* III. Que siendo general, é inmemorial, pueda derogar la ley anterior, por suponerse aprobacion del Principe, *d. l. 6.* Vease á Berní á la *l. 4. tit. 2. part. 1.* IV. Que tambien ella misma se destruya, y de-

rogue por ley nueva, ó por revocacion de la antigua, *d. l. 6.*

Hay dos especies de *costumbre*, una *general*, y otra *especial*, *l. 4. tit. 2. part. 1.* La *especial* es de dos maneras, ó sobre cosa señalada, y determinada, v. gr. sobre tal lugar, ó persona; ó sobre el todo de ciertas personas, ó lugares. La *general* es sobre hechos señalados de todos los del Reyno. De aqui nace, que la *costumbre* generalmente introducida por todo el Reyno pueda destruir la Ley; pero la particular en alguna Provincia, ó Señorío solo tiene este efecto en aquella tierra donde se ha usado, *d. l. 6. tit. 2. part. 1.*

Fuero es: *el uso, y costumbre juntamente*, como aparece de la *l. 7. tit. 2. part. 1.* Por esta definicion se hace cierto: I. Que el *Fuero* tiene fuerza de Ley, *d. l. 7.* II. Y por consiguiente ha de tener las circunstancias, que requieren el uso, y *costumbre* para ser valederos, *l. 8. alli.*

ARAGON.

Todo quanto se puede decir sobre la antigüedad, é interpretacion de los *Fueros* de Aragon se reduce á dos principios. I. Que faltando *Fuero*, se recurra al sentido, y razon natural. *Proemio 1. de los Fueros vers. Ubi autem.* II. Que se ha de estar á la literal disposicion del *Fuero*, segun aquel admirable axioma: *Standum est chartæ, obs. 1. del Proemio.*

Por el primer principio es constante que en Aragon no deben gobernar, ni decidir las Leyes Romanas, aunque tambien reyna el defecto de citar textos, y Autores extraños entre los *Escritores Regnicolas.*

Del segundo principio nacen otras reglas muy del caso para la debida inteligencia, y uso de los *Fueros*: I. Que quando el *Fuero* no distingue, tampoco, debemos distinguir, *obs. 7. de Donation.*

lib. 4. II. Que los Fueros no admiten interpretacion extensiva, obs. 16. de Fide. Instrum. lib. 2. bien que los Foristas han limitado esta regla, diciendo que no rige quando hay total identidad de razon. Vease Portolés *Scholia ad Molinum, verb. Forus á n. 16. ad 64. III. Que el Fuero general no corrige el especial, obs. fin. de Injuriis, lib. 8.* El Molino en su *Repertorio, verb. Forus*, dice, que ha lugar en Aragon el argumento á contrario sensu, lo qual no sabemos si está fundado legitimamente; pues á ser asi, parece que tendria lugar la interpretacion extensiva contra la disposicion de los Fueros.

La *costumbre racional, é inmemorial* deroga el Fuero; pero no se estiende de un acto á otro por identidad de razon. Vease la *obs. 3. Declarat. Monetatici, lib. 9. y á Molino verb. Consuetudo.*

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

Del estado natural de las Personas.

Habiendose de dividir esta Obra en tres Libros, que sigan el orden de los tres objetos del Derecho; esto es, *Personas, Cosas, y Acciones*, en este primer Libro, que es el de las *Personas*, hemos de tratar ante todo del estado de ellas. La *Persona* es: *el hombre considerado en su estado*; por lo que se dice que no puede haber persona sin que se considere en uno, ú otro estado.

Estado es: *la condicion, é la manera en que los omes viven, é están, l. 1. tit. 23. part. 4.* La variedad de condiciones proviene ó de la naturaleza, ó de la voluntad de los mismos hombres; y por esto el estado de los hombres es *natural, y civil.*

Segun el *estado natural*, los hombres en primer lugar, ó están por nacer, ó ya actualmente nacidos. De aquellos, por razon de humanidad, está establecido: *Que mientras es en favor de ellos lo que se hace, les aproveche como si fuesen ya nacidos, l. 3. tit. 33. part. 4.*

De este principio de Derecho se sigue: I. Que los que están por nacer, retengan todos sus Derechos sin lesion alguna hasta el tiempo de su

CAP. I.

Del estado de los hombres en general, y sus divisiones.

§. I.

De la primera division del estado natural de los hombres en los que están por nacer, y los actualmente nacidos.

nacimiento. Lara *Compendium vitæ hominis*, c. 1. n. 4. II. Que esta concesion del Derecho se efectúe solo, quando el que está para nacer sale del vientre de la madre perfecto, y vivo, *l. 2. tit. 8. lib. 5. Recop.* III. Que el no nacido se entienda parte de la madre, en lo que le causa provecho: Por lo que, IV. se dilata á la muger preñada el suplicio, tormento, ú otra pena hasta que pára, *d. l. 3. tit. 23. part. 4.* V. Que si alguno está interesado por la sucesion del no nacido, pueda poner guardas á la preñada, y deba denunciarse el parto al interesado, *l. 17. tit. 6. part. 6.* VI. Que muerto el Rey, quedando preñada la Reyna, se le preste el omenage en nombre de el que ha de nacer. Gregorio Lopez á la *Ley 5. tit. 15. part. 2. gl. 1.* Ultimamente son muchos los efectos, para los cuales se consideran como nacidos los que aún están en el vientre, pero siendo agenos del asunto de este capitulo, pueden verse en Lara *cap. 4. alli.*

Los ya actualmente nacidos son: *aquellos que salieron vivos del vientre de la madre.* De aqui se infiere: I. Que no merecen este nombre los que ó nacen, ó se sacan del vientre de la madre sin figura, ó forma humana, á los quales llamamos *monstruos*, *l. 5. tit. 23. part. 4.* II. Estos monstruos no se cuentan en el numero de los hijos, respecto de reputarse por muertos, *d. l. 5. alli.* III. Que los que nacen con figura humana, aunque tengan defecto en algun miembro, ó parte del cuerpo, sean tenidos por hombres, *d. ley 5. alli.* IV. Que de dos que nacieron á un mismo tiempo, el varon se presume antes nacido que la muger; y si son ambos varones, no constando quien nació primero, se reparte la herencia, y se juzgan iguales, *l. 12. tit. 33. part. 7.* V. Que

para reputarse natural, y no avortivo el feto para la sucesion, y otros efectos de Derecho, se requiere que quando nazca, esté todo vivo; que nazca en tiempo legitimo: lo que declara la *l. 4. tit. 23. part. 4.*; esto es, en el septimo, nono, ó decimo mes, y no en el octavo, ó undecimo (1): que viva 24. horas; y que esté bautizado, *l. 2. tit. 8. lib. 5. Recop.* Postumo es: *el mozo, que nace despues de la muerte de su padre. l. 20. tit. 1. part. 6.*

(1) Es verdad que para que se repute parto legitimo es menester que sea en tiempo legitimo, pero en mi opinion no lo es que para ser legitimo ha de ser precisamente en el séptimo, nono, ó décimo mes. Por lo que respeta al parto en el octavo mes, la misma ley 4., que citan los Autores, dá á entender que será legitimo, y así lo entiende el Señor Gregorio Lopez quando en la *glosa 2.* á la misma ley dice: *si ergo nascatur in octavo mense legitimus est.* Por lo que respeta al undécimo, y otros meses en que se habia creído por algun tiempo imposible el parto, la naturaleza ha desmentido algunas veces practicamente esta falsa creencia, y el poco fundamento de la doctrina de Hipócrates en que al parecer se apoya la citada ley 4. tomada de la *septimo mense. D. de statu hom.* El ilustre Buffon en su *Historia natural, tom. 3. pág. 428. y siguientes*, dá noticia de un parto de trece meses; y un Físico moderno dá la razon de semejantes partos diciendo: *unde factum est ut non pauci recentiorum medicorum rem sic distinxerint, si partus iniquunt naturalis sit et fetus validus, nono aut decimo mense expectandus est; si vero sit debilis fetus ita ut neque exitum tentet, neque ulla offensione uterum irritet in longius tempus protrahetur, qui proinde naturalis non erit, legitimus tamen erit.* Fernando Mena, Francisco Valle, y otros muchos que cita Carranza *de vera hum. part. nat. et legit. designat. cap. 9.* dicen, que pueden ser legitimos á los seis meses, y aun á los cinco. Avicena *lib. 9. de nat. anim, cap. ult.* asegura, que vió él mismo un niño nacido en el sexto mes, y Santa Cruz *de Hipoc. philosop.* dice así, *quinto mense editum in Hispania cognovimus.*

Sin embargo de todo esto podemos convenir en que semejantes partos, es decir, los que salen del orden comun y ordinario, son mucho mas raros que las flaquezas de las mugeres. Por tanto pues, quando ocurriese alguno de esta naturaleza, y se ventilase en juicio, servirán para su decision la conducta de la madre, su salud, los acontecimientos, y otras mil circunstancias.

§. II.

De la segunda division de este estado en varones , y hembras.

Los hombres , en segundo lugar , nacen *varones* , ó *hembras* , y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales , sin embargo , como nuestras Leyes se acomodan á lo que regularmente sucede , estando en mayor grado la prudencia en los hombres , y siendo las mugeres de naturaleza mas fragil , nace de aqui : que sean aquellos de mejor condicion que estas en muchas cosas , *l. 2. tit. 23. part. 4. Vela , disert. 4. n. 4. y n. 88.*

De este axioma deducimos : I. Que solo los hombres pueden obtener empleos , y oficios públicos , con exclusion de las mugeres , como se infiere de la razon que dá *la l. 4. tit. 4. part. 3.* para excluirlas del oficio de Juez , no siendo Señoras de Vasallos. II. Que la ignorancia del Derecho no dañe muchas veces á las mugeres , *ll. 31. tit. 14. part. 5. y 21. tit. 1. part. 1.* III. Que el hermafrodita goce de los derechos , que son propios de aquel sexô , que mas prevaleciere en él.

§. III.

De la tercera division de este estado en mayores y menores de edad.

Son los hombres en tercer lugar *mayores de 25. años* , ó *menores de edad*. Estos se consideran antes , ó despues de la *pubertad* , que en los varones empieza á los catorce años , y en las hembras á los doce , *ll. 12. y ult. tit. 16. part. 6.* Considerados antes de la *pubertad* , se llaman *pupilos* , *l. 4. tit. 11. part. 5.* ; y en esta edad se ha de distinguir la *infancia* , que dura hasta los siete años , *l. 1. tit. 7. part. 2.* ; *l. 4. tit. 16. part. 4.* Desde esta edad hasta los diez años y medio , tanto varones , como hembras , se hallan , y llaman *próximos á la infancia* ; y entonces no se sujetan á las penas , *l. 8. tit. 31. part. 7. y l. 8. tit. 9. part. 7.* Desde este tiempo hasta el de la *pubertad* se llaman , *próximos á la pubertad* , y ya se consideran capaces de dolo , y malicia , y por con-

siguiente se sujetan á las penas, (1). *l. 6. tit. 5. part. 6.*; *l. 2. tit. 7.* y *l. 4. tit. 19. alli*, *l. 17. tit. 14. part. 7* con otras.

(1) Se sujetan á las penas, pero no del mismo modo que los mayores de diez y siete años, pues hasta esta edad se les mitigan á proporcion de la edad y malicia, *ley 8. tit. 31. P. 7.*, *ley 9. tit. 11. Lib. 8. de la Recop.*, *aut. 19. tit. 11. Lib. 8. Recop.* Debiendose advertir, que aunque sean mayores de diez años y medio, y aun próximos á la pubertad, no se sujetan á las penas en los delitos que ofenden la castidad, *ley 21. tit. 1. P. 1.*; pero ya en la de 14., si cometiesen el delito de adulterio, deben sufrir la pena de los adúlteros, *ley 4. tit. 19. P. 6.* Los gitanos que contraviniesen á la *Real pragmat. de 19. de Septiembre de 1783*, se sujetan á las penas de la misma á los 16. años. El hijo ingrato para con su padre, puede ser desheredado por este motivo á los diez años y medio; pero estos y otros casos particulares, son excepciones de la regla general.

Es obligacion de la madre alimentar á los hijos en los tres primeros años de la niñez. Desde esta edad hasta los 25. pasa la obligacion al padre, á quien toca tambien darles la competente educacion (1) *ll. 2. y 3. tit. 19. part. 4.* exceptuando aquellos que se han mostrado ingratos para con sus padres, ó tienen lo suficiente para vivir *l. 6. tit. 19. part. 4.* Pero si la madre fuese pobre, deberá el padre proveher lo necesario para criarlos (2). En caso de divorcio legitimo, aquel por cuya causa sucedió, deberá dar de lo suyo para alimentar los hijos, que estarán al cuidado de la parte, que no motivó el pleyto de divorcio (3), *l. 3. tit. 19. part. 4.*

(1) Ocuparia esta doctrina un lugar mas propio en el *tit. de la Patria potestad*; pero ya que los Autores dan aqui estas noticias, no se ha de decir, que está obligado el padre á mantener al hijo hasta los 25. años, pues las leyes que citan no determinan esta ni otra edad; antes bien la *ley 6. del mismo titulo y P.* dice, y en parte lo reconocen los mismos Autores, que entonces es-

tará desobligado el padre quando el hijo tuviese de que mantenerse, ó lo pudiese ganar decentemente, ó diese motivo á su padre para no alimentarlo, es decir, le fuese ingrato.

(2) Y lo mismo si el padre fuese pobre, deberá la madre proveer lo necesario para criarlos, *ley 4. tit. 19. P. 4.*

(3) Pero si la madre los hubiese de guardar por esta razon, y se casase, entonces no los debe tener baxo de su cuidado, ni el padre estará obligado á darle cosa alguna por esta razon, antes bien debe tenerlos él baxo de su cuidado, y criarlos si tiene con qué, *ley 3. cit.* Debiendose advertir, que aunque sea cierto lo que dicen aquí los Autores, es á saber, que en caso de divorcio legitimo, aquel por cuya causa sucedió deberá dar de lo suyo para alimentar á los hijos, esto no se entiende quando aquel fuese pobre y el otro rico, pues en tal caso el que tiene es el que debe contribuir con lo necesario para la crianza de los hijos, *ley 4. cit.*

La pobreza escusa de criar los hijos; y asi no pudiendo los padres cumplir con esta obligacion, será cargo de los abuelos, teniendo facultades para ello (1) *l. 4. tit. 19. part. 4.*

(1) Tambien los hijos y nietos están obligados á mantener á sus padres y abuelos, si estos viniesen á pobreza; pues esta es una obligacion natural y reciproca entre ascendientes y descendientes: *In toto corde tuo honora patrem tuum et gemitus matris tue ne obliviscaris: memento quoniam nisi per illos natus non fuisses: et retribue illis quomodo et illi tibi, Eccl. 7. 28. 29. 30.* «E notró si los hijos tenudos son naturalmente de amar é temer á sus padres é de hacerles honra é servicio é ayuda en todas aquellas maneras que lo pudiesen hacer, *princip. del tit. 19. P. 4.*»

Esta misma obligacion se estiende á los hijos naturales, con alguna limitacion en quanto á los adulterinos, é incestuosos, cuya crianza está á cargo de solos los parientes de la madre (1), por constar siempre de esta, y no del padre, *l. 5. tit. 19. part. 4.*

(1) Por parientes se han de entender aquí los ascendientes por línea recta, *ley 5. cit.*

Ultimamente, la menor edad de varones, y

hembras se estiende desde la pubertad hasta los 25. años *ll. 4. y tit. 11. part. 5. l. 2. tit. 19. part. 7.*

Adviertase que no pueden los menores de 18. años exercer oficio alguno en los Pueblos (1) *l. 16. tit. 3. lib. 7. Recop.* ni hasta dicha edad son hábiles para la Milicia (2) segun *Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761.*

(1) De aqui no se infiera, que á los 18. años son hábiles para todos los oficios ó empleos públicos. Mayor de 20. años debe ser el que ha de tener el cargo de Juez Ordinario, *ley 3. tit. 9. Lib. 3. de la Recop.*; y los letrados no pueden tener oficio ni cargo de Justicia, ni de Pesquisidor, ni de Relator hasta los 26., *ley 2. alli.* Ninguno puede ser escribano hasta los 25. años cumplidos, *ley 30. tit. 25. Lib. 4. de la Recop.*; ni hasta los 25. puede ser ninguno Procurador á pleytos, *ley 5. tit. 4. P. 3.* Pero de esto á su tiempo, y en sus lugares propios.

(2) La *Ordenanza de 27. de Octubre de 1800. para el reemplazo del Ejército*, los hace hábiles á los 17. años cumplidos, hasta los 36. tambien cumplidos. Pero en quanto á quintas, la Ordenanza ó Reglamento que se forme y comuniqué quando se mande quintar, será lo que deberá servir de regla para saber como se ha de obrar en tal caso. Las *Ordenanzas generales del Ejército*, los hacen hábiles desde la edad de 16 años hasta la de 40. en tiempo de paz, y en tiempo de guerra desde los 18. hasta los 40.

En quarto lugar, los mayores de 25. años son *jovenes, ó viejos.* La *juventud* empieza á los 25. años, y dura hasta los cinquenta en los hombres, y hasta los quarenta en las mugeres; segun sentencia fundada de Narbona, *Annales juris, an 50. quest. 1.* En los 50. y 40. años respectivamente empieza la vejez, edad respetable, y llena de privilegios, que toca largamente el Lara *cap. 30. alli* (1), y se notarán en sus propios lugares, contentandonos con decir aqui, que para eximir del servicio militar es bastante la edad de 40. años (2); segun la *citada Ordenanza de 1761.*

§. IV.

De la quarta division de este estado en jóvenes, y viejos.

(1) Es el *cap. 31.*

(2) Véase la nota 2. del vers. antecedente.

ARAGON.

En Aragon la mayor edad empieza á los 14. años en uno, y otro sexô, para los efectos que previene la *observ. unica de Contract. minor. lib. 5.* (1).

(1) Sobre los efectos de esta mayor edad véase, no esta *observ.*, sino á La Ripa *Ilustracion á los quatro procesos p. 5. §. pupilos y menores*, y véase tambien el *titulo siguiente al fin.*

La obligacion de alimentar á los hijos comprehende igualmente á los naturales, que pueden pedir alimentos en vida de sus padres, pero no muertos estos. *Fuero un. de Natis ex damn. coitu, lib. 5. y observ. 25. de gener. privileg. lib. 2.* Asimismo está determinado, que el consorte sobreviviente alimente los hijos *Fuero 1. de Aliment. lib. 5.* y esto se entiende tambien de los hijastros. *Fuero 2. de Aliment.* (1).

(1) Tambien los hijos están obligados á alimentar á sus padres necesitados, *for. 3. de Aliment.*

TITULO II.

De la Tutela, y Curaduría.

La tercera division que hemos hecho de los hombres, segun el estado natural, en menores, y mayores de edad, nos conduce á tratar aqui inmediatamente de la *Tutela*, y *Curaduría*, como propias de estas edades.

CAP. I. La *Tutela* es: la guarda que es dada, é otorgada al huerfano libre menor de catorce años; é á la huerfana menor de doce años, que non se puede, nin sabe amparar, l. 1. tit. 16. part. 6. De

que sigue, que *tutela* es lo mismo que *guarda*, y Tutor lo mismo que *guardador del huérfano*. Por huérfano entendemos: *el que no tiene padre*, á diferencia de que antiguamente se daba este nombre solamente á los hijos que eran sin padre, y madre hasta los 15. años, como dice la *l. 1. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo*.

Es indubitable que la suprema guarda de los huérfanos reside en nuestros Reyes, y sus Magistrados, quienes han querido tomarla baxo su amparo, celo, y proteccion, como consta claramente de la *l. 14. tit. 18. part. 3. vers. Esto tovieron*; y de la *l. 20. tit. 23. part. 3.* En Aragon es terminante el *Fuero 2. de Tutor. & Curat. lib. 5.* que empieza asi: *Oficio del Señor Rey es proveir á los pupilos constituidos en menor edad, que sus bienes les sean conservados*. De aqui se origina sin duda el vigilar, é intervenir tanto su autoridad en los nombramientos, aprobaciones, y remociones de los Tutores, compitiendo al Magistrado, que hace las veces del Soberano, por sola razon de su oficio, el derecho de remover de la tutela al negligente, sospechoso, y mal guardador, aun quando no preceda acusacion de parte, sino por mero exámen privado, *l. 3. tit. 18. part. 6.* De aqui es tambien que sus causas sean privilegiadas, y caso de Corte, *l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.*

Por lo que no hemos de suponer en los Tutores aquella potestad, y dominio absoluto, que las Leyes Romanas les concedian (1) por razon de no ser entre nosotros la tutela figura, y remedo de aquel alto grado de patria potestad, que los padres tenian sobre sus hijos, sino mas bien una proteccion del menor, exercitada por los Tutores en nombre del Soberano, ó Magistrado, á quien está encomendada la guarda de los huérfanos.

§. I.

Que la Tutela de los huérfanos es propia del Soberano, y sus Magistrados.

(1) Las leyes Romanas no concedian este dominio absoluto á los tutores, antes bien la falta de él era lo que mas distinguia la potestad del tutor de la *dominica y patria potestad*. El fin de la *tutela*, y el oficio del tutor era entre los Romanos, como entre nosotros, defender á los pupilos: á beneficio de estos solamente se estableció la tutela, y á su utilidad únicamente se habia de dirigir, Vinnio en el *comentario al §. 1. Inst. de tut.* Las mismas palabras de la definición de su tutela, que se acomodan en todo á la nuestra, *ley 1. tit. 16. P. 6.*, declaran suficientemente qual era el oficio, y qual era la potestad de los tutores Romanos, *ad tuendum eum* (id est pupillum) dice el *cit. §. 1. La patria potestad* estaba establecida á beneficio del padre, y la *dominica* á beneficio del señor, y por esto eran tan grandes una y otra. En fin, se puede decir, que nuestras leyes, en materia de tutelas, así como en otras muchas, no hicieron mas que copiar las leyes de los Romanos.

§. II.

Consequencias de este principio.

En las citadas Leyes tiene nuestra tutela fundada sus prerrogativas, que la hacen algo distinta en el concepto de la que los Romanos reconocian, segun las suyas. Esta idéa clara, y conforme á nuestras Leyes nos hace entender (1) I. Porque ningun Tutor, á excepcion del nombrado por el padre, puede ejercer la tutela sin intervenir Decreto del Juez para ello, *ll. 6. y 8. tit. 16. part. 6.* II. Porque la confirmacion de la tutela sirve solo para aprobar, y dar facultad al tutor, y no para suplir sus defectos. III. Porque el huérfano está obligado á reverenciar al Tutor, como persona que representa al Magistrado, en cuyo nombre exerce la tutela: IV. Porque la tutela es empleo viril, publico, y personal, V. Porque en el hombramiento de tutor se atiende únicamente al bien, y provecho del pupilo.

(1) Véase la *nota antecedente*.

§. III.

Para quien sirve la tutela, y á qué.

De la definición de la tutela se sigue: I. Que el Tutor se dá principalmente para guarda de la persona del huérfano, y en su consecuencia para la de sus bienes, *l. 1. tit. 16. part. 6.* II. Que solo se

dé al menor de catorce años, ó á la menor de doce, *d. l. 1. III.* Que estos menores reciban el tutor, aunque no lo pidan, ni quieran, *d. l. 1. IV.* Que solo se dé al huérfano, ó menor sin padre, *d. l. 1.*

Siendo la tutela un empleo viril, público, y personal, I. no podrán ser tutores los menores de veinte y cinco años (1), *l. 4. tit. 16. part. 6.* pues no rige en este caso la *l. 1. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real*, que pone veinte años. II. Tampoco podrán serlo el mudo, el sordo, fatuo, desmemoriado, pródigo, los Obispos, Monges, y Religiosos, *ll. 4. y 14. tit. 16. part. 6.* pero sí los Clerigos, siendo parientes del pupilo, y pidiendolo dentro de quatro meses, *d. l. 14.* III. Tambien se excluyen las mugeres, á no ser tales, que el grande afecto para con el pupilo pueda suplir el vicio de su sexó: tales son la madre, y la abuela, *d. l. 4. tit. 16. part. 6.*

§. IV.
Quien puede ser Tutor.

(1) De esta explicacion podria inferir alguno, que los menores de veinte y cinco años, no pueden obtener ningun empleo viril, público, y personal, y el que discurriese así procedería con equivocacion: los mayores de 20. años, por exemplo, aunque menores de 25., pueden ser Jueces ordinarios, como ya queda anotado, sin embargo que este es un empleo viril, público y personal. Y adviertase, que podrán ser nombrados tutores por testamento los menores de 25. años, aunque no puedan ejercer el cargo de la tutela hasta llegar á esta edad, *ley 7. tit. 16. P. 6.*

Atendiendose en el nombramiento del Tutor el mayor bien, y provecho del huérfano, tuvieron á bien nuestros Legisladores el que hiciese tambien ley en este nombramiento la voluntad expresa del Testador para con el pupilo, que instituye heredero (1); porque juzgaron muy natural, que ninguno mejor que el Testador miraria en aquella hora por el huérfano, y bienes que le dexaba. Pero como muchas veces faltan estos testamentos, quisie-

CAP. II.
De las especies que hay de tutela.

ron en este caso, que el mas cercano pariente tuviese derecho para ser guardador del huérfano, como suponiendo en él todo aquel mayor afecto, que es mas natural en un pariente, que en un extraño. Ultimamente, careciendo el pupilo de aquella expresion del Testador, y de parientes, quedó arbitrio al Magistrado para nombrar á un extraño por Tutor, siendo hombre bueno, y leal. Nacen pues de aqui las tres especies de tutores, conocidas entre los Romanos, y adoptadas por nuestras *Leyes testamentario, legitimo, y dativo*, de que habla la *l. 2. cit. 16. part. 6.*

(1) En esto parece dan á entender, que no haria ley la voluntad expresa del testador, sino lo instituyese heredero y en verdad, que si el padre le nombrase, ó diese tutor al hijo, que tiene en su potestad, pues esta es la tutela testamentaria, *la que dá el padre en su testamento al hijo menor que tiene en su poder, ley 2. y 3. tit. 16. P. 6.*; si así, digo, diese el padre tutor al hijo, valdria este nombramiento aunque lo desheredase, *§. fin. Inst. de tut.*, pues este nombramiento no pende de la institucion, ó exheredacion, sino de la patria potestad, *ley 3. cit.* Quando uno que no tiene en su potestad al pupilo, le diese tutor en su testamento, entonces sí que lo deberá instituir heredero, y aun así, deberá ser confirmado el tal tutor por el Juez, *ley 8. allf.*

§. I.
De la tutela
testamentaria.

Como el fundamento de la tutela *testamentaria* es aquel afecto que se supone en el Testador (1) de aqui se infiere: I. Que el padre puede dexar Tutor no solo al hijo nacido sino tambien al por nacer (2) *l. 3. tit. 16. part. 6.* y es de estrañar, que contra una ley tan expresa diga el Señor Vela, *disert. 1. n. 48.* lo contrario, fundandolo en textos del Derecho Romano (3), que nada sirven en estos Reynos II. Que el abuelo puede igualmente nombrar Tutor al nieto, con tal que no haya de recaer en la potestad del padre (4), *d. l. 3.* III. Que pueda hacerlo la madre, quando quedan sin pa-

dre los hijos, y los nombra herederos; pero no, faltando esta circunstancia, aunque si lo hiciese, será habido, y admitido por Tutor testamentario, si el Juez *quiere* confirmarlo (5) *l. 6. tit. 16. part. 6. IV.* Que el padre puede nombrar tutor al hijo natural (6), bien que deberá ser confirmado por el Juez, *l. 8. tit. 16. part. 6. V.* Que el Tutor testamentario ha de ser nombrado con certeza, é individualidad de persona: Por lo que VI. si se nombró Tutor á uno, cuyo nombre es comun á dos, no habiendo pruebas ciertas con que se pueda asegurar qual de ellos quiso nombrar el Testador, ni uno ni otro será Tutor, *l. 7. tit. 16. part. 6. VII.* Que el Tutor testamentario puede darse con condicion, por cierto tiempo, y simple, ú absolutamente; en cuyos casos se deberá seguir invariablemente la voluntad del Testador, *l. 8. tit. 16. part. 6.*

(1) Véase la *nota penúltima.*

(2) Y esto consiste en que siempre y quando se trata de la utilidad y provecho de los que están en el vientre de su madre, se tienen ya por nacidos, *ley 3. tit. 23. P. 4.*

(3) Por derecho Romano se podía dar tutor al póstumo, es decir, al que estaba por nacer, lo mismo que al ya nacido, y en tanto grado conviene en esta parte el derecho Romano con el nuestro, que se puede decir que el nuestro está tomado del §. 4. *Inst. de tutelis*, y de la *l. 1. de testament. tut.* Y no solamente se podía dar á los póstumos del primer grado, sino del segundo, y tercero, y aun ulteriores, con tal que en el caso de vivir el testador, al tiempo de nacer, hubiesen de estar baxo su potestad, *l. 1. cit. D. §. 1., l. 6. eod.*

(4) Una de las condiciones que se requieren para poder nombrar tutor por testamento es, que el pupilo esté en la potestad de aquel que lo nombra, *ley 3. tit. 16. P. 6.*; y como el hijo casado y velado sale por este mismo hecho de la potestad de su padre, *ley 8. tit. 1. Lib. 5. de la Recop.*; por esto el abuelo no podrá dar tutor por testamento al nieto, sino es en el caso que su padre no hubiese sido velado.

(5) Tanto en el caso que los instituya herederos, como en el que no los instituya, aunque les dexase parte de sus bienes, ne-

cesitará el nombramiento de la madre la confirmacion del Juez; pero con la diferencia, que en el primer caso tendrá que confirmarlo el Juez precisamente, pero en el segundo no, *ley 6. cit.* Necesita en uno y otro caso la confirmacion del Juez, porque la madre no tiene *patria potestad* en sus hijos, de la qual, como se ha dicho, nace el derecho de nombrar tutor *testamentario*.

(6) Si lo instituye heredero, lo mismo que diremos, en el caso que qualquiera instituyese heredero á un extraño y le nombrase tutor, *ley 8. cit.*

Como la tutela testamentaria en tanto subsiste en quanto es provechosa, y util al pupilo, se sigue de aqui, que si la madre, ó abuela fuese nombrada tutriz en testamento del padre, podrá serlo; con tal que no pase á segundo matrimonio, y renunciando qualquier derecho, que favoreciendo á ella; podria ser perjudicial al huerfano: lo qual está fundado en que la muger, aspirando á otro matrimonio, se presume que pone su afecto en el marido, y no en su hijo, por cuyo amor se le admitió á la tutela, *ll. 4. y 5. tit. 16. part. 6.*

§. II.
De la tutela legitima.

Diximos, que en falta de Tutor testamentario, tenian lugar, y derecho á la tutela del pupilo sus parientes mas cercanos, que forman la segunda especie de tutela, que llamamos *legitima*: de donde nace: I. Que este derecho proviene del mas próximo grado de consanguinidad con el huerfano; y asi debe preferirse el de mas cercano parentesco: y en su falta, el que próximamente le sucede en esta consanguinidad. *l. 9. tit. 16. part. 6.* Por lo que, II. la tutela legitima sigue las leyes de sucesion, que se expresan en adelante. De aqui es, III. que la madre es la primera á este derecho, y en su falta la abuela; y en defecto, ó nolencia de ambas, el pariente mas cercano, *d. l. 9. á diferencia de que por la l. 3. tit. 3. lib. 4. del Fuero Juzgo*, era primero la madre; y casan-

dose esta, el hermano mayor del pupilo, si llegaba á veinte años; en cuya falta entraba el tío paterno, y de este pasaba á su hijo, acabandose en los que eran consanguíneos del pupilo.

Una vez que la *dicha ley* 9. dió la preferencia para la tutela legitima á la madre, y abuela, es evidente, que tuvo poco fundamento el Señor Gutierrez para constituir por quarta especie de tutela la que exercen la madre, y la abuela (1). Vease su tratado *de Tutelis, & Curis, part. 1. cap. 8. IV.* Si hay muchos parientes en igual grado de consanguinidad con el pupilo, todos serán Tutores, *l. 11. tit. 16. part. 6.* y administrarán, como se dirá en el capitulo siguiente.

(1) La madre y la abuela no pueden ser precisadas á admitir esta tutela, á diferencia de los parientes transversales por consanguinidad, que pueden serlo segun su mayor proximidad. *Irregular, anónima, y extraordinaria* llaman por esta razon á la tutela de la madre y abuela, como ya lo advirtió Febrero (Reformado) *p. 2. lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 54.*

La tutela *legitima de los patronos* no se conoce hoy dia.

A fin de que proceda el Juez en el nombramiento del Tutor *dativo* con todo conocimiento, y mire por la mayor utilidad del pupilo, se ha establecido: I. Que regularmente preceda peticion de este señalamiento. II. Que no todo Juez pueda hacerlo. III. Que solo haya lugar el Tutor *dativo*, quando faltan el *testamentario, y legitimo, ll. 2. y 12. tit. 16. part. 6.*

Precediendo peticion de parte para el nombramiento del Tutor *dativo*, nace: I. Que deben pedir en primer lugar los parientes mas cercanos; y no haciendolo, pierden el derecho de sucesion, que podian tener en los bienes del huer-

§. III.
*De la tutela
dativa.*

fano, *l. 12. tit. 16. part. 6. II.* Que en falta de estos, pedirán los amigos del pupilo; y en la de todos, qualquiera vecino del Pueblo, *d. l. 12.* III. Pero quando ninguno de estos lo haga, y conozca el Juez que queda desamparado el pupilo, deberá nombrar Tutor de oficio, y por la potestad que le está encomendada.

Como no todo Juez puede nombrar Tutor, se ha de advertir: I. Que solo esto lo pueden hacer los Jueces competentes, quales son los que se hallan, ó en el lugar del domicilio del huerfano; ó en el del nacimiento de este, ó de su padre; ó en el lugar donde se hallan la mayor parte de los bienes raices del pupilo, *l. 12. tit. 16. part. 6.* Y fuera de estos ningun Juez puede poner Tutor. *Gutierrez de Tut. & Cur. part. 1. cap. 16. II.* Que si acaeciere que los tres Jueces diesen Tutor, aquel prevalecerá, que constase ser nombrado primero (1); pero si esto se hubiese hecho en un mismo dia, y no se pudiese averiguar esta prelación, entonces valdrá el nombramiento del Juez del domicilio del huerfano (2). Asi se conjetura del orden con que estos Jueces se nombran en *d. l. 12.* Vease Greg. Lopez *alli glos. 13 (5).* III. Que este nombramiento pertenece al Juez mayor, que puede delegarlo en el menor, quando los bienes del pupilo no pasan del valor de quinientos maravedis (4). *d. l. 12.* IV. que el nombramiento del tutor para huérfano de Grande compete al Rey, ó al Magistrado, á quien diere particular comisión, *l. 14. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(1) Y lo mismo sucederia, quando nombrasen tutor los quatro.

(2) Pero la práctica es, discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria. Febrero (Reformado). *part. 2. lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 57.*

(3) El Señor Gregorio Lopez dice, *allí*, que el del origen; pero tengo por mas conforme, que sea preferido el del domicilio.

(4) Se entiende de oro. En el *título de las Donaciones*, se dirá el valor de estos maravedises de oro.

Siendo el tutor *dativo* el que entra en falta de *testamentario*, y *legítimo*, se sigue: I. Que por sola ausencia, ó temporal incapacidad del Tutor *testamentario*, ó *legítimo*, no se de Tutor, sino Curador, *l. 13. tit. 16. part. 6. al fin.* II. Y que solo dure hasta la edad de catorce años en los varones, y doce en las mugeres, *d. l. 12. Vease la formula de este nombramiento en la l. 94. tit. 18. part. 3.*

Exercitandose la tutela por qualquiera de estos tres Tutores en nombre del Magistrado, será necesaria la confirmacion, ó decreto que dan los Jueces, para que el Tutor administre, y cuide la persona del pupilo, como se vé en las *ll. 4. 6. y 18. tit. 6. (1). part. 6.* Y si la *l. 3. alli.* parece que exceptua de esta regla general al Tutor nombrado por el padre, no haciendo mencion de tal decreto, es por presumir que un padre echará mano de sugeto idoneo, y habil, á quien encomiende la persona, y bienes de su hijo legitimo.

(1) Léase 16.

Curador es: *Aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, é menores de veinte y cinco, seyendo en su acuerdo, é aun á los que fuesen mayores, seyendo locos, ó desmemoriados, l. 13. tit. 16. part. 6.* la qual definicion debe estenderse á los pródigos, que se reputan locos por su mala conducta.

Muchas de las cosas que hemos dicho hasta

CAP. III.
De la curaduría.

aquí de los Tutores, deben entenderse también de los Curadores, por lo que pasaremos á expresar las siguientes diferencias: I. Que los mayores de catorce, y doce años no pueden recibir Curador contra su voluntad, excepto para pleytos, *d. l. 13.* II. Que no se *debe* dexar curador en testamento, y si se dexa, necesitará confirmacion de Juez, *d. l. 13.* III. Que no hay curaduría legitima para los furiosos (1). segun Lopez *en la gl. 2. á la l. 2. tit. 16. part. 6.* IV. Que el Curador se da en primer lugar á los bienes, y por consiguiente á la persona. Lopez *á d. l. 13. gl. 2.*

(1) Que no hay curaduría legitima sino es para los furiosos, es lo que dice el Señor Gregorio Lopez; pero si para esto se vale, como es de suponer, del Derecho Romano, debiera decir, que la hay tambien, y por la misma razon, para los pródigos: *Furiosi quoque et prodigi*, dice un §. de la *Instituta* de Justiniano, *licet majores vigintiquinque annis, tamen in curatione sunt agnatorum ex leg. 12. tab.*

Acabandose la tutela á los catorce, y doce años, empezará en estas edades la curaduría respectiva de cada sexô: bien que tambien tendrá lugar el nombramiento del Curador, siempre que acabe la tutela por alguna de las causas, que pondremos quando se hablará de esto en el tit. 4.

En Aragon son de advertir las siguientes diferencias: I. Que no se conoce la tutela legitima, *obs. 9. de Tutorib. lib. 5.* II. Que si hay dos tutores nombrados, se prefiere para administrar el que hizo inventario, segun Portolés, *verb. Tutor. n. 26.* III. Que la madre, aunque pase á segundo matrimonio, no dexa la tutela de sus hijos (1). *Fuero 3. de Tutor.* IV. Que el Tutor *testamentario* no necesita decreto de Juez; pero deberá jurar, segun disposicion clara del *Fuero 2. de Tutorib.* aunque dice lo contrario Portolés, *verb.*

Tutor. n. 32. V. Que el Juez, siendo requerido, nombre Tutor, aunque sea al posthumo por aquella parte, de donde descienden los bienes; de modo que si el huérfano queda sin padre, ni madre, se le nombrarán dos Tutores de parte de ambos, *obs. 1. de Tutor. y Fuero 4. de Tutor.* VI. Que la madre se prefiera para la tutela *dativa*, si quiere ser tutriz (2), *obs. 3. de Tutor.* VII. Que no se da Curador al pródigo, sino en el caso de ser insensato (3), *obs. 7. de Tutor.* VIII. Es de notar que el *Fuer. un. Ut minor viginti annis, &c. lib. 5.* prohibió á los menores de veinte años el enagenar, obligar, é hypotecar sus bienes, y solo les dexó la facultad de testar. Despues en las Cortes de 1564. se les prohibió generalmente el contraer (4), excepto en capitulacion matrimonial (5), sin autoridad de Juez, y de dos parientes próximos por la parte de donde descienden los bienes. *Rubric. que los menores de veinte años.* Bien que esta ultima circunstancia no se observa siempre en la practica (6).

(1) No obstante, dicen Suelves *semicent. con. 11.*, y el Señor Regente Sesse *decis. 288*, que la educacion de los pupilos estará, en tal caso, en el arbitrio del Juez; bien que si la madre quisiese alimentar á sus expensas á sus hijos, no se le podrán quitar, *for. 3. de tutorib.*

(2) Pero no estará precisado el Juez á nombrarla, si le pareciere alguna otra persona mas del caso.

(3) Pero como se puede probar facilmente, que todo pródigo es insensato, ó falto de razon, en la materia de que se trata, que es el manejo y administracion de sus bienes para lo qual se dá y se necesita principalmente el curador, entiendo por esto, que á todo pródigo se le puede dár, lo mismo que á qualquiera que esté destituido de todo juicio. Véase á La Ripa, *tratado sobre division de bienes* §. 2. n. 7.

(4) Pero subsistirá el contrato que celebren, si les es notoriamente beneficioso, La Ripa *Ilustracion á los quatro procesos part. 5. §. pupilos y menores.*

(5) Tambien pueden otorgar poder á pleytos para causas civiles (y si se casan pueden administrar libremente sus bienes).

Para las criminales no pueden por una *provision de 14 de Septiembre de 1762* expedida por la Real Sala del Crimen de este Reyno.

(6) Las mugeres pueden ser tutoras en Aragon, á lo ménos no se les prohíbe. Tampoco se les prohíbe á los menores de 25 años.

Las madres pueden dar tutores á sus hijos, y esto aunque sobrevivan los padres. Así se infiere del *fuero 3. de tut.*, el qual no exige ni la institucion de heredero, ni la confirmacion del Juez, y por tanto juzga el Señor Lissa, *lib. 1. tit. 13. §. permissum*, que no es necesaria tal institucion. Qualquiera puede nombrar tutor en su testamento al que instituye heredero, sin necesidad de que confirme el Juez este nombramiento, Señor Lissa, *§. cit.*

Se puede nombrar tutor para determinada cosa, ó causa, aunque no se nombre para el pupilo. Señor Lissa, *§. certæ, cit. tit.*

No habiendo tutor testamentario, entra á nombrar tutor el Juez, que deberá ser el del domicilio, ó el que tiene en su distrito la mayor parte de los bienes del pupilo, ó la Real Audiencia, todos á prevencion. Molin. *verb. tutor. vers. die.* Al menor que tuviese algun pleyto, se le ha de nombrar curador para evitar la nulidad del proceso, y bastará que este curador acepte y jure, La Ripa *Ilustracion á los 4 procesos part. 5. §. pupilos, num. 10.*

Algunas otras cosas propias de nuestros Reynos, y de este titulo, se pueden ver en el Señor Lissa *Tyrocin. jur. lib. 1. tit. 13. §. 23. et 24.*, La Ripa en el *§. citado*, Molin. *verb. tutor.*

TITULO III.

De las obligaciones de los Tutores, y Curadores.

CAP. I.
De las obligaciones del Tutor y Curador por lo que toca á la admission, y administracion de sus cargos.

Para desempeñar el cargo de Tutor, ó Curador con exáctitud, es preciso que la tutela, ó curaduría no solo se admita segun las leyes del Reyno, sino que tambien se exerza segun ellas. I. Se admite la tutela segun estas Leyes, siempre que en su admission el Tutor pone en salvo al pupilo, y sus bienes. II. Exercese debidamente, siempre que el Tutor cuida en primer lugar la persona del huerfano, y en conseqüencia los bienes y haberes.

§. I.
Por lo que mira á la admission.

Como el tomar el cargo de Tutor sea poner

en salvo la persona. y bienes del pupilo, es evidente: I. Porque nuestras Leyes mandan en primer lugar, que el Tutor afiance con juramento (1), *l. 9. tit. 16. part. 6.* y no dando fianzas, sea de ningun momento quanto hagan los Tutores, y aun haya motivo para que el Juez les quite la administracion; bien que la madre, ó abuela, que admite la tutela legitima, solo está obligada á hacer las renunciaciones que hemos dicho (2), *d. l. 9. II.* Porque están obligados los Tutores, y Curadores á hacer inventario; y no haciendolo, puedan removerse, á no ser que haya justa causa para no hacerse; pero aun en este caso se debe luego mandar hacer (3), *l. 15. tit. 16. part. 6.* y este inventario ha de ser hecho con otorgamiento del Juez ante Escribano publico, y con expresion de muebles, raices, y demas que prescribe la *l. 99. tit. 18. part. 3.* siendo este inventario de tal fuerza, y valor, que no se admite contradiccion por el Tutor, aun en caso de haber expresado mas bienes de los que tenia el pupilo, *l. 120. tit. 18. part. 3.* Pero quando no hay bienes, debe el Tutor protestar de ello ante el Juez, para que esta protesta le sirva de inventario, ó descargo en la razon de cuentas. Lopez á la *d. l. 99. tit. 18. part. 3. glos. 3.* III. Porque están obligados al pupilo, y sus herederos los bienes del Tutor desde el dia que comienza á usar de la tutela, hasta el dia en que dá cuentas de ella, *l. 23. tit. 13. part. 5.*

(1) Quando la *ley 9. del tit. 16. P. 6.*, y la *94. tit. 18. P. 3.*, que tambien habla de esta materia, dicen que deben afianzar los tutores, solo hablan de los tutores legitimos: nada dicen de los testamentarios, ni de los dativos, ni hay ley que les imponga tal obligacion; bien que la práctica ha recibido (y ya lo dixo el Señor Gregorio Lopez de su tiempo en la *glosa 5. de la ley 9.*), que afiancen tambien los dativos.

(2) Yo hallo ley que obliga á afianzar á los tutores legítimos, y no la hallo que exima de esta obligacion á la madre, ni á la abuela, y por tanto no me resuelvo á decir que están desobligadas. Si la autoridad, á mas de la razon, vale algo en este caso, el Señor Gregorio Lopez (y otros varios) en la *glosa* 8. á la *ley* 9. *tit.* 16. *P.* 6. dice, que deben afianzar.

(3) Discernida la tutela, ó curaduría, es decir, encargada por el Juez al tutor ó curador respectivamente, lo que se practica es, "entregarle los bienes por inventario antes que empiece el uso de su oficio, á cuya responsabilidad se obliga en el instrumento que otorga para evitar todo fraude y sospecha de ocultacion." Febrero (Reformado) *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *§.* 2. *num.* 77.

§. II.

*Por lo que
mira á la ad-
ministracion.*

Tomada posesion de la tutela baxo estas solemnidades, debe administrarse bien, y legitimamente. Para lo qual, como no pocas veces sucede que esta administracion esté encomendada á muchos, ya porque los nombró el testador, ya porque encontrandose todos en un mismo grado de consanguinidad, igualmente les da el Magistrado este encargo; lo qual siempre trae mil disturbios entre los Contutores, y malas consecuencias para el huérfano: puedese en estos casos convenirse entre ellos el que uno se encargue de la administracion pupilar con aprobacion del Juez; quien en caso de desavenencia puede nombrar por administrador al que ofrezca mayores seguridades, *l.* 11. *tit.* 16. *part.* 6.

Para esta buena administracion son necesarias dos obligaciones: una, que mira al cuidado de la persona del pupilo, y otra que pertenece al cuidado de sus bienes. Aquella es la principal, y de ella se sigue: I. Que el Tutor no puede dexar indefenso al pupilo por ningun caso. Por lo que II. debe demandar, ó defender el pleyto que moviese, ó le fuese movido; en cuyo caso, si fuesen dos, ó mas los Tutores, qualquiera puede hacerlo por sí solo, no estando presente el otro: pero esto se ha de entender sien-

do el pupilo menor de siete años, pues si es mayor podrá mover pleyto, y responder con otorgamiento, y presencia del guardador, *l. 17. tit. 16. part. 6. III.* Debe el Tutor personar estos pleytos por sí mismo, y no por Procurador (1), *d. l. 17. IV.* Y hallandose impedido de poder hacerlo, puede nombrar actor para una causa determinada, que deberá expresarse en la escritura de poder, cuya formula se halla en la *l. 96. tit. 18. part. 3.* pero siempre con obligacion de estar al daño, que provenga de este nombramiento, *d. l. 96. V.* Dada sentencia contra el guardador en tales pleytos, no se hace entrega en los bienes de él, sino en los del huerfano, *d. l. 17. tit. 16. part. 6. VI.* Debe interponer su autoridad en los negocios, y contratos del pupilo; porque de otro modo este no se obligará con los contrayentes, á no ser que la obligacion sea en beneficio del huerfano, como dice *d. l. 17. VII.* Debe darle educacion, é instruirle en aquellas ciencias, ó artes, que segun su familia, nacimiento, y haberes, le correspondan *J. 16. tit. 16. part. 6. VIII.* Debe alimentarlo de sus caudales, segun lo disponga el Juez, dexando siempre seguras las fincas; pero quando con venga no manifestar sus riquezas, ó pobreza, puede hacerlo el Tutor de lo suyo, y despues acudir para el reembolso á los del pupilo, *l. 20. tit. 16. part. 6. IX.* Ha de darle habitacion, ó casa, y esta será la que el padre hubiese señalado en el testamento; y no habiendola señalado, se criará en la de la madre; y en su falta, ó casandose esta, se deberá criar en aquella que determinase el Juez, quien ha de cuidar, y atender al bien del pupilo; pero de ninguna suerte en casa de aquel, que puede heredar sus bienes: *l. 19. tit. 16. part. 6.*

(1) Por la ley 1. tit. 24. Lib. 2. de la Recop. se manda, que

En las Audiencias ninguna persona dé petición ni se reciba, sino fuere de los procuradores de número.

La segunda obligacion que pertenece al cuidado de los bienes del pupilo, se comprehende en las siguientes reglas; I. Que no puede el Tutor enagenar cosa alguna de los muebles sin otorgamiento del Juez (1) del lugar del domicilio; que no procederá sin conocimiento de causa, y utilidad del huérfano, *l. 4. tit. 5. part. 5.* sin embargo podrá executar lo sin noticia del Juez, siendo con el fin de dotar á la huérfana (2), *l. 14. tit. 11. part. 4.* II. Mucho menos podrá enagenar los raices, sino que sea para pagar deudas del padre, ó casar hermanos del pupilo (3), pero esto con aprobacion del Juez, *l. 18 t. 16. part. 6. y d. l. 14.* III. Aun en estos casos, y causas justas de enagenacion de raices no consentirá el Juez se haga de la casa del padre, ó abuelo del huérfano, en que conste haya nacido este, sino que absolutamente no pueda escusarse, *d. l. 18. tit. 16. part. 6.* IV. Tampoco puede el Tutor empeñar los raices sin autoridad de Juez, pero sí podrá hacerlo con los muebles (4), resultando manifiesto provecho al huérfano para lo qual podrá (5) poner el dinero que tomáre de estos empeños, en ganancias, y pró del mismo, *l. 8. tit. 13. part. 5.* V. Que el Tutor no puede comprar cosa alguna del pupilo, sino con expreso otorgamiento del Juez, y consentimiento de los Contutores, *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. (6), l. 4. t. 5. part. 5.* y aun en este caso ha de ser manifiesto el provecho, y utilidad del huérfano; pues no siendo así queda al pupilo libre la restitution del daño, cuya demanda ha de interponer ante el Juez dentro de quatro años (7), *d. l. 4.* VI. Puede no obs-

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TUTORES, &c. 25
tante de propia autoridad hacer todas las expensas necesarias, que le permite el Derecho, como pagar salarios de Maestros, deudas, dotes, &c. para cuyo resarcimiento quedan obligados al Tutor los bienes del pupilo. Greg. Lopez á la l. 23. tit. 13. part. 5. glos. 4. al fin.

(1) La opinion mas comun es, que puede enagenar las cosas muebles, que no son preciosas, sin otorgamiento del Juez.

(2) Lo que dice la ley 14. es, que la muger menor de 25 años puede dar por sí la dote al marido con autoridad del curador, de los bienes muebles; pero que de los sitios ó raices no puede sin la autoridad del Juez. (Véase la nota del vers. finalmente §. 1. cap. 1. del tit. sig. claudatur.) Y adviertase que sin noticia y otorgamiento del Juez, y sin conocimiento de causa, no puede el tutor enagenar los bienes del pupilo, ni con el fin de dotar á la huérfana, ó hermana, ni con otro alguno, ley 18. tit. 16. P. 6. y otras.

(3) La ley no dice hermanos sino hermanas: ó por casar, dice la cit. ley 18., alguna de las hermanas del mozo.

(4) En mi opinion la ley 8. tit. 13. P. 5., que permite al tutor empeñar los bienes muebles sin autoridad del Juez, se ha de entender de los bienes muebles que no son preciosos.

(5) Deberá, diria mejor, pues hay gran diferencia entre tener que hacerlo precisamente, porque lo manda la ley 8., ó tener libertad para dexar de hacerlo, como acaso pudiera pensar alguno.

(6) Quando la ley 23. prohíbe al tutor comprar qualquiera cosa del pupilo, no dice que pueda con otorgamiento del Juez, y consentimiento de los contutores. Asi es, que disputan los intérpretes, si por esta ley quedó derogada la 4. tit. 5. P. 5., que con estos requisitos se lo permitia.

(7) Se entiende despues de cumplidos los 25.

Siendo gravosa la administracion de la tutela, seria difícil hallar Tutores que quisieran desempeñar gratuitamente esta obligacion. En cuyo principio se fundó la disposicion de la l. 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real, que señala al Tutor por su trabajo la decima de las rentas del pupilo (1), deducidas las expensas, y se empieza á contar desde que aceptó, juró, y afianzó. El origen de esta decima se halla en las Leyes de los Godos,

§. III.
De la decima del Tutor.

como aparece en la *l. 3. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo*. Trata este asunto largamente Gaspar Baeza en su *Obra: de Decima Tutori, Hispano Jure, præstanda*, adonde nos remitimos.

(1) No corresponde decima al tutor ni curador del Rey, de los Magnates y personas poderosas que tienen rentas pingües, ni al curador de bienes del ausente, cautivo ni difunto, porque se equipara al procurador á quien no se debe, y así á todos estos se asigna un salario moderado, y proporcionado á su trabajo. Febrero (Reformado), *p. 2. lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 88, y los allí citados*.

§. IV.

Aplicacion de esta doctrina á los Curadores.

Estos principios deben aplicarse á los Curadores de los menores de veinte y cinco años; y para graduar de válidos, ó nulos los contratos, que celebran sin autoridad del Curador, se ha de ver si les son utiles, ó perjudiciales; la qual regla está expresa en la *l. 17. tit. 16. part. 6.* y se confirma en diferentes especies de obligaciones por las *ll. 3. 4. y 5. tit. 1. part. 5.; l. 4. tit. 12. part. 5. l. 47. tit. 13. part. 5.* y otras. No solo el contrato perjudicial es nulo, sino que tambien puede el menor pedir entrega de los menoscabos, segun las *ll. 2. 3. 5. y 7. tit. 19. part. 6.* á no ser que interviniere engaño de parte del menor; pues entonces la ley favorece al engañado, *l. 6. tit. 19. part. 6.*

ARAGON.

En Aragon debe igualmente el Tutor jurar, y afianzar, *obs. 3. de Tutor. lib. 5.* y hacer inventario, la qual providencia se entiende tambien con el Curador del furioso, *Fuero. 2. de Tutor. lib. 5.* pero no está obligado á aumentar el patrimonio del pupilo; y todo quanto gane, y utilice será en beneficio suyo (1). *Molino verb. Tutor.*

(1) Yo no he hallado hasta ahora fuero ni observancia que

apruebe expresamente esta doctrina, y veo por otra parte que semejante opinion puede ser perjudicial á los pupilos, por lo que no subscribo á ella. Tengo por mas conforme el Derecho de Castilla, en esta parte, que concede la décima al tutor, quando el nuestro no le concede nada.

No puede enagenar los bienes raíces sin decreto de Juez (1); pero podrá hacerlo con los muebles siempre y quando sea conveniente, *obs. 6. de Tutor.*

(1) Y en mi opinion ni los bienes muebles preciosos, pues aunque no lo prohibe expresamente la *observ. 6. cit.*, hay la misma razon para prohibir la enagenacion de estos sin el decreto del Juez, que para prohibir la enagenacion de los bienes raíces.

Quando se trate de defender pleyto del pupilo, puede constituir Procurador antes de contestar, *obs. 8. de Tutor.*

El Tutor en Aragon no percibe la decima, como en Castilla.

TITULO IV.

De las excusas de los Tutores, y Curadores; y como acaban la tutela, y curaduría.

Como el *Tutor*, ó *Curador*, nombrado por qualquier modo de los dichos, puede renunciar este nombramiento, proponiendo á tiempo, y ante Juez la excusa, se viene en conocimiento de que su ministerio es personal, y público; por lo que las mismas cosas que escusan generalmente del ministerio publico personal, escusan tambien de la tutela. *Excusa* es: *mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun buerfano, no es tenuto de res-*

CAP. I.

De las excusas de los Tutores, y Curadores en general.

cibir en guarda á él, nin á sus bienes, l. 1. tit. 17. part. 6.

§. I.

Las *escusas*, ó son *voluntarias*, ó *necesarias*.

De las dos especies de *escusas*, *voluntarias*, ó *necesarias*.

Las *voluntarias* se admiten en juicio por razon de *privilegio*, ó por razon de *impotencia*, ó por razon de *honestidad*. Por razon de *privilegio* se escusan: I. Los que tienen cinco hijos legítimos, y naturales vivos, aunque hayan perdido en servicio del Rey en la guerra alguno, ó algunos de ellos, *l. 2. tit. 17. part. 6.* II. Los Recaudadores de rentas Reales, *d. l. 2.* III. Los Embaxadores *d. l. 2.* IV. Los Jueces que estan en actual residencia *d. l. 2.* Las quales quatro escusas solo se admiten, si se verifican antes de la admision de la tutela; pero no sirven despues, *d. l. 2.* V. Los Maestros de Gramática, Rethorica, Dialectica, y de Medicina, si están en actual exercicio en su patria, ó fuera de ella por mandado, ó facultad Real, *l. 3. tit. 17. part. 6.* VI. Los Doctores en Leyes, que son Jueces, ó Consejeros; los Profesores de Filosofia, y Caballeros que están en la Corte del Rey, *d. l. 3.* VII. El que se ausenta por orden Real, nombrado Tutor interino por el Juez (1), pues una vez se restituye á su pais, vuelve á tomar la tutela, y no se le puede dar otra dentro de un año, sino que él lo quiera, *d. l. 2.*

(1) Se entenderá mejor lo que sin duda quisieron decir aquí los Autores, si copiamos á la letra las palabras de la *ley 2.* en la parte de que sin duda quisieron servirse: "el guardador que oviesse de ir en servicio del Rey por su mandado a alguna parte que fuese muy luefite; ó fuesse allá por servicio ó por pro comunal de la tierra en que vive, este á tal debenle atender fasta que venga. Pero deve dexar los mozos é sus bienes en guarda, é en recabando de tal ome que piense bien dellos, demientra que el tornare."

Se escusan del cargo de Tutores por *impoten-*

cia : I. El que tiene á su cargo tres tutelas , *d. l. 2.* II. El pobre pordiosero , y que solo vive de lo que gana diariamente , *d. l. 2.* III. El que está enfermo de continuo , que ni aun puede dar cabo á sus cosas , *d. l. 2.* IV. El que no sabe leer , ni escribir , y no se atreve por esta razon á desempeñarlo , *d. l. 2.* V. El mayor de setenta años. *d. l. 2.* Pero estas excusas no competen al pechero del Rey , como lo nota la (1) *l. 12. tit. 14. lib. 6. Recop.*

(1) La *ley 21.* que sin duda quisieron citar , pues la *12.* nada dice alusivo á esta materia , no dice que estas excusas no competen al pechero del Rey , sino que á los pecheros que tuviesen alguna franqueza ó exención de D. Juan el II. , ó de sus Progenitores , para no ser tutores, cogedores &c. no les valga esta exención ; pero al que tuviese alguna de las excusas de derecho , quales son las que aquí se expresan , la misma *ley 21.* lo exceptúa , y dice que puede excusarse ; ni ¿ como por otra parte , podrían dexar de ser legítimas unas excusas , que lo son por no poder desempeñar el cargo de la tutela los que las tienen ?

Finalmente se excusan voluntariamente por razon de *honestidad* : I. El que ha tenido con el padre del huerfano enemistad capital , ó fuese su actual enemigo. *d. l. 2.* II. El que tiene pleyto con el pupilo , ó espera tenerlo , *d. l. 2.* III. El marido nombrado guardador de los bienes de su muger menor de edad , pues debe pedir para evitar toda sospecha sobre sí , que el Juez nombre otro guardador (1) , *l. 3. tit. 17. p. 6.*

(1) Pero debe tenerse presente , que por una *ley de la Recop.* , que es la *última del tit. 1. Lib. 5.* , puede el casado , que haya entrado en los 18 años , administrar sus bienes , y los de su muger , sin necesidad de pedir ni obtener venia para ello.

Las *excusas necesarias* son aquellas , por las quales no puede el Tutor nombrado , aunque quie-

ra, tomar á su cargo la administracion, y quedan referidas en el titulo segundo.

§. II.
Del proceso
de escusa.

Deben los Tutores, que quieren escusarse, formar esta pretension ante el Juez competente, para lo qual se requiere: I. Que se ponga pedimento dentro de cinquenta dias, desde que supo el nombramiento. II. Que se haga este juicio en el Juzgado del Juez del lugar, en que está domiciliado el Tutor, que se escusa (1). III. Que si estuviere ausente mas lejos de cien millas (2), se le contará por cada veinte millas mas un dia, y los treinta, que tiene por razon de las cien millas, para que venga á proponer la escusa. IV. Que dentro de quatro meses (3) se finalice el pleyto de si vale, ó no la escusa propuesta. V. Que sintiendose agraviado de la sentencia del Juez el que se escusa, pueda apelar de ella al Juez Superior, *l. 4. tit. 17. part. 6.*

(1) Deberá hacerse este juicio ante el Juez del domicilio del tutor, si este Juez lo hubiese nombrado, pues en mi opinion ante el Juez que hace el nombramiento, sea el que quiera, siendo competente, debe oponerse la excusa y conocerse.

(2) Las cien millas son 33 leguas y un tercio, pues cada tres millas hacen una legua, *ley 25. tit. 26. P. 2.*, y el Señor Gregorio Lopez en la *glosa 3. á la ley 4. tit. 17. P. 6.*

(3) Contaderos desde el dia en que empezaron á correr los 50, *ley 4. tit. 17. P. 6.*

CAP. II.
Del cómo
acaban estos
cargos.

La tutela, y curaduría acaban de muchos modos: I. Por edad del huérfano, que es en los varones catorce años, y en las hembras doce, como se deduce de la definicion de la tutela, y curaduría, *l. 21. tit. 16. part. 6.* y asi la curaduría se termina á los veinte y cinco años. II. Por muerte, ó destierro del Tutor, ó huérfano, *d. l. 21.* III. Por cumplirse la condicion, y tiempo, el qual modo es propio de la tutela testamentaria; porque como diximos, solo el Testador puede poner condicion,

ó nombrar por determinado tiempo al Tutor. IV. Por la adopcion (1). V. Por la remocion.

(1) Del pupilo , no del tutor.

El ultimo modo con que hemos dicho que se dá fin á la tutela, es *la remocion del Tutor sospechoso*, que tiene su origen en aquel principio cierto, por el qual está obligado el Tutor á administrar con toda fidelidad, y cuidado los bienes del pupilo. Por lo que *sospechosos* se llamarán: *Aquellos, que, ó usan de fraude, trampa, ó menoscabo en el oficio de Tutor; ó por sus costumbres se hacen sospechosos, aunque de otra parte tengan de que pagar, princip. del tit. 18. part. 6.* De aqui se deducen estos tres axiomas: I. Que sospechoso sea qualquier que haga patente su mal proceder, ó descuido. II. Que es digno de ser removido de la administracion, y de castigo, si obráre en daño notable del pupilo. III. Que la acusacion en este caso sea pública por razon del objeto, fin y forma (1).

§. UN.
De la remocion del Tutor sospechoso.

(1) Por ninguna de estas razones se puede decir que es pública: no por el objeto, ni por el fin, porque no se trata de vindicar la injuria hecha principalmente á la República, sino de remover al tutor: no en quanto á la forma, porque el que intenta un juicio público debe sujetarse, caso de no probar lo que intenta, á la misma pena que sufriria el acusado, si se probase el delito, segun el derecho de las Partidas en la *ley 26. tit. 1. P. 7.*, y esto no sucede en el acusador del sospechoso. *Quasi publica* llamó Justiniano á esta acusacion, §. 3. *Inst. de suspect. tut.*, y esto no mas que porque compete á todos los del pueblo, lo qual es propio de las acusaciones públicas, §. 1. *Inst. de public. judi.*

Del primer axioma se sigue: I. Que la pobreza por sí sola no haga sospechoso al Tutor, si de otra parte es morigerado; y asi, aunque al pobre se le aparte de la administracion de la tutela, porque están en peligro los bienes del huerfano, no se re-

putará como sospechoso; pero si hubiese malvatarado los bienes de otro pupilo, ó hubiese tenido mal proceder, ya habrá lugar á la sospecha, *l. 1. tit. 18. part. 6. II.* Que una vez acusado el Tutor de sospechoso, no se libra de la acusacion ofreciendo fianzas. Por lo que, *III.* aun siendo rico y prometiendo resarcir los daños causados, no debe mantenerse en la administracion de la tutela, *d. l. 1.*

Del segundo axioma se deduce: *I.* Que acusado el tutor se le debe privar de la administracion mientras dura el Juicio, y nombrarse *Curador interino*, *l. 3. tit. 18. part. 6. II.* Que resultando en este juicio haber causado daño notable al pupilo, sea infame (1), y pague los menoscabos, *l. 4. tit. 18. part. 6.* bien que no se tendrá por infame, si solo se le acusa de hombre perezoso, y de poco cuidado, *d. l. 4.*

(2) Por solo haber causado daño al pupilo no es infame; lo es quando fuese removido por su dolo en el oficio, y debe pagar entónces los daños que hubiese causado á arbitrio del Juez; pero si fuese removido por impericia, aunque hubiese causado daño notable, no será infame.

Del tercer axioma se infiere: *I.* Que estén obligadas á mover esta acusacion la madre, abuela, hermana, ó ama del pupilo, por razon de aquella mayor piedad con que se interesan en su bien, *l. 2. tit. 18. part. 6. II.* Que pueda tambien acusar qualquiera del Pueblo, aunque sean mugeres, exceptuados los pupilos, *d. l. 2. III.* Pero podrán los menores acusar al Curador con consentimiento (1) de sus parientes, *d. l. 2. IV.* Que esta acusacion puede intentarse contra qualquiera especie de Tutor *d. l. 2. V.* Que deba practicarse ante el Juez del lugar donde tiene los bienes el pupilo, *d. l. 2. VI.* Que no habiendo quien acuse al Tutor, y sien-

do evidentes los argumentos de su mala conducta, puede el Juez de propia autoridad remover al Tutor; llamandole á juicio, y poniendo entre tanto un Curador, *d. l. 3. alli.*

(1) Con consejo dice la *ley* 2.

Acabada la tutela por alguno de los modos sobre dichos, debe el Tutor dar cuentas al Curador de la administracion de la tutela pupilar, si se acabase por haber cumplido la edad del huerfano, en la qual se libra de la sujecion del Tutor. Pero si este fuese removido por sospechoso antes de acabarse la edad pupilar deberá dar las cuentas al guardador, que nombrase el Juez. Y el Curador, fenecida la curaduría, por haber cumplido el mozo veinte y cinco años, dará cuenta de su administracion al mismo mozo, *l. 21. tit. 16. part. 6.* Para esto se obligan no solo los bienes del Tutor, y Curador, sino tambien los de sus fiadores, y herederos, al huerfano, y sus herederos, *d. l. 21. al fin.* De las obligaciones que tienen Tutor, y Curador, y quedan referidas en el Titulo tercero, puedese muy bien inferir, de que se les hará cargo en este juicio.

Ultimamente la doctrina de este capitulo puede aplicarse al Curador, teniendo presentes los puntos, en que se diferencia del Tutor.

No tratamos de la tutela de los hijos de nuestros Soberanos, porque esto mas pertenece al Derecho publico Español. Consultese la *l. 3. tit. 15. part. 2.* y al Gutierrez de *Tutel. & Cur. part. 1. cap. 18.*

Por practica de Aragon procede casi lo mismo que hemos dicho de Castilla sobre la remocion de Tutores sospechosos (1). Vease la *obs. 5. de*

CAP. III.

De la manifestacion de cuentas, que deben hacer Tutores y Curadores.

ARAGON.

Tutor. Es de notar, que el Tutor no puede dar las cuentas al menor de veinte años, sin intervencion del Juez, y de dos parientes cercanos por la parte de donde descienden los bienes, *Fuer. un. de Libert. & Absolution. lib. 5.* Que si se descuidó en hacer el inventario por instrumento, como previene el *Fuero*, se deferirá al juramento del pupilo (2), quando es yá mayor de edad, para tomarles las cuentas, *Fuer. 2. de Tutor* (3).

(1) A los mismos Jueces á quienes toca el nombrar los tutores, toca el ver si son sospechosos, y removerlos. Si el tutor es testamentario se podrá pedir contra él en qualquier tribunal competente del pupilo; pero si es dativo ante el Juez que lo dió. *D. Lissa, §. 1. tit. 26. lib. 1. Tyrocin.*

(2) O de su heredero, *fuero 2. de tut.*

(3) El cargo de la tutela es en este Reyno voluntario, bien que no habiendo quien lo quisiese podria ser precisado qualquiera que no tuviese una excusa legitima, á aceptarlo, como que es un cargo público, *Dom. Lissa §. 1. tit. 25. lib. 1.* En opinion del mismo Señor Lissa, *tit. 22. eod. lib.*, la tutela no se acaba en las mugeres hasta los catorce años, porque para este y otros efectos llegan en esta edad á la pubertad lo mismo que los hombres, *obser. unic. de contract. min.*; bien que si se casasen antes de los 14 años se acabaria antes la tutela por la razon de que entónces entrarian desde luego todos sus bienes baxo la administracion de su marido.

TITULO V.

Del estado civil de las personas.

CAP. I.
Del estado civil de las personas, y sus divisiones.

Dada la explicacion del estado natural de las personas, sus divisiones, y propiedades, pasaremos á hacer lo mismo en el estado civil, que es el segundo miembro de la primera division, que hicimos á la frente de este Libro.

Segun el estado civil, se consideran los hombres:
I. Como naturales de estos Reynos, y extranjeros.

II. Como Nobles, Hidalgos, Caballeros, y Plebeyos.
 III. Como Legos, y Eclesiasticos. La distincion entre libres, y esclavos, que trahe nuestro Derecho en la *part. 4. tit. 21. y 22.* se halla desconocida en el dia, á no ser que quiera establecerse en los Negros que se emplean en Indias en los trabajos de minas, ó que se tienen en esclavitud por algun particular; pero aun en esta circunstancia es agena de este tratado.

Naturaleza tanto quiere decir como: *debo, que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar, é en se querer* (1), *l. 1. tit. 24. p. 4.* Segun esta definicion, que comprehende generalmente la obligacion, que tienen todos los naturales, para con aquellos á quienes estan obligados por alguna razon, han lugar los diez modos de adquirir naturaleza, que expresa la *l. 2. alli;* pero no siendo al presente todos de nuestra consideracion, por pertenecer unos al derecho de Gentes, y otros á la razon de sugetarse al juicio del Magistrado, callaremos absolutamente aquellos, y estos los trataremos en sus respectivos lugares, contentandonos ahora con llamar natural de estos Reynos, segun la ley Supletoria, á *aquel, que fuere nascido en estos Reynos, y hijo de padres, que ambos á dos, ó á lo menos el padre sea asimismo nascido en estos Reynos, ó haya contrabido domicilio en ellos y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años* (2), *l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(1) Tiene, es verdad, la palabra *naturaleza* diversas significaciones, siendo una de ellas la que aquí se expresa; mas esta definicion, y lo que consiguiente á ella dicen los Autores, no es adecuado para explicar lo que aquí significa. *Naturaleza* aquí es lo mismo que el origen que alguna persona tiene en algun Reyno, Provincia, ó Pueblo, y por esto el derecho que tiene de gozar allí los privilegios que gozan los naturales; el qual se extiende á

CAP. II.
 De la primera division del estado civil en naturales y extrangeros.

aquellos que lo son por privilegio, ley ó domicilio, segun los efectos que atribuye cada uno de estos modos de hacerse natural, ó de ser reputado como tal.

(2) Por esta ley se declaran los que son *naturales* de estos Reynos; pero es para poder obtener en ellos Beneficios eclesiásticos, pues hablando comunmente y con propiedad, *natural de estos Reynos* se dice qualquiera con solo haber nacido en ellos, *Diccionario de la lengua castellana*, y esto aunque sea hijo de extranjero, dice una *ley de la Recopilacion de Indias*, *ley 27. tit. 27. Lib. 9.* Asi que, yo no hallo ley que expresa, y generalmente diga quienes deben ser tenidos por *naturales de estos Reynos* para todos los oficios, empleos y privilegios que gozan y pueden gozar los *naturales*: solo hallo, que segun la cosa de que se trata, asi son los requisitos que piden las leyes para que uno pueda reputarse ó no como *natural* en ella. En prueba de ello, la *ley 66. tit. 4. Lib. 2. de la Recop.* dice, que si viviese un extranjero seis años en España casado con muger *natural*, sea admitido á los oficios de República, como no sean el de Corregidor, Gobernador, Alcalde mayor, Regidor y otros de gobierno; y segun la misma ley son admitidos, como qualquiera *natural* y vecino, á los pastos y demas comodidades con solo vivir veinte leguas tierra adentro, y exercer algun oficio.

§. I.

Modos de adquirirse la naturalaleza en estos Reynos.

De aqui se sigue: I. Que son dos los modos de adquirirse la naturalidad, ó por haber nacido en estos Reynos, siendo á lo menos el padre natural de ellos; ó bien si los padres han habitado diez años con intencion de domiciliarse, *d. l. 19.* II. Que si el padre se halla ausente en servicio, ó por mandado del Rey, y en este tiempo naciere el hijo, fuera, será sin embargo natural Español, por reputarse nacido en España, *d. l. 19.* III. Que esto se entiende de los hijos naturales, y legitimos; pues para que los espurios adquieran naturalidad, se requiere, que tanto el padre como la madre, hayan nacido, ó domiciliado por diez años en el Reyno, *d. l. 19.*

Por razon de esta naturalidad, nacen entre el Rey, y el natural ciertas obligaciones, que pertenecen al derecho publico. Vease *la part. 2. desde el tit. 2. hasta el 21.*

Adquirida la naturalidad, I. hacerse capaz el natural de los empleos, y puestos publicos. II. Obligase á prestar al Rey todo quanto dice la *part. 2. desde el tit. 12. hasta el 31.* III. No puede ser convenido fuera del Reyno (1), *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.* IV. Prohíbesele baxo pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo salir fuera de él á estudiar; exceptuando las Universidades de Bolonia, Coimbra, Roma, y Napoles, *l. 25. tit. 7. l. 1. Recop.* pero habiendo cesado las razones de esta constitucion, juzgamos no se observe en el dia (2). V. No pueden vestir los naturales otras ropas, que las fabricadas en el Reyno, *Aut. 7. tit. 2. lib. 5. ley preciosa*, pero totalmente inobservada.

§. II.
Esenciones de los naturales, y sus obligaciones.

(1) El natural podrá ser convenido fuera del Reyno, si por alguna de las causas que hay señaladas en el derecho para sujetarse uno á cierto y determinado fuero, sucediese adquirirlo fuera del Reyno. Pero de esto, quando se trate del fuero competente; debiendo advertir aquí, que el *auto* que citan los Autores, fué acordado con otro motivo distinto del que pudiera entender alguno.

(2) Yo no entiendo que hayan cesado las razones de esta ley, y por tanto no hallo ninguna para que dexé de observarse. Así es que está renovada por una *Real cédula* muy moderna, según dice el Autor del *Teatro de la legislacion* en la palabra *estado*, pag. 402. nota 4. Y mas recientemente, por *Real decreto de 25. de Agosto de 1805.* se resolvió que todos los vasallos que al tiempo de su publicacion se hallasen fuera de los Dominios de S. M., se restituyesen á ellos en el preciso término de quatro meses ó de seis, según los países, baxo las penas, y por las razones que en el mismo se expresan.

§. VI.
De los ex-
tranjeros.

Pierdese la naturalidad de cinco modos (1). I. Por traycion del natural contra el Rey, y esto envuelve la pérdida de bienes, y mercedes, *l. 5. tit. 24. part. 4.* II. Si el Rey machina la muerte del natural sin justicia, ni derecho. III. Si le niega justicia. IV. Si deshonra á su muger, *d. l. 5.* Estos tres ultimos pueden haber dado origen al V. que consiste en la *desnaturalizacion*, ó renun-

§. III.
De los modos de perderse la naturaliza.

cia voluntaria, que hace el natural. De aqui resulta el cesar todas las obligaciones reciprocas; porque *desnaturalar*, tanto quiere decir, como *salir omé de la naturaleza*, que há con su Señor, ó con la tierra en que vive; d. l. 5.

(1) La doctrina de este vers. y §. es consiguiente á la definicion de la *naturaleza*, que expresan los Autores en el principio del cap. 2. de este título.

§. IV.
De los ex-
trangeros.

No han faltado poderosas razones á nuestros Legisladores para excluir á los estraños de los empleos publicos, y Eclesiasticos, y obligarles á ciertas cosas, que convienen para el buen gobierno. Por eso han dispuesto: I. Que no puedan obtener Alcaldías, Regimientos de Ciudades, ó Villas, ni ser Regidores Jurados, l. 2. y 27. tit. 3. lib. 7. Recop. II. Que no puedan obtener Beneficios, ni pensiones sobre estos, l. 14. 15. 17. 18. y 25. tit. 3. lib. 1. Recop. III. Que no se hagan donaciones, ni traspasaciones de Villas, Castillos, ó Jurisdicciones á su favor, l. 1. y 2. tit. 10. lib. 5. Recop. IV. Que no se les dé posesion de Encomienda alguna. Aut. 6. tit. 3. lib. 1. V. Y para que estas leyes fuesen inviolables, prohibieron conceder naturalidad á los extrangeros, mandaron, que el Reyno no lo consienta, l. 36. tit. 3. lib. 1. Recop. VI. Que no puedan ser Corredores de Cambio, ni Mercaderías, l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. VII. Que no les escuse la ignorancia de las Cédulas Reales, Pregones, Edictos, &c. sobre sacas, y éntas de cosas vedadas, registros, derechos de Aduana, &c. Bobadilla Polit. l. 4. c. 5. n. 71. Vease l. 15. tit. 1. part. 1. VIII. Que solo puedan usar de los vestidos, que traxeren contra Pragmatica de trages por espacio de seis meses, desde el dia que entraron en España, l. 1. cap. 17. tit.

12. *lib. 7. Recop. IX.* Que no anden por las calles Buhoneros extranjeros (1), *Aut. un. tit. 20. lib. 7. X.* Que no puedan tener carnicerías, panaderías, ni pescaderías en los pueblos, *l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. XI.* Pero no pagaran moneda forera (2) haciendo constar que á lo menos moraron fuera del Reyno por tres años, *l. 7. tit. 33. lib. 9. Recop.*

(1) Ni ninguno de los que venden buxerías, chucherías y baratijas de poca monta, como botones, agujas, alfileres y otras cosas de igual clase, baxo la pena de ser cogidos como vagos, y destinados como tales, *Real cédula de 2 de Agosto de 1781, otra de 25 de Marzo de 1783*, debiendo avecindarse estos precisamente, eligiendo desde luego domicilio fixo.

(2) Este tributo de la moneda forera se extinguió ya el año de 1724, como lo dicen los mismos Autores en el *tit. 1. lib. 2. §. 14.* citando á este efecto el *auto 25. tit. 9. Lib. 3. de la Rec.*

Baxo otra mas estrecha significacion entendemos tambien por extranjero de una Provincia al que no es nacido en ella; y en este sentido prohibian antiguamente los Fueros de Aragon, que ningun extranjero obtuviese empleos, ni dignidades en el Reyno. Pero el Señor Phelipe V. por Decreto de 7. de Julio de 1723. que es el *Aut. 30. tit. 2. lib. 3.* mandó que igualmente se admitiese en aquella Corona para los empleos qualquiera de los nacidos en los otros Reynos de Castilla, dexando en su fuerza la ley de Mallorca, que manda no pueda ninguno que no sea Mallorquin obtener dignidad, ó renta en su Iglesia, *d. Aut. 30.*

La segunda division de los hombres, segun el estado civil, es en Nobles, Caballeros, Hidalgos, y Plebeyos. Nuestras Leyes distinguen claramente estas quatro clases, como se verá en el discurso de este capitulo.

Podemos definir la nobleza: *Un conjunto de acciones buenas, á quienes llamaron nuestros antiguos*

CAP. III.

De la segunda division del estado civil en Nobles, Caballeros, Hidalgos, y Plebeyos.

§. I.
De los Nobles,
sus especies y
privilegios.

gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad (1). Asi se deduce de la *l. 2. tit. 21. part. 2.* que distingue tres noblezas, la de linage, saber, y acciones (2). La nobleza de acciones junta con la de linage, se tiene por la mejor, *d. l. 2.* y esta separada de aquella pierde mucho de su aprecio, *l. 6. tit. 9. part. 2.* Hay otra nobleza de posesion, que se adquiere por titulo de veinte años (3), *l. 8. tit. 11. lib. 2. Recop.* que corrige la *l. 1. tit. 7. lib. 5. alli* (4). la qual pedia quarenta.

(1) Mejor me parece á mí que se definiria la nobleza, una calidad honorifica que distingue á los que la gozan del comun del pueblo, y que les atribuye otros varios privilegios, la qual viene por sucesion heredada, ó por privilegio.

(2) Como por la palabra nobleza debemos entender aquí la nobleza que comunmente se entiende, se diria tambien mejor que hay dos noblezas, una de naturaleza, que es la que se hereda, y otra de privilegio, que es la que concede el Soberano en virtud de algun servicio ó mérito; debiéndose advertir, que esta unas veces es personal, y por tanto muere con el que la goza, y otras se transfiere en los descendientes.

(3) Con mas propiedad se puede decir que la posesion por este espacio de tiempo es prueba de la nobleza que por otra parte se supone, que no que se adquiere por posesion. Conforme á esto dice la *ley 8. cit.*, que si alguno litigase sobre su hidalguia, y dixere estar en posesion de ella, sea obligado á probar la posesion, acreditando la escencion de su padre y abuelo, y que así estos como él, siendo casado, estuvieron pacíficamente todos tres en reputacion y posesion de hidalgos en los Lugares de su morada por veinte años continuos.

(4) Esta *ley 1.* no trata de nobleza: trata de algunos de los varios modos con que se puede probar que los bienes son de mayorazgo. Dice que uno de ellos es la costumbre inmemorial, y en este caso quiere que los testigos que depongan sean de buena fama, y digan que así lo vieron ellos pasar por espacio de quarenta años, y que así lo vieron decir á sus mayores, &c. Por tanto, y porque fué establecida esta *ley 1.* doce años despues que la *8. cit.*, no se puede decir que fué corregida por esta.

Es la clase de Nobles la mas estimada en el Reyno por su nacimiento, acciones, ó saber; y así vemos que son, y deben ser preferidos para los

grandes oficios; l. 2. tit. 9. part. 2.; siendo tanta su estimacion desde los principios de nuestra Monarchia, que quando se daba la Corona por eleccion á alguno de los Godos, debia tener la circunstancia de Noble para ser elegido Rey, l. 8. *Prol. del Fuero Juzgo.*

Por esto los Nobles están llenos de privilegios, y esenciones, que pueden reducirse á tres generos. I. La de tributos plebeyos. II. La de no poderseles dar tormento, ni encarcelar por deuda civil (1). III. La esencion que tuvieron de no decirse del agravio que habian hecho.

(1) En el dia son tantos los que no pueden ser encarcelados por deuda civil, que mas bien puede llamarse ley general con algunas excepciones, que no privilegio de los nobles. Véase la *prágm. de 27. de Mayo de 1786.*, y la *nota última de este título.*

El primero que libró á los Nobles de pechos fue el Conde D. Sancho. Garcia de *Nobilit. glos. 6. n. 8.* Hallase confirmado este privilegio en las *ll. 7. y 9. tit. 11. lib. 2. Recop.* y en la *l. 10. tit. 2. lib. 6. alli*; aunque la *ley 19. tit. 14. lib. 6. Recop.* expresa, que deben contribuir para las obras publicas. Esta esencion de pechos se comunica á la viuda del Noble, porque debe ser honrada, como su marido, *l. 9. tit. 11. lib. 2. l. 25. tit. 11. lib. 5. Recop.* y cesa si se casa con pechero; pero la vuelve á recobrar en enviudando (1) *d. l. 9.* Es de notar la antigua solemnidad, que refiere Villadiego á la *l. 8. Prol. del Fuero Juzgo, n. 52.* como necesaria entonces para reintegrarse en el goze de este privilegio.

(1) Quando la hidalguía es nativa.

El privilegio de no ser encarcelado, contenido

en la *l. 4. (1) tit. 2. lib. 6. Recop.* cesa, I. Si el Noble renuncia á él con juramento solemne (2), Villadiego á *d. l. 8. n. 64.* II. Si al tiempo de contraer la deuda civil, se oculta la nobleza al contrayente (3), Gomez á *la l. 79. de Toro, n. 4.* III. Si el Noble se hace colector, ó recaudador de tributos Reales, *ll. 14. y 4. tit. 2. lib. 6. Recop.* IV. Si la deuda procede de delito, ó quasi delito, *l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.* en cuyo caso se señala al Noble carcel mas honesta, que la comun del plebeyo, *l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.*

(1) Léase 14.

(4) El noble no puede renunciar este privilegio, pues se lo prohíbe la *ley 14. tit. 2. Lib. 6. de la Recop.* baxo la pena de ser nulas tales renunciaciones: de consiguiente el juramento no puede confirmar una cosa que no existe, pues todo pleyto (pacto) "que nes fecho contra nuestra ley, dice la *28. tit. 11. P. 5....*, non debe ser guardado; maguer pena ó juramento fuese puesto en él."

(3) Tampoco subscribo á esta opinion no estando apoyada en ley Real. Pero véase arriba la *nota al vers. por esto.*

Como siempre fue cosa vergonzosa el desdecirse, la Ley quiso exceptuar á los Nobles de tal pena, *l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop.* Villadiego á *la l. 6. tit. 3. lib. 12. del Fuero Juzgo, n. 16.* Es tambien privilegio muy particular, que la Justicia no deba quebrantar (1) la casa de los Nobles; *l. 61. tit. 4. lib. Recop.*

(1) Executar dice la ley.

Como los Doctores componen la segunda clase de Nobles, que trae la *l. 2. tit. 21. part. 2.* no es de estrañar, que gocen la esencion de pechos, *ll. 8. y 9. tit. 6. lib. 1. Recop.* (1), pero esto no se estiende á los Bachilleres, *l. 2. tit. 14. lib. 6. Recop.* ni tampoco á los hijos ilegítimos de los No-

bles, é Hidalgos, l. 20. tit. 11. lib. 2.; l. 9. tit 8. lib. 5. Recop.

(1) Véanse con cuidado estas leyes. Y sobre las esenciones, y privilegios de los Doctores y Abogados en general, se deberá estar á la práctica, y á las decisiones de los Tribunales superiores.

Explicada la *Nobleza* en general, vamos á declarar sus especies particulares, de que hablan nuestras leyes. En primer lugar distinguiremos la *Nobleza* de *Solar* de la *titulada*, aunque esta incluya aquella. Por *Solar* se entiende: *territorio con casa en él, situado en tierra fuerte de montaña*, segun dice Garcia de *Nobil. glos. 18. n. 35.* Esta *Nobleza de Solar* conocido ha sido siempre de mucha estimacion.

§. II.
De los grandes de nobleza.

La *Nobleza titulada* se distinguia por los titulos de *Duque, Marqués, Conde, y Vizconde.* Los Godos introduxeron en España el titulo de *Duque*, apropiado á los mayores Generales de Exercito, nombrados por el Emperador; y por esto dice la ley 11. tit. 1. part. 2. que *Duque, es como caudillo de bueste, que tomó este oficio antiguamente de mano del Emperador.* Hernan de Mexia en el lib. 1. cap. 75. de su *Nobiliario* trahe sus privilegios, que eran muchos, y se derogaron por la l. 8. tit 1. lib. 4. Recop.

El titulo de *Marqués* se mantuvo algun tiempo con prelación al de *Conde.* Salazar de Mendoza *Origen de las Dignid. Segl. de Castilla lib. 3. cap. 14.* Segun d. l. 11. tit. 1. part. 2. *Marqués* era *Señor de alguna gran tierra, que está en comarca de Reynos.* Dicen que esta voz se derivó de la Alemana *Marchgraph*, que significa *Capitan de Frontera.* Aludiendo á esto Don Bernardo Conde de Barcelona en un Privilegio del año 794.

se intituló *Duque, Conde, y Marqués de las Españas*. Mendoza *alli*. Trata sus preheminenias Mexía *lib. 1. cap. 76.*

Conde es: *Compañero, que acompaña cotidianamente al Emperador, ó Rey, faciendole servicio señalado, d. l. 11.* Este titulo es mas antiguo en España, que los de *Duque, y Marqués*. Mexía *lib. 1. cap. 77.* En tiempo de la dominacion Romana los Gobernadores de España se intitulaban *Condes*; y asi Diocleciano, y Maximiano en la *l. 14. Cod. de fid. instrum.* llaman á Severo *Conde de España*. En tiempo de los Godos se daba el titulo de *Condes* á los Gobernadores, y Magistrados de las Provincias, como tambien á los principales oficios de la Casa Real, y por esto tuvo mas estimacion el titulo de *Conde*, que el de *Duque*, Mendoza *alli, lib. 3. cap. 5.* Hoy dia los *Condes, y Duques* se nombran *del Consejo del Rey, l. 4. tit. 4. lib. 2. Recop.* la qual indica la razon.

Vizcondes eran: *los hijos mayores de los Condes*. Mexía *alli, lib. 1. cap. 78.* y se llamaban asi, porque segun la *l. 11. tit. 1. part. 2. Vizconde* es: *el Oficial que tiene lugar de Conde.*

Por la Pragmatica de tratamientos, que es la *l. 61. tit. 1. lib. 4. Recop. al cap. 14.* los Grandes, Marqueses, y Condes solo tienen el tratamiento de *Señorfa*: por lo que es pura gracia el de *Excelencia*, que hoy se les dá (1).

(1) Por *Real decreto de 5. de Enero de 1786.*, y por otro de *16. de Mayo de 1788.* tienen los Grandes no solo *Excelencia*, sino tratamiento de *Excelentísimo Señor*, que se les deberá poner encima de los escritos; debiéndose advertir que ya mucho antes tenían el tratamiento de *Excelencia* por derecho no escrito, ó lo que es lo mismo, por costumbre. La misma *ley 16. tit. 1. Lib. 4. de la Recop.* (pues la 61. está citada equivocadamente) indica algo de esto en aquellas palabras: *ni Excelencia á ninguno que no sea Grande.*

Todos estos Nobles administran justicia en sus tierras, y señoríos por privilegio, y costumbre, y no de otra manera, *ley 12. tit. 1. part. 2.* Esta jurisdiccion no se estiende á hacer leyes, ni conceder legitimaciones, *d. l. 12.*

Tambien se introduxo en Castilla el titulo de *Infanzon* que corresponde á los *Catanes, y Varvasores* de Italia. El *Infanzon* no puede usar de poder, y jurisdiccion sino por privilegio especial, *l. 3. tit. 1. part. 2.*

Los *Caballeros* constituyen otra clase de Nobleza. Su origen viene de los Reyes Godos, que habiendo sido tan guerreros, y caudillosos, premiaban el merito del valor, y de las armas. En los principios los *Caballeros* se escogian de mil uno, y comunmente se echaba mano para este exercicio de los hombres de mayor robusted, y corage, como cazadores, herreros carniceros, &c. *l. 2. tit. 21. part. 2.* Pero viendose que estos obraban sin pundoñor por la baxeza de su nacimiento, se escogieron despues para *Caballeros* gente honrada, y de buen linage; á los quales, como fuesen gente de bien, que es lo mismo que de *algo*, llamaron *Hijosdalgo*, *d. l. 2.* A esta especie de *Caballeros* llamaban *Caballeros de Espuela Dorada*. Garcia de *Nobil. gl. 1. n. 52.* Empezaron entonces á ser mas honrados, y en este estado conviene la difinicion de la *Caballeria*, quando dice la *l. 1. tit. 21. part. 2.* que es la *Compañia de nobles omes que fueron puestos para defender las tierras*. Eran mas venerados que los otros militares, y decianse *Caballeros*, por ser mas honroso ir á caballo, que en otra bestia, *d. l. 1.*

Para distinguir mas esta noble clase disponian nuestras Leyes ciertas ceremonias, con las quales se armaba Caballero aquel, que tenia los debidos

§. III.

De los Caballeros: quienes pueden ser; cómo; y qué obligaciones tengan.

requisitos. Debía pues el día antes de armarse por tal, velar en la Iglesia, y prepararse lavandose, limpiandose, y vistiendose lo mejor que era posible, *l. 13. tit. 21. part. 2.* Despues de oír Misa, el que le armaba, le preguntaba *si quería ser Caballero?* y respondido, *que sí*, le calzaba la espuela, y ceñía la espada sobre el brial, con la cabeza descubierta; y desembaynandola, juraba ser leal á Dios, al Rey, y á su patria. Luego le daban los Caballeros concurrentes una pescosada, y un beso, *l. 14. alli.* El Padrino le desceñía la espada, y este habia de ser, ó Señor natural, Caballero, ú hombre honrado, *l. 15. alli.* Se señalaba el nuevo Caballero con un hierro en el brazo izquierdo, y se sentaba su nombre, y linage con el de otros en un libro del Lugar de donde era, para saber quando faltaba á sus obligaciones, *l. 21. alli;* y es natural se funde en esto la moderna disposicion de la *l. 17. tit. 1. lib. 6. Rec.* segun la qual deben las Audiencias, y Chancillerias hacer inventario de los *Caballeros.*

A mas de la hidalguia se requerian para ser Caballero las circunstancias de buenas costumbres, de entendidos, sabios, bien inclinados, de arteros, y mañosos, de leales, é inteligentes en armas, y caballos, *ll. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 21. part. 2.*

Estaban excluidas de dar caballeria la muger, aunque fuese Reyna, el loco, el Clerigo, y el Religioso de Orden Regular, y no Militar, *l. 11. tit. 21. part. 2.* Asimismo no podian ser armados Caballeros el pobre, contrahecho, ó viciado de cuerpo, el mercader, el traydor, y el condenado á muerte, *l. 12. alli.* Ni el que hubiese recibido caballeria ilegítimamente, ó por escarnio en estos tres casos. I. Si el que le armó no podia hacerlo.

II. Si el era inhabil, y sabiendolo recibió la caballeria. III. Si la compró, ó recibió por interes, *d. l. 12.* O por derecho novisimo se prohíbe tambien armarse Caballeros á los pecheros, *l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Las obligaciones de los *Caballeros* nuevamente creados, que llamaban *Noveles* eran; I. de respetar, honrar, ayndar, y defender al que les dió la caballeria, excepto los casos, que expresa la *l. 16. tit. 21. part. 2.* y á sus Padrinos de espada por tres años, *d. l. 16.* II. El cabalcar, no llevando detras á nadie, *l. 17. alli.* III. El socorrer á otros Caballeros pobres, y guardar lo que se les encomendaba, *l. 21. alli.* IV. Cuidar de sus armas, y caballos, manteniendo el arnés cumplido, y á mas una mula, ó haca, *d. l. 21. y l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* V. Guardar su palabra, no mentir, y medir las expresiones en el hablar, *l. 22. tit. 21. part. 2.* VI. Debían ir á la guerra, ó bien enviar á otro en su lugar, si tenian cumplidos sesenta años, *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.*

A mas de estas obligaciones, debían distinguirse los *Caballeros* del demás pueblo en el vestido, comida, bebida, y dormir. Sus vestidos debían ser alegres; el manto largo, que llegase hasta los pies; y debían ponerselo quando estaban en las Ciudades, ó asistian á la comida con los demas, *ll. 17. y 18. tit. 21. part. 2.* Su comida era solo de carnes substanciosas, y por la tarde, permitiendoseles tomar alguna cosa por la mañana en tiempo de guerra. La bebida agua mezclada con vinagre, para mejor templar la sed, ó vino aguado. Dormían poco, y duramente, *l. 19. alli.* Mientras comian se les leían las Historias de grandes hechos, ó llamaban á los ancianos para que se las refiriesen, y lo mismo hacian quando no podian dormir, *l. 20. alli.*

Eran muchos sus privilegios, y los principales: I. El ser honrados, aun de los Reyes. II. El sentarse los primeros en las Iglesias, despues del Rey, y Prebendados. III. El darles á adorar la Paz. IV. El no sentar á nadie en su mesa. V. El no poderse quebrantar sus casas por la Justicia, ni prenderles las armas, y caballos, *l. 23. tit. 21. part. 2. l. 9. tit. 1. lib. 8. Rec.* VI. El estar esentos de pechos, *l. 1. alli Recop.* y esto aunque hayan sido pecheros, salvo las cosas en que Hijosdalgo deben pechar, *l. 2. alli Recop.* y con tal que no exerzan oficios viles, *l. 3. alli Recop.*; pero por la *l. 4. alli*, deben pechar los que pechaban antes de ser caballeros, y sus hijos. VII. No se les daba tormento, salvo caso de traycion. VIII. Ni padecian muerte afrentosa; pues en caso de delito, que la mereciese, se les cortaba la cabeza, ó se les mataba de hambre; pero por delito de robo se les despeñaba al mar. IX. No les corria la prescripcion estando ausentes en servicio del Rey X. Y podia hacer Testamento sin las solemnidades de derecho. Todo lo trae la *l. 24. tit. 21. part. 2.* Muchos de estos privilegios subsisten en el dia. Por la *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* está prevenido, que no pasen á los hijos de los Caballeros, si nacieron antes de armarse sus padres.

Perdianse los privilegios referidos: I. por perder ó malmeter sus armas, y caballo al juego, ó con mugeres. II. Por armar Caballero á quien no debía serlo. III. Por ser Mercader, ó exercer officio baxo. IV. Por huir de la batalla. V. Por desamparar el Castillo; y VI. por no socorrer al Rey si era posible. En estos casos, para desarmar al Caballero, el Escudero le cortaba la cinta de la espada por las espaldas, y desataban la correa de las espuelas, con lo que se volvía inhabil para

los oficios civiles, como explica la *l. 25. tit. 21. part. 2.*

Estas ceremonias fueron cesando desde que Don Juan el II. reservó al Rey unicamente el derecho de armar *Caballero*, disponiendo que se hiciese por su mano, y no por Carta, *l. 5. tit. 1. lib. 6. Recop.* pero despues los Reyes Catholicos lo hicieron comun á Rey, y Reyna, *l. 6. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Eran muy comunes antiguamente les retos, desafios, y lides entre los *Caballeros*, y los *Moros*; ó bien entre los mismos *Hidalgos*, quando la ocasion exigia el vindicar la propia honra, y estimacion. De esto hablan los *tit. 3. y 4. part. 7. tít. 12. del lib. 4. del Fuero Real; y el tit. 9. lib. 7. del Ordenamiento.* Modernamente estan prohibidos los desafios baxo graves penas por Real Decreto del Señor Felipe V. del año 1716. (1) que es el *Auto 1. tit. 8. lib. 8.*

(1) Y principalmente por una *Real pragmática de 28 de Abril de 1757*, que es la *ley 12. tit. 8. Lib. 8. de la Recop.*, de la qual se tratará en su propio lugar, que será quando se hable del delito de desafio. Lo que no se debe omitir en obsequio de nuestras leyes es, que ya ántes del tiempo que citan los Autores estaban prohibidos en España por las leyes eclesiásticas y civiles los desafios, *Concilio de Toledo del año de 1473.*, *Corres de Toledo de 1480.*, *Concil. Trid. ses. 25. cap. 19.*

De esta clase de *Caballeros* nacieron las *Ordenes de Caballeria* tan celebres en nuestra Historia; y aunque permanecen en el dia, han cesado ya en las mas la formalidad, y solemnidades de su instituto, pruebas, y otras cosas, que intervenian para vestir el habito.

Nuestras Leyes hacen mencion de los *Caballeros de premia, alarde, y de guerra; de los Caballeros pardos, y Caballeros quantiosos.* Por Ca-

balleros de premia, alarde, y de guerra, parece se entiende la demas milicia de este genero, que debia estar pronta para ir á la guerra; los quales tenian sus privilegios, usos, y costumbres, que se les manda guardar por la *l. 10. tit. 1. lib. 6. Recop.*

De que circunstancia tomasen la denominacion los *Caballeros pardos*, no es cosa clara, y menos quando tuvieron su principio, solo consta que por Fuero de Leon se les concedió esencion de pechos, si mantenian armas, y caballos. Y asi parece que esta especie de milicia se componia de pecheros. Garcia de *Nobilit. gl. 1. §. 1. n. 56.* Doña Juana, y Don Carlos anularon en 1518. el Regimiento de *Caballeros pardos*, que habia armado el Cardenal Ximenez de Cisneros, *l. 16. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Los *Caballeros quantiosos* se llamaron asi de la renta determinada que debian tener para mantener caballo, y armas, y servir en la guerra. Esta por algun tiempo fue de mil ducados de oro, que hacen trescientos setenta y cinco mil maravedis; y una vez hechos *Caballeros de quantia* estaban obligados á mantener armas y caballo, y á hacer alarde (*pasar revista*) dos veces al año, *l. 12. tit. 1. lib. 6. Recop.*; quedando solo libres de esta obligacion, quando el patrimonio se les disminuia de cien mil maravedis, *d. l. 12.* pero despues se requirió la cantidad de dos mil ducados para ser tales *Caballeros*, y se les dispensaba la obligacion dicha, quando su renta baxaba de doscientos mil maravedis, *l. 18. alli.* En veinte y ocho de Junio de 1613. se reformaron los *Caballeros quantiosos*, que habia establecido Phelipe II. *Aut. 1. tit. 1. lib. 6.* pero en 1734. se volvió á armar Regimiento de *quantiosos* en Andalucia con varias esen-

ciones, que nos refiere el *Aut. 2. alli.*

Hidalguia es: *Nobleza que viene á los omes por linage, l. 3. tit. 21. part. 2.* Una de las cosas en que se distingue la nobleza de la *hidalgua* es (1), en que esta se adquiere por sola parte de padre, y así el hijo de padre *hidalgo*, y madre *villana*, será *hidalgo*, pero no noble, *d. l. 3.* Por *hidalgos* se entienden: *los hombres escogidos de buenos lugares, é con algo, que tanto quiere decir en lengua de España, como bien; por eso los llamaron hijos-dalgo, que muestra tanto, como hijos de bien, (2), l. 2. alli.* El sabio Otalora en su libro, que tituló: *Summa Nibilitatis Hispanicæ, part. 2. cap. 4. n. 2.* dice que no leyó jamas como, y quando empezaron los *hijos-dalgo* en España. La citada *l. 2.* nos dá la etymologia de la palabra *hijo-dalgo*: pero es de advertir que el pobre, si es de buen linage, no pierde su calidad, pues le basta el descender de quien tiene *algo*, porque la nobleza de *hidalgua* no procede del mismo *hidalgo*, sino del primero de su familia escogido para ser tal *d. l. 2.* y siendo heredada la *hidalgua*, es cierto que no la perderan los Fabricantes de paños, telas, y otros texidos, como previenen los *Aut. 2. y 6. tit. 12. lib. 5.*

§. IV.
De los Hidalgos, de sus clases, y privilegios.

(1) En el día se confunde comunmente una con otra, y se entiende lo mismo por *hidalgo* que por noble.

(2) Esta etimología de la *ley 2.* no le place mucho al Señor Gregorio Lopez en la *glosa 8. á la misma*, y la encuentra en la voz *italico* corrompida, y convertida en la de *hidalgo. Disputent studiosi.*

El bien, ó algo, que consistia las mas veces en el Señorío de vasallos: era de tres modos. I. Señorío de *devisa*; que es: *la heredad que viene*

§. V.
De las diferentes clases de Hidalgos.

al home de parte de su padre, ó su madre; ó de sus abuelos, ó de los otros de quien descende, que es partida entre ellos. II. Señorío de solar, cuyos solariegos eran: omes poblados en suelo de otro. III. Señorío de behetria, que quiere decir: Heredamiento, que es suyo quito de aquel que vive en él, y puede rescibir por Señor á quien quisiere que mejor le faga, l. 3. tit. 25. part. 4. (*)

Por razon de estos Señoríos se llamaron los Hijos-dalgo Ricos-omes, Garcia de Nobil. gl. 13. n. 20. y tambien Barones, l. 10. tit. 25. part. 4. Estos Ricos-omes, si eran echados del Reyno por el Rey, podian ser seguidos de sus vasallos, y baxo sus ordenes servir á otro Rey, y aun en caso de guerra contra el que los echó, l. 11. tit. 25. part. 4. Es verdad que los vasallos no estaban obligados á seguirles, y aun no debian hacerlo, si el Rico-ome se pasaba á tierras de Moros, ll. 12. y 13. tit. 25. part. 4.

A mas de esta especie de hidalguia por lineage, habia otra por merced, de la qual se haria tal abuso, que no solo juzgaron conveniente los Señores Reyes Catholicos revocar las mercedes de hidalguia concedidas por Don Enrique, l. 7. tit. 2. lib. 6. Recop. sino que el Señor Don Juan II. y Don Carlos, y Doña Juana revocaron las que se habian dado sin justa causa, y se mandó, que absolutamente no se libráran cartas, ni privilegios

(*) El asunto de Behetrias es materia, que hasta el dia no ha tratado magistralmente alguno de nuestros Historiadores, y Jurisperitos. Es digno de nuestra atencion, y por tanto en la publicacion que hemos hecho del *Fuero viejo de Castilla*, hemos procurado satisfacer lo posible á los curiosos, y amantes de nuestras antigüedades, por medio de un discurso, que alli se inserta, sobre el origen, duracion, y esenciones de este Señorío, y sus adyacentes. Alli se verán las noticias, que aqui scrian tal vez prolijas, sobre los tributos de behetrias, vasallos solariegos, &c.

de hidalguía , l. 8. tit. 2. lib. 6. Recop.

Son muchos los privilegios, y libertades de los Hijos-dalgo, que se les deben guardar indemnes, segun las ll. 13. y. 14. tit. 2. lib. 6. Recop. Los Hijos-dalgo de *linage* no iban á la guerra compelidos, y apremiados, como los de *merced*, ó *privilegio*, Otalora, part. 3. c. 4. n. 2. Ni sus caballos, ó armas podian ser prendadas por deudas, ó fianza, que no sea Real, l. 9. tit. 1. lib. 6. Recop. Deben tener carcel aparte, l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop. No pechan por los bienes, que hayan comprado de pecheros, l. 14. tit. 14. lib. 6. Rec. Estos privilegios no pueden renunciarse, d. l. 14. *alli*, aunque antiguamente podia hacerse, segun la formula, que trae Villadiego, á la l. 1. 8. *Prol. del Fuero Juzgo n. 61.*, y estuvo en uso.

Sobre pruebas de nobleza, é hidalguía nos remitimos al lib. 3. en donde juzgamos será mas correspondiente hablar de ellas.

Baxo el nombre de *plebeyos* entendemos todos aquellos, que exercen algun arte, ó labran las tierras (1), las cuales dos especies explican las Partidas con las expresiones de *obra*, y *labor*. Las *obras* son: *las que los omes facen estando en casas, ó en lugares encubiertos*. Las *labores* son: *todas aquellas cosas que los omes facen trabajando por razon de fechora, ó por razon de tiempo, en que resciben trabajo, é andan fuera por los montes, ó por los campos, é han por fuerza á sufrir frio, é calentura, segun el tiempo que face*. Estos se llaman *Labradores*, y aquellos *Menestrales*; porque buscan en el arte su menester, l. 5. tit. 20. part. 2.

§. VI.
De los Plebeyos.

(1) Baxo el nombre de *plebeyos* se entienden solamente los que no son *nobles*. Las leyes no reputan por *plebeyos* á los que exercen algun arte por solo esta calidad (y mucho ménos á los que labran las tierras), ántes bien por la *Real ordenanza*, ya ci-

tada, sobre el reemplazo del Exército, se manda que á pretexto de vivir alguno aplicado á algun oficio, no se le prive, si es noble, de la esencion que le dá su calidad. Por una *Real cédula de 1783.* se declara, que no perjudican las artes, y oficios de curtidores, sastres, herreros, zapateros, y otros á este modo para el goce y prerrogativa de la hidalguia á los que la tuvierien legítimamente, y se manda observar esta *Real resolución* con expresa derogacion de las *leyes 6. y 9. tit. 1. Lib. 4. del Orden. Real, y 2. y 3. tit. 1. Lib. 6. de la Recop.*, que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y de todas las demás que hablen de este punto.

Arreglándonos á las Leyes, que en el dia rigen, solo advertiremos, que la definicion de la labor dá bien á entender lo mucho que quiso el Señor Don Alonso el Sabio representarnos el trabajo penalidad, y sudores, con que los Labradores nos procuran todo quanto necesitamos para el mantenimiento, y conservacion de nuestra vida; constituyendolos por esto de una clase mas noble que los meros menestrales. Sin duda que proceden de de aqui los privilegios, y esenciones de la gente de labor, entre los cuales son los mas principales: I. Que no puedan ser comprehendidos en quintas (1); lo qual se concedió yá en la peticion 7. de las Cortes de Burgos de 1429. y 1430. II. Que no sean executados en tiempo de sus cosechas (2), salvo por deudas Reales, ó procedidas de delito, *ll. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Recop.* Hace memoria de este privilegio *la Pragmatica de 28. de Agosto de 1603,* que lo estiende á los cosecheros de vino, y aceyte, sobre cuyos generos se impuso el servicio de los diez y ocho millones, que en las Cortes inmediatas se habian concedido al Rey III. Que sus aparejos de labranza, bestias de labor y pan que cocieren (3), estén esentos de ser tomados por deuda civil, ni perjuicio executivo (4), salvo por deuda Real, ó de Diezmos, y Rentas

Eclesiásticas, ó Señoriles, *d. ll. 25. y 16. y l. 23. alli.*

- (1) Los labradóres segun las Ordenanzas últimas sobre quintas están comprehendidos en ellas. Pero en esta parte quando haya quintas servirá de gobierno la Ordenanza que las disponga.
- (2) Véase la *nota última de este título.*
- (3) Léase cogieren.
- (4) Léase ni por juicio executivo.

No menos han procurado nuestras Leyes el arreglo de la menestralia, que de tiempo muy antiguo se han dividido por oficios en Colegios, Gremios, ó Cofradías. Sus estatutos, que varían en cada uno de ellos, constituyen la forma de su gobierno, admision de Oficiales para Maestros, y otras cosas, que pertenecen á sus funciones interiores, y exteriores; pero debe siempre preceder aprobacion Real para su valimiento. Son no obstante leyes generales: I. Que ninguno tenga dos oficios á un mismo tiempo, *l. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.* ni aun siendo de aquellos que tienen cierta dependencia entre si por razon de los generos que consumen, cuyo exemplo nos da la *l. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.* II. Todo jornalero, ó menestral debe trabajar despues que sale el Sol hasta que se pone dentro del lugar, y fuera hasta tal hora que llegue al lugar al ponerse, pena del quarto del jornal, *l. 2. alli.* III. Que los Concejos tasan los jornales segun el precio de los comestibles de la comarca *l. 3. alli.* IV. Que sea pagado el jornalero á la noche del dia que trabaja, si quiere; y que ninguno de ellos pueda ser elegido por oficio del comun, pena del doblo, no ocupando cada dueño mas que doce cada dia, *l. 4. alli, y l. 10. tit. 3. lib. 7. Recop.* Veanse sobre varios obrages de menestralia los *tit. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 23. del lib. 7. Recop.*

CAP. IV.

De la tercera division del estado civil en Legos, y Ecclesiasticos.

La tercera division de los hombres, segun el estado civil de las personas, en Legos, y Ecclesiasticos se halla apoyada en la l. 2. tit. 23. part. 4. Ecclesiasticos son aquellos, que componen el estado gerarquico de la Iglesia. Llamanse Clerigos, que tanto quiere decir, como: *omes escogidos en suerte de Dios*; l. 1. tit. 6. part. 1.

§. UN.

De los Ecclesiasticos, sus especies, Privilegios Reales, y limitaciones de estos.

Los Ecclesiasticos son Regulares, ó Seculares. Los Regulares son: *los que dexan todas las cosas del siglo, é toman alguna Regla de Religion para servir á Dios, prometiendo de la guardar*, l. 1. tit. 7. part. 1. De aqui se puede deducir que sean los Clerigos Seculares. A la primera especie pertenecen los Monges, Frayles, y Canonigos Regulares, á quienes nuestras Leyes llaman *Canonjes de Claustro*, l. 1. tit. 7. part. 1. que en el dia casi no subsisten.

Los privilegios Ecclesiasticos se reducen á su fuero, inmunidad, y esenciones, que gozan inmediatamente por concesion Real, l. 50. tit. 6. p. 1. Del fuero hablaremos algo en su lugar al lib. 3. Nada diremos de la inmunidad, por contemplar que esto pertenece al Derecho Canonico Hispano. Sobre esenciones debemos decir, que les es concedida la de alcavalas, l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. y esto se entiende en la venta de sus bienes, y frutos de sus haciendas; pero no por lo que sacan de tierras arrendadas, ó de los tratos, y granjerias de qualquiera calidad, segun un Auto de *Presidentes*, que es la l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop. que se mandó guardar por *Cedula de 20. de Julio de 1763.* la qual previene se tomen relaciones juradas de las rentas de los Ecclesiasticos; y si estas fuesen falsas, que procedan las Justicias á averiguar, y valuar los bienes por medio de expertos jurados. Esta esencion de alcavala no se estiende

á los Clerigos de Ordenes menores, *l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.*

Segun las *Instrucciones*, y *Reales Decretos de 1745. 1751. y 1760.* que declaran el *Art. 8. del Concordato del año 1737.* todos los bienes Eclesiasticos de primeras fundaciones estan esentos de tributos; pero los que se adquirieron posteriormente á dicho año de 1737. deberán estar sujetos á contribucion. Y asi, estarán obligados los Clerigos á contribuir, y ayudar á los Legos en lo que se paga por via de utensilios, quarteles, aguardiente, mejoras de fundos, censos, &c. Igualmente deberán contribuir para las obras publicas, que se hacen en beneficio comun, *l. 12. tit. 3. lib. 1. Rec.* y pagarán los derechos de salida por lo que extrageren fuera del Reyno, *Aut. 4. tit. 18. lib. 9.*

Sobre la *gracia del Escusado*, ó Casa Dezmera de concesion Apostolica, vease el Real Decreto de 24. de Enero de 1761 (1), y á Martinez en su *Libreria de Jueces tom. 2. cap. 2. n. 84. hasta el 92.*

(1) Desde este tiempo se han expedido sobre esta materia varias *Reales ordenes, decretos, y autos.* Es preciso verlos para adquirir las noticias correspondientes.

Es de advertir que los *Clerigos, y Regulares* no pueden ser agentes, salvo en causas, y negocios de sus Capítulos, y Comunidades, debiendo presentar antes licencia de sus Superiores, *Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. y Real Cedula de 25. de Noviembre de 1674.*

Tambien está prevenido, que los Regulares no vivan fuera de sus Conventos por ningun título, *Cedula de 4. de Agosto de 1767.* y que no pidan limosna con tablilla sin licencia del Consejo, *Decreto de 16. de Septiembre de 1766.*

Ultimamente no se reputan por vecinos de

LIBRO I. TITULO V.
 los Pueblos, segun *Real Cedula de 21. de Diciem-
 bre de 1766.* Todo lo qual hemos notado aqui, por
 discurrir que estos puntos no se podian tratar con
 mas metodo en otro lugar.

ARAGON.

Para dar fin á este capitulo, solo nos falta
 añadir lo respectivo á Aragon en punto de No-
 bleza. El nombre de *Infanzon*, como consta por
 la *observ. 2. de Condit. Infantionatus, lib. 6.* com-
 prendía antiguamente toda clase de Nobles de
 Aragon: no obstante lo qual, es evidente, que
 los Señores mas principales del Reyno se llamaron
Ricos-omes (1), nombre cuya etymologia es bien
 incierta. Los *Ricos-omes de naturaleza* fueron te-
 nidos por los de mas esclarecida Nobleza, y des-
 cendientes de aquellos insignes varones, que go-
 bernaron al principio el nuevo Reyno de Sobrar-
 ve. Ayudaron tanto á las conquistas de los Re-
 yes, que estos acostumbraron á distribuirles mu-
 chas de las tierras conquistadas. La union de estas
 tierras se llamaba *Baronia*; y de aqui tomaron
 los posehedores la denominacion de *Barones*, que
 en muchas partes de los Fueros equivalen á Ri-
 cos-omes. Es verdad, que no todos poseyeron Ba-
 ronias, como se infiere de la *observ. 4. de Condit.
 Infant.*

(1) A este título de *Rico-hombre* se subrogó desde el año de
 1330. el título de *Noble de Aragon*, que en el día cono-
 cemos. Es un título de honor, propio de nuestro Reyno, que dá
 el Rey como el de *Marques*, ó *Conde*. Hay *Nobles* de natura-
 leza, y *Nobles* de privilegio, y este por merced recae las mas ve-
 ces, en Caballeros, Hijos-dalgo, ó *Infanzones*, y se transfunde
 en los descendientes. Gozan los *Nobles de Aragon* de los ho-
 nores y prerrogativas de los antiguos *Ricos-hombres* en quanto no
 están derogadas ó limitadas por el Rey, *Diccionario de la lengua
 castellana*, compuesto por la Real Academia, en la palabra *Noble*.

Hubo otra clase de *Ricos-omes*, dichos de

Mesnada, que aunque distinguidos, no lo eran tanto como los primeros. Los creaba el Rey, sacandolos de la clase de los *Mesnaderos*, y sobre esto hubo infinitos altercados entre los Reyes, y Ricos-omes de naturaleza.

Todos los Pueblos de Aragon contribuian con varios impuestos, y tributos ya en fruto, ya en dinero, al Rey, á los Ricos-omes para ayudar á mantener un Cuerpo de Tropas en tiempo de guerra. Estos impuestos se conocian con los nombres de *pechas*, *colonias*, *zofras*, *cavalgadas*, *deverias*, &c. Y la porcion de estas rentas, ó tributos, señalada á cada Rico-ome, se llamaba *honor*, y el estipendio, que gozaban los Caballeros al servicio de los Ricos-omes, y del Rey, *Caballeria de honor*, ó *Caballeria de Mesnada*, *observ. 23. de Privileg. General. lib. 9.* entre las quales habia diferencia: porque aquellas solian ser perpetuas, estas amovibles; bien que en esto hubo variacion, A las *Caballerias de honor* en lo antiguo estaba anexa la obligacion de servir un mes, y mas modernamente, tres meses cada año. Y así se han de entender aquellas palabras: *Item, que los Ricos omes, &c. del Privil. Gener. lib. 1.*

Quando llegaba el caso de restituir al Rey los Castillos que se les habian confiado, y los *honores amovibles*, que habian recibido, debian executarlos sin gravar á los vecinos del Pueblo, *Fuero un. de Stipendiis, lib. 7.* pero tambien lograban la ventaja de que quando el Rey cargaba nuevos tributos sobre las tierras de *honor*, tenian la prelación en percibir sus rentas, *Fuer. un. Ut Barones Aragonum, &c. lib. 7.*

Debian los Ricos-omes señalar á los Caballeros, é Infanzones sus porciones, só pena de ser privados de la tierra del Rey, que la podia asig-

nar á otro Noble, *Fuero un. Quod Barones Aragonum, &c. lib. 7.* y solo tenian la facultad de reservarse algunas *caballerias* á razon de diez una, *Fuer. un. de Baron. quot. Caval. &c. lib. 7.* No podian los Ricos-omes privar á los Infanzones de la caballeria sin conocimiento de causa, *Fuero unic. de Baron. Aragon. lib. 7.* Ni debian tampoco exigir el tributo de *cenaz*; y servicios en Lugares Realengos, *Fuer. un. Nobil. & Infant. lib. 7.* Tambien era uso que el Gran Justicia de Aragon con otro sugeto nombrado por el Rey, tuviese el conocimiento de la disminucion de estas rentas, ó caballerias, *Fuer. un. de Diminut. Cavall. lib. 7.*

Para cobrar mas facilmente las rentas de su *honor*, exercian jurisdiccion en aquella tierra, y nombraban Alcaldes, ó *Bayles*. Era tan absoluto su dominio, que podian matar con hambre, sed, y frio á sus vasallos de servidumbre, *obs. 19. de Privil. Gener.* Estos infelices, llamados *Collatitendelli*, eran de tan dura condicion, como los esclavos Romanos; y quizá esto les obligó á revelarse contra sus Señores, capitulando al fin la obligacion perpetua de pagar ciertos tributos, y desde entonces se llamaron *Villanos de parada*, *obs. 9. de Priv. Dominæ Infantionæ, lib. 6.* Vease á Ramirez de *Lege Regia*, §§. 32. 33. 34. 35. y 36. En el Reynado de Don Pedro II. fueron perdiendo los *Ricos-omes* mucho de esta jurisdiccion, que se fue agregando á la del Gran Justicia. Zurita *lib. 2. Anal. c. 64.*

Heredaba la Rica-ombria, y *honor* anexo el hijo, que elegia, y nombraba el Rico-ome; bien entendido, que no podia dividirse el *honor*, ni recaer la eleccion en bastardo. Los demas hijos quedaban en la clase de *Mesnaderos nobles*: que gozaban de los privilegios de los Ricos-omes, pero

no los de los Caballeros, *obs. 3. de Condit. Infant.*

Conservóse algunos siglos la denominacion de Ricos-omes, y no empezaron á llamarse Nobles hasta el año de 1390. Montemayor de Cuenca *Sumaria investigacion del origen, y privilegios de los Ricos-hombres cap. 3. al fin.*

Perdian los Ricos-omes el *honor*: I. Por pasarse al servicio de otro Principe, sin licencia del Rey, *obs. 9. de Condit. Infant.* II. Por faltar al respeto debido al Soberano, *obs. 10. ibid.* III. Por descuidar notablemente el servicio del Rey, *obs. 6. ibid.* IV. Si por su culpa se deterioraba, y venia á menos el *honor*, *Fuer. un. de Stipendiis.* V. Si gravaba con censos, ó impuestos las caballerías. *Fuer. un. Quod. Bar. Arag. teneantur &c. lib. 7.* VI. Si honraban con el grado de la Milicia al que no era Infanzon, ó Ciudadano honrado, *Fuer. 1. y 2. de Creat. Militum, lib. 7.* VII. Si declaraban falsamente por Infanzon al que no lo era, *obs. 11. de Condit. Infant.*

Interviniendo alguno de los referidos motivos, no podia el Rey degradar á los Ricos-omes, sin que el Justicia, y Consejo Supremo conociesen de la causa; pero una vez degradados, se reducian á la condicion de *Mesnaderos*, *Fuer. 15. de Privileg. General.*

Eran infinitos los privilegios de los Ricos-omes. No estaban obligados á ir á la guerra, sino capitaneados por el Rey. Servian dos meses á su costa; y podian retirarse, si el Rey no queria mantenerlos, ni estaban obligados á pasar el mar, *observ. 17. de Condit. Infant.* Llevaban delante una especie de Alferez con un *pendon*, ó *señera*. Tomaban el titulo de *Don*, á diferencia del *Mosen*, que convenia á los Caballeros, e Hijos-dalgo. Blancas en sus *Comentarios*, pag. 404. No podian

ser condenados á muerte, ni pena corporal, *obs. 2. de Pace, lib. 7.* ni detenidos en carcel por deudas, *Fuer. un. Que los Nobles, &c. lib. 7.* Si un Noble Mesnadero, ó Caballero iba á vivir fuera del dominio del Rey, quedaban encomendados á este su muger, é hijos, y bienes, *Fuer. un. de Baron. Mesnadar. & Infant. lib. 7.* Y á mas de esto gozaban todos los privilegios de Caballeros, é Infanzones, *obs. 3. de Condit. Infant.*

III Debe tenerse presente: I. Que no se comunica la Nobleza á los hijos adoptivos; pero si á los hijos legitimos habidos antes de concederse. *Cuenca cap. 2. al principio.* II. Que los Nobles estrangeros, estando en Aragon tienen los privilegios, que los naturales del Reyno (1) *Portolés verb. Nobiles n. 4.* aunque el *Fuer. 4. de Creat. Milit.* que es del año 1510. pide que los tales nobles Caballeros estén creados con las qualidades que requirieren los Fueros.

(1) Pero no los que se dicen nobles ó hidalgos con un conotado demasiadamente vulgar, y son los que han tenido seis hijos varones, *ley 14. tit. 1. Lib. 5. de la Recop.*, pues por la *Real Cédula de 27. de Agosto 1782.* no debe extenderse el privilegio de que gozan estos á Aragon, ni á Cataluña, ni á otra parte donde se gobiernan por sus Fueros.

Tambien eran nobles distinguidos los *Mesnaderos*, ó Caballeros que estaban inmediatamente al servicio del Rey, y de quien recibian su estipendio, ó *Caballeria de Mesnada*, que les estaba señalada sobre los tributos de los Pueblos, *obs. 24. de Priv. Gener.* No se deben confundir estos con los *Mesnaderos nobles*, ó hijos segundos de los Ricos-omes. Era requisito esencial, que no hubiesen sido antes vasallos de otro. *Cuenca cap. 5. fol. 143.*

Caballeros Vasallos de los Ricos-omes se decian los que estaban á sueldo de estos, y gozaban las Caballerias de *honor*, que arriba expresamos. Para conseguir este titulo, y privilegios adherentes, era preciso estar antes incluido en la clase de Infanzones; de la qual sacaban los Ricos-omes los que armaban Caballeros de *Espuela Dorada*, dandoles con que mantenerse. Las ceremonias para armarse se hallan en Cuenca *cap. 7.* No debian servir sino mediante la paga proporcionada al numero de caballos que llevaban, ni podian ser executados en ellos, *obs. 25. de Privil. Gener. Molino verb. Bestiæ.* Pero debian en la batalla defender al Rico-ome de quien recibian la paga, y aun cederle el caballo en caso necesario, *Fuer. 2. de Re Milit. lib. 7.*

Hay otra especie de Caballeros, que se crean por privilegio Real, sin preceder la calidad de hidalgo. Cuenca *cap. 6. alli.*

Los meros Infanzones equivalen á los Hijosdalgo de Castilla. La opinion mas fundada los hace descendientes de los Capitanes de las Tropas de los Infantes, y Ricos-omes. Cuenca *cap. 8. fol. 191.* La diferencia entre estos, y los Caballeros es clara por lo dicho; y á mas, porque los Caballeros se creaban, y los Infanzones nacian tales: y asi, mal dice Blancas *pag. 320.* que eran lo mismo que los Caballeros. Estos eran los Infanzones, llamados *Ermunios*, por esentos de muchos tributos, como el de *herbage*, y *boalage*; *Fuer. 1. de Immunit. Milit. lib. 7. Zurita lib. 2. Anal. cap. 64.* Ni contribuian con servicios sino en tiempo de guerra, ó para la reparacion de puertas, y muros del Pueblo, en donde tenian su casa, *obs. 1. de Privil. Milit. lib. 6.* Solo seguian al Rey á sus expensas con el servicio de lanzas en

caso de batalla campal ó de recobro de alguna Fortaleza, y esto por espacio de tres dias, *Fuer. 1. de Condit. Infant. lib. 7.* No podia el Rey exigir monedage en las tierras de los Ricos-omes, é Infanzones, *Fuer. un. Quod Dominus Rex, lib. 7.* En causas criminales estaban solo sujetos al Rey, y Justicia, *obs. 11. de Salv. Infant. lib. 6.* El Infanzon que casaba con plebeya, no pechaba por los bienes de su muger, *obs. 6. de Salv. Infant.* Tampoco debian forzarse sus casas, *obs. 6. de Privil. Militum, lib. 6.* Tenian facultad para beneficiar, y usar de las Salinas, *Fuer. 3. de Immunit. Milit.* Las Infanzonas tenian tambien sus privilegios particulares, que trae el *tit. de Privil. Dominæ Infanzionæ, lib. 7.* Los Ciudadanos de Zaragoza, sus hijos, y descendientes gozan el privilegio de Infanzones, y pueden ser armados Caballeros. *Zurita part. 4. lib. 18. cap. 3.*

Los Infanzones de sangre son distintos de los Infanzones *francos de carta*, ó de privilegio. La muchedumbre de estos, y de Caballeros hubo de ocasionar la providencia de las Cortes de Calatayud en tiempo de D. Juan II. año de 1461, en que se limitó la facultad de conceder estos privilegios, *Fuer. 3. de Creat. Milit.*

En Aragon se conoce otra hidalguia llamada *local*, que se solia conceder á los naturales de ciertos Pueblos, como en efecto se concedió á Luna, Erla, y las cinco Villas; Exea, Tauste, Sos, Uncastillo, y Sadava. Estos tales Pueblos gozaban la esencion de pechos; pero no los privilegios de Infanzones, *Cuenca cap. 9.*

Hidalguia personal adquieren en Aragon los Doctores en Derecho, *Fuero de las Cortes de Monzon año de 1553. Rubr. del Privil. de los Doctores en Derecho*, confirmado en las de 1564.

Para evitar tanta prolixidad nos remitimos al *tit. y observ. de Privil. Gener. tit. y observ. de Condit. Infant. observ. de Privil. Milit.* al Cuenca *cap. 4. y 10.* y al Zurita *lib. 3. Anal. cap. 66.* que suplirán lo poco que hemos omitido sobre los privilegios de los Nobles.

Quanto queda dicho sobre la nobleza de Aragon, se hallará confirmado con mas extension en los *Comentarios de Blancas desde la pag. 302. hasta la 342.*

En la clase de plebeyos se incluyen: I. Los Artifices, y Menestrales (1) á los quales llama los dedos del Cuerpo Politico el Ramirez de *Lege Regia*, §. 16. n. 28. Hay varias decisiones en los Tribunales de Aragon para que los menestrales de un oficio no puedan exercer otro distinto. Ramirez *alli*, n. 29. II. Los Labradores, cuyo especial privilegio es el de que no sean presos por deudas en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre (2), *Fuer. Privil. de los Labradores del año de 1626.*

(1) Véase contra esta doctrina la *nota al vers. baxo, de este título, cap. 3. §. 6.*

(2) En ningun tiempo del año pueden ser presos por deudas civiles, ni por causas livianas los labradores, como ni tampoco los operarios de qualesquiera fábricas del Reyno, ni los que profesen qualquier arte, ú oficio; ni se les pueden embargar los instrumentos de sus respectivas labores, ó manufacturas. Pero se exceptuan los casos de deudas de Fisco, las que provengan de delito ó quasi delito en que se haya mezclado fraude ú ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal, *pragmat-sancion de 27. de Mayo de 1786.* La *ordinaria de Labradores* que se despacha en el Consejo dice en el *cap. 1.^o* que los labradores no puedan ser executados por deuda alguna en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que hubieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos en niugun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes: salvo por los derechos al Rey debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor los hubiese

prestado para la dicha su labor, y en estos tres casos quando no hubiere otros bienes para pagar no podran ser executados en un par de bueyes, ó mulas, ú otras bestias de arar." Así dice Don Pedro Escolano en su *Práctica del Consejo*, que se ordenó la *ar-dineria de labradores* el año de 1765. por un *auto acordado*.

TITULO VI.

Del Desposorio, y Matrimonio (1).

(1) El buen orden, el arreglo, la exáctitud y la dignidad del asunto de este titulo exigen, que prescindiendo de lo que dicen en él los Autores, seavea la materia de *esponsales y matrimonio* en el *Bevad. in jus canonic. univers. om. 3.*, ó en alguno otro de los varios Autores canónicos que tratan dignamente esta materia tan interesante á todos los profesores; debiendo tener presente al mismo tiempo las varias Reales órdenes que se han expedido sobre el consentimiento paterno, con especialidad la *Real pragmat. del año de 1776.*, y el *Real decreto de 10. y pragmat. de 28. de Abril de 1803.* que la altera en parte (se dá noticia de este decreto abaxo en la *nota del vers. del quarto. §. 2. de este tit.*). Yo habia pensado, en obsequio de los profesores jóvenes, y aun por mi utilidad propia, dar al fin de este titulo una idea instructiva y clara, aunque sucinta, de los esponsales y del matrimonio, con las noticias mas interesantes; pero las circunstancias no me permiten tiempo, ni aun para poner en limpio y dar orden á las noticias que habia recogido con este objeto. El escribir bien es difícil, y necesita tiempo.

CAP. II.

Del estado de familia, y sus consideraciones.

Los hombres en tercer lugar se consideran en el *estado de familia*: y segun éste, son, ó *casados*, ó *solteros*. A esta division pertenece el *Matrimonio*, á quien acompañan comunmente las dotes, y donaciones *propter nuptias*, á que nosotros llamamos *arras*: por lo que explicado inmediatamente el *Desposorio*, como antecedente al *Matrimonio*, trataremos de uno, y otro en el presente capitulo, dexando para el que se sigue la explicacion de la dote, y arras.

Nosotros consideramos el *Matrimonio* como

contrato que se celebra entre los desposados, y de quien toma su fuerza, y valor; pero autorizado por la Yglesia, que le dió digno lugar entre sus Sacramentos por razon de su dignidad, mystica significacion, y sus fines: *l. 5. tit. 1. part. 4. ll. 3. y 4. tit. 2. part. 4.*

Baxo la consideracion de contrato, como lo trataremos aqui, dexando para los Canonistas todo lo que tiene de Sacramento, y Eclesiastico (1), debe preceder al matrimonio una solemnidad, que testifique las voluntades de los contrayentes, á que llamamos *desposorio* (2) y es: *El prometimiento que hacen los omes por palabra quando quieren casar; l. 7. tit. 1. part. 4.* Exceptuase de esta definicion general el mudo, que por medio de señales evidentes, y claras suple el pronunciamiento de palabra, *l. 5. tit. 2. part. 4.*

§. I.
Del desposorio

(1) Siguiendo en España las reglas de la Iglesia en lo que pertenece al valor del matrimonio, y tratando de los impedimentos del matrimonio, no podemos prescindir de lo que tiene de eclesiástico.

(2) Es verdad que deben preceder al matrimonio los esponsales quando se celebren; pero no infera de esto alguno, que no se puede celebrar el matrimonio sin haber celebrado ántes los esponsales.

De esta definicion deducimos los axiomas siguientes: I. Que el desposorio es un consentimiento que dan los mismos que se desposan, con voluntad de casarse. II. Que debe preceder al matrimonio (1). III. Que es un mero pacto, celebrado sin solemnidad de Derecho (2), pero de tal fuerza, que por él quedan obligados los desposados á contraer matrimonio despues.

(1) Véase la nota antecedente.

(2) El desposorio no es mero pacto, es un contrato con su

propio nombre, el qual no se debe celebrar sin las solemnidades que prescribe el derecho.

Siendo el desposorio un consentimiento hecho por los mismos que se desposan, es evidente: I. Que solo puede celebrarlo el que tiene edad para consentir; y asi podrá el varon, ó muger, que pasa de siete años, *l. 6. tit. 1. part. 4.* ó bien el menor de siete años, si despues de cumplidos se ratifica, *d. l. 6.* II. Pero no el loco; sino que recordando el juicio volviese á prometer, *l. 6. tit. 2. part. 4.* III. Que el padre no desposa las hijas sin estar estas delante, y consentir, *l. 10. tit. 1. part. 4.* mas si jurare, y prometiére el padre casar alguna de sus hijas con otro, y ellas consintieren, está al arbitrio del padre la eleccion de la hija, no señalando, qual de ellas prometia; bien que en este caso, si una sola hija quedase viva, estaria obligado á casarla. Y si despues de la promesa señalase una, y el varon no quiere á esta por muger, quedará el padre libre de la obligacion; pero si el varon antes de hacerse este señalamiento usase de alguna de ellas, deberá tomar por muger esta, y no otra, *l. 11. tit. 1. part. 4.* IV. Que bien se puede hacer que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre, diciendo alguno de los desposados: *te tomaré por muger, ó marido, si place á mi padre; l. 3. tit. 1. part. 4.*

Precediendo este consentimiento al matrimonio, se sigue: I. Que sean los desposorios, ó de presente, ó de futuro (1), *ll. 2. y 3. tit. 1. part. 4.* cuyas diferencias explica la *l. 9. alli.* II. Que se celebren de quatro modos, por *condicion, causa, manera, ó demostracion, ll. 1. y 2. tit. 4. part. 4.* Condicion es: *pleyto, ó postura, que es fecha sobre otro pleyto con esta palabra si; v. gr. quan-*

do dice: *prometo casarme contigo, si fueres á Roma* Causa es, quando dice; *prometo casar contigo, porque hiciste tal cosa*. Manera es, quando se dice: *Noyte cien maravedis, que me bagas una casa*. Demostracion es el decir: *Prometo darte tal cosa, que compré de fulano* nombrando uno, y otro señaladamente, *d. l. 2. tit. 4. part. 4. III.* Estas condiciones deben ser honestas y conformes á la naturaleza del desposorio, *ll. 3. 4. y 5. tit. 4. part. 4. IV.* Las torpes, é imposibles no vician el desposorio y se tienen por no habidas, *l. 6. tit. 4. part. 4.*

(1) Es cierto que en el Derecho tanto Civil, como Canónico, y Real, se encuentra esta diferencia y division impropia de *esponsales de presente, y de futuro*, entendiendo por *esponsales de presente* el mismo *matrimonio*; mas por esto no se ha de decir que porque precede el consentimiento de *los esponsales* al *matrimonio*, se sigue que los esponsales son de *presente ó de futuro*, pues si precede no pueden ser de presente.

Por consistir el desposorio en un mero pacto (1) se puede celebrar con juramento, ó sin él, *l. 10. tit. 1. part. 4.* y entre ausentes por procurador, ó por carta, *l. 1. tit. 1. part. 4.* El efecto de este pronuciamiento es la obligacion mutua, que nace entre los desposados para contraer matrimonio; y de aqui es: I. Que los desposados tengan impedimento para casarse con otro á no ser que intervenga segundo desposorio juramentado, no siendolo el primero (2), *l. 8. alli.* II. Que los impedimentos canonicos, y civiles (3), que impiden, y disuelven el matrimonio, impidan, y disuelvan los desposorios, *ll. 8. 9. y 12. alli cotejadas con las ll. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. tit 2. part. 4.* III. Que sus causas sean de Tribunal eclesiástico, *l. 7. tit. 1. part. 4.* IV. Que los desposorios celebrados en qualquiera de los modos legitimos que hemos dicho, no obliguen sino cumplida la

condicion, causa, demonstracion, ó manera, con que se hizo el desposorio, l. 3. tit. 4. part. 4.

(1) Véase la nota 2. §. 1. de este tit. cap. 1. vers. de esta.

(2) Acaso querrian decir aqui lo contrario, pues los desposorios ó esponsales, una vez celebrados, y mientras no se disuelvan por alguna de las justas causas que hay señaladas en el Derecho, son impedimento para otros esponsales, *cap. sicut ex litteris de sponsalib.*; de manera, que aun quando los primeros se hubiesen celebrado sin juramento, y los segundos fuesen confirmados con él, no quitarian estos la fuerza á los primeros. "Si algunos se desposasen simplemente," dice la misma ley 8. que citan los Autores, "sin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir, é despues desto alguno dellos se desposase en esa misma manera con otro ó con otra, é le jurase que lo cumpliria, como quier que algunos cuidarian, que el segundo desposorio devia valer, por la jura que le fué fecha en él, demas que non el primero, non es así, ca seyendo fecho desta guisa, el primero debe valer, é non el segundo; é puedenlo apremiar que solo cumpla. E esto es porque la jura que el ome face sin derecho non liga;" cuya doctrina es conforme al *cap. 17. de jurejur.* Los esponsales son tambien impedimento para el matrimonio, pero son impedimento *impediente*, como se dice comunmente; quiere decir, que si atropellando con este impedimento se contraxese el matrimonio, se contraeria illicitamente, pero no se anularia.

(3) Los impedimentos civiles no disuelven el matrimonio. Véase la nota 1. del vers. baxo. de este tit. §. 1. cap. 1.

§. II.
Del matrimonio.

Casamiento es: *ayuntamiento de marido, é de muger, fecho con tal entencion de vivir siempre en uno, é de non se de partir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntado el varon á otra muger, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos, l. 1. tit. 2. part. 4.*

Fundanse en esta definicion los principios siguientes: I. Que ninguno que sea inhabil para procrear, pueda contraer matrimonio, por ser el fin de este la procreacion. II. Que la union perpetua no pueda deshacerse, contrahido el matrimonio legitimamente. III. Que para ser valido el matrimonio haya de concurrir voluntad, y consen-

timiento en la pronunciaci6n de promesa. IV. Que no sea hecho clandestinamente. V. Que para no departirse el casamiento, se guarde lealtad entre marido y muger. VI. Que no se pueda hacer, habiendo impedimento canonico, 6 civil.

Del primer principio se sacan estas conseqüencias: I. Que no puede contraer matrimonio el menor de catorce años, ni la menor de doce; aunque si se encontrasen antes de esta edad con tal capacidad, podrán casarse (1), *l. 6. tit. 1. part. 4.* II. Ni el castrado, á no ser que despues sobrevenga capacidad de procrear (2) *l. 4. tit. 8. part. 4.* III. Ni el impotente por maleficio, frialdad, flaqueza, estrechez, y demás impedimentos de que habla el *tit. 8. part. 4.*

(1) Pero para esto ha de preceder el juicio de la Iglesia, el qual pertenece al Obispo. *Benedict. XIV. bul. magnæ nobis. LI. tom. 2. bullar.*

(2) Esta excepcion no puede tener lugar, porque castrado y sobrevenir esta capacidad, repugna. Así es que la *ley 4. cit.* no hace excepcion alguna.

Del segundo principio nace: I. Que ninguna enfermedad, que sobrevenga despues de consumado el matrimonio, puede disolverlo *l. 7. tit. 2. part. 4.* bien que pueden los casados no vivir juntos, si fuese contagiosa, 6 lo juzgare la Iglesia (1), *d. l. 7.* II. Que la muger se haga de la condicion, estado, y dignidad del marido, aunque antes de casarse hayan sido desiguales en el estado *d. l. 7.* III. Que el matrimonio consumado y no el rato, sea indisoluble en quanto al vinculo, pero no en quanto á la cohabitacion, *l. 4. tit. 1. part. 4.*

(1) La separacion en quanto á la cohabitacion, de qualquiera

causa que dimana , siempre se ha de hacer por juicio de la Iglesia , y no por autoridad propia , Caval. *Inst. jar. can. part. 2. cap. 30. §. 14.* , Berard. *cit. tom. 3. disert. 7. cap. 1.*

Del tercer principio se infiere : I. Que no bastará el consentimiento sin la voluntad de casar (1), *l. 5. tit. 2. part. 4.* II. Que carta de Rey para que una viuda, ó doncella case contra su voluntad, no vale, *l. 10. tit. 1. lib. 5. Recop.* III. Que el Señor no puede apremiar al Vasallo para que case, *l. 11. tit. 1. lib. 5. Recop.* IV. Que esta voluntad se pueda explicar por palabras, ó por señas en los que sean mudos, *d. l. 5.* V. Que este consentimiento, ó voluntad se puede substituir en pariente, ó extraño para casarse en nombre del que casa, haciendo poder especial para ello, *d. l. 5.* VI. Que este consentimiento falte, si acaeciére error de persona, pero no de calidad (2), *l. 10. tit. 2. part. 4.*

(1) Acaso querrian decir alguna otra cosa, puesto que no puede haber consentimiento sin voluntad.

(2) Y algunas veces tambien si errase en la calidad, como si creyendo contraer con la hija de un Principe, hallase después no serlo, ó si creyendo que era libre fuese esclava. Estos errores acreditan que faltó el consentimiento.

Del quarto principio deducimos : I. Que los casamientos ocultos estan prohibidos por las justas razones, que expresan las *ll. 1. y 6. tit. 3. part. 4.* Y son los que se celebran sin testigos, sin licencia de padre, madre, ó parientes, á quienes esté encomendada la novia (1), ó sin participarlo á la Parroquia de donde los contrayentes son parroquianos, *l. 1. tit. 3. part. 4.* II. Que á mas de las penas Eclesiasticas, serán tambien dignos de las civiles los que casaren encubiertamente; y asi no so-

lo sus hijos serán ilegítimos, *l. 3. tit. 3. part. 4.*; sino que incurren en la pena de confiscacion de bienes, destierro, y justa causa para ser desheredados, *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.* la qual se interpreta con lo que expresan las *ll. 1. 2. 5. y 6. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real* que tratan de la exheredacion en estos casos. III. Que el que vive con Señor, y casa con su hija sin mandado de aquel tenga pena de destierro, y ella la de exheredacion, *l. 2. tit. 1. lib. 5. Recop.*

(1) Es muy conforme á razon, y aun en algunos casos necesario, que los hijos pidan y obtengan el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio; pero si no lo pidiesen, ó de qualquiera modo faltase su licencia, ó la de los parientes á quienes esté encomendada la novia, no por eso será el matrimonio nulo, ni clandestino. Matrimonio clandestino, despues del Concilio de Trento, solo se dice aquel que se celebra sin la presencia del Párroco, y dos testigos, *sess. 24. de reform. matrim. cap. 1.*

Y pues por incidencia se ha hecho mencion del consentimiento paterno en los matrimonios, tengo por muy conducente el copiar el *cit. decret. de 1803*, puesto que en el dia es el que debe servir de gobierno en una materia tan comun y frecuente. "Con presencia, dice, de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776; órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mandado, que ni los hijos de familias menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dár la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo, ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 23, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21; todos

«cumplidos; á falta de los padres y abuelo paterno y materno su-
 «cederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios
 «de los menores; y á falta de los tutores el Juez del domicilio;
 «todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso ad-
 «quirirán la libertad de casarse á su arbitrio los menores á los 22
 «años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matri-
 «monios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitar-
 «la de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos
 «Xefes, es necesario que los menores, segun las edades señala-
 «das, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tu-
 «tores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han
 «tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener
 «los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion quan-
 «do la soliciten de las circunstancias de la persona con quien in-
 «tenden enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores
 «no tengan que dár razon á los menores de las edades señaladas,
 «de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los
 «matrimonios que intentasen, si fuesen de la clase que deben so-
 «licitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí,
 «así como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y Xefes res-
 «pectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de
 «los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Cámara, Gover-
 «nador del Consejo, ó Xefes creyesen convenientes en sus ca-
 «sos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspon-
 «diente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto:
 «en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á
 «los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente
 «de la de Asturias, los quales procederán en los propios términos:
 «los Vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonios para el
 «que no estuviesen habilitados los contrayentes, segun los requi-
 «sitos que vãn expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus
 «temporalidades, y en la misma pena de expatriacion, y en la
 «de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun
 «Tribunal eclesiástico, ni secular de mis dominios se admitirán
 «demandas de esponsales, sino que sean celebrados por perso-
 «nas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresa-
 «dos requisitos, y prometidos por escritura pública: y en este
 «caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mix-
 «tos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas Per-
 «sonas Reales en ningun tiempo tendrán, ni podrán adquirir la
 «libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia, ó de los Reyes
 «mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que
 «ocurrán con las leyes y condiciones que convengan á las circuns-
 «tancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi
 «Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á
 «ella sin glosas, interpretaciones, ni comentarios, y no á otra
 «ley ni pragmática anterior.”

Faltase á la lealtad siempre que I. se comete adulterio, cuya pena es canonica (1), y tratase de ella, y su juicio en las *ll. 8. y 19. tit. 2. y l. 2. tit. 9. part. 4* II. Se falta mucho mas, quando alguno de los casados casa otra vez, viviendo el otro de los consortes, cuyo delito se castiga por las leyes civiles con las penas, que explicaremos en el ultimo titulo del libro segundo, y expresan las *ll. 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 5. Recop.*

(1) Y tambien civil.

Segun el sexto principio, los impedimentos canonicos se reducen (1). I. Al parentesco carnal, ó espiritual *ll. 12. y 17. tit. 2. part. 4. y los tit. 6. y 7. part. 4*. II. Al pecado de incesto, *l. 13. tit. 2. part. 4*. III. A la muerte de alguno de los consortes, executada por el otro de ellos, *l. 14. tit. 2. part. 4*. IV. A la diversidad de ley, ó Religion, *l. 15. tit. 2. part. 4*. V. Al Orden Sagrado, *l. 16. tit. 2. part. 4*. VI. Al voto solemne de castidad, ó Religion, *l. 11. tit. 2. part. 4*.

(1) Pero no se reducen á estos solos los impedimentos canonicos: mas para la inteligencia debida de todos los impedimentos sean naturales, sean canonicos ó civiles, es absolutamente necesario ver alguno de los Autores indicados. Véase, por lo que respecta á los civiles, el *Selvag. Inst. can. disciplina legibus & consuetudinibus Hispan. accomodat.* tom. 2. *lib. 2. tit. 9.*, y las *Reales órdenes* posteriores.

Los impedimentos civiles son los que provienen por falta de entendimiento (1); y por esta razon no pueden contraer matrimonio los locos, fatuos &c. *l. 6. tit. 2. part. 4*.

(1) Estos impedimentos son naturales.

Tambien las leyes civiles prohiben el matrimonio en linea recta, y en la transversal hasta el quarto grado (1). Pero como el parentesco tiene dos consideraciones, una segun Fuero de Legos; y otra segun Fuero Eclesiastico; *l. 3. tit. 6. part. 4.* y como en el matrimonio se siguen las reglas del Derecho Canonico, quedando las del Derecho Civil para regir los casos de sucesiones *ab intestato*, nos ha parecido mas regular explicar los grados de consanguinidad, y afinidad, quando hablaremos de dichas sucesiones.

(1) En la linea recta se prohiben *in infinitum*.

Las causas matrimoniales son absolutamente del Tribunal Eclesiastico (1); y asi no es de nuestro instituto hablar de esto. Veanse los *tit. 9. y 10. part. 4.*

(1) Las causas de los que contraen segundo matrimonio viviendo la primera muger, están declaradas, por una *Real cédula de 5 de Febrero de 1770*, del conocimiento privativo de las justicias Reales, y Militares, segun los que delinquen; pero por *Real decreto de 10. de Diciembre de 1781.* puede conocer tambien la jurisdiccion eclesiastica del modo y por el motivo que expresa el mismo decreto. *Véase en el tit. ult. del lib. 2. la palabra bigamia.*

Siendo el matrimonio tan ventajoso al bien del estado, nuestras leyes le favorecen de varios modos. Y asi, I. la *ley 5. tit. 1. lib. 3. Recop.* deroga enteramente la *l. 13. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real*, y la *l. 3. tit. 12. part. 4.* que prohibian á las viudas volver á casar dentro del año, despues de la muerte del marido, y las penas civiles, en que incurrian; y la *l. 4. tit. 1. lib. 5. Recop.* reserva á los hijos del primer matrimonio la pro-

piedad de los bienes que hubiere la muger del primer marido; lo que tambien se entiende del varon.

II. Que todos los casados estén esentos de cargas congegiles los quatro primeros años del matrimonio; y los dos primeros, de pechos Reales, y moneda forera; la qual esencion será perpetua durante sus vidas, si llegaren á tener seis hijos, *l. 14. tit. 1. lib. 5. Recop.*

III. Que si casan antes de diez y ocho años, puedan administrar sus bienes en llegando á dicha edad (1), *d. l. 14. tit. 1. lib. 5. Rec.*

IV. Que los hijos casados, ó velados (2) tengan el usufructo de los bienes adventicios, *l. 9. tit. 1. lib. 5. Recop.*

(1) En Aragon desde luego que uno se casa, aunque no tenga los diez y ocho años, puede administrar sus bienes, y los de su muger, *observ. 1. rer. amot., fuero de Monzon del año de 1564. tit. Que los menores.*

(2) Casados, y velados, dice la *ley 8. tit. 1. Lib. 5. Recop.*, y lo mismo confirma la *ley 9.*

TITULO VII.

De las dotes, arras, donadfos de esposos, y ganancias entre marido, y muger.

Asi como hemos explicado en el capitulo antecedente qué cosa es desposorio, por ser necesario para comprehender qué cosa sea casamiento; del mismo modo es preciso explicar aqui lo que es *dote, arra, donado de esposo*, y finalmente *las ganancias entre marido, y muger*, porque son cosas que tienen su propio lugar alli donde sirven, para acabar de dar á entender lo que sea matrimonio.

Las *dotes* y *arras* se dan antes, y después

CAP. I.
*De las dotes
arras, &c.*

de celebrado el matrimonio, siendo sus fines el que los que se casan tengan con que vivir, y guardar el matrimonio bien, y lealmente, *princ. tit. II. part. 4.*

§. I.

De la dote, y su primera division en profecticia, y adventicia.

Dote es: el algo que dá la muger al marido por razon de casamiento, l. 1. tit. II. part. 4. Se divide I. en *profecticia*, y *adventicia*. Esta es: *la que dá la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó lo que dá por ella su madre, ú alguno otro su pariente, que no sean aquellos que suben, ó descienden por la linea derecha, mas de los otros, asi como tio, primo, ó otro qualquier pariente, ó estraño.* La *profecticia* es: *la dote que padre, ó abuelo, ú otro qualquier de los ascendientes en linea recta (1), dan de sus propios bienes al marido; l. 2. tit. II. part. 4.*

(1) Se entiende por linea recta paterna, como lo interpreta el Señor Gregorio Lopez en la *version de esta ley* al tenor de la glosa á la *g. de jur. dot.*

De aqui es: I. Que si el padre debe algo á la hija y se lo da en dote al marido, aunque lo pague de sus bienes, será dote adventicia; porque no la dá como padre, sino como la daría otro estraño, *d. l. 2.* II. por la misma razon será dote adventicia la que señalada por estraño, la diése al padre para que este la entregase á la hija, *d. l. 2.*

§. II.

De la segunda division de la dote en necesaria, y voluntaria.

Se divide II. la dote en *necesaria*, y *voluntaria*. La primera es; *la que está obligado el padre á dar á la hija que tiene en su poder.* *Voluntaria* es: *la que da la muger voluntariamente ú otro qualquier en su nombre, l. 8. tit. II. part. 4.*

§. III.

De los modos con que se puede establecer la dote.

La dote puede establecerse de muchos modos: I. Por prometimiento solemne, que llaman en Latin *stipulatio*; como si dixese alguno á la muger con

quien casase: *prometedes de me dar en dote tal viña vuestra, ó tal heredad, ó tantos maravedis, que vos ha de dar tal ome?* y ella respondiese: *prometo.* II. Por prometimiento simple. III. Prometiéndola al marido, ó á otro qualquiera en su nombre; pues en este caso es lo mismo que si la recibiese el marido, y está obligado á responder por ella, si aceptó, y aprobó la promesa, *ll. 10. y 13. t. 11. part. 4.* IV. Se puede constituir la dote puramente, y con condicion; y es de notar que la condicion: *si se cumpliere el matrimonio*, aunque no se exprese, siempre se ha de entender. V. Puedese dar la dote luego despues de prometida, ó á plazo. Aquello se llama: *darla este á mano*; y es de esta especie la que en el mismo acto de la promesa se entrega al marido, ó á otro en su nombre, que él hubiese señalado, ó aprobado. Tambien es dote dada á mano la que hace el marido á la muger de lo que la debe, diciendo: *Otorgades que me debes en dote tantos maravedis, ó tal cosa que yo vos habia á dar?* Y dixese ella: *Otorgolo é he lo por firme, é soy pagada, así como si la hubiese recibido.* Lo mismo será si el marido fuese deudor á otro, y este acreedor le señalase por dote á la muger lo que el marido le debe, *l. 13. t. 11. part. 4.* Darla dote á plazo es: *señalar dia, y tiempo cierto en que se dé.* Dia cierto es, quando se promete la dote para dia señalado; y tiempo cierto quando se promete dar, v. gr. dentro del año; el qual se ha de empezar á contar desde el dia que se celebran las bodas, *l. 12. tit. 11. part. 4.*

Las cosas que se dan en dote son apices (1), ó muebles, *l. 14. tit. 11. part. 4.* Tambien pueden consistir en la deuda á favor de la muger; y para que valga esta especie de dote, se requiere que el deudor reconozca la deuda, y prometa pagarla

§. IV.

De las cosas que se dan en dote.

al marido, *l. 15. tit. II. part. 4.* Estas cosas se aprecian, ó no se aprecian. Apreciada será la dote, quando dice el que la dá: *Do vos tal cosa en dote y apreciola en cient maravedis.* No será apreciada, quando solamente se dice: *Do vos tal heredad en dote.* La dote apreciada tiene el privilegio de que en todo tiempo puede ser restituído en el daño padecido por error de precio, tanto el que la da como el que la recibe, *l. 16. tit. II. part. 4.*

(1) Léase raices.

§. V.
De los axiomas sobre que se funda la dote.

De todo lo dicho se pueden sacar los axiomas siguientes: I. El padre, y abuelo tienen obligacion de dotar á la hija, y nieta, segun sus haberes (1). II. La dote se constituye para poder con mayor facilidad llevar las cargas del matrimonio. III. El marido es el dueño de la dote mientras dura el Matrimonio, *l. 7. tit. II. part. 4.* IV. Disuelto el matrimonio, debe volverse á la muger, ó á quien pertenezca. *d. l. 7.*

(1) Véanse las notas del vers. siguiente.

Del primer axioma se deduce: I. Que el padre quando casa á la hija, la ha de dotar, tenga esta, ó no algo de lo suyo (1), *l. 8. tit. II. part. 4.* II. Que no haciendolo el padre, pueda ser apremiado á ello por el Juez del Lugar, donde esté *l. 9. tit. II. part. 4.* III. Que el abuelo no está obligado á dotar á la nieta que está en su poder, si ella tiene de que dotarse, *d. l. 8.* IV. Que en estas mismas circunstancias deba el visabuelo dotar á la visnieta que tiene en su poder (2), *d. l. 8.* V. Que no se pueda obligar á la madre á dotar á la hija quando el padre tiene de que hacerlo (3),

pero no se le quita el poderla dotar de su voluntad, *d. l. 9. VI.* Si la madre es Herege, Judia, ó Mora; estará obligada á dotar la hija Christiana, *d. l. 9. VII.* Esta misma obligacion tiene qualquiera que haya en su poder, ó guarda alguna muger y se le podrá apremiar á proporcion de sus haberes, y condicion de aquel con quien casa: en cuyo caso, si diese mas de lo que ella tuviese no valdrá aquel sobrante, *d. l. 9.*

(1) El padre tiene obligacion de dotar á la hija que tiene en su poder, *ley 8. cit.*

(2) El abuelo y bisabuelo paternos tienen obligacion de dotar á la nieta ó bisnieta que tuviesen en su poder y fuese pobre, segun la *ley 8. cit.*; pero faltando en el dia la patria potestad en el abuelo y bisabuelo respecto de sus nietas y bisnietas, por salir los hijos, como ya se ha dicho, por el matrimonio, de la potestad de sus padres, *ley 8. tit. 1. Lib. 5. de la Recop.*, faltará tambien la obligacion de dotarlas, á no ser que sigamos la opinion de los que dicen, que los padres, y en defecto de estos los abuelos paternos, están obligados á dotar á sus hijas ó nietas, aunque no estén baxo su potestad, fundados en que esta es una obligacion mas natural que civil. Véase al Señor Covarrub. *p. 2. de matrim. cap. 8. §. 6. n. 15.*

(3) Es verdad que tambien hay quien dice, que la madre debe dotar á la hija, si la madre es rica y el padre pobre, ó desconocido; pero la *ley 9. cit.* dice absolutamente, que la madre no tiene obligacion de dotar á la hija, sino es que la madre fuese herege, judia, ó mora, y la hija christiana. Quando la *ley 9.* dice, que no pueden obligar á la madre á dotar á la hija, añade el Señor Gregorio Lopez en la *glosa 1. á esta ley. intellige nisi filia sit inops.*

El exceso que se observa en las dotes para casar las hijas obligó á establecer: I. Que quien tenga de doscientos á quinientos mil maravedis de renta; solo pueda dotar á cada una de sus hijas en un cuento de maravedis; el que tenga menos, solo en seiscientos mil; el que pasáre de quinientos mil hasta un cuento y quatrocientos maravedis; solo pueda dar un cuento y medio, y el que

tenga cuento y medio de renta, ó mas, pueda dar en dote la renta de un año, y no mas, á cada hija de modo que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis (1), *l. 1. tit. 2. lib. 5. Rec.* II. Esto debe ser tan invariable, que Phelipe IV. declaró nulas las dispensaciones que hiciese el Consejo contra el tenor de esta ley, *l. 5. tit. 2. lib. 5. Rec.* y su observancia se repitió en la *Pragm. de Trages de 1723. al. c. 24. y 25.* III. Que las Damas de Palacio no lleven mas dote, que un cuento de maravedis, *d. l. 5.* IV. Que no se pueda prometer en dote tercio, ó quinto de bienes, *d. l. 1.*

(1) El que tenga, dice esta ley, ménos de doscientos mil maravedis de renta, no puede dár en dote mas de seiscientos mil: el que tuviere desde doscientos mil hasta quinientos mil, puede dár en dote á cada una de sus hijas hasta un millon: el que pase de quinientos mil hasta un millon y quatrocientos mil de renta, pueda dar hasta un millon y medio; el que tuviere millon y medio de renta, ó mas, pueda dar la de un año en dote á cada una de sus hijas, con tal que no exceda de doce millones, pues no se permite mas dote que esta cantidad, aun quando la renta fuese mayor.

Del segundo axioma se sigue: I. Que se pueda dar en dote todo lo que pueda ser util al marido, *ll. 14. 15. 21. y 22. tit. 11. part. 4.* II. Y así no valdrá la promesa de dote para el tiempo de la muerte del marido, *l. 12. tit. 11. part. 4.* III. Pero si otro que no sea la muger, promete la dote para tiempo incierto, valdrá, por poder morir en tiempo, que todavia dure el matrimonio, y sea util, *d. l. 12.* IV. Que la dote se deba regular á las riquezas de la muger, y condicion del marido, *l. 9. tit. 11. part. 4.*

Del tercer axioma nace: I. Que el marido adquiera, y gane los frutos de la dote, una vez ce-

lebrado el matrimonio (1), *ll. 18. y 25. tit. 11. part. 4. II.* Que pertenezca al marido el menoscabo, ó aumento de la dote apreciada, causado despues de las bodas, y no antes; *d. l. 18. alli.* III. Que los frutos gozados antes de las bodas sean aumento de dote; bien que por equidad se observa, que el esposo que gobierna, y viste á la esposa el tiempo, que la guarda por su corta edad para casarse, no deba contar por aumento de dote los frutos, que haya percibido antes del matrimonio; *l. 28. alli.* IV. Que asimismo pertenezca al marido el aumento, ó menoscabo de las cosas dotales contadas, pesadas, y medidas; *l. 21. alli.* V. Pero de las no estimadas, que reciben equivalente en su genero, como ganados, &c. es de la muger el daño, ó aumento (2); aunque el marido tiene la obligacion de suplir las cabezas que falten, de los hijos que nacieren; *d. ll. 3. y 21. alli.* VI. Que dada eleccion al marido para volver la dote, ó su precio, el daño ó mejora será de la muger, si el marido eligiere volver la cosa (3), y lo mismo si la muger se queda con la eleccion; *d. l. 18. alli.* VII. Exceptuase el aumento de la cantera no apreciada, que es del marido (4), *l. 27. alli.* VIII. Que si la dote no apreciada fuese ganada en Juicio, y la muger salió á eviccion, debe ella responder de la perdida; pero si la dió de buena fé, sin hacerse responsable, el daño pertenecerá al marido (5). Y por lo que respecta á la dote apreciada, debe la muger darle otra cosa equivalente; *l. 22. alli.* IX. Que al marido competa cobrar la dote; *l. 15. alli.* X. A no ser que sea deuda del padre, abuelo, ó visabuelo (6) en cuyo caso no es responsable el marido al peligro que se siguiese, viniendo alguno de aquellos á estado de pobreza, por no poderlos apremiar para cobrarla de ellos; *d. l. 15.* XI. Pero si fuese deuda de estra-

ño, pudiendo apremiarlo á tiempo, será responsable, aun reduciendose á pobreza; y la muger tendrá accion para pedirla al marido, si este no la cobrase, *d. l. 15. XII.* Esto se entiende si la deuda del estraño fuese deuda de *apremia*; porque si fuese nacida de propia voluntad, v. g. si alguno hubiese prometido á la muger darla alguna cosa cierta, y el marido se descuidó en pedirla á tiempo en que este tal la pudiese pagar, entonces el perjuicio será para el marido (7) y si es cosa incierta, no tiene esta obligacion de cobrarla, y por consiguiente no es responsable al daño que resultare; *d. l. 15. al fin.*

(1) Para que el marido gane los frutos de la dote es necesario que se haya celebrado el matrimonio, que se le hayan entregado los bienes dotales, y que sostenga las cargas del matrimonio, *ley 25. tit. 11. P. 4.* Pero esto se ha de entender sin perjuicio á lo que se dirá mas adelante en este mismo *tit. cap. 5.*, y teniendo presente las *leyes 4. y 5. tit. 9. Lib. 5. de la Recop.*, las cuales disponen, que todos los frutos percibidos durante el matrimonio, sean de bienes pertenecientes al marido, ó sean de los de la muger, se comunicuen por iguales partes á entrambos.

(2) De todas las no estimadas pertenece el daño ó aumento á la muger, *ley 18. alli* (la 8 está citada equivocadamente). En suma pertenece el aumento ó menoscabo de la dote al marido quando se le ha dado estimada, ó quando lo que se le ha dado es alguna de las cosas que constan de peso, número ó medida; y pertenece á la muger quando no se le ha dado estimada. Si la muger llevare en dote ganados sin apreciar, el aumento, ó menoscabo le pertenece á la misma; pero si de estos ganados muriesen algunas cabezas, está obligado el marido á reponer otras tantas de las que nacieren de los mismos, *ley 18. y 21. tit. 11. P. 4.*

(3) A no ser que probase la muger, que le habia sobrevenido el daño á la cosa por culpa del marido, *ley 18. cit.*

(4) Dice esta *ley 27.*, que si la muger diese al marido en dote alguna heredad no estimada en que se hallase alguna cantera despues de habérsela dado; ó esta cantera es de tal naturaleza que crece despues de sacar de ella ó no: si crece debe ser el fruto del marido durante el matrimonio (entiendase esto sin perjuicio á la *nota 1. de este mismo vers.*), y si no crece debe ser la cantera de la muger.

(5) El daño ó peligro, como dice la *ley 22.*, pertenecerá á la

muger, pues aunque no tenga obligacion de sanear en este caso la dote, es mayor el perjuicio que siente en su pérdida que no el que siente el marido; y lo que es mas, que sin esta explicacion acaso creeria alguno, que el marido estaba obligado á sanear la dote.

(6) Tambien en este caso le compete cobrar la dote, pero es cierto que si no la cobra no es responsable por la razon que dicen los Autores. Véase la *ley 15*.

(7) Quiere decir, que en este caso es lo mismo que si fuese de *apremia* ú obligatoria, *ley 15. cit.*

Del quarto axioma se infiere: I. Que no puede el marido enagenar, vender, ni malvaratar la dote (1); *l. 7. tit. 11. part. 4*. II. Pero si lo hiciese, y temiese la muger que se reduzca á pobreza, tendrá ella derecho para pedir fianzas, y que se la señalen alimentos (2); *l. 29. alli*.

(1) Quando consiste la dote en cosas que constan de peso, número, ó medida, y quando está apreciada con estimacion que causa venta, puede enagenarla el marido, pues en tales casos se le transfere un dominio irrevocable, con obligacion de restituir su importe, ó el tanto si son cosas que constan de peso, número, ó medida, disuelto el matrimonio, *leyes 7. 18. y 21. tit. 11. P. 4.*

(2) Puede pedir fianzas al marido, ó que se deposite la dote en persona segura y abonada que la administre y les suministre alimentos, ó que se le entregue á ella. Esto se entiende si el marido viniese á pobreza por su culpa, pues sino la tuviese, aunque viniese á pobreza, no tendria lugar lo dicho, *ley 29. cit.*; bien que en todo caso dice Febrero (Reformado) *tom. 2. p. 1. cap. 13. §. 1. n. 9.*, se le admite la demanda á la muger, especialmente si el marido tiene otros acreedores para que no quede indotada.

Esta restitucion de dote tiene lugar en tres casos: I. Por muerte de la muger. II. Por haber impedimento, que disuelva el matrimonio. III. Por divorcio. En el primer caso, muriendo la muger sin hijos, se restituye la dote *profecticia* al padre; y si es *adventicia*, á los herederos de la muger, guardandose en este caso los pactos de la escritura de

§. VI.

De la restitucion de dote.

dote , l. 30. tit. 11. part. 4. pero si dexó hijos , el marido queda con el usufructo , y la propiedad pasa á ellos (1). Si la muger muere sin testar , y sin padre , y pariente que la herede , la dote pertenece á la Real Cámara , l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop. que deroga la l. 23. tit. 11. part. 4 (2). En el caso segundo , si la dote es *profecticia* se entrega al padre ; y si *adventicia* , á ambos (3) , y muerto el padre , á la hija , tenga hijos , ó no , d. l. 30. tit. 11. part. 4. En el tercer caso , si la dote es *adventicia* , se da á la hija , y no al padre , aunque viva , d. l. 30. alli.

(1) Pero esto solamente tiene lugar mientras los hijos estén baxo la potestad del padre , ley 5. tit. 17. P. 4. ; pues en saliendo de ella tienen la propiedad y el usufructo de los bienes adventicios , ley 9. tit. 1. Lib. 5. de la Recop. , Señor Gregorio Lopez en la glosa 6. á la ley 15. tit. 18. P. 4. ; bien que si saliesen por la emancipacion , podria el padre retener la mitad del usufructo de estos bienes , ley 15. cit.

(2) Algunos opinan , que la ley de la Recop. no derogó la de P. , y por tanto que á falta de parientes debe heredar el marido á la muger , y la muger al marido. Yo no me atreveré á decir tanto , pero si diré , que la ley de P. llama directa , positiva , expresa , y particularmente en defecto de parientes al conyuge que sobrevive para heredar al que murió , y que la ley de la Recop. , y lo mismo el Real Reglamento de 1788 sobre bienes mostrencos , no los excluyen (si acaso los excluyen) sino indirecta , y tácitamente , y en general , estableciendo que los bienes de los que mueren sin parientes se apliquen al Fisco , pudiéndose entender esto de los que mueren sin consorte. Diré mas , y es , que si estas consideraciones , el vinculo tan intimo del marido y de la muger , y el desconsuelo de perder al consorte , no hacen fuerza para adjudicar , en defecto de parientes , los bienes del que muere al que sobrevive , ántes que al Fisco , la deben hacer , quando llegue el caso , para ponerlo todo en la consideracion paternal del Soberano , á fin de que se sirva tenerla del conyuge que sobrevive , ó declarar lo que tenga por mas conveniente.

(3) Si la dote es *adventicia* se entrega á la hija sola , y si es *profecticia* al padre y á la hija juntamente , ley 30. cit.

La dote consistente en bienes raices se restitu-

ye luego de disuelto el matrimonio; y si es de cosas muebles, se hará la restitucion dentro de un año, á no ser que haya hijos menores de edad, pues el consorte sobreviviente no tiene obligacion de entregar la dote hasta que lleguen á edad mayor; pero deberá gobernarlos, y criarlos, y no enagenar, ni malvaratar la dote, *l. 31. tit. 11. part. 4.*

Al tiempo de esta restitucion puede el marido pedir se descuenten las expensas, que ha hecho en la cosa dotal, de que resultó beneficio; pero no aquellas, que sirvieron de mero adorno, *l. 32. tit. 11. part. 4.*: lo que se entiende de la dote no apreciada; pues en la apreciada, con restituir su estimacion ha cumplido, *l. 26. alli.* Y si la dote era de cosas numeradas, pesadas, y medidas, debese volver la misma cantidad, *l. 21. alli.*

En esta restitucion se descuenta tambien á favor del marido la parte de frutos cogidos, ó por coger de la dote en el ultimo año, en que se disuelve el matrimonio, á proporcion de los meses, y dias que duró, *d. l. 26. tit. 11. part. 4.* Y jamás el marido, ó sus herederos serán apremiados á restituir esta dote, sino en aquella parte que puedan, y no les quite los alimentos (1): aunque el Juez deberá asegurar por plazos, ó de otro modo su restitucion, *d. l. 32. alli.* Pero en ningun caso se extinguirá la accion para cobrar la dote, aunque se pierda el capital de ella, bienes y hacienda del marido, como advierte Ayora de *Partitionibus*, *part. 1. cap. 7. num. 5.*

(1) Esto no se entiende con todos los herederos del marido, sino con los hijos, quando estos tengan que entregar la dote á su madre por razon de su padre, *ley 32. cit.*

No debe el marido restituir la dote, si la gannare por alguno de estos tres modos, por pacto,

por adulterio, ó por costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio, *l. 23. tit. 11. part. 4.* y esta costumbre sera de tanta fuerza, que aunque los casados vayan á vivir en otro pais, donde no se observe, no obstante deberá valer. Esto se entiendo no teniendo hijos (1), *l. 24. alli.*

(1) Pues si los hubiese de tal matrimonio, los hijos tendrán en los sobredichos casos la propiedad, y el padre ó la madre, el que viviese, ó no entrase en Religion, ó no adulterase, tendrá en su vida el usufructo, *ley 23. (y no 24.) tit. 11. P. 4.*

Suele traer la muger á mas de la dote otros

CAP. II.

De los bienes parafernales.

bienes, que llaman *parafernales*, y son: *los bienes é las cosas, quier sean muebles, ó raices, que retienen las mugeres para si apartadamente, é no entran en cuenta de la dote, l. 17. tit. 11. part. 4.* De esta definicion se sigue: I. Si la muger da al marido estos bienes con intencion, que haya el señorío de ellos, lo tendrá mientras dure el matrimonio; y si esto no lo hiciese señaladamente en escritura (1) será siempre la muger señora de ellos, *d. l. 17.* II. Si estos bienes se vendieron con aprobacion de la muger, no deberá deducirse su precio al tiempo de la separacion; pero sí quando se convirtió en utilidad particular del marido, aunque la muger consintiese, á no ser que sea tan pobre el marido, que sea preciso venderlos para mantenerse. Ayora *part. 1. cap. 8. nn. 2. 3. y 4.* III. Vendidos sin voluntad de la muger, tendrá esta accion contra el comprador, y si no sacará el valor del cuerpo de los bienes antes de hacerse particion. Ayora *alli n. 5.* IV. Los bienes del marido están siempre obligados por los perjuicios, y menoscabos, que hiciese en los *parafernales* de su muger, *d. l. 17.*

(1) La *ley 17.* no dice que sea necesaria la escritura para

que el marido se haga señor de los bienes parafernales durante el matrimonio. De qualquiera modo, pues, que conste legitimamente que la muger se los dió con esta intencion, lo será, y esto es lo que se infiere de la *cii. ley*.

Por arras entendemos *la donacion que dá el varon á la muger por razon de casamiento, l. 1. tit. 11. part. 4.* y tambien en consideracion de la dote que recibió, *l. 2. tit. 11. part. 4.* De aqui se sigue: I. Que asi como la dote se puede dar antes, ó despues del casamiento, asi tambien las arras, *d. l. 1. II.* Que el pacto expreso en la carta de dote, se entienda tambien en las arras, *d. l. 23. alli.* III. Que á fin de corregir el exceso en señalar las arras, está prohibido el que puedan exceder el diezmo de los bienes del marido, *l. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real*; de modo, que si mas se diese novalga, y puedan los parientes pedir este sobrante, *d. l. 1. IV.* Que no se pueda renunciar á esta ley, *l. 2. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* V. Que prometiendose las arras de los bienes presentes, y de los que se adquieran en adelante, valdrán las arras, aunque no quepan en el diezmo de los bienes presentes, si al tiempo de separarse el casamiento, se encuentran bienes gananciales, ó hereditarios, que cumplan dicho diezmo, *l. 2. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.* Ayora, *part. 1. cap. 7. n. 18.* VI. Que si promete el marido arras sobre los bienes que tiene, y despues apareciese no ser suyos todos, sino poseidos con buena fé, no estará obligado á pagar sino el diezmo de los bienes, que sean realmente suyos. Ayora *alli n. 23.* VII. Que si en la dote padece engaño el marido, puede rehacerlo, y compensarlo en las arras. Ayora *alli n. 34.* VIII. Que la muger, muriendo sin hijos, dispone de las arras como quiera (1) *l. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.* IX. Que la muger tenga derecho pa-

ra exigir las arras solamente prometidas, *l. 2. alli, Fuero Real*. X. Que si muere la muger, teniendo hijos del marido, puede disponer de la quarta parte de las arras, y las otras tres deben quedar para los hijos (2) *d. l. 1. Fuero Real*. XI. Pero si muere sin hijos, y no dispone expresamente de ellas, pasan á sus herederos, *l. 3. tit. 2. lib. 5. Recop.* XII. Que muerto el marido, y dexando hijos, la muger tendrá el usufructo de las arras, y los hijos, la propiedad, si casa esta segunda vez. Ayora *alli n. 21. XIII*. Que las arras se reputan bienes propios de la muger, y por tanto, si se disuelve el casamiento, y se gastaron durante él, se sacarán del cuerpo de los bienes; pero si se prometieron para quando se separasen los consortes, se deben sacar de los bienes propios del marido; porque seria agravio de la muger el deducirlas de los gananciales, á que tiene parte, á no ser que ella renunciase las ganancias. Ayora *alli, n. 16. XIV*. Que no puede el marido enagenar las arras, aunque la muger lo otorgue, por razon de la restitucion, *l. 4. tit. 2. lib. 3. Fuero Real*. XV. Si el esposo *hubo que ver* con la esposa, disuelto el matrimonio, serán las arras de ella; pero si no, volverán al esposo, ó á sus herederos, *l. 5. alli, Fuero Real*. XVI. Que la muger pierda las arras por adulterio ó si se vá de casa por su propia voluntad (3) *l. 6. alli. Fuero Real*.

(1) Con tal que no tenga ascendientes, pues si los tuviese, todos los bienes de la muger, de qualquier calidad que sean, pertenecen á los ascendientes, sin que la muger pueda disponer mas que de la tercera parte, *ley 1. tit. 8. Lib. 5. de la Recop.*

(2) Puede disponer, segun la ley del Fuero Real, de la quarta parte por su alma; pero tengase presente la *ley 12. tit. 6. Lib. 5. de la Recop.*, segun la qual todos los bienes de los padres son legitima de los hijos, menos el quinto, del qual pueden disponer los padres.

(1) La muger pierde las arras si comete adulterio; con tal que se le pruebe, y el marido quiera; y si se fuese de casa para cometerlo, las pierde aunque no se le pruebe, ni lo efectúe por algun impedimento. Esto es lo que dice la ley 6. Se entenderá que se vá de casa para cometerlo; quando contra la voluntad del marido se fuese á casas sospechosas.

Donadío es: don, que dá el esposo á la esposa, ó ella á él francamente sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente; l. 3. tit. 11. part. 4.

CAP. V.
De los donadíos.

Asi como el exceso de las dotes, y arras se ha procurado limitar por nuestras Leyes, del mismo modo se ha moderado el exceso de estas donaciones gratuitas: por lo que está dispuesto: I. Que el esposo no pueda dar á la esposa por via de donadío en vestidos, joyas, &c. mas de lo que montare la octava parte de la dote de la muger (1), l. 1. tit. 2. lib. 3. (2) Recop. II. Que si las joyas exceden esta octava parte, no haga suyas la muger mas de aquellas que compongan este valor, d. l. 1.: lo que está mandado observar por la mencionada Pragmatica Real de 1723.

(1) Y si diese mas de la octava parte, se aplique todo el exceso á la Cámara, ley final tit. 2. Lib. 5. de la Recop.

(2) Léase Lib. 5.

Esta donacion en quanto al efecto tiene ciertas limitaciones: I. Si sucediere, que por culpa de uno de los desposados no se haga el casamiento, debe volver al otro el donadío que recibió, l. 3. tit. 11. part. 4. II. Pero si esto acaeciére por muerte de alguno de los dos, se ha de distinguir diciendo, que si muere el esposo antes de besar á la esposa debe volver el donadío á los herederos del finado; pero si la hubiese besado, ganará la mitad. Y si este donadío hubiese sido hecho el

esposo por la esposa, y muriese esta antes de casarse, se hayan besado, ó no, vuelven las joyas, y demas cosas á los herederos de la esposa, *d. l. 3.* Vease la *l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.* III. Habiendo solo donadío sin arras, será de la muger, y deberá restituirse á ella, ó á sus herederos, separado el matrimonio, baxo las mismas leyes, que hemos dicho de las arras; y habiendo uno, y otro, ella, ó los herederos podrán escoger lo que mas quisieren, y esto dentro el termino de veinte dias (1) *d. l. 4. Recop.*

(1) Pues pasados que sean estos 20 dias despues de requeridos, la eleccion ya no será de la esposa ni de sus herederos, sino del esposo ó de sus herederos, *ley 4. cit.*

CAP. V.
De los bienes gananciales.

El *derecho de ganancias* tiene su fundamento en la sociedad que se supone entre marido, y muger; porque trayendo esta sus capitales en la *dote donadío*, y *bienes parafernales*, y aquel en la hacienda, y bienes que posee, se sigue, que las ganancias que resultan del manejo mancomunal de este cuerpo de bienes, sean por iguales partes de uno, y otro compañero. De aqui podiamos haber tomado motivo para tratar de las ganancias entre marido, y muger, quando tratemos del contrato de sociedad, porque en este sentido nos lo explican Ayora, y otros; pero nos ha parecido mas propio tratar aqui esta materia, ya porque ha de tomar mucha luz de lo que acabamos de decir sobre *dote, arras, &c.* ya tambien porque contribuirá á formar idea perfecta del casamiento, que como hemos supuesto, solo consideramos aqui por la parte que tiene de contrato.

§. I.
Qué son bienes gananciales.

Bienes de ganancia son: *todo lo multiplicado durante el matrimonio, l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.*

Por multiplicado se entiende todo lo aumentado por titulo oneroso, y no lo adquirido por titulo lucrativo, como herencia, donacion (1), &c. *l. 12. tit. 3. lib. 3. Fuero Real.* Y estos bienes se presumen comunes, salvo aquellos que cada uno probará ser suyos propios, *l. 1. tit. 9 lib. 5. Recop.*

(1) Todo lo que adquieran el marido y la muger, durante el matrimonio y mientras viven juntos, por un titulo comun, sea oneroso, ó sea lucrativo, será comun, *ley 1. tit. 3. Lib. 3. del Fuero Real, y leyes 1. y 2. tit. 9. Lib. 5. de la Recop.*; y lo que cada uno adquiera particularmente por titulo lucrativo como por donacion, ó por testamento, ó abintestato, será del que lo adquiera, *ley 1. y 3. allí.*

De todo esto se deduce: I. Que lo que marido, ó muger trahen al matrimonio, como suyo propio, ó adquirieren durante él por titulo lucrativo, no venga en particion. II. Pero si lo adquirido mientras fueren casados por compra, venta, ó otro titulo oneroso. III. Que en estos bienes gananciales adquiera absoluto dominio, luego de hecha la division, cada uno por su mitad. IV. Que asi como son comunes las ganancias, sean tambien los menoscabos, que acontecieren en estos bienes, á no ser que sea por culpa de uno solo.

Del primer principio se infiere: I. Que la *dote, arras, donadío de esposo, y bienes parafernales* no son bienes gananciales, ó de particion. II. Ni la herencia de padre, ó parientes, ó donacion de estraño al uno de los consortes, *l. 2. tit. 3. lib. 3. Fuero Real; ll. 2. y 3. tit. 9. lib. 5. Recop.* III. Ni la donacion hecha por los parientes de la muger al marido, ó por el contrario, pues siempre se cuenta capital de aquel á quien se hizo. Ayora *allí, part. 1. cap. 8. nn. 18. y 19.* IV. Ni el usufructo, que goza el padre en los bienes del hijo. Y asi todos estos capitales deben separarse al

§. II.

Baxo quales principios se establezca el derecho de ganancias matrimoniales.

tiempo de disolverse el matrimonio, de la masa total, antes de hacer la particion de bienes. Ayora *alli*, *part. 1. cap. 7. á n. 1. al 15. y cap. 8. nn. 19. 20. y 21.*

Del segundo principio se saca: I. Que vienen en particion los frutos cogidos de todos estos capitales ganados, y mejorados durante el matrimonio, *l. 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* II. Los frutos no cogidos, que aparecieron en viñas, arboles, &c. ó los no aparecidos, si la labor es tierra sembrada, *l. 10. tit. 4. lib. 3. Fuero Real.* III. Que estos frutos sean siempre comunes, aunque uno de los consortes tenga mas haberes que el otro, *l. 4. alli, Recop.* IV. Se dividen las mejoras de plantío, edificacion, &c. con la diferencia, que si el plantío fuese hecho en tierra propia de alguno de los consortes, se dividirá, sacando primero la estimacion de la tierra, que tenia antes de plantar, y dandola al dueño de ella (1); pero si se edificó casa, horno, ó molino en tierra de uno de ellos, aquel cuya es la tierra quedará con lo edificado, y pagará al otro la mitad del costo, que tuvo quando se edificó, *l. 9. alli, Fuero Real.* V. Se divide tambien el valor de la compañía ú oficio comprado por marido, y muger, segun el que tenga al tiempo de la particion. Ayora *part. 1. cap. 8. n. 16.* VI. Tambien se parten las pensiones de la heredad arrendada, á proporcion del tiempo que duró el matrimonio, por aquel año. Ayora *part. 1. cap. 9. n. 5.* VII. Pero no vienen en particion las mieses, ó frutos maduros de la heredad, que alguno de los consortes trahe al matrimonio, y no se sembraron durante él: por lo que se sacarán antes del cuerpo de los bienes. Ayora *part. 1. cap. 9. n. 3.* VIII. Ni se dividen las mejoras hechas en bienes de Mayorazgo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.*

(1) Febrero es de opinion que en este caso sucede lo mismo que quando se edificó casa, horno, ó molino, es decir, que si en el campo ó terreno de alguno de los cónyuges se plantasen viñas ó árboles, no tendrá el otro derecho al campo, ni á la mitad de lo que vale de mas despues de la mejora, sino á la mitad de lo que se gastó en mejorarlo.

Del tercer principio nace: I. Que disuelto el matrimonio, el que sobreviva puede disponer de la parte de los bienes multiplicados que le pertenece, sin estar obligado á reservar la propiedad á los hijos, *l. 6. tit. 9. l. 5. Recop.* II. Que lo que el marido dexase á la muger en testamento, no se entienda de lo que á ella le pertenece de los gananciales, *l. 7. alli.* III. Que el marido no puede enagenar sus bienes con malicia, y en fraude de estas ganancias (1), *l. 5. alli.* IV. Que el uno por delito del otro no pierda sus bienes, ni la mitad de las ganancias, *l. 10. alli.* V. Que si la viuda vive luxuriosamente, y por delito, perderá lo que hubo por razon de mitad de gananciales, *ll. 5. y 11. alli.*

(1) Lo que dice la *ley 5.*, es, que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre marido y muger, los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin liceacia ni otorgamiento de su muger; y que el contrato de la enagenacion valga, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar, ó perjudicar á la muger. La razon porque vale la enagenacion de los bienes gananciales hecha por el marido durante el matrimonio sin el consentimiento de la muger, sin embargo que estos bienes son comunes, es, en expresion del Señor Cobarrubias, porque el marido tiene el dominio y posesion de ellos *in actu et in habitu*, durante el matrimonio, y la muger solamente *in habitu*, hasta que se disuelve el matrimonio, que entonces lo tiene igualmente que el marido.

Del quarto principio se sigue: I. Que siendo comunes las ganancias, y perjuicios, las deudas que se contraen durante el matrimonio, se pa-

güen de los bienes comunes; pero no las contraídas antes, ó despues, *l. 14. tit. 20. lib. 3. Fuero Real. II.* Que no pagará la mitad de las deudas la muger, si renunciare á las ganancias, *l. 9. tit. 9. lib. 5. Recop. III.* Los menoscabos causados á la hacienda, por haberla arrendado el marido á baxo precio, ó por paga de censos, y deudas contraídas por causa ilícita, no deben perjudicar (1) á la muger; y así en estos casos se ha de sacar la pérdida, ó menoscabo de la masa de los bienes, y darla á la muger antes de partir. Ayora *part. 1. cap. 8. n. 14. y 15. IV.* Que si casan hijos, y les prometen dote, se pague de los bienes gananciales; y no habiendolos de otros bienes; y si solo el padre prometiére la dote, se pagará de los gananciales; y en falta de estos, de solo los bienes del marido, *l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop.*

(1) La ley 5. citada solamente anula las enagenaciones del marido hechas con ánimo de defraudar ó perjudicar á la muger. No habiendo tal ánimo, aunque por las enagenaciones del marido se sienta perjudicada la muger, no hallo ley que la exíma de sufrir estos perjuicios.

ARAGON.

Damos por sentado : I. Que en Aragon no está obligado el padre á dotar sus hijos, é hijas, ya por no haber Fuero que tal diga, ya por la libertad que tiene qualquiera para disponer de sus bienes, y este es el parecer de Portolés, *verb. Dos, n. 2.* que discrepa del de Molino (1) *verb. Dos II.* Si se ha de juzgar por los efectos, debemos decir, que la propiedad, y dominio de la dote pertenece á la muger, que la puede enagenar. *obs. 39. de fure Dot. lib. 5. (2).*

(1) Molino, en el lugar citado, manifiesta que el padre no está

obligado á dotar á sus hijos, y por lo que respeta á las hijas, no se resuelve á decir que lo esté. Sin embargo en la práctica lo juzgan obligado en quanto á las hijas, y sino baxo el nombre de dote, á lo ménos por via de alimentos precisan á los padres á que las doten, bien que suele ser en corta cantidad.

(2) Una vez contraido el matrimonio, entra la dote baxo el gobierno y disposicion del marido, de manera, que si consiste en bienes muebles puede, como señor de ellos, enagenarlos á su arbitrio, *for. 2. de contract. conjug., observ. 1. rer. amot.*, y si los enagena, queda sin obligacion de restituir los mismos bienes, ni su valor, á no ser que la muger los llevase por pacto expreso como sitios, ó como herencia suya y de las suyos, ó el marido le hubiese asegurado la restitucion de su importe, pues en estos casos si los enagena, como puede, deberá restituir su valor, *observ. 44. de jur. dot., Suelv. cons. 48. num. 10. semi-cent. 2.*, La Ripa *Ilustracion á los quatro procesos part. 5. num. 15.* Si la dote consiste en bienes sitios, al marido corresponde tambien su gobierno y administracion, pero con esta diferencia, que si la muger los hubiese llevado estimados, ó como muebles, ó en pago de alguna cantidad que hubiese llevado en dote, podrá enagenarlos del mismo modo y baxo las mismas obligaciones, *observ. 43. et 44. de jur. dot.*; pero fuera de estos casos, no puede sin consentimiento de la muger, *for. 1. et 2. tit. ne vir sine uxore*, Señor Lissa *Tyrocin. jur. lib. 2. tit. 8. §. nam do-tale*, La Ripa *Segunda ilustracion, trat. sobre division de bienes §. 6. num. 36.* La muger no puede enagenar ni administrar estos bienes, si está presente el marido, sin su consentimiento, *observ. 32. de jur. dot.*, y si el marido está ausente del Reyno, tendrá la administracion, *observ. 27. cit. tit.*, La Ripa en el *lugar cit. num. 36.*

Al primer principio pertenece: Que ya sea el marido, ó la muger sobreviviente, puede dotar los hijos en tanto quanto dieron en vida á los otros, *observ. 15. de J. D.* Y aun puede de los bienes del difunto consorte, que quedaron indivisos entre los hermanos, dar al hijo que case por via de dote, lo que le pareciere, (1) *obs. 17. alli.*

(1) Con tal que sea antes que se verifique la division, *observ. 17. cit.*

Al segundo toca: I. Que el dominio de la dote es tan privilegiado, que no se pueda executar

por obligacion, en que la muger haya intervenido juntamente con el marido (1), *Fuero 7. de Homicidio, lib. 9.* II. Que pierda este dominio por adulterio; pero no por delito del marido, *Fuer. 5. de J. D. Fuer. 8. de Homicidio.* III. Que muerta la muger, heredan la dote sus hijos legitimos, *Fuer. 7. de J. D.* y estos tienen accion para pedirla, aunque en el instrumento no se hubiesen expresado con individualidad las cosas en que consistia, *obs. 3. de J. D.*

(1) Véase abaxo la nota del vers. *tengase presente*, en este mismo titulo.

La donacion *propter nuptias* es la dote que el marido constituye á la muger (1) por estar obligado á dotarla decentemente. *Portolés á la observ. 50. de J. D.* pero puede la muger eximirle de esta obligacion, por ser favorable á ella sola, *obs. 5. de Donat. lib. 8.* (2) que corrige el *Fuer. 1. de Contract. Conjug. lib. 5.*

(1) Esta que llaman aquí los Autores *donacion propter nuptias*, se llama por ser dote, *obs. 52. de jur. dot.*, y hablando con rigorosa propiedad esta dote no es *donacion propter nuptias*, *Lissa Tyrocín. jur. lib. 2. tit. 7. §. est aliud.* Esta dote se llama tambien *excrex, axobar, aumento de dote, y firma de dote*, *La Ripa en el trat. cit. §. 5. núm. 28. y 29.*, nombres que es necesario tener presente para evitar equivocaciones, y para proceder con la claridad debida. Para conseguir uno y otro, contemplo preciso el advertir desde luego, que esta *firma de dote* en lo antiguo se constituia, ó solia constituirse en tres Villas, Lugares, ó Castillos con vasallos, por el noble que casaba con muger de igual clase, *obs. 4. de jur. dot.*: en tres heredades, quando casaba infanzon con infanzona, *for. 2. de jur. dot.*: á la muger de Ciudad, ó *francha*, como dicen los fueros, *for. 3. de jur. dot.*, *observ. 48. de jur. dot.*, se le constituia por el que casaba con ella en quinientos sueldos, que se le habian de asignar en las cosas que entónces tenia, ó podia tener en adelante, bien que se podia dotar en mas, *dict. for. 3.*, y aun podia serlo como infanzona, y gozaba del privilegio de tal, *obs. 48. de jur. dot.*: y á la muger

plebeya ó villana, se le constituía en los bienes que señala el *fue-ro 4. de jur. dot.*; bien que tambien se podia dotar como infanzona, aunque á perjuicio solo del marido, *obs. 4. de secund. nupt.* Estos modos de constituir la *firma ó aumento de dote* en Lugares, Castillos, ó heredades, causaban particulares efectos; pero no quitaban el que se pudiese constituir en dinero, *obs. 5. de secund. nupt.*, como en efecto se constituía algunas veces, y en tanto grado fué prevaleciendo este modo, que en el día se puede decir que es el único que se conoce y practica; bien que esto no estorva el que se haga segun el modo antiguo. El que se practica en el día consiste en señalar ó aumentar el marido á la muger alguna cantidad sobre la que lleva esta en dote, y segun la práctica deberá ser la tercera parte del tanto á que asciende la dote, sin consideracion á si es la muger noble, ó infanzona, de Ciudad, ó plebeya, Señor Lissa, y la Ripa, en los *lugares y §§. citados.* Al paso que la muger puede precisar al marido que la dote, *obs. 50. de jur. dot.*, puede tambien eximirle de esta obligacion en el todo ó en parte, expresa ó tácitamente, es decir, que si durante la vida de la muger, no hubiese llegado el caso de ofrecerle ó asignarle el marido esta dote, no la debería, *obs. 38. § 50. de jur. dot.*

(2) Lease *lib. 4.*

Muerto el marido, no queda á la muger otro derecho que el de viudedad en dicha dote; y si casa segunda vez, pasa á los hijos del primer marido, *obs. 52. de J. D.* y en falta de hijos, á los parientes de este (1).

(1) Esto se ha de entender de la *dote, ó firma de dote* que consiste en los tres castillos, ó heredades, ú otros bienes; y aun en esta *firma de dote*, le queda á la muger algun derecho mas que el de viudedad, como ya lo dicen los mismos Autores *abajo* en el *vers. la constitucion.* Pero la *firma* que consiste en dinero, se reputa para el efecto de suceder, como caudal libre y propio de la muger: Molino *in Repert. verb. dos*, *Portolés in observ. 2. de jur. dot.*

Los hijos no pueden pedir la dote que el padre señaló á la madre, hasta que mueran ambos; y si los hijos muriesen antes sin testar, el derecho de estos se refunde en el padre, y faltando este, en sus parientes mas cercanos (1) *ob. 5. y 42. de J. D.* Ni tampoco podran los hijos pedir

muerta la madre, lo que el padre la prometió en dote, por suponerse que esta promesa era para durante la vida (2) á no ser que la dotase en todos sus bienes, pues entonces sería una donacion universal (3), *obs. 38. y 50. alli.*

(1) Tambien se ha de entender esto de la dote que consiste en los tres Castillos &c., y de ningun modo de la dote en dinero, por la razon misma de reputarse caudal libre de la muger: *Molino Repert. verb. vir et uxor. vers. vir aut ejus., La Ripa cit. §. 14. num. 83.*

(2) Los hijos pueden pedir muerte la madre lo que el padre la prometió en dote, *obs. 50. de jur. dot.* Lo que no pueden pedir muerte la madre es la dote, que viviendo ella pudiera haber pedido en el caso que el padre no hubiera hecho mas que ofrecer que la dotaria, y no hubiera llegado el caso de dotarla, ó asignarle la dote, ú ofrecérsela quando ménos *in genere, observ. 38. et 50. de jur. dot.*

(3) Entonces no sería una donacion universal, ni podrian pedir por este título los hijos los bienes del padre. Lo que podrian pedir sería que se les asignase aquella dote en que deben suceder, puesto que su madre fué dotada en vida, aunque no se le asignase la dote, ó firma de dote, *observ. 38. et 50. de jur. dot.*

La constitucion de esta dote en favor de muger Infanzona, segun Fuero, ha de ser en tres heredades que tenga, ó en adelante tuviere el marido; muerto el qual, puede obligarlas la muger, si no tiene alimentos, y sus hijos no se los subministran. Tambien puede señalar una de ellas por via de dote á un hijo, con tal que permanezca viuda, otra á la Iglesia en que se enterró el marido, y la tercera generalmente á sus hijos, *Fuer. 2. de J. D. y obs. 4. de J. D.*

No obstante el derecho de los hijos á la dote constituida en favor de la madre, puede el padre dotar á la segunda muger en una de las tres heredades, que señaló á la primera (1), con tal que sea la de menos valor, de modo que la heredarán los hijos que hubiese de segundo matri-

monio, *Fuer. 7. de 7. D.* Esto mismo se entien-
de si casase tercera vez.

(1) Puede el padre dotar á la segunda muger en alguna de estas heredades (y lo mismo Castillos &c.) que señaló á la primera muger , pero solo tiene estas facultades , segun se infiere de la *obs. 11. de secund. nupt.* , quando no tiene otros bienes de que dotarla. Lo mismo se infiere del *fuego 7. de jur. dot.*

A la muger, que no es Infanzona, la competen por via de dote quinientos sueldos Jaqueses (1), bien que puede el marido dotarla en mayor cantidad, no siendo en perjuicio de los hijos de otro casamiento. Y si á esta tal se la dotá en calidad de Infanzona, gozará de los privilegios, y sus hijos la heredarán. La muger villana solo puede exígir esta dote, no habiendo tenido hijos. *Fuero 3. de 7. D. y obs. 24. de secund. Nupt. lib. 5. (2).*

(1) Véase arriba la *nota primera del vers. la donacion.*

(2) Lo que dice la *obs. 4.* á la qual sin duda quisieron referirse los Autores, es, que si á la muger que no es infanzona la dotase el marido como infanzona , gozará de los privilegios de la dote de las infanzonas en perjuicio del marido, y no en el de los hijos del matrimonio anterior. El *fuego 3. de jur. dot.* solamente habla de la muger de Ciudad. Véase la *nota primera, ya citada, del vers. la donacion.*

No se ha de confundir esta donacion con el *Excreix, aumento, ó firma de dote*, por la qual cede el marido alguna parte de sus bienes, que segun el estilo comun, suele ser la tercera parte, para asegurar la dote que llevó su muger (1), Portolés á la *obs. 52. de 7. D. n. 2.* Esta firma de dote sucedió en lugar del *Axovar*, que era la heredad que por los padres solía asignarse á la hija á mas de la dote, y era propia herencia, y de los suyos (2), de modo que no se podia enagenar antes de te-

ner hijos; *obs. 6. de J. D. (3)*; pero esto ya no se estila.

(1) Véase la *nota citada en la antecedente*: allí se verá que esta donacion de que hasta aquí han hablado, es lo mismo que el *excrex*, *aumento de dote*, ó *firma de dote*, y que solo por el diverso modo de constituirse, causaba diversos efectos. Se verá tambien que no consiste en la tercera parte de los bienes del marido, sino en la tercera parte de la dote de la muger. Portolés en el *comentario á la observ. 4. de jur. dot.* dice que el aumento debe ser igual á la dote; mas esta opinion no es fundada.

(2) Así como se dice *axobar* la heredad que dan los padres á las hijas por herencia propia y de los suyos, se dice tambien y mas comunmente *axobar*, la *firma ó aumento de dote* que señala el marido, Molin. *Repert. verb. vir et uxor.*

(3) *For. 6. de jur. dot.* debe decir.

La propiedad del *Excreix* pertenece de tal modo á la muger, que el marido, y sus herederos no tienen derecho á él (1), *obs. 5. de secund. Nupt.*

(1) Véase arriba la *nota al vers. muerto.*

Las *dotes*, y *firmas de dote* se constituian con tanto perjuicio de las herencias vinculadas, que por el *Fuero 8. de J. D.* se prohibió á los poseedores de las ocho Casas principales de Aragon el poder cargar por titulo de firmas, y dotes mas que doce mil ducados sobre las haciendas vinculadas.

Tengase presente, que en Aragon todos los bienes de la muger son dotales, ó bien se miran como efectos resultantes de ellos, quales son las adquisiciones; y asi no se conocen los *bienes parafernales* (1); *observ. penult. Declar. Monetat. lib. 9.*

(1) Es cierto que en Aragon no se conocen bienes paraferna-

les, pero lo es tambien que solo se tienen por bienes dotales los que ha llevado la muger en dote, ó el marido le ha constituido por aumento ó firma de dote. En prueba de ello, la muger puede donar sus bienes sitios, ó renunciar la parte que tenga, á su marido sin licencia de persona alguna, y no puede donarle ni la dote ni el aumento de dote sin licencia de dos parientes los mas cercanos. Si se obliga con el marido por asunto de este, quedarán obligados los bienes que no sean dotales, y estos no lo quedarán. Por lo que respeta á las adquisiciones, durante el matrimonio, hay diferencia entre ser de bienes muebles, ó bienes sitios: si se adquieren ó aumentan bienes muebles, por qualquiera titulo que sea, son comunes, y lo mismo si se aumentan ó adquieren sitios, y se adquieren por titulo oneroso ó qualquiera otro que sea comun, pero si estos se adquieren por titulo particular y lucrativo, son del que los adquiere.

Para comprehender lo perteneciente á la division de los bienes gananciales, se han de sentar estos principios: I. Que el marido durante el matrimonio, es señor de los bienes muebles, aun de aquellos que llevó la muger; y administrador de los raices; *obs. 24. de Donat.* II. Que todo quanto adquieren marido, y muger por titulo oneroso despues de casados, es comun de ambos, *obs. 53. de J. D.* Portolés á la *obs. 2. de J. D. n. 7.*

Del primer principio se sigue: I. Que el marido puede enagenar los bienes muebles, salvo en caso de enfermedad (1), y entonces solo valdrá la enagenacion en quanto á los muebles que le pertenezcan; *obs. 1. y fin. Ne vir sine uxore, lib. 1.* II. Que ausente el marido sin dexar Procurador, la muger tendrá la administracion de los bienes, *obs. 27. de J. D.* III. Que si la muger sobreviente al marido quiere adquirir la mitad de los muebles, deberá satisfacer la mitad de las deudas, por las que este los obligó; *obs. 32. (2). de J. Dot.* IV. Que puede la muger cederle los bienes muebles, y raices, como no sean la dote, ó

axóvar (3), y estos tales entran en division (4),
obs. 1. de f. D.

(1) Esto es, si muriese de aquella enfermedad, en cuyo caso, solo valdria como dicen la enagenacion de los muebles pertenecientes al marido. Si el marido en sana salud hiciese donacion de los bienes muebles, y los retuviese en su poder hasta disolverse la sociedad ó consorcio por muerte del mismo ó por alguna otra causa, no subsistiria la enagenacion, sino en la parte que á él le corresponde, *observ. 24. de jur. dot., et 2c. de donat.*

(2) Léase 31.; y adviértase que lo que dicen con arreglo á esta observancia los Autores, esto es, que si la muger quiere adquirir la mitad de los muebles, deberá satisfacer la mitad de las deudas por las que éste los obligó, se ha de entender de las deudas que no hubiese contraido por su disipacion, pues estas deben satisfacerse de los bienes del marido, y no de los que pertenecen á la muger. La Ripa *trat. cit. §. 8. num. 52.*

(3) Puede tambien cederle los bienes muebles y raices de la dote y del axobar, *observ. 1. de jur. dot.*, con tal que en esta cesion intervenga el consentimiento de dos parientes los mas cercanos. Pero aun con este requisito, si hubiesen sido muebles los cedidos ó enagenados, se dividirán los que haya al tiempo de la muerte de alguno de los cónyuges, *observ. cit.*, pues de la naturaleza de los bienes muebles es el que qualquiera que los adquiera, y por qualquiera titulo que sea, siempre queden y sean comunes, *observ. 33. de jur. dot.*

(4) *Estos tales entran en division*, dicen los Autores; sobre lo qual se debe tener prente la distincion hecha en la *nota antecedente*, es decir, si los bienes que dió la muger al marido son muebles, entran en division, pero si son raices ó sitios, pasan al marido con un dominio irrevocable, y no se dividen.

Para proponer con claridad la doctrina, que se funda en el segundo principio, se han de distinguir dos casos: I. Si el consorte que sobreviva permanece en viudedad. II. Si el marido, ó la muger pasan á segundo matrimonio; advirtiendo de antemano: I. Que antes de practicarse la division, se han de deducir de la masa comun de los bienes las deudas (1), y expensas de sepultura (2), *obs. 6. de secund. Nupt.*; y luego marido, y muger pueden sacar lo que llaman *aventajas forales*. Las del marido son: un caballo, rocin, ó mula,

dos bestias para arar; su cama, armas, vestidos, y libreria. *Los tres Fueros de los tres titulos seguidos*, desde el que empieza: *De rebus, quas mortua prima uxore*, &c. lib. 5. Las de la muger son: una mula de *cavalgar*, no rocin, ni macho *obs. 34. de J. D.* cama, vestidos, joyas, vaso de plata (3), &c. *Fuer. 2. 3. y 4. de J. D. II.* Que la division de bienes se hace entre el consorte sobreviviente, y herederos del difunto. III. Que lo posehido durante el matrimonio, en caso de duda, se presume comun. Portolés á la *obs. 53. de J. D. n. 33.*

(1) Antes de practicarse la division, se han de sacar los capitales y dotes del marido y de la muger, Molin. *Repert. verb. divisio*, D. Lissa *Tyrocin. lib. 3. tit. 26.*, despues se hará un cúmulo de todo lo ganancial y comun, y de esto se pagarán las deudas contraidas, por ambos, ó por uno solo con consentimiento del otro, *observ. 64. de jur. dot.*, ó por el marido, aun quando no estuviere obligada la muger, si el marido las contraxo para mantener la casa en las cosas necesarias, *observ. 29. allí*: en suma, de esto se pagarán las deudas comunes. Qué se entienda por deudas comunes, lo dice por extenso La Ripa en el *trat. cit. §. 8. num. 51. §. 7. n. 33.*, y en el §. 10. dá luces sobre esta misma materia, y trata del modo de hacer la division, y sacar cada uno lo que le toca.

(2) Las expensas de sepultura, sufragios, y deudas propias, no se sacan de la masa comun, sino de los bienes del difunto, *observ. 6. de secund. nup.*

(3) Sobre estas ventajas forales, véase á Molin. *Repert. verb. divisio*, y á La Ripa, en el *cit. trat. §. 10.*

Esto supuesto, en el primer caso procede lo siguiente: I. Que esta division no haya lugar en lo que marido, y muger adquirieron por titulo lucrativo, pues esto es privadamente de quien lo adquirió, *obs. 53. de J. D. II.* Que solo se dividen los muebles, que haya al tiempo de hacerse la particion, y no los que habia quando murió la muger, salvo si se hubiese hecho inventario,

obs. 22. de J. D. III. Tampoco se dividen los bienes, que adquirió el marido antes de casar, ó de consumir el matrimonio (1), *obs. 23. de J. D. IV.* No se comprehenden en division los muebles que gastó uno de los consortes (2), á no ser que hubiese formado inventario de ellos, ó emparamiento de dote, *obs. 2. de J. D. V.* Que los muebles se tienen por consumidos, quando no consta en qué se colocaron; y si se pagó algo con ellos, vienen en division (3), *obs. 57. de J. D. VI.* Que el marido tenga accion para pedir el legado, que se dexó á la muger, por ser mueble, y corresponderle la mitad (4), *obs. 44. de J. D. VII.* Que el esposo adquiere enteramente las joyas, que dió á la esposa, si esta muere antes de consumir el matrimonio, *obs. 46. de J. D.* pero si el marido muere antes, se dividen (5), Portolés á la d. *obs. n. 4. VIII.* Si el marido edificó en era de la muger, si plantó viña, ú olivar en su campo, ó hizo otra mejora, tendrá la quarta parte de la propiedad, ó bien la mitad de la obra (6), y plantío, que hizo, *obs. 12. de J. D.* atendiendose al valor actual que tiene la cosa al tiempo de la restitution. Portolés á d. *obs. n. 2. IX.* Si se tributó una heredad hasta cierto tiempo á marido, y muger, y alguno de ellos muere dentro del tiempo, el que sobreviva tendrá la mitad de dicha heredad; pues siendo su dominio revocable, se considera como mueble, *obs. 21. de J. D.*

(1) Antes de solemnizar el matrimonio *in facie ecclesie*, ó antes de consumarlo, dice la *observ. 23. Vid. Molin. Repert. verb. divisio, vers. in divisionem, et vers. item si el esposo.* Para gozar del derecho de viudedad, contemplo necesario uno de estos requisitos, aunque á La Ripa parezca que basta el contraer matrimonio por palabras de presente, *trat. cit. §. 9. num. 56.*, citando á este fin Autores, cuyas razones no satisfacen. Tambien cita á Molin., y este Autor en los lugares cit., y mas terminantemente

en el *vers. item todas, eod. verb. divisio*, es de opinion que no tiene lugar en los desposados de presente, si no concurre alguno de los mencionados requisitos.

(2) Se entiende muerto el otro.

(3) Que los muebles se tienen por consumidos, quando no consta en que se invirtieron; lo que no sucede quando consta en que se invirtieron, como por exemplo, en pagar deudas del consorte difunto, ó cosas semejantes, pues en tales casos vienen en division. Así se puede entender mejor lo que dice la *observ. 57.*, y quisieron decir sin duda los Autores.

(4) Lo que dice la *observ. 33. del mismo tit. de jur. dot.* (la 44. no habla de esto) es, que si á la muger se le dexa un legado en dinero, el marido podrá pedir este legado, la mitad porque es suya en razon de mueble, y la otra mitad por derecho de administracion.

(5) Lo mismo sucede quando muere el esposo, que quando muere la esposa antes de consumir el matrimonio, segun la *observ. 46.* que citan, y ni en uno ni en otro caso, sucede lo que dicen los Autores. Si *sponsus*, dice esta *observ.*, *dederit sponsæ jo- calia lucratur in totum, si forsan ipse, vel ipsa moriatur ante tempus consumati matrimonii*; que quiere decir, que si el esposo le regaló alguna cosa á la esposa, y muriese esta ó aquel antes de consumir el matrimonio, la esposa (ó sus herederos en el caso) adquiere y hace suyo por entero todo lo que le regaló el esposo (lo mismo se ha de decir de parte de este, si la esposa le hiciere algun regalo), lo que no sucederia consumado ya el matrimonio, pues entónces semejantes regalos, como muebles, se harian comunes, y se dividirian entre el sobreviviente, ó sus herederos, y los herederos del difunto, como sucede con todo mueble.

(6) Quiere decir, tendrá la quarta parte de la propiedad ó sitio mejorado, ó la mitad del valor ó estimacion de las mejoras, y esta eleccion estará en el arbitrio del dueño del fundo.

X. Si el marido compró algo, y murió sin pagar el precio, deberá la muger satisfacerlo á proporcion, si quiere lograr la mitad, *obs. 28. de f. D. XI.* Igualmente si el marido contraxo deuda para cosa necesaria, como es mantener la casa, &c. lo que se presume, si fue buen administrador, debe la muger pagar la mitad, (1) *obs. 29. de f. D. XII.* Que habiendo pleyto pendiente sobre recobro de alguna deuda, debe la muger

pagar la mitad de los gastos por la parte que le pertenece, *obs. 30. de J. D. XIII.* Si la muger llevase v. gr. mil al matrimonio, y no se hiciese capitulacion matrimonial, en este caso se comunica dicha cantidad; y el marido paga la mitad, á no ser que mediante capitulacion asegurase el marido la restitucion, y entonces queda salva la muger, y asi se ha de entender la *obs. 44. de J. D. (2).* XIV. Si la muger llevó un bien raiz como mueble, esto es, estimado, ó tasado, percibirá la mitad el marido (3), *obs. 43. de J. D.* y Portolés á ella, n. 2. XV. Si uno de los consortes redimió la cosa del otro con dinero comun, su heredero tendrá derecho á la mitad de ella; y lo mismo sucederá si se hizo algun legado, ó donacion de bienes raices en favor de uno de ellos con el cargo de pagar cierta cantidad, y el otro se adelantó á satisfacerla con los bienes comunes (4), *obs. 47. de J. D.* XVI. Las pensiones, y renditos, aunque sean perpetuos, se consideran como muebles por aquel año, en que se hace la division (5), *obs. 60. de J. D.* XVII. Los frutos, y renditos obligados en publico instrumento con consentimiento de ambos consortes no se dividen, antes bien se deducen como deuda, á no ser que los percibiesen, sin embargo de estar obligados; ó si uno de ellos les dió otro destino durante el matrimonio, *obs. 63. de J. D.* XVIII. Que como el consorcio continúa hasta hacerse la division (6), la qual entre otros modos se entiende hecha por el inventario, pues interviniendo este, se cree que los consortes se apartan de la comunion, ó sociedad, segun Portolés á la *obs. 2. de J. D.* n. 7. es claro, que los bienes comprehendidos en el inventario general, ó especial, deben venir en division; y asi se se entenderán las *obs. 62.*

63. 64. y 65. de *ŷ. D. XIX.* Que el consorte sobreviviente tiene facultad (aunque se haya hecho inventario) para pagar con los muebles comunes las deudas, á que ambos se obligaron, ó á que uno de ellos consintió, *obs. 64. de ŷ. D. XX.* Si la muger quiere tener viudedad, ó usufructo en los bienes raíces, esto es, en la porcion que tocaría á los herederos del marido, no debe hacer la division, *obs. 55. de ŷ. D. XXI.* Si muere marido, ó muger, quedando aparentes los frutos, los herederos percibirán la mitad de ellos, por presumirse que se cultivaron á expensas de ambos consortes; pero si no quedaron frutos, sacarán la mitad de las expensas, *obs. 7. 37. y 61. de ŷ. D.*

(1) Pero esto se entiende en el caso que haya bienes comunes, pues si no los hubiese, aunque el marido hubiera contraído la deuda por cosa necesaria á la casa, como que es obligación suya el mantenerla, Fontanel. *claus. 6. glos. 2. part. 2.*, él debería pagar toda la deuda, y la muger no estaría obligada á cosa alguna con sus bienes dotedales. Portolés en el *comentar. á la obs. 29. de jur. dot.*

(2) Si la muger llevase mil al matrimonio, y no se hiciese capitulacion matrimonial, estos mil serán comunes del marido y de la muger, y el marido, como que son bienes muebles, podrá disponer de ellos como le parezca, sin obligación de restituirlos, *obs. 24., 43., & 44. de jur. dot.* Pero si el marido asegura-se la restitution, entónces, aunque podrá disponer de ellos y enagenarlos, deberá volver á su tiempo la misma cantidad, como se infiere de la *obs. 44.*, y así es como se debe entender.

(3) Se dice mueble el bien raiz ó sitio para el efecto de hacerse comun, ó percibir la mitad el marido, quando se ha pactado así, ó quando se dá en pago de cierta y determinada cantidad, ó estimado con estimacion que causa venta.

(4) Pero en este caso el consorte á quien se dieron estos bienes con este cargo, ó de quien era la cosa que se redimió, podrá quedarse con el todo, dando al otro consorte la mitad de lo que se gastó en redimirla, ó en pagar el cargo de los bienes gravados: Portolés *ad hanc observa.*

(5) Las pensiones y réditos anuales, los censales juibiles en quanto á las pensiones, y en quanto á su capital, y todos los créditos que llevan al matrimonio el marido y la muger, ó adquieren durante el matrimonio, por qualquiera titulo que sea, se con-

sideran como muebles, porque ciertamente lo son: La Ripa en *el trat. cit.* §. 4. n. 18. La particion de estas cosas se ha de hacer con la distincion que previene el mismo La Ripa *allí* §. 8. núm. 50.

(6) Para saber hasta quando dura el consorcio ó sociedad, y evitar aqui notas declarativas, véase á La Ripa en el *cit. trat.* §. 7.

En el segundo caso procede: I. Que si el marido pasa á segundo matrimonio, debe citar los parientes mas cercanos de los hijos de su primera muger para dividir los bienes, que fueron comunes (1), pero no pueden obligar los hijos al padre á que incontinenti haga division, *Fuer. 1. de secund. Nupt. lib. 5.* II. Que si el padre des-cuidó el hacer esta particion, deberá dividir con los hijos de su primera muger, lo que ganó durante el matrimonio con la segunda (2), *Fuer. 2. y obs. 1. de Secund. Nupt.* III. Que los herederos de la primera muger heredarán la mitad de los bienes, que compró en primero ó segundo matrimonio, (3) si estos no se dividieron, y la mitad que tocase al marido, deberá dividirla entre los hijos de la primera (4), y segunda muger y en esta parte tendrá viudedad la segunda, *obs. 10. de secund. Nupt.* IV. Si el marido, que habrá casado dos veces, llega á morir, y los herederos de la primera muger quieren hacer particion con la segunda, ó sus herederos (5), dividirán primero los muebles comunes del marido, y segunda muger; y los que constaren por inventario, ó testigos, &c. que fueron propios de la segunda muger, se dividirán entre los herederos de la primera, y los del marido. La mitad de estos se volverá á partir entre los herederos del marido, y los de la segunda muger, exceptuando siempre las joyas: y asi respectivamente, si el varon casáre tercera, ó quarta vez. Todo esto se entiende tambien de la muger, que casa segunda vez, *obs.*

3. de *Secund. Nupt.* V. Que en estos casos se deducen antes las ventajas forales (6), *d. obs.* 3. VI. Que si el marido que casó dos veces, por haber mejorado la herencia de la muger, logró la quarta parte de la propiedad, ó mitad, de las otras, como se dixo, esta mitad se dividirá entre los hijos del primero, y segundo matrimonio, y la muger tendrá la viudedad en ella. Y si el padre obró, ó mejoró lo suyo, los hijos de la primera muger tendrán la quarta parte de la propiedad, ó mitad de las obras, y la otra mitad se partirá entre los hijos de la primera, y segunda muger, reservando la viudedad de esta parte á la segunda, *d. ob.* 10. de *Secund. Nupt.*

(1) Deben ser citados aquellos entre los cuales se ha de hacer la division. La division se ha de hacer entre el cónyuge sobreviviente ó sus herederos, y entre los herederos del que murió ántes. Si no hay testamento serán herederos los hijos, si los hay, y sino los parientes mas cercanos, segun el orden de suceder en Aragon, de que se hablará abaxo al *fin del tit.* 4. *lib.* 2. Si hubiese testamento, los nombrados en él serán los herederos. Sobre el modo y orden de hacer la division, véase *La Ripa cit.* §§. 11. 12. y 13.

(2) Es verdad que si el que casa segunda vez no ha hecho division de bienes con los herederos de la primera muger, debe dividir con ellos lo que ganó durante el matrimonio con la segunda; pero no si los ganó con su industria, ó de otro modo, por el qual conste, que no contribuyeron á estas ganancias los bienes del primer consorcio, *observ. cit. de secund. nupt.*

(3) Los herederos de la primera muger heredarán la mitad de los bienes que compró (si no se dividieron) en el primer matrimonio, y en el segundo, con la distincion que se hace en la nota antecedente; pero si la division se hiciese disuelto ya el segundo matrimonio, entónces los herederos del primer matrimonio solo heredarán como se dice en la *nota 5. de este vers.*

(4) El marido no tiene obligacion de dividir la mitad que le tocase con los hijos de la primera muger. Pero para la debida inteligencia de esta materia, véase á *La Ripa* en los §§. citados en la *nota 1. de este vers.*, y señaladamente en el 11.

(5) Si el marido que ha casado dos veces llega á morir, y los herederos de la primera muger quieren hacer division con la se-

gunda ó sus herederos, lo que se hace, no es lo que dicen los Autores en este núm. 4. ; sino que entonces la segunda muger ó sus herederos dividirán todos los bienes muebles y comunes, que haya con los herederos del marido, exceptuando los bienes muebles que consten pertenecer al primer matrimonio ó consorcio, pues estos, y la mitad que tocó á los herederos del marido, se deben dividir con los herederos de la primera muger, exceptuados los regalos, que de ellos ú otros hubiese hecho el marido á la segunda muger quando se casó, pues estos los puede deducir de todos los bienes comunes, *obs. 3. cit. de secund. nupt.*, *Molin. proces. sup. divis. bon.*, *La Ripa cit. §. 11. núm. 70. y 71.*, en cuyo número por equivocacion de la pluma ó de la imprenta se lee en la undécima línea *primera muger* en lugar de *segunda muger*, im-
presion de 1797.

(6) Quando á la segunda muger se le dá derecho á sacar antes las ventajas forales de todos los bienes comunes, se entien-
de de todos los que no constase que pertenecen al primer matri-
monio. Pero para ilustracion de todo lo perteneciente á estas ad-
ciones del Derecho de Aragon, véase *La Ripa*, en el *trat.* tantas
veces cit., que es el que mejor ha escrito sobre los derechos de
los cónyuges á los bienes que poseen durante el matrimonio, y
de su division entre los mismos ó sus herederos.

TITULO VIII.

De la diferencia de hijos, y patria potestad.

Baxo la tercera division de los hombres, segun el estado de familia, se comprehende la *diferencia de hijos*, y el poder que los padres tienen sobre ellos, al qual llamamos *patria potestad*.

Los hijos, ó son *legitimos*, ó *naturales*. Los

CAP. I.
De la divi-
sion de los
hijos en natu-
rales y legi-
timos.

legitimos son: los que nacen de padre é de ma-
dre, que son casados verdaderamente, segund man-
da *Santa Iglesia*; *l. 1. tit. 13. part. 4.* De aqui
se sigue: I. Que el hijo de aquellos, que casan ma-
nifestamente en faz de la Iglesia, aunque des-
pues aparezca impedimento para separarse, será

legítimo, quando los dos, ó alguno de ellos ignoraba el impedimento, *d. l. 1. II.* También será legítimo el hijo que se concibiese mientras se altercase en juicio este impedimento, *d. l. 1. III.* No son legítimos los que nacen de aquellos, que casan clandestinamente, ó de los que sabiendo tenían impedimento para casarse, se casaron; aunque lo hicieren en faz de la Iglesia, *l. 2. alli (1).* IV. Ni los que nacieren de padres no casados, según manda la Iglesia, *d. l. 2 (2).* V. Ni los hijos de *barragana*, aunque el padre case con ella (3), *d. l. 2.* Estos hijos legítimos gozan y heredan las honras de sus padres, abuelos, &c. son capaces de dignidades, y suceden á los padres, y otros parientes, *d. l. 2. (4).*

(1) Es la 2. del tit. 15. P. 4.

(2) La misma ley 2. del tit. 15.

(3) Pero esto se ha de entender si estos hijos los tuviese con la barragana, estando casado con otra, *ley 2. tit. 15. P. 4.*; pues si fuese siendo ambos solteros, y en tiempo en que podían casarse sin dispensa, tales hijos se legitimarian casándose después sus padres, *ley 10. tit. 8. Lib. 5. de la Recop.*, pues el subsiguiente matrimonio es uno de los modos por los cuales se legitiman los hijos naturales.

(4) Es la 2. del tit. 13. P. 4.

Los hijos naturales son: los que no nacen de casamiento segund ley; *l. 1. tit. 15. part. 4.* Estos comprehenden á los *forneçionos*, ó *nothos* (1), que nacen de adulterio; á los *manceres*, ó *hijos de puta*; á los *espurios*, esto es, hijos de *barragana*, ó *concubina* (2); y á los que se tienen de parienta, ó Relegiosa, que llaman *incestuosos*, *d. l. 1.* Y estos no logran las ventajas de los hijos legítimos, *l. 3. alli.*

§. I.
De los hijos naturales.

(1) Léjos de comprehender la ley 1. tit. 15. P. 4. baxo el

nombre de *naturales* á los *fornecinos*, *incestuosos*, y demas que nombran en este vers., dice, *que no son naturales porque son habidos contra ley y contra razon natural*. Hijos *naturales*, hablando con la propiedad debida, son los que nacieron ó fueron concebidos quando podian casarse sus padres sin dispensa, con tal que el padre los reconozca por suyos, ó haya tenido en su casa á la muger de quien los hubo, *ley 9. tit. 8. Lib. 5. de la Recop.* A los *incestuosos*, *adulterinos*, y demas solo se les puede llamar *naturales* entendiendo esta voz impropia y generalmente.

(2) *Espurios* se dicen los hijos que no tienen padre cierto, *ley 1. tit. 14. P. 4.*, *Diccionario de la lengua castellana*, en la palabra *espurios*; y hablando generalmente se dá este nombre á todos los ilegítimos que no son naturales, Febrero (Reformado) *tom. 1. p. 1. cap. 1. §. 2. núm. 73.*

§. II.

Modos de legitimar á los hijos naturales.

Los hijos *naturales* se hacen legítimos de muchos modos: I. Por merced Real, ó del Papa, *l. 4. tit. 15. part. 4.* II. Por testamento confirmado por el Rey, *l. 6. alli.* III. Por escritura pública, *l. 7. alli.* IV. Por casar la hija con hombre ilustre, *l. 8. alli.* V. Por ofrecerse el hijo al servicio del Rey, ó al Concejo de Ciudad, ó Villa (1), *ll. 5. y 8. alli.*

(1) Se hacen legítimos los hijos *naturales* por los medios y modos que expresan; pero esto se ha de entender de los hijos naturales propiamente tales. (el Rey puede legitimar á los incestuosos y qualesquiera ilegítimos, Señor Gregorio Lopez, *glos. 8. á la ley 4. tit. 15. P. 4.*) La legitimacion del Papa es para los efectos eclesiásticos, así como la del Rey para los civiles. La escritura pública ha de ser hecha por el mismo padre, ó por el escribano con tres testigos; y aun entónces mas es prueba del matrimonio, y de que el hijo es legítimo, que no legitimacion, ni modo de legitimar, y así lo prueban aquellas palabras de la ley: *pero en tal conoscencia como esta non debe decir que es su hijo natural, ca si lo dixese non valdria la legitimacion.* Por casar la hija con hombre ilustre, se entiende si este hombre ha tenido toda su vida los mayores oficios de la Ciudad, ó Villa. Por ofrecer el hijo al servicio del Rey, se entiende en la Curia ó Corte; pero esto dicen los Intérpretes que no está en uso. Adviértase por último, que aunque hablando comunmente son el objeto de la legitimacion los hijos naturales, en el día, y por un Real decreto de 1794. son tenidos por legitimados por la autoridad Real, y por legítimos pa-

ra todos los efectos civiles, todos los expositos que no tienen padres conocidos, y si los expositos fuesen reconocidos por hijos de, y por los padres que los expusieron, bien probada la filiacion legitima ó natural, se tendrán por hijos para todo lo que les pueda resultar favorable. *Real cédula de 11 de Diciembre de 1796.*

Los efectos de estas legitimaciones miran á dos fines: I. Que el hijo legitimado se haga capaz de los honores, que hemos dicho arriba eran propios de los hijos legitimos; en lo que hemos de advertir, que asi como la legitimacion Real no hace capaz al legitimado para las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos, asi tambien la del Papa no hace capaz al legitimado para obtener honores seculares; y aun para lo Eclesiastico no puede obtener otra pieza que la expresada en la dispensa, *l. 4. tit. 15. part. 4.* El otro fin de la legitimacion es habilitar á los legitimados para que sucedan á los bienes de los padres en falta de legitimos. Veanse las *ll. 4. 5. 6. 7. y 8. alli.*, en donde se hallarán las solemnidades de cada uno de estos actos.

Patria potestad es: *el poder que han los padres sobre los hijos, l. 1. tit. 17. part. 4.* Esta definicion declara, que esta potestad es propia del padre, y no de la madre, ni de los parientes de esta, *l. 2. alli.* Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida, y muerte que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos (1), particularmente si hacemos reflexion de que nuestras costumbres, y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo, y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como util al hijo, (2), pues consiste propriamente en un dominio economico, que tiene el padre sobre el hijo legitimo. De este principio procede: I. Que los padres deben criar, alimen-

CAP. III.
De la patria potestad.

tar, y educar á los hijos, que tengan en su poder, *ll. 3. y 5. tit. 19. part. 4.* II. Castigarlos moderadamente, *l. 18. alli (3).* III. Encaminarlos, y aconsejarlos bien, *d. l. 18. (4)* IV. Que deban administrar, guiar, y defender, asi en juicio, como fuera, los bienes adventicios de sus hijos, teniendo el usufructo de ellos, y la propiedad de los profecticios, *l. 5. tit. 17. part. 4.* bien que el peculio, ó *pegujar*, esto es, lo que adquieren los hijos en la milicia, ó sirviendo en la Corte al Rey (5), es de ellos con toda propiedad, *ll. 6. y 7. alli.* V. Deben defenderlos en juicio, ya sean reos, ya actores (6), *l. 11. alli*, exceptuados los dos casos de la *l. 12. alli.* VI. Pueden obligarlos por el Juez á que vuelvan á su tutela, y poder, si son vagamundos, *l. 10. alli.*

(1) Este rigor lo moderaron ya en tiempos posteriores las mismas leyes Romanas, *ley 3. Cod. de pat. potest., leg. 2. ad leg. corn. de sic.*, y este exemplo de moderacion siguieron las nuestras.

(2) Y tambien al padre, pues en virtud de este poder tiene el padre el usufructo en los bienes adventicios del hijo, *por razon del poderío que ha sobre el fijo*, dice la *ley 5. tit. 17. P. 4.*

(3) Es la *9. del tit. 8. P. 7.*

(4) En la cita de esta *ley 18.* hay aqui tambien equivocacion: el principio y las *leyes 1. y 2. del tit. 19. de la P. 4.* confirman esta doctrina.

(5) En suma, son de los hijos con toda propiedad, y de manera que ni el padre ni otra persona alguna tiene el menor derecho en ellos, todos los bienes *castrenses y quasi castrenses*, *leyes 6. y 7. tit. 17. P. 4.*

(6) Lo que dice la *ley 11.* es, que el hijo que está baxo la potestad del padre no puede demandar en juicio sin mandato de su padre, y que el hijo tampoco puede ser demandado sin otorgamiento del padre, exceptuados los dos casos de la *ley 12.* Véase sobre esto la *nota 1. del vers. del primer, lib. 3. tit. 3. cap. 1.*

§. I.

Modos de adquirir la patria potestad.

Quatro son los modos con que se adquiere esta patria potestad: I. Por matrimonio legitimo. II. Por sentencia de Juez, que fallase ser hijo legitimo

DE LA DIFERENCIA DE HIJOS Y PATRIA &c. 117
aquel de quien se dudaba. III. Por delito, que cometiese el hijo contra el padre que le dió libertad, ó lo emancipó. IV. Por la adopción; *l. 4. tit. 17. part. 4.*

Del primer modo se sigue: I. Que los hijos legítimos serán los que estarán baxo la patria potestad, *l. 2. tit. 17. part. 4.* II. Los legitimados, por mirarse como legítimos, *l. 4. tit. 15. part. 4.* III. Pero no los naturales, y demas que baxo de este nombre se hallan comprehendidos (1), *d. l. 2.*

(1) Véase la *nota 1. del vers. los hijos naturales, cap. 1. §. 1. de este título.*

El segundo modo de adquirir este poder es evidente.

La ingratitud del hijo para con el padre que lo emancipó, hace que vuelva otra vez á su potestad, y este delito debe probarse por palabra, ó de hecho, que haya causado deshonor al padre, *l. 19. tit. 18. part. 4.*

El quarto modo consiste en la *adopción, ó porfijamiento*, que es: *una manera que establecieron las Leyes, por la qual pueden los omes ser hijos de otro, maguer non sean naturalmente, l. 1. tit. 16. part. 4.*

Esta *adopción* es de dos modos: I. Quando se adoptan los hijos que no estan baxo otro poder. II. Adoptando los hijos que estan baxo la potestad de su legítimo padre, *d. l. 1.* Para que valga uno, y otro porfijamiento es necesario el consentimiento del que se quiere porfijar, en el primer modo manifiesto, y en el segundo tacito., *d. l. 1.* El primer *porfijamiento* se hace solo con autoridad del Rey, y se llama *abrogatio* (1), *l. 8. tit. 16. part. 4.*; y el segundo con otorgamiento de Juez, y se llama *adoptio*, *d. l. 18.* (2) Las solemnidades

113 LIBRO I. TITULO VIII.
de uno, y otro se hallan en la l. 17. (1) tit 7.
part. 4.

(1) Léase *adrogatio*, sive *arrogatio*, ley 7. tit. 7. P. 4., y la que citan los Autores.

(2) Leyes 8. y 7. cit.

(3) Léase 7.

El *porfijamiento* está fundado en este principio: *Que debe imitar la naturaleza*. De donde se deriva: I. Que solo puede porfijar el que no esté baxo otra potestad (1), l. 2. tit. 16. part. 4. II. Que sea mayor de diez y ocho años al que ha de ser porfijado, d. l. 2. III. Que no tenga impedimento natural para tener hijos, d. l. 2. Por lo que: IV. si este impedimento se ha seguido de enfermedad, ó desgracia, podrá porfijar, l. 3. alli. V. Que no pueda porfijar la muger, á no ser que sea para su alivio, y consuelo, habiendo perdido un hijo en el servicio del Rey, ó de algun Concejo; pero ha de intervenir autoridad Real, d. l. 2.

(4) Esta es una verdad, pero no se deriva del expresado principio.

Como para la adopcion se requiere expreso, ó tacito otorgamiento, y notable utilidad del adoptado, se ha establecido: I. Que no pueda porfijarse el menor de siete años sin padre, ni el mayor de siete, y menor de catorce, á no ser que intervenga otorgamiento Real (1), conocimiento del provecho, que se seguirá al porfijado, y obligacion del porfijador para restituir los bienes del mozo á sus legitimos sucesores, si muriese antes de los catorce años, l. 4. tit. 16. part. 4. II. Que el tutor no pueda porfijar al mozo, que tiene en su guarda, por la sospecha en que podria caer; y solo lo podrá hacer teniendo el mo-

(1) Al menor de siete años sin padre, no puede tomarlo ninguno en *arrogación*; pero al mayor de siete años y menor de catorce, bien puede con otorgamiento del Rey. Así se explica la *ley 4.*, y continúa con lo demás que dicen los Autores.

El *porfijamiento* causa el efecto de que el porfijado esté baxo la potestad del porfijador (1) lo mismo que en los hijos legítimos; bien que con alguna diferencia por lo que pertenece á la sucesion; como lo expresan las *ll. 7. 8. y 9. tit. 16. part. 4. (2)*

(1) En el *porfijamiento*, llamado *adopción en especie*, no pasa el porfijado ó adoptado á la potestad del porfijador ó adoptante, á no ser que este sea ascendiente, *leyes 9. y 10. tit. 16. P. 4.*

(2) Véanse las *leyes 5. tit. 6. Lib. 3.*, y *1. tit. 22. Lib. 4. del Fuero Real*, y la *1. y 10. tit. 8. Lib. 5. de la Recop.*, el Señor Gregorio Lopez en la *glosa 5. á la ley 8. tit. 16. P. 4.*, y Acevedo á la *ley 1. cit. de la Recop.*; todo lo que contemplo necesario para la debida inteligencia de las citadas leyes de Partida.

La patria potestad se acaba de quatro modos: I. Por muerte natural. II. Por destierro perpetuo, que se dice *muerte civil*. III. Por dignidad del hijo. IV. Por emancipacion (1), *principio del tit. 18. part. 4.*

(1) Se acaba además la *patria potestad* por casarse el padre á sabiendas muerta la primera muger con parienta ó religiosa, ó con otra persona con la qual su matrimonio sea incestuoso, *ley 6. tit. 18. P. 4.* se acaba por exponer el padre al hijo, *ley 4. tit. 20. P. 4.*, *Real cédula de 11. de Diciembre de 1796. cap. 5.*

El primer modo se entiende, si el padre que murió no estaba al tiempo de morir baxo el poder de su propio padre; porque en este caso, el hijo que dexaba recaeria baxo la potestad del abuelo, segun la *l. 1. tit. 18. part. 4.*; aunque por dere-

§. II.
*Modos de
acabarse la
patria potes-
tad.*

cho de la Recopilacion procederá otra cosa, como verémos.

Al segundo modo pertenece: I. El destierro perpetuo del padre á Isla, ú otro lugar cierto, que es la *deportatio* de los Romanos. II. La condenacion perpetua á las obras públicas, minas, &c. *l. 2. tit. 18. part. 4.* III. Los encartados para siempre, *l. 4. alli.* IV. Pero no los que se destierran por tiempo determinado, ó para siempre, no confiscandoles los bienes, que son los *relegados*, *l. 3. alli.* V. Ni los encartados por tiempo cierto, *d. l. 4. (1).*

(1) Los desterrados para siempre á algun parage, ú obra pública con confiscacion de bienes, pierden la patria potestad; pero los desterrados sin confiscacion de bienes no la pierden. Este mismo derecho y distincion se observa acerca de los encartados. Se dicen encartados los que han sido llamados, citados, y emplazados por algun delito que cometieron, y no habiendo querido obedecer son desterrados por esta razon de la tierra donde se hallan, ó privados de entrar en su pais, *ley 4. tit. 18. P. 4.*

La mayor parte de las doce dignidades de que habla el *tit. 18. part. 4.* desde la *l. 17.* hasta la 25. (1) hoy dia no se conoce; por lo que tomando argumento de ellas, podemos decir, que generalmente toda dignidad, que tenga anexa jurisdiccion, y toda dignidad Eclesiastica (2) es bastante para sacar al hijo de la patria potestad; pues no es regular que el que juzga á otros, ó tiene empleo de exercicio, ó manejo, sea gobernado por otro.

(1) Desde la 7. hasta la 15. debe decir.

(2) En ninguna de todas estas leyes se hace mencion de otra Dignidad eclesiastica que de la Episcopal. Tampoco se conocen en el dia las Dignidades seculares, que se expresan en las mismas (exceptuadas algunas); pero tomando argumento de las que se mencionan, podrémos decir que los Señores Fiscales, Xefes de

Palacio, ó de algun Real cuerpo, ó de alguna Provincia, Administradores generales de Rentas, y otros semejantes á estos, saldrán de la patria potestad. Tambien salen los hijos casados y velados, *ley 8. tit. 1. Lib. 5. de la Recop.*

En quanto á la *emancipacion* está dispuesto: I. Que esta se haga ante Juez Ordinario, *l. 15. tit. 18. part. 4.* y dando antes cuenta al Consejo (1), *Aut. 20. t. 9. l. 3.* II. Que delante de él, padre, é hijo manifiesten su voluntad, el uno de querer emancipar, y el otro de ser emancipado, *l. 17. tit. 18. part. 4.* III. Que siendo el hijo menor de siete años, puede el padre pedir al Rey le otorgue licencia para emanciparlo; y sin este otorgamiento, el Juez del lugar donde está el padre, no podrá actuar la emancipacion; la qual en este caso puede hacerse no estando presente el hijo; pero si fuese mayor de siete años, á mas de autoridad Real, se requiere que el hijo otorgue ante el Juez querer emanciparse (2), *l. 16. tit. 18. part. 4.* IV. Que los hijos casados, ó velados (3) se tienen por emancipados, *l. 8. tit. 1. lib. 5. Recop.* en virtud de lo qual, los hijos que tuvieren no deberán recaer baxo el poder del abuelo, muertos ellos; pues en el mismo acto de casarse quedaron fuera de la patria potestad.

(1) "Segun la práctica no es preciso que las Justicias dén cuenta al Consejo antes que se otorgue la escritura, y basta que precedida la justificacion de las causas, se otorgue la emancipacion con insercion de ella, y expresion de que para que valga y pueda usar de la libertad el emancipado, ha de pedir y obtener la aprobacion del Consejo, como se ha de hacer, sin que necesite acudir despues al Juez ordinario, pues así lo he visto practicar en una que obtuve." Así Febrero (en el Reformado) *tom. 2. p. 1. cap. 26. §. 3. n. 24.*

(2) Lo que dice la *ley 16.*, y procede en la materia, es, que no puede el padre emancipar al hijo ausente ó menor de siete años, sino es con licencia del Rey comunicada al Juez del Lugar del padre; y que si este á quien emancipó estando ausente fuese

mayor de siete años, es menester que quando viniere conſienta delante del Juez en la emancipacion.

(3) Casados y velados dice la ley.

Puede el Juez de oficio precisar á los padres á sacar de su potestad á los hijos por quatro causas: la primera por castigar al hijo con crueldad: la segunda, por prostituir las hijas: la tercera, por poseer lo que les fue mandado baxo condicion de emancipar á su hijo: la quarta, por malvaratar los bienes, ó portarse mal con el que porfijó, l. 18. tit. 18. part. 4.

ARAGON.

En Aragon tambien se conoce la diferencia de los hijos legitimos, naturales, espurios, é incestuosos. Hijos naturales se llaman los de soltero, y soltera, que pudieron contraer matrimonio. Los espurios son los mismos que los adulterinos (1) y los incestuosos son aquellos, cuyo padre, ó madre son personas religiosas, ó parientes. *Fuer. un. de nat. ex damn. coitu*, lib. 5. Son notables las diferencias en estas clases de hijos: I. Los naturales pueden llevar las armas del padre, *Portolés v. Bastardus*, n. 1. y 2. II. Son mas reparables estas diferencias por lo respectivo á alimentos, como aparece de los *titulos de nat. ex damn. coit. en los Fueros, y Observancias*, y se tocará en el *tit. 3. del lib. 2.* Los naturales se legitiman de dos modos: I. Por el siguiente matrimonio. II. Por privilegio del Rey, *Lisa al lib. 1. t. 10. §. Aliquando.*

(1) *Espurio*, como ya queda anotado, es el hijo que no tiene padre cierto y conocido, por haber tenido su madre ayuntamiento con muchos, y *adulterino* se dice el habido de adulterio.

En Aragon no se conoce la patria potestad,

DE LA DIFERENCIA DE HIJOS Y PATRIA &c. 123
obs. 2. ne pater, vel mat. pro filiis, &c. lib. 2.

Qualquiera, teniendo hijos legitimos, puede adoptar á otro, que deberá con los legitimos suceder en los bienes del padre, pagar sus deudas, &c. *Fuer. un. de Adopt. lib. 8. obs. 27. de Gener. Privileg. lib. 6.* Pero hoy no está en uso semejante adopcion.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO PRIMERO.

De la division de las cosas.

CAP. I.

*De la primera
division gene-
ral de las co-
sas.*

Hemos tratado hasta aqui del primer objeto del derecho, que son las personas, siguese ahora tratar del segundo, que son las cosas. *Cosa* se llama: *todo aquello que es de tal condicion, que pueda contarse entre nuestros bienes* (1).

(1) Esta palabra *cosa*, entendida ó tomada en toda su extension, significa *todo aquello que tiene entidad, ya sea espiritual ó corporal, sea natural ó artificial, fisica ó metafisica*, Diccion. de la lengua Castellana, y en este sentido se comprehenden baxo esta palabra las *personas* y las *acciones*, *leg. rei. de v. s.* Pero tomada como uno de los tres objetos del derecho, que es como aqui se trata, la palabra *cosa* solamente significa *aquello que no siendo persona ni accion, puede ser de alguna comodidad ó provecho al hombre.*

La primera division general de las cosas es, la que se hace entre cosas de *Derecho Divino*, y las de *Derecho Humano*. Aquellas se dividen en *sagradas y Religiosas* (1). Estas en *comunnes, públicas, de Concejo ó Universidad, y particulares de alguno.*

(2) Las cosas de *Derecho Divino* se describen y se dividen en nuestras leyes de Partida como en las de los Romanos en *sagradas, religiosas y santas*, §§. 6. 7. y 9. *Inst. de rer. div.*, leyes 12. 13. 14. y 15. *tit. 28. P. 3.*; pero el conocimiento de estas cosas se debe adquirir en el Derecho Canónico. Véase el Berar-

di *in jus ecclesiast. univ. tom. 4. part. 1. disert. 3. cap. 2.*, y el Selvagio *Inst. can. lib. 2. tit. 1.*, donde explica la etimología de estas voces.

Toda cosa sagrada es: establecida en servicio de Dios, y por tanto no está en poder de nadie el señorío de ella, ni puede ser contada entre los bienes, *l. 12. y 2. tit. 28. part. 3.* como son las Iglesias, Altares, Calices, &c. *l. 13. alli.*

Religioso llamamos: aquel lugar ó es soterrado algun ome para nunca mudarło ende, é si yace allí todo el cuerpo, ó á lo menos la cabeza (1), *l. 14. tit. 28. part. 3.*

(1) Entre nosotros ningun lugar se hace religioso sino es por autoridad de la Iglesia, *can. in eccles. c. 13. q. 2., cap. 4. de relig. dom.*, Selvag. *Inst. can. tit. 14. lib. 2.*

Aunque nuestras leyes hayan tomado estas divisiones del Paganismo, sin embargo despues de haberse establecido la consagracion solemne de las Iglesias y Cementerios, juzgamos que luego de consagradas las ocupa la Religion, la qual no puede ser separada de ellas en tiempo alguno. Por eso las conseqüencias, que de este principio se siguen, deben explicarse por las leyes de derecho Canonico.

Las cosas comunes (1) son: las que pertenecen á las aves, á las bestias, é á todas las otras criaturas, que viven para poder usar de ellas tambien como los omes, *l. 2. t. 18. (2) part. 3.* Tales son el ayre, aguas de la lluvia, el mar y su ribera; *l. 3. alli.* Por ribera del mar entendemos: quanto se cubre del agua, quier en tiempo de invierno, ó de verano, *l. 4. alli.* De aqui nace que qualquiera pueda pescar, y navegar por el mar y en su ribera (3) donde asimismo puede ha-

CAP. II.
De las cosas sagradas.

CAP. III.
De las cosas religiosas.

CAP. IV.
De las cosas comunes.

cer cabaña, ó casa para abrigarse, *d. l. 3. y 4. alli.*

(1) Las cosas comunes, las públicas, y las de universidad que aqui, y en las leyes de Partida, se hallan definidas y explicadas como en el Derecho Romano, están en el día regladas en muchos puntos de diverso modo que lo estuvieron entre los Romanos. La misma naturaleza de las cosas, y el orden han exigido varias providencias para el buen uso de estas cosas comunes por su naturaleza, ya á todos indistintamente, ya á ciertas y determinadas gentes; y estas providencias solo ha podido y puede dictarlas el que tiene la potestad de establecer reglas para nuestro gobierno y conducta. De aqui las ordenanzas y leyes sobre la navegacion y uso de los mares, sobre la caza y pesca, sobre los rios, caminos Reales, Ciudades, muros, &c. He aqui el porqué estando estas cosas destinadas por su naturaleza para el uso de los particulares, se prohíbe á las veces este mismo uso, ó solo se permite baxo ciertas reglas; dificultad que se obgeta desde luego á los principiantes, y que desde luego se les debe explicar, y aclarar.

(2) *Tit. 28.* debe decir, y al mismo *tit. 28.* se han de referir las restantes citas de este *vers.*

(3) Las facultades de pescar y navegar están limitadas á los matriculados, *Real decreto de 1793.* El mar y sus playas son susceptibles de ciertas limitaciones y demarcaciones. Nuestros Soberanos tienen cierta proteccion y jurisdiccion en el mar de las Indias con derecho de prohibir la navegacion á los extrangeros, imponer alcabalas, y establecer leyes, *D. D. Juan Solórzano de jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3.* Mas esto pertenece al Derecho público. Véase la *nota 1. de este vers.*

CAP. V.

De las cosas
públicas.

Las cosas públicas son: las que pertenecen tan solamente á todos los homes, *l. 2. tit. 28. part. 3.* De aqui es: I. Que los rios, puertos y caminos sean cosas públicas, *l. 6. alli.* II. Los muros, y puertas de las villas, ó Ciudades, segun las *ll. 20. tit. 32. part. 3. l. 3. tit. 5. lib. 6. Recop. l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.* son publicos en beneficio de todos; por lo que el comun está obligado á repararlos; aunque la *l. 15. tit. 28. part. 3.* los coloca en la clase de las cosas santas (1), siguiendo en esto la doctrina de los Romanos, III. Que

no solo puedan usar de las cosas publicas los naturales del pueblo, sino tambien los estrangeros, *d. l. 6. alli. IV.* Que aunque las riberas de los rios sean de aquellos de quienes son las heredades alli situadas, sin embargo no pueden impedir el que alli qualquiera ligue á los arboles sus embarcaciones, y haga todo quanto le convenga para usar libremente de las cosas, que pertenecen á su arte, ó industria de que vive, *d. l. 6. V.* Que sin embargo de ser dueño de los arboles de la ribera, aquel de quien son las heredades alli plantadas, no puede cortar el arbol, al qual estuviese amarrada, ó se quisiese amarrar alguna embarcacion, *l. 7. alli. VI.* Que no se pueda edificar de nuevo molino, ú otra cosa en la parte de aquel rio en que se impidiese la navegacion, y se destruya qualquiera edificio antiguo, que estorve el uso comun de estas cosas, *l. 8. alli. VII.* Tampoco se puede edificar de modo que se embargue el uso comun de caminos, plazas, exidos, Iglesias &c., *ll. 22. 23. y 24. tit. 32. part. 3.*

(4) La palabra *santo* tiene muchas significaciones: entre otras cosas significa lo que está reservado, ó defendido, ó prohibido el llegar á ello baxo graves penas, *leg. sancitum de rer. div.*, y en este sentido son llamadas cosas santas los muros y las puertas de las Ciudades: significa tambien todo aquello que está especialmente dedicado ó consagrado á Dios, ó de algun modo pertenece á la santidad, *Diccion. de la lengua castellana.* Véase allí esta palabra, y la *nota del vers. la primera*, arriba, *cap. 1.*

Cosas de Concejo, ó Universidad: son las que pertenecen apartadamente al comun de alguna Ciudad, ó Villa, ó Castillo, ó de otro Lugar qualquier, do omes moran; *l. 2. tit. 28. part. 3.* De estas unas pueden usarse por qualquier vecino de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y otras son para uso par-

CAP. VI.
De las cosas
de Concejo, ó
Universidad.

particular del Concejo (1) que debe aplicar sus frutos, ó rentas al pró comunal de la Ciudad, ó Villa, *l. 9. 10. alli.* Del primer genero son las fuentes, plazas, donde se celebran mercados, y ferias y los lugares donde se junta el Concejo, los arenales que estan en las riberas de los rios, y finalmente las dehesas, *d. l. 9.* Del segundo genero son los ganados, campos, viñas, olivares, y heredades que dan fruto, y renta, *d. l. 10.*

(1) No se puede decir, que son para uso particular del Concejo las cosas, cuyos frutos ó rentas pertenecen y son para provecho comun del Pueblo, como que son su patrimonio: lo que se puede decir es, que estas cosas estan baxo la administracion y gobierno del Concejo ó Ayuntamiento, ó sea *Junta de Propios*, como se dirá mas adelante.

La variacion grande que se observa en esta parte principal de nuestra Jurisprudencia, hace muy dificil su comprehension; y asi para mayor claridad es preciso tratar de cada cosa separadamente.

Por lo que mira al uso de montes, y terminos de Concejo, se debe observar, que el abuso de ocuparlos muchos particulares sin licencia Real, dió motivo á las providencias siguientes: I. Que todo término, ó monte ocupado, se restituya al Concejo á quien pertenecia: y una vez restituido, no se puedan enagenar ni romper sus exidos, *l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.* II. Que de esta restitucion no se exceptúe el Oficial que fue de Concejo, só pena de perdimiento de oficio, y de inhabilitarse para obtenerlo, *l. 2. alli.* cuyo juicio, y modo que los Jueces han de observar en esta restitucion, prescribe la *l. 3. alli.* arreglada á la *ley 18. de Toro*, y modificaciones, que expre-

S. I.
De los mon-
tes, y térmi-
nos de Conce-
jo en quanto
á su uso.

san las *ll.* 4. y 5. *alli.* III. Estos terminos ocupados, ó vendidos sin licencia Real de diez años atrás al de 1551, en que se publicó la Ley del Señor Don Carlos Primero, se debian reducir á pasto, dando informacion al Consejo de lo que hubieren rompido con licencia del Pueblo, *l.* 6. *alli.* IV. Que las viñas, huerto, ó edificio hecho en termino realengo, ó concegil con licencia del Consejo poseido por veinte años, no se derribe, ni destruya, sino que aquel que lo posea pague un censo á razon de cinco maravedis por cada aranzada de viña, y así respectivamente, *d. l.* 3. *alli* (1). V. Que los edificios restituidos por mala ocupacion no se destruyan, ni talen los montes ya plantados, que se hubieren restituido, salvo si fueren tan grandes, que puedan los Pueblos cortar leña; lo qual se deberá executar, dexando en los arboles *borca*, y *pendon*, para que vuelvan á criar, y no cortandose jamás por el pie quedando los mas pequeños para pasto, *l.* 7. *alli*; todo lo que se extendió á los montes de particulares, *l.* 28. *alli.* VI. Que no se hagan mercedes de los terminos públicos por el Rey, Consejo, y Jueces, *l.* 10. *alli.* VII. Ni las Justicias dén tierras de los terminos sin licencia Real (2), *l.* 11. *alli.*

(1) Esto lo dice la *ley 9. del mismo tit. y Lib.*, y no dice (hablando de lo edificado ó plantado en tierra pública ó concegil) con licencia del Consejo, sino del Concejo de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar.

(2) Los montes comunes en Aragon, por una *Real orden de 1773*, se pueden romper con licencia del Ayuntamiento del Pueblo, y si este no la dá se acude á la Real Audiencia, que la concede quando hay justa causa.

Asimismo considerando la utilidad de estos montes públicos se mandó: I. Que se atendiese al plantío de arboles, segun la calidad del terre-

§. II.
En quanto á
su utilidad.

no, conservandose los montes viejos, y poniendose guardas para ello, á cuyo fin las Justicias visitarán cada año los dichos montes, y cuidarán que se executen las penas expresadas en la Ordenanza, l. 15. *alli*, la qual ha de ser confirmada por el Consejo, l. 13. *tit. 1. lib. 7. Rec. II.* Que los Corregidores que fuesen omisos en el cumplimiento de estas Leyes, pierdan la tercera parte de su sueldo, l. 16. *tit. 17. lib. 7. Recop.* Todo lo qual se expresó mas completamente en las Ordenanzas de 7. y 12. de Diciembre de 1748, mandando que no se cortasen arboles sin permiso de la Justicia, y con tal, que por cada arbol viejo se plantasen cinco renuevos (1) se veda toda tala, y quema de alamedas públicas, montes, bosques, &c. se manda, que cada vecino plante cada año cinco arboles en los sitios, que pareciere mejor al Corregidor; y no habiendolos, se siembre bellota á su discrecion. Que sobre esto conozcan las Justicias, y no Audiencias, ni Chancillerías con apelacion á la Junta de Obras, y Bosques (2). Esta Ordenanza se estendió á los montes de los particulares por *Cedula de 18 de Octubre de 1763.*

(1) Tres dice la Ordenanza en el cap. 19., pues el plantar cinco se entiene de los que se han de plantar todos los años, á razon de cada vecino.

(2) El conocimiento de estas causas pertenece al Juez Subdelegado, que es el Corregidor del Partido, y al Ministro del Consejo que está señalado para las causas de recursos. Si las causas no exceden de 20 ducados, pertenecen á la Justicia ordinaria de cada Pueblo respectivamente: si exceden esta cantidad, al Corregidor del Partido, y la apelacion se hace como queda insinuado al Consejo (y no á otro Tribunal) el qual tiene deputado un Señor Ministro del mismo Consejo segun las Provincias y su division. Este Ministro es un Subdelegado general de la Provincia ó Provincias que tiene á su cargo, *Real cédula é instruccion de 1748*; la qual debe verse para la debida inteligencia de esta materia.

Es de advertirse aqui, que para la conservacion de arboles, y montes, y para destinarlos á la construccion de baxeles, se han dado las mas bellas providencias en nuestra España. A ello miran los *Autos 4. 5. y 6. tit. 7. lib. 7.* y la Cedula completisima de 13 de Enero de 1748., que trahe quanto pueda desearse para el buen cuidado de los arboles, el modo de conducirse á los Puertos, y demás cosas, que en este particular deben saber los Intendentes de Marina.

No menos utiles son las dehesas para el comun sustento del ganado. Asi pues la *l. 27. tit. 7. lib. 7. Recop.* publicada en 1623, dá la instruccion para la conservacion de las dehesas del Reyno, y manda: I. Que se reconozcan, y apeen las dehesas por las Justicias, con dos Comisionados, uno del Concejo (1), y otro del Concejo de la Mesta. II. Que estos señalen la cantidad, dueño de dichas dehesas, y ganados, que puedan sustentar. III. Que con asistencia del Fiscal nombrado por la Mesta, del Alcalde entregador, y del Escribano, se haga fé, y vista de ojos de lo que se hubiere rompido. IV. Que en libros se escriban las dehesas de cada Pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas Chancillerías; y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el Concejo de la Mesta. V. Que las dehesas rompidas sin licencia desde el año de 1590, y las que se rompieren concluido el termino, se reduzcan á pasto; la qual providencia en esta parte es conforme al espiritu de las *ll. 22. y 23. alli*, en que se estableció lo mismo; y esta ultima explica, que por *dehesa rompida* no se ha de entender *la que se rompió en una parte solamente*. Pero para obviar estos rompimientos está mandado por *Cedulas Reales de 30. de Diciembre*

§. III.
De las dehesas de Universidad.

de 1748, y 13. de Enero de 1749, que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas, y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

(1) Léase Consejo.

§. IV.
De los pas-
tos, y su de-
recho.

Sobre materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial; por lo que, I. aunque la *l. 7. tit. 29. part. 3.* diga que las cosas públicas, como dehesas, exidos, &c. no se prescriben, esto no debe entenderse de la prescripcion inmemorial, como dice Otero de *Pascuis, cap. 17.* y lo saca de la *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. II.* Que si sobre valdios pertenecen al Señor del Lugar, ó al Concejo, se esté á la posesion inmemorial. Otero *ibid. cap. 9. n. 18.* III. Que aunque los actos de particulares regularmente no perjudiquen á la Universidad, podrá no obstante adquirirse el pasto por hechos de sus vecinos. Otero *alli, cap. 20.*, el qual habla al *cap. 21.* de la interrupcion de estos actos. IV. Que los pastos, y terminos de los Lugares yermos, y despoblados, se apliquen á los Lugares inmediatos. Otero *cap. 23. á n. 14. ad. 18.*

Fuera de esta posesion inmemorial, el uso de los pastos es comun á qualquiera vecino del Lugar, esto es, *que tenga casas, ó posesiones en el Pueblo* (1); *l. 9. tit. 28. part. 3.* Otero *alli, cap. 4. n. 33.* de modo, que no pueda embarazarse el establecimiento de pastos, *ll. 1. y 2. tit. 7. lib. 7. Recop.* En el numero de los vecinos se comprehenden tambien los *Aldeanos* de la Ciudad, ó Villa, *l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.*

(1) Vecino se dice *el que tiene casa y hogar en un Pueblo, y contribuye en él en las cargas y repartimientos*, *Diccion. de*

la lengua Castellana. Las Comunidades eclesiásticas seculares ó regulares no gozan del derecho de vecindad fuera de los Pueblos donde están establecidas, aunque tengan hacienda, casa, ó granja con administración, *Real Cédula de 21 de Diciembre de 1766*; lo qual fué determinado por ser de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los vasallos legos, contra lo establecido en las leyes del Reyno, y naturaleza de las vecindades, el abuso de gozar las Comunidades de tal derecho.

De aqui resulta: I. Que los no vecinos no puedan usar de los pastos, *d. l. 9.* II. Que el guarda de estos, aunque no tiene jurisdiccion, puede apenar los ganados, que no fueren del Lugar, *l. 7. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real* III. Que estos ganados aprendados no se deben maltratar, retener, ni encerrar; solo sí se obligará á satisfacer el daño justificado con apreciadores, testigos &c. Otero *cap. 15*, y la pena, que el Pueblo impusiese, cuya facultad le dá la *l. 15. tit. 7. lib. 7. Recop.* IV. Que en los montes, que se quemaren, no se entre á pacer hasta que el Consejo informado provea lo conveniente, *l. 21. tit. 7. lib. 7. Recop.* V. Que la accion para apenar sea popular; y asi cada vecino puede mover pleyto sobre ello, *l. 10. tit. 11. part. 3.* y los gastos del pleyto se pagarán de los bienes del Concejo, *l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.* Vease Otero *cap. 29.* VI. Debe no obstante el Pueblo, que abunde de pastos, conceder al Pueblo vecino, que está falto, los que le sobran, Otero *cap. 29.* VII. Los carreteros pueden con sus bueyes, y mulas pacer de camino en los terminos públicos, y aun cortar madera (1), *ll. 3. y 4. tit. 19. lib. 6. Recop.*

(1) Pero se entiende para reparar ó componer los carros ó carretas en que se les rompiese alguna pieza, y no para mas. Pueden tambien cortar leña para guisar. Véase la *ley 4. cit.*

perpetuo, Otero *cap.* 23. *n.* 3. y se reputa por raiz, sobre el qual se puede constituir censo, Otero *cap.* 27. *n.* 8. y 9. Y si se concede el pasto á alguno en particular, solo se entiende para las cabezas, que tiene al tiempo de la concesion, Otero *cap.* 24. Puede tambien el Pueblo arrendar las yervas, en cuyo caso se debe pagar alcavala, por participar este contrato, algo de venta, Otero *cap.* 36. y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado, con la condicion de solo utilizar la yerva necesaria, y una tercera parte mas (1), *l.* 24. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*

(1) Con la condicion, se dirá mejor, de solo arrendar la yerva necesaria y una tercera parte mas; y si le sobrarse pueda darla en arrendamiento á otro por el mismo precio, y no mas, que él la arrendó.

§. V.
De lo tocante á la conservacion de pastos.

Al aumento y conservacion de los pastos miran las siguientes providencias: I. Que el Corregidor deba visitar los terminos para tomar demarcacion de los pastos con citacion de los interesados. Otero *cap.* 28. *n.* 2. y 3. constituyendo las *ll.* 3. y siguientes del *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* penas contra los que confundan, y quiten los limites. II. Que si enagenan los terminos, ó valdios de un Pueblo, se debe preferir para la compra la Universidad (1), *l.* 55. *tit.* 5. *part.* 5. III. Que no puedan adhechar los terminos de Avila, y de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, *ll.* 13. y 14. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* cuya providencia cree ser general á todo el Reyno. Lagunez de *Fruct.* *part.* 1. *cap.* 7. *n.* 82. IV. A la conservacion de las dehesas mira tambien la *Cedula de 26. de Mayo de 1770*, que fue una acordada correccion de la de 18. de Marzo de 1768;

por la qual se hizo general á toda España la Instruccion que en el año antecedente se habia dado sobre el repartimiento de tierras de labor, y pastos de Extremadura; y asi se ha de estar á aquella, y no á estas dos, que son anteriores. Aqui tambien pertenece: V. Que por cada millar de ovejas, y carneros se deban tener cinco bacas de cria y que qualquiera pueda llevar al pasto concegil, destinado para solo ganado de labor, una baca cerril de cria, si labra con dos pares de bueyes, ó uno de mulas, *l. 25. tit. 7. lib. 7. Recop.*

(1) Los términos y valdíos de un Pueblo son lo mismo que los terminos y valdíos de una Universidad. Asi, pues, no es esto lo que dice la *ley 55. cit.*, sino que si uno vendiese alguna cosa en que otro tiene parte, será este, si la quiere, preferido á qualquiera otro por el tanto.

Para acabar de comprehender lo tocante á pastos, y usos de las dehesas públicas, explicaremos, aunque brevemente, la constitucion del *Noble Concejo de la Mesta* (1), que tiene baxo su jurisdiccion, y leyes á los Ganaderos del Reyno de Castilla, á fin de que se conserven sus ganados, y saque el Estado las ventajas, que se experimentan de sus acertadas disposiciones.

§. VI.
Del noble
Concejo de la
Mesta.

(1) El Honrado Concejo de la Mesta es una Junta de ganaderos presididos por un Ministro del Consejo Real, que tiene esta comision, y el titulo de Presidente del Concejo. El que desee la correspondiente instruccion en esta materia, vea el *Código ó Cuaderno de leyes de este Honrado Concejo*, y con alguna especialidad la *instruccion* que acompaña la *Real cédula de 29 de Agosto de 1796*, y deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores de letras del Reyno, como subdelegados del Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, y subrogados en las funciones, jurisdiccion y facultades, que ántes exercian los Alcaldes mayores Entregadores de Mestas y Cañadas. Contiene 43. *capítulos.*

§. VII.
De su Cuaderno.

En el Fuero Juzgo se hallan varias providen-

cias para el aumento, y bien de los ganados, sobre las cuales debió formarse este celebrado Concejo, sus leyes, y privilegios. Hallabanse estos, y aquellas dispersas, hasta que se mandaron recopilar en el siglo pasado. La mas moderna edicion de este cuerpo de Leyes es la que en 1731. publicó Don Andrés Díez Navarro, Fiscal del Concejo, con este titulo: *Quaderno de Leyes, y Privilegios del honrado Concejo de la Mesta*. Dividese en tres partes. En la primera se ponen sesenta y quatro Privilegios á favor del Concejo. En la segunda se contienen las Leyes, y Ordenanzas actuales. En la tercera hay un Indice de las proposiciones, con las concordancias de las Leyes Reales.

§. VIII.

De su antigüedad.

La comunidad, ó Concejo de la Mesta es muy antiguo en España; pues Don Alonso el Sabio hace mencion de él en el *Privilegio primero*, que es de 2. de Septiembre, Era de 1311. Consta que había *Alcaldes Entregadores*, y lugar determinado para celebrar *Juntas generales*, y tambien *ganados trashumantes*, segun el *privil. 3.*

§. IX.

De su gobierno.

En el dia su gobierno está baxo las leyes siguientes: I. En cada año ha de haber dos Concejos, uno en Extremadura á 4. de Marzo, y otro en las Sierras á 4. de Septiembre, segun acuerdo de 3. de Marzo de 1631, que derogó la *l. 1. tit. 1. del Quad.* en que se mandaban celebrar en 20. de Febrero, y 20. de Agosto. II. En estos Concejos solo tienen voto los Hermanos de las quatro Quadrillas principales, que forman este cuerpo, y son Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, *l. 6. tit. 1. del Quad.* III. A este Concejo pertenece privativamente la jurisdiccion en asuntos de Mesta, la que exercen sus Jueces, y Alcaldes, sin que las Justicias Ordinarias, Chancillerias, ni Au-

diencias puedan impedir el uso de ella, ni aun en caso de competencia: pues se remite al Consejo para determinarla. *Priv. 39. tit. 52. §. 4. IV.* Los negocios de Mesta, á excepcion de la eleccion de oficios, se determinan por diez y seis Apoderados, de los cuales cada Quadrilla nombra quatro, ó mas si pareciere al Concejo, *l. 24. tit. 1. del Quad.*

V. Cada Quadrilla elige tambien quatro Hermanos, uno para Contador, otro para Sobrecontador, otro para Alcalde Ordinario, y otro para Alcalde de Apelaciones; y para Procurador Fiscal nombra cada una tres, que tengan la calidad de poseer doscientas cabezas de ganado, *ll. 4. 5. 6. tit. 2. del Quad.* Estos Alcaldes Ordinarios tienen jurisdiccion para demandas civiles entre Hermanos durante el Concejo, *l. 1. tit. 12. del Quad VI.* Tambien hay Alcaldes de Quadrillas, los cuales se nombran á pluralidad de votos por las Quadrillas subalternas, ó uniones de Ganaderos de ciertos Pueblos. Su oficio dura quatro años. Unos son de tierras llanas, y otros de Sierras. El número de aquellos se limita á uno por cada diez leguas; y conocen de las causas, que se mueven entre Hermanos de Mesta, y sus criados, tocantes á Cabaña Real, y ganados. Y si los Hermanos son estantes, solo conocen en los tres casos de hacer Mestar, de dar tierras á los ganados enfermos, y en despojos de posesiones. Los Alcaldes de Sierra no tienen tan limitada la jurisdiccion. Vease el *tit. 5. del Quad* y la *l. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Del Juzgado de estos Alcaldes de Quadrilla se apela á los Alcaldes de *Alzadas*, que son ocho, dos por cada Quadrilla principal, ante quienes se ha de alegar, y probar para que no se detengan los Alcaldes de *Apelaciones*, quienes determinan los procesos de esta na-

turalaza, *ll. 2. y 3. tit. 10. y. l. 1. tit. 11. del Quad.*

VII. Hay tambien Alcaldes *Entregadores* (1), cuyo instituto es la defensa de los ganados, y pastores de la cabaña, deshacer los agravios, y asegurar las cañadas, y pasos, *tit. 52. §. 9. del Quad. y 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* la que en el *cap. 1.* limita su numero á quatro, los quales por *Real Cedula de 10. de Julio de 1721.* se deben proveher á proposicion de la Camara. No tienen jurisdiccion contra Hermanos, ni deben admitir demandas, sino en los casos exceptuados en las *ll. 21. tit. 1. y 26. tit. 6. del Quad.* pero conocen de todos los impuestos nuevos sobre ganados de cabaña, *l. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop.* sobre rompimiento de dehesas, *d. l. 4. cap. 27.* y contra los que tuvieren ganados *mostrencos cap. 31. alli.* VIII. Finalmente el Fiscal del Concejo es el que se informa del cumplimiento de los oficios, *l. 1. tit. 4. del Quad.* y todos han de dar residencia ante el Presidente, *l. 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* que por *Cedula de 11. de Enero de 1500,* dispusieron los Reyes Catholicos fuese un Ministro del Consejo de Castilla; §. 5. *del cap. 1. del Quad.* Sobre los demas oficios vease el *tit. 2. del Quad.*

(1) Por la *Real cédula citada de 1796* cesáron los Alcaldes Entregadores. Un ganadero trashumante debe ser por nombramiento del Concejo, Procurador Fiscal por el Concejo: escribano y alguacil deben serlo, tambien á nombramiento del Concejo, los del Partido. Se apela ante el Señor Presidente del Concejo, y de este se acude á Mil y Quinientas.

§. X. Para formar alguna idea del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre dehesas, donde deben apacentar sus ganados, es menester advertir: I. Que para la conservacion de estas dehesas se manda, que no se compren para labrarlas,

[Del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre dehesas

l. 4. tit. 38. del Quad. II. Que los Hermanos del Concejo adquieren posesion de ellas, ó en los pastos comunes, pastando un invernadero, ó verano, ó poniendo precio á ellos, l. 1. 2. y 23. tit. 6. del Quad. la qual no pierden sino por perdida de ganados, ú otras causas, que se hallan en el dicho tit. 6. del Quad. Pero no adquiere posesion el que arrendare dehesas solo por cabezas, l. 13. tit. 6. del Quad., ni el Pastor contra su amo, l. 14. alli.

III. Que nadie puede pujar alguna de estas dehesas, que se posea por un Hermano, l. 15. alli.

IV. Los dueños de las dehesas no pueden acopiar con ganados propios mas dehesa que la necesaria, y un tercio mas, y si variasen de pasto, quedan los que sobraren para el posesionero; *Ced. de 7. de Abril de 1674.*

V. Si el dueño de la dehesa, y posesionero no se convienen en el precio, nombra cada uno un tasador, y discordando estos, la Justicia, en cuya jurisdiccion está la dehesa, nombra un tercero, y si el dueño tiene la jurisdiccion, toca este nombramiento á la Justicia del Lugar Realengo mas cercano, pero nunca á la Justicia del Lugar de donde es natural el dueño, l. 3. cap. 3. tit. 14. lib. 3. *Recop.* Veanse para mayor inteligencia las *adiciones al tit. 6. del Quad.* y lo dicho sobre dehesas.

para el pasto de ganados.

Por lo que pertenece á los Ganados de la Mesta está dispuesto: I. Que los del Reyno de Castilla son de Cabaña Real, que está baxo la proteccion de S. M. *Priv. 2.* de suerte que ninguna Comunidad pueda hacer otra cabaña, ni dueño alguno separarse de la Real, l. 11. tit. 27. lib. 9. *Recop.*

II. No pagan peage, ni pontage (1), *Priv. 42.*

III. Los perdidos, que llaman *mesteños*, ó *mostrencos*, son del Concejo por privilegio, y declaracion de los Comisarios de Cruzada, *Priv. 28.*

§. XI.
De los Privilegios de los Ganados de Mesta.

§. 2. y 7. y l. 4. cap. 30. tit. 14. lib. 3. Recop. IV. Comprende esta Cabaña Real las especies de ganado lanar, cabras, bacas, yeguas, potros, y puercos; Priv. 20. V. Estos mismos privilegios de Cabaña Real se estendieron á la Ciudad y Comunidad de Albarracin por Cedula de 16. de Diciembre de 1693.

(1) Véase el cap. 32. de la citada Instruccion.

§. XII.

De las especies de ganados de Mesta, y sus leyes.

Los ganados generalmente se distinguen en *transhumantes*, *travesíos*, y *estantes*. Los *transhumantes* son los que atraviesan Puerto Real para ir á pacer, en donde pagaban el derecho de *montazgo*, cuyo arancel trae el tit. 17. del Quad.; pero quedó extinguido por Cedula de 17 de Julio de 1758, y se estableció por equivalente el de extraccion de lanas del Reyno. Estos ganados pueden andar libres por todos sus terminos, paciendo yerbas, bebiendo aguas; con tal que no hagan daño en panes, viñas, y huertas, en prados de *guadaña*, y en dehesas de bueyes *coteadas*, y *autenticas*: Priv. 21. y si hicieren daño, deberán pagarlo por aprecio de dos hombres justos, pero sin ser maltratados; dicho Priv. 21. y 57. §. 2. Es de notar que no se puede exígir pena por pastar los ganados en valdíos, y dehesas de bueyes (1), l. 14. tit. 23. del Quad.

(1) Ni aunque pasten en otras tierras vedadas, pues solo se les hace pagar el daño; pero en los valdíos, y comunes, ni pena ni daño, porque pueden pastar en ellos, con tal que no se detengan, Real provision de 4 de Octubre de 1794, mandada imprimir por auto de 13 de Marzo de 1795, cap. 34. de la instruccion que acompaña la Real cédula de 29 de Agosto de 1796.

Los ganados *travesíos* salen de sus terminos, y al contrario los *estantes*. El modo con que han de

pasar los ganados por las cañadas, puertos, puentes, y de una dehesa á otra, lo explica el *tit. 20. y el 42., y la l. 14. cap. 6. y 22. tit. 14. lib. 3. Recop.* Estas clases de ganados: I. Han de estar errados, y señalados, como previene la *l. un. tit. 39. del Quad.* II. Prohibese sacarlos del Reyno, *II. 21. 23. y 24. tit. 18. lib. 6. Recop.* III. Ni pueden venderse sin haberlos tenido antes meses en su poder, *Priv. 10. §. 2.* IV. Pueden entrar á herbajar en los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra sin pagar derechos; *Priv. 29.* y en Portugal dando fianzas de volver los mismos ganados, *Priv. 29. §. 5. l. 22. tit. 18. lib. 5. Recop.* V. No se puede limitar el numero de ganados para el goce de los pastos por estatutos de los pueblos, en perjuicio de los Hermanos, *l. 10. tit. 24. del Quad.* ni impedirse en los nuevos plantíos de montes el aprovechamiento á los ganados de la Cabaña (1), *Priv. de 29. de Abril de 1526.* VI. A los ganados dolientes se les señalará tierra aparte, *tit. 21. del Quad.* VII. Y de cada Cabaña se podrán vender sesenta cabezas sin pagar portazgo. Para completa noticia de este asunto de Mesta es preciso registrar el referido Quaderno, y el *tit. 14. lib. 3. Recop.*

(1) Se les prohíbe á los ganados de cabaña entrar en los plantíos por la *cit. Real cédula de 1796. cap. 31.*, y por otra anterior á que se refiere: por esta prohíbe á todos la entrada por espacio de 20 años, en lugar de seis que prescribía la *de 7 de Diciembre de 1748.*

Entre las cosas, que se destinan para beneficio del Concejo debemos colocar los propios, y arbitrios de los Pueblos, que consisten en varias producciones (1); y así los consideramos segun nuestras leyes por lo que mira á su *constitucion, administracion, y fin.*

§. XIII.
De los propios, y arbitrios de Concejo.

(1) Los *Propios* consisten en rentas, ó fondos de los Pueblos, y los *Arbitrios* en ciertas imposiciones sobre abastos ó géneros comerciables.

§. XIV.
De su cons-
titucion.

A su constitucion pertenece: I. Que los pleytos sobre propios, y rentas de Concejo se determinen sumariamente; y dos sentencias conformes se executen sin concederse inhibicion hasta ver si ha lugar la apelacion, *l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.* II. Que las Ciudades, Villas, y Lugares no sean desapoderados de sus terminos sin ser oidos, *l. 6. alli.* III. Que los Regidores no impidan al Concejo el seguir los pleytos sobre propios, *l. 7. alli.* IV. Que no se provean Jueces, que vendan los terminos publicos, y valdíos, *ll. 8. y 10. alli.* V. Que las tierras valdías, arboles, y sus frutos no se vendan por el Rey, sino que sean para aprovechamiento de los Vasallos, *l. 11. alli.* VI. Que el precio de pastos de las dehesas rompidas antes del año 1748, sea de la calidad de propios, *Ced. de 13. de Enero de 1749.* VII. Que el conocimiento de propios pertenece al Consejo de Castilla. *Decret. de 12 de Mayo de 1762.* VIII. Que no se puedan imponer arbitrios, tanto en Aragon, como en Castilla, sin facultad Real. *Ced. de 21. de Junio de 1760.* IX. Que los arbitrios de Milicias, y Moneda forera cesaron el año de 1724. *Aut. 25. tit. 9. lib. 3. Recop.*

§. XV.
De su adm-
nistracion.

Los perjuicios grandes, que de la mala administracion de propios se han seguido á los Pueblos, han obligado á dar los mas acertados reglamentos para su gobierno; ocupando el principal lugar en esta parte los que el desvelo de nuestro Catolico Monarca Don Carlos III. ha publicado en los años de su feliz reynado, que Dios multiplique para bien de la Monarquia. Entre estos rige en el dia la Instruccion de 30. de Julio de 1760. Por esta se creó en cada Pueblo la *Junta de Propios, y Arbi-*

trios, compuesta del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, y en falta de aquel, el Corregidor, ó Alcalde (1); y se mandó en 24 de Julio de 1762, que todas las Juntas antiguas de Censalistas del Reyno de Aragon pasasen á ella sus concordias, y papeles. A esta Junta puede asistir un Diputado de los Censalistas, quedando responsable, como los demas Individuos, del empleo de los caudales de propios. *Ced. de 18. de Octubre de 1764.*

(1) Para saber quienes son los que han de componer esta Junta, y para la exácta y debida inteligencia de esta materia tan interesante á los Pueblos, véase la *Coleccion de los Reales decretos, instrucciones y ordenes de S. M. para el establecimiento de la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, su administracion &c.*, impresa el año de 1803 de órden superior. Esta materia, y otras que por su naturaleza están sujetas á repetidas, y frecuentes variaciones, no pueden, ni deben mas que insinuarse en unas Instituciones, remitiendo á los profesores á las varias órdenes que hay expedidas sobre ellas, y que se vayan expidiendo. El mayor cuidado debe ser siempre sobre las últimas.

Esta Junta: I. Debe remitir sus cuentas anuales al Consejo por la Superintendencia de la Provincia: cuyo formulario se remitió á los Pueblos en *Ced. de 29. de Marzo de 1764*, y se mandó observar por *Orden de 16. de Marzo de 1765*. II. Debe arrendar cada propio separado con pregon, y candela al mas dante, segun lo manda la *l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop.* no pudiendo las Justicias, Regidores, ú otros Oficiales del Concejo arrendarlos: *l. 3. tit. 5. alli*; ni tampoco las personas poderosas, *l. 23. tit. 6. lib. 3. Recop.* III. Los Regidores, Jurados, y Escribanos no deben pedir prestado á los Mayordomos de Propios, y Positos, ni á los Arrendadores de ellos, só pena de perdimiento de oficio. *Aut. 5. tit. 4. lib. 3. Recop.* IV. No pueden

pedirse licencias para tomar censos sobre propios, sin expresar los que están cargados, *Aut. 22. tit. 19. lib. 2. Recop. V.* Deben administrarse los propios, arbitrios, y sisas municipales sin aplicarlos para sí los Ayuntamientos. *Decretos de 18. de Junio, y 14. de Julio de 1751.*

§. XVI.
De su fin.

El destino de estos bienes es satisfacer de sus productos las cargas á que está obligada la comunidad. Para esto debe saberse: I. Que los Pueblos, que no tengan suficientes propios, deberán proponer al Consejo los que parezcan mas razonables para dicho fin. *Ced. de 9. de Octubre de 1765.* II. Que del producto de los propios exige el Rey el dos por ciento para gastos de cuenta, y razon, el que se ha de pagar por tercios, y debe preferirse á todo gasto. III. Despues se pagarán los gastos de administracion, obras publicas, fiestas, proclamaciones, funerales de Personas Reales, manzana de la langosta, provision del Posito, no bastando los caudales de este, salarios de Medicos, Cirujanos, Albeytares; Contrastes publicos, Maestros, &c. y se repararán las Casas de Positos Reales, y se mantendrán las castas de caballos. Todo lo que explica mejor dicha *Instruccion de 1760.* IV. Por dos *Cedulas de 1766,* se mandó que del producto de los propios vayan luyendo los pueblos los censos que contra sí tuvieran en un año, y en otro que pague las pensiones atrasadas, y asi sucesivamente. V. Sobre los repartimientos, de que habla el *tit. 6. lib. 7. Recop.* se ha de estar á las *Cedulas de 1751.,* que los han limitado. Sobre los asuntos contenciosos pertenecientes á propios ocurren freqüentes dudas sobre si deben ventilarse en las Audiencias, ó en los Tribunales de las Intendencias, lo qual convendria se declarase.

Los Positos, que por su naturaleza deben considerarse como cosas publicas, se han de gobernar, y administrar por la *Instruccion de 30. de Mayo de 1753.* (1) la qual declara, y corrige la *l. 9. tit. 5. lib. 7. Rec.* que nos prueba estar ya establecidos los Positos en 1584. Asi sabemos: I. Que los Positos unos son para abasto del Pueblo, y otros para socorrer los Labradores. II. Que se gobiernan por las Justicias de cada Pueblo, Juez, Escribano, Syndico, y Depositario. III. Que los recursos, y apelaciones pertenecen al Superintendente General. IV. Que aquellos tienen obligacion de concurrir á la entrega, y reparto de granos, á pasar las cuentas, á la medida general de fondos, que se hace al fin de Junio de cada año; á los apaleos para que no se oculten las creces; á la vista de memoriales, á que deben concurrir dos peritos labradores, que exáminen si es cierto lo que cada uno expone sobre el trigo que necesita para sus labores; el qual reparto se suele hacer en Octubre, y quince dias antes se publica el bando para presentar estos memoriales á la Junta. V. Debe estar el trigo en lugar seguro, cerrado con tres llaves de distintas cerraduras, de las quales una ha de estar en poder de la Justicia, otra en poder del Regidor interventor, y otra en el del Depositario. VI. Sus caudales han de estar en Archivo, ó arca de las Casas de Ayuntamiento, y no habiendolo, en el Posito, ó en poder del Depositario, dando fianzas. VII. Ha de haber quatro libros, uno para escribir las entradas de granos, y trigo existente; otro para las salidas; y otros dos para el dinero, que entra, y sale. VIII. Los libramientos, en cuya virtud se sacan los granos, han de estar firmados por el Juez interventor, y Escribano, dando los Labradores fian-

§. XVII.
De los Positos del Consejo.

zas por lo que sacan. IX. Al fin de Junio presenta las cuentas el Depositario, de las quales se dá traslado al Syndico, para que ponga reparos, y no hallandolas legitimas, puede alegar que no se aprueben, y el Juez sustanciará sobre ello. X. Quando el posito se reintegra de lo que adelantó á los Labradores, ó al publico, se pasa testimonio al Juez del Partido, que lo debe remitir al Superintendente General con las cuentas de cada Posito. XI. El Depositario tiene por su trabajo un maravedi á razon de cada fanega, que entra, ó sale: el Syndico lo mismo por lo que entra, y asi el Escribano; y medio maravedi el Juez por lo que entra, ó sale.

(1) Posterior á esta *instruccion* hay una *Real cédula de 2. de Julio de 1792.*, y otra de 1800. con sus *reglamentos*. Yo haria gustoso un extracto de ellas, y daria alguna noticia de otras Reales órdenes; pero repito lo dicho en la nota antecedente. Don Lorenzo Guardiola dió á luz el año de 1802., en obsequio y utilidad comun y particular de los Pueblos, un librito titulado, *Manual de gobierno y administracion de los Pósitos del Reyno*. Contiene, en expresion suya, todo lo dispositivo, útil y curioso, en este importante ramo; y con fecha de 3. de Abril de 1803. se mandó comunicar este *Manual* á todos los Pósitos del Reyno. Sin embargo es menester tener presente, que desde la época en que se escribió este quaderno, se han expedido ya varias Reales órdenes sobre este punto.

Sobre los Pósitos Pios hay una *Real cédula de 15. de Enero de 1806.*, donde se prescriben las formalidades que han de observarse en su administracion y gobierno, y se establece que sus cuentas se remitan anualmente á la Contaduría general de Pósitos.

CAP. VII.

De las cosas particulares.

Las cosas particulares son: *las que pertenecen señaladamente á cada un ome para poder ganar, ó perder el señorío de ellas, l. 2. tit. 28. part. 3.*

CAP. VIII.

De la segunda division general de las cosas.

La segunda division de las cosas es en *corporales é incorporales*. Aquellas son: *las que se pueden ver, y tocar, y se dividen en muebles, y sillas*. Muebles son llamadas: *todas las cosas; que*

los omes pueden mover de un lugar á otro, é todas las que se pueden ellas por sí mover naturalmente, l. 4. tit. 29. part. 3. Las cosas sitias son: las que no se pueden mover ni por los hombres, ni por sí naturalmente. Las cosas incorporeales son: las que ni se ven ni se tocan. De este genero son todas las especies de derecho, de que habla nuestra Jurisprudencia, y que tienen su propio lugar en los Titulos siguientes.

El derecho es en la cosa, ó bien á la cosa. Derecho en la cosa es, el que compete á alguno sobre alguna cosa sin respeto á otra persona. Derecho á la cosa: el que compete á alguno contra otro para obligarlo á dar, ó á hacer alguna cosa. Del primer genero son el dominio, la herencia, las servidumbres, y la prenda, é hypoteca. La posesion, como es derecho momentaneo, y perdida la cosa, se pierde, (1) no es derecho en la cosa. Del segundo genero son todas las especies de obligaciones, que nacen de los contratos (2).

(1) Para entender bien lo que es posesion, véase abaxo la nota del vers. es necesaria. cap. 11. §. 5. del título siguiente.

(2) Y las que nacen de los quasi contratos, de los delitos y quasi delitos, del pacto deliberado, ley 2. tit. 16. Lib. 5. de la Recop., y de otras causas.

Y antes de pasar á tratar estas varias diferencias de derecho, diremos por lo que toca á Aragon; que todos los bienes se consideran como muebles, ó raices. A la primera especie pertenecen las deudas, credits, y censos impuestos con facultad de luir, pues faltando esto se reputan raices. *Fuer. un. de Censualib. lib. 6.* La naturaleza de estos bienes se puede alterar por pac-

CAP. IX.

De la subdivision de las cosas incorporeales en derecho en la cosa, ó á la cosa.

ARAGON.

to de los contrayentes, si convienen entre sí que se consideren como raíces. Molino *verb. Mobilia bona*. En la segunda especie se comprehende todo lo que no se puede mover, y las cubas para vino, y aceyte, segun la *observ. 13. de act. Cur. lib. 9.*

Todo quanto hemos expuesto sobre propios, corte, y plantío de arboles, y montes, se observa igualmente en Aragon, por pertenecer á lo economico, y politico (1).

(1) En quanto á montes, es decir, su rompimiento, ya queda notado, que por una Real orden se pueden romper en Aragon con solo la licencia del Ayuntamiento, y que en el caso que este la niegue se acude á la Audiencia, lo qual no sucede en Castilla.

Los *pastos forales* conocidos baxo el nombre de *alera foral* (1) consisten en los terminos inmediatos á los Pueblos, en los quales pueden reciprocamente los vecinos de ellos apacentar sus ganados de sol á sol, y por aquella parte por donde confrontan los terminos, *Fuer. 2. de Pasc. lib. 3. y obs. 2. y fin. de Pasc.* y con la circunstancia, que el Lugar vecino debe dexar el paso expedito á los ganados, que van á pacer; *obs. 4. de Pasc.* Esto no se entiende de los ganados, que tienen arrendadas yervas para su pasto, *obs. 7. de Pasc.*: como ni tampoco de los ganados de los terratenientes en los pueblos, donde no residen, exceptuando quando van á labrar sus heredades, *obs. 8. de Pasc.* Vease Portolés *verb. Ganatum, á n. 11. al 14.*

(1) Los pastos forales, ó el derecho que dán estos, consiste en que los habitadores de un Pueblo pueden introducir sus ganados en los términos de otro Pueblo, que sea su convecino, y lo mismo los habitadores de este en los términos de aquel, con tal que sea de sol á sol, y en los términos que confrontan, y no en otros.

Y esto de sol á sol se entiende de manera , que salido el sol salgan de las eras de su propio Lugar para ir á los términos del otro Lugar , ó tarden despues de salido el sol á entrar en ellos tanto espacio de tiempo , quanto les costaria el llegar á ellos desde las eras de su Lugar ; y lo mismo por la tarde deban salir de los términos ajenos , habiendo sol de manera , que puedan llegar con él á las eras de su propio Lugar , *observ. 10. de Pasc.*

El pasto foral cesa siempre , y quando los vecinos del Pueblo establecieron dehesas , ó boalar en sus terminos , ó los reduxeron á cultivo con autoridad Real , aunque sin esta pueden formar el vedado en la extension de un tiro de vallesta , conforme á la antigua disposicion de la *obs. n. de Pasc.* y para esto no se necesita citacion de los interesados. Portolés *alli desde n. 57. al 65.* Y así prendando las ovejas en el vedado , tienen facultad los interesados de matar una de dia , y dos de noche , salvo en el tiempo que corre desde San Miguel hasta Santa Cruz (1) , *obs. 5. de Pasc.* Pero no creemos que se pueda constituir vedado en perjuicio del derecho de pacer , adquirido por contrato , pues la *obs. 1. de Pasc.* habla solo de la alera foral , aunque Sesé *decis. 74.* es de contrario dictamen.

(1) La *observ. 5. de Pasc.* no señala el tiempo de degüella (lo señala el *fuero 2. de leg. Aquil.*) , pero es cierto lo que dicen aquí los Autores , y no solamente hay esta pena contra los que dexan entrar sus ganados donde está prohibido , sino que hay tambien la de *calonia* , que consiste en pagar 4 dineros por cada cabeza de ganado menudo , y doce por cada una de las de ganado mayor , no cobrándose mas que por cien cabezas aunque entrase mayor número , *observ. 2. si quadrupes* , y la de daño que consiste en pagar el que hubiese causado el ganado. Pero es de advertir , que exigida una de estas penas no se puede exigir ya otra , y que la de degüella solo tiene lugar en los ganados de lana y cabrio , y esto quando los hallase dentro del sitio vedado , *for. 2. cit. de leg. Aquil.* , de manera que no bastaria verlos de lejos. Por el *cap. 21. de la instruccion de 7. de Diciembre de 1748.* se

prohibe la entrada de ganado cabrio en los sembrados, ó plantíos nuevos, pena de pagar el daño, y de perder de cada diez reses una.

Sobre los daños causados por los ganados mayores, y menores en viñas, huertos &c. veanse las *obs. 2. Si quadrupes, &c. lib. 3. y Fuer. 4. de leg. Aquilia, lib. 3.*

El derecho de *montana* conocido por el *Fuer. un. ne carneragium, lib. 4.* que consistía en una cabeza de ganado por cada cien, está abolido en el día.

Los ganados *transhumantes* de una parte del Reyno á otra no pagaban el derecho de *peage*, ó *lezda*, salvo aquellos que se vendian, ó exponian para vender, *Fuer. Part. 5. de Lezdis, lib. 4.* Pero todos estos derechos se abolieron en las Cortes de 1686. *tit. Nuevo establecimiento de Comercio (1).*

(1) De qualquiera rebaño de hasta mil cabezas percibe el Señor Marqués de Ayerbe un carnero de baxada, y otro de subida, y no llegando á mil un real por cada ciento, y á mas dos sueldos y quatro dineros por cada rebaño, y del ganado de cerda quatro dineros por cabeza, y de cada manada tres sueldos y quatro dineros, *privilegio* del Señor Rey Don Pedro el IV. de 1391. confirmado por *Real cédula de 30. de Octubre de 1771.*, segun dice el Autor del *Teatro de la legislacion universal, en la palabra privilegios.*

Los ganados de los Ciudadanos de Zaragoza tienen libertad de pacer en todos los terminos de la Ciudad, exceptuando la *Retuerta de Pina*, por privilegio del Rey Don Jayme el I. dado en el año 1234, que trae Molino *verb. Ganatum, pag. 164. B.*

En el año 1708. se confirmó á la Casa de Ganaderos de Zaragoza el gobierno, y jurisdiccion sobre pastos, cuidado, y conservacion de ganados. Y por lo respectivo á algunas providencias,

con que se gobiernan, pueden verse los Actos de las Cortes de 1626. y 1646. *Rubr. de la Casa de Ganaderos.*

Notese, que entre las cosas que son de la Universidad, unas tienen destino, otras no le tienen, quales son las tierras valdías (1) que en este Reyno se llaman *montes blancos*, sobre cuyo dominio decimos algo en el titulo siguiente.

(1) *Valdío* es tierra ó terreno comun de algun Concejo ó Pueblo, que ni se labra, ni se cultiva de otro modo.

TITULO II.

Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo.

La primera especie del derecho en la cosa se el *dominio*, que es: *un poderío, que nace del derecho, que qualquiera tiene en la cosa, por razon del qual puede disponer, y percibir toda utilidad de ella como quiera, y excluir á los otros de uso, y vindicarla de quien la posea, á no ser que pleyto, ó ley se oponga.* Sacase de aqui, que hay dos especies de dominio, uno pleno, el que consiste en los dos poderíos de disponer, y percibir la utilidad: otro *menos pleno*, por el qual se dividen estos dos señoríos entre el Señor *directo*, que puede disponer de la cosa, y el *util*, que tiene facultad de vindicarla, y percibe la utilidad de la cosa. De esta ultima clase son el *feudo*, y el *emphyteusis*, que vamos á explicar antes de exponer los modos de adquirir el dominio.

Feudo (1) es: *un bien fecho, que dá el Señor á*

CAP. I.

Del dominio y sus especies.

CAP. II.

Del Feudo.

algund ome porque se torne su vasallo, é le face omenage de serle leal; l. 1. tit. 26. part. 4. El origen de los feudos se ha de atribuir á los antiguos Francos, ó Alemanes; pues consta que sus Reyes solian conceder tierras á los Caudillos, y Señores, con la condicion de omenage, y servicio militar; de estos los tomaron los Longobardos, que los introduxeron en Italia en el siglo sexto. Jorge Adam Struvio, *Syntagma juris feudalis, cap. 1. §. 3.* En España no se conocieron los feudos hasta el siglo nono; y la primera noticia que se tiene es de haber el Emperador Carlos el Calvo concedido en feudo el Condado de Barcelona á Wifredo II. el Belloso. Diago *Hist. de los Condes de Barcelona, lib. 2. cap. 7.* De Cataluña es regular que los feudos pasasen á Castilla; y en verdad participaban mucho de la naturaleza de los feudos las *Bebetrías*, quales nos las describe Don Pedro Lopez de Ayala en su *Chron. del Rey Don Pedro, año 2. cap. 14.* y el *dominio solariego*; que tuvieron anexos el omenage, y servicio militar, hasta que se introduxeron por equivalentes las *Lanzas*, y *Media Annata* (2). Esto se confirma por la *l. 68. tit. 18. part. 3.* que refiriendo las solemnidades de las investiduras dice: *que los Ricos-omes constituian feudos.*

(1) El feudo, es una especie particular de contrato, semejante en parte al *enfiteusis*, en que el Soberano, ó Señor concede á alguno el dominio útil de cosa inmueble ú honorífica, prometiéndole este fidelidad y algun obsequio personal no solo por sí sino por sus sucesores: su origen se ha de atribuir á los que salieron del Norte á conquistar el Imperio.

(2) Lanzas son cierto servicio de dinero con que contribuyen cada año al Rey los Grandes y Títulos, y Media Annata la cantidad que se paga por el título y honorífico, *Diccionario de la lengua castellana*, en estas palabras.

“Los Grandes, dice una Real provision de 17. de Diciembre

de 1787. y Titulos de estos Reynos (se entienden tambien los de la Corona de Aragon, nota del D. Aguirre, en su *Prontuario*, á la palabra *Lanzas*) en equivalencia de este servicio (de *Lanzas*) deben contribuir con tres mil seiscientos reales vellon anuales consignando en las Rentas Reales si las tuviesen, ó en las suyas propias parte cierta en donde pueda cobrar la Real Hacienda, sin ser necesario pedirles cosa alguna. Enterado el Rey de los atrasos que la Real Hacienda tenia en esta parte de derechos; mandó se precise á los que poseyeren Grandezas y Titulos, y no gozasen, relevacion de este servicio de *Lanzas*, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que executen dicho señalamiento, no expidiéndose carta de sucesion á los que hayan de entrar en ella, hasta que hagan constar con certificacion de la Contaduria General de Valores haber cumplido con tal consignacion. Que los que las tuvieren consignadas en Juros hagan constar su calidad, cabimiento y pertenencia: Que tampoco se expida cédula en virtud de gracia ó merced de Rey, de Grandeza ó Título sin que el agraciado haga constar de la consignacion de finca, ó renta equivalente á cubrir tal contribucion."

Y que en Castilla hubiese feudos rigurosamente tales, nos lo prueba el *tit. 26. part. 4.* cuyas leyes sobre constitucion, resolucion, y reconocimiento de feudo, y obligaciones del feudatario concuerdan con las Leyes feudales de los Longobardos, contenidos en el *Consuetudines feudorum*. Solo advertimos una notable diferencia en punto de sucesion; pues la *l. 6. tit. 26. part. 4.* dice que la sucesion no pasa de los nietos adelante, sino que torna á los señores; y es constante, que por derecho comun feudal la sucesion se extiende *in infinitum*; pero esto mismo nos dá á entender que semejante ley se hizo en favor de los Señores para tener de este modo mayor libertad de disponer. Vease el *tit. 25. part. 4.* sobre las obligaciones reciprocas de Vasallos, y Señores, y los casos en que aquellos podian abandonar el Señorío.

La *l. 5. tit. 30. part. 5.* distingue claramente el feudo, usufructo, y *emphyteusis*. Este es: *pley-*

CAP. III.
Del *emphy-*
teusis.

to, ó postura, que es fecha sobre cosa raiz, que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año; *l. 28. tit. 8. part. 5.* De donde se sigue: I. Que es un contrato medio entre venta, y arrendamiento, *l. 3. tit. 14. part. 1.* II. Que se han de guardar los pactos puestos en la escritura, *d. l. 28.* III. Que si la cosa se pierde por fuego, terremoto, ó inundacion, desde tal dia en adelante no estará obligado el Emphyteuta á pagar la pension; pero si no se perdió toda la cosa, de modo, que quedase á lo menos la octava parte, deberá pagar, *d. l. 28.* IV. Si el Emphyteuta pasó tres años sin pagar el censo á Señor lego, la cosa cae en comiso, sin ser necesaria la autoridad del Juez (1) bien que si despues de estos plazos quisiere pagar la renta hasta diez dias, debe el Señor dexarle la cosa, *d. l. 28.* V. Que si el señor directo es Eclesiastico, basta la cesacion de dos años sin pagar, para poder comisar la heredad, *d. l. 28.* VI. Que puede el Emphyteuta enagenar la cosa, haciendolo saber al Señor (2), que tiene derecho de *tanteo*, por lo que ofrezca otro, y no dandole aquel precio, ó callando dos meses, podrá venderla, pero á sujeto de quien el Señor pueda cobrar la renta, para lo que otorgará nueva escritura, y por este otorgamiento cobra el *laudemio*, que es la cinquentaena parte del precio (3) ó de la estimacion; *l. 29. tit. 8. part. 5.* VII. Que por enagenar se entiende vender, cambiar, empeñar, imponer servidumbre, ó darla á censo á quien no tiene derecho de enagerla (4), *l. 10. tit. 33. part. 7.* Y asi podrá el Emphyteuta arrendar la cosa, por mas que diga lo contrario Lopez á *d. l. 29. gl. 3.* VIII. Que si se hizo venta de la cosa sin

licencia del Señor, y este lo supo, y consintió, no cae en comiso, Lopez á d. l. 29. gl. 6. quæ.st 4.

(1) Ni el apoderarse el señor directo por autoridad propia de la cosa, ni la pena del comiso están en práctica: Febrero (Reformado) p. 1. tom. 2. cap. 11. §. 1. num. 9.

(2) Y empeñarla sin hacerselo saber, ley 29. tit. 8. P. 5., sin embargo que el empeño se comprehende baxo la enagenacion, y que al que le está prohibido enagenar le está prohibido el empeñar.

(3) Y segun lo pactado suele ser la vigésima, ó la décima. Prescribiéndose en la circular de 28. de Diciembre de 1798., las reglas que se han de observar en la redencion de censos afectos á las fincas vinculadas, que se hayan de enagenar en virtud de la Real cédula de 25. de Septiembre del mismo año, es una de ellas, no haber lugar á laudemios en los censos perpetuos, ó enfiteúuticos, que tengan contra sí dichos bienes en favor de particulares, de cuerpos eclesiásticos, ó fundaciones piadosas por la primera venta, puesto que por ser vinculados no pudieron esperarle sus dueños.

(4) Léase enagenaria.

Los modos de adquirir el dominio pleno son: ó de *Derecho de gentes*, ó de *Derecho civil*. Los modos naturales son *originarios*, ó *derivativos*. Aquellos se llaman asi, porque por ellos empieza á estar en dominio de alguno lo que no estaba en poder de otro; y *derivativos* se dicen, porque transfieren el dominio de uno á otro. De los *originarios*, unos entregan el cuerpo de la cosa, como la *ocupacion*, ó *invencion*; otros hacen que la cosa ya nuestra reciba cierto aumento, qual es la *accion* (1). La *tradicion*, ó *entrega* es el modo derivativo.

CAP. IV.

De los modos de adquirir el dominio pleno, segun Derecho de gentes.

(1) Léase *Accesion*.

La *ocupacion* es: la *aprehension*, que se hace de las cosas corporales, que no son de otro, con animo de retenerlas para si. Llamanse cosas de

CAP. V.

De la ocupacion.

ninguno: aquellas que por su naturaleza no están en señorío de alguno; é bien fueron desamparadas por el dueño, con animo de que no fuesen suyas en adelante; *ll. 49. y 50. tit. 28. part. 3.*

De aqui sale: I. Que las bestias salvages, aves, y pescados, luego de cogidos son del que los cogió; *l. 17. tit. 28. part. 3.* y pueden cogerse, no solo en la heredad propia, sino tambien en la agena, á no ser que el dueño de esta lo impidiese, ó no permitiese la entrada; *d. l. 17. y 22. tit. 28. part. 3.*

II. Que no se puedan coger las abejas encerradas en las colmenas, porque ya las hizo suyas el que las encerró, *d. l. 22.* á no ser que huyesen de la colmena de modo que el dueño no las pudiese ver, coger, *d. l. 22.* III. Por la misma razon nadie puede tomar los animales domesticos, como gallinas, capones (1) &c. *l. 24. tit. 28. part. 3.*

IV. Que si las bestias salvages de su naturaleza, aunque domesticadas, huyen, y pierden la costumbre de volver serán del primero que las coja, *l. 23.*

alli. V. Que no basta herir la caza, sino que es menester aprenderla para adquirir el dominio (2), *l. 21. alli.*

(1) No es por la misma razon, sino porque no son de naturaleza fiera, y así aunque estos se fuesen de casa de qualquier modo, y por qualquiera motivo, nunca los perderia su dueño; lo que no se puede decir de los animales fieros por naturaleza, y domesticados por la industria, pues quando estos pierden la costumbre de salir y volver, ya se hacen del primero que los ocupa, porque volvieron á la clase de fieros.

(2) El Señor Gregorio Lopez dice en la *glosa à esta ley 21.*, y aun la misma ley lo dice, que en algunas partes sucede por costumbre lo contrario, á que se añade que tal costumbre será conforme á la *ley 16. tit. 4. Lib. 3. del Fuero Real.* En suma, la costumbre deberá servir de gobierno en tales casos.

Esta libertad de pescar, y cazar está limitada por leyes del Reyno en beneficio publico. La

novisima *Pragmatica de 13. de Marzo de 1769.* (1) despues del *tit. 8. lib. 7. Recop.* y otras Cédulas expedidas sobre lo mismo, abraza, y explica cumplidamente lo perteneciente á este asunto. Y así nosotros procurando conformarnos con ella, como ley supletoria, y ciñendonos segun nuestro instituto, decimos: I. Que prohíbe la pesca, y caza desde principios de Marzo hasta fines de Julio, y en los restantes meses en dias de nieve, ó de fortuna. II. Se prohíben durante la veda las escopetas, salvo para matar los gorriones; y los instrumentos de pesca, exceptuando el anzuelo, y redes de malla. III. Que no se use para la pesca de cal viva, beleño, tósigo, ó otras cosas perjudiciales. IV. Declara no se permitan los cazadores de profesion, por ser gente ociosa. V. Prohibense para siempre los urones, pajaros de reclamo, lazos, y orzuelos, y otros instrumentos ilícitos. VI. Que solo los Nobles, y hacendados, y personas de distincion puedan usar galgos con permiso del Consejo, limitadamente desde que fenecen las vendimias hasta el mes de Marzo. VII. Que los dueños, ó arrendadores de sotos, y cotos puedan empezar sus cazerias desde el dia de San Juan Bautista. VIII. La pena de los transgresores de la veda es la pérdida de aparejos, veinte mil maravedis de multa, y dos años de servicio militar para los Nobles la primera vez; la segunda será esta pena doblada; y la tercera se triplicará. Al plebeyo se le condena en perdimiento de los aparejos, diez mil maravedis de multa, y dos años de destierro la primera vez: por la segunda se le duplica la pena; y por la tercera pagará con veinte mil maravedis, y quatro años de presidio. IX. Que los Intendentes, Corregidores, y las Justicias conocerán de estas causas

en primera instancia, sin exceptuar persona alguna de ninguna clase de dicha Jurisdiccion en asunto de pesca, y caza.

(1) Hay otra *Real cédula* posterior que es la de 16. de Enero de 1772., y otra mas reciente de 3. de Febrero de 1804. con la *ordenanza* que acompaña, que agrava las penas de la *ordenanza* de 1772. con analogía á la materia, aumentándolas con respecto á algunos contraventores para quienes no se tendria por entonces por conveniente imponersela, liga mas á las Justicias, y amplía algunas prohibiciones.

Se prohíbe por esta *Real cédula* el cazar en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva, la Mancha, Andalucia, Murcia, Aragon, Valéncia, Principado de Caraluña, Isla de Mallorca y demas lugares de Puertos acá, desde el dia 1. de Marzo hasta 1. de Agosto de cada año, y de Puertos al Mar oceano, desde el 1. de Marzo hasta 1. de Septiembre, y en todo el año en los dias de nieve, y los llamados de fortuna. De esta regla se exceptuan los conejos en los sitios vedados, pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de San Juan.

Se prohíbe el uso de escopeta en caza, durante el tiempo de la veda, y la podrá usar libremente, para la defensa de su persona y bienes, todo viagero á quien por otro motivo no se le prohiba. El resto del año, solo podrán cazar con escopeta y perros, los nobles, eclesiásticos, y toda persona honrada, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros, ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo podrán por diversion los dias de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar. Pero se permiten los cazadores de oficio teniendo licencia del Señor Gobernador del Consejo.

Se prohíbe en todas partes el uso de galgos desde 1. de Marzo hasta el dia en que se concluye la veda general de caza, y en donde haya viñas hasta que su fruto sea cogido. Se prohiben los urones, y los que los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados deberán acudir al Consejo por su licencia. Se prohíbe á toda clase de personas el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas y demas instrumentos que destruyen la caza; pero se permite que las codornices, y otros páxaros de paso, se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo, y se encarga á las Justicias, que reconozcan la caza que esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro la den de comiso.

Se prohíbe tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, y poner armadijos, á excepcion de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y los de Julio, Agosto y Septiembre, y entonces solo en los sitios en

que se estuviere haciendo la sementera y no hubiese nacido el fruto, y si este se estuviere beneficiando se les podrá tirar con escopeta.

Se prohíben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales. Los pastores usar de perdigones ni otra munición menuda. Tampoco los pastores, ni otros podrán buscar los nidos de perdices.

Se prohíbe el pescar en aguas dulces desde 1. de Marzo hasta fin de Julio, sino es que sea con caña, y solo podrán pescar desde el 24. de Junio los dueños particulares, ó sus arrendadores. La pesca de truchas solo se prohíbe desde el Octubre hasta el Febrero inclusive. Se prohíbe todo medio ilícito como cal viva, coca, y otros. Los menestrales, artesanos, trabajadores, y oficiales mecánicos, solo padrán pescar los días de fiesta en que no se pueda trabajar.

En los restantes capítulos trata esta ordenanza de las penas impuestas á los contraventores, y del modo de conocer en las dependencias de caza y pesca. Esta es la ordenanza que en el día gobierna; pero se debe tener cuidado de qualquiera otra que pueda comunicarse en adelante, atendiendo siempre á la última.

La invencion es: el modo con que adquirimos el dominio de las cosas, que no tienen dueño por su naturaleza, ó que se desampararon por ellos con animo de no volverlas á tomar: tales son el oro, aljofar, y piedras preciosas, que se encuentran en la playa del mar, que por derecho natural pertenecen al primero que las ocupa, l. 5. tit. 28. part. 3. como tambien las monedas, que se arrojan al publico en las aclamaciones, y otras fiestas, l. 48. alli.

A esta clase se deben juntar los bienes *mostrencos*, esto es, *que han perdido el dueño*; bien que en España ya no se consideran como tales, porque pertenecen á la Real Camara (1), y su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y no á los Subdelegados de Cruzada, como antes, segun la ultima Provision de 9. de Octubre de 1766. la qual sin duda deroga las leyes anteriores que hablaban sobre *mostrencos*, y particularmente el *Aut. un. tit. 9. lib. 1. Recop. (2).*

CAP. VI.
De la invencion.

(1) Debiendo antes esperar por espacio de 14 meses á ver si aparece dueño , y haciendo á este fin las diligencias que previene la ley 7. tit. 13. Lib. 6. de la Recop., y el Real decreto de 1785, é instruccion de 86, pues si apareciese , á él deberían entregarsele.

(2) El primer Secretario de Estado es Superintendente general de los bienes mostrencos, así como de los vacantes y abintestatos: á él pertenece el nombramiento del Subdelegado general y particulares. Los particulares conocen de estas causas en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general. El Superintendente y el Subdelegado general tienen todas las facultades para transigir, vender, &c. Lo perteneciente á *mostrencos y abintestatos* se debe aplicar á construcción y conservación de caminos ú obras publicas de regadío y policía, ó fomento de industria con inhibicion de todos los Tribunales, Real decreto de 27 de Noviembre de 1785, é instruccion, y adiciones que acompañan, donde se previene el modo de proceder.

Asimismo son de patrimonio Real las minas de oro, plata azogue, &c. pozos de sal, y demas salinas, ll. 2. y 4. tit. 13. lib. 6. Recop., l. 19. tit. 8. lib. 9. allí: por lo que el Señor Phelipe II en Pragm. de 1584. que es la l. 9. tit. 13. lib. 6. Recop. concede facultad á sus vasallos naturales, y estrangeros para beneficiar las minas, y varias mercedes, y privilegios á los descubridores, mandando, que cuiden de no hacer daño en las heredades de los particulares, y que se pague al Rey el quinto (1) y demás derechos, que allí se expresan; y renuevan las ll. 4. y 5. del mismo tit. en quanto no sean contrarias á ella. Esta ley se limitó en algunas cosas por la l. 10. allí.

(1) Se paga con variedad en unas el quinto, en otras el quarto, &c. Véase la cit. ley 9.

Los tesoros que se encuentran sobre la tierra, ó guardados en ella artificiosamente por alguno, se aplican al Fisco, reservando la quarta parte al inventor que lo debe participar á la Jus-

ticia, l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. la qual corrige á la l. 45. tit. 28. part. 3. Vease á Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 11.

El otro modo natural originario es la *accesion*, ó *derecho de adquirir el aumento que recibe alguna cosa nuestra*. Se divide en natural, ó industrial las especies de accesion natural son: I. Los pastos (1) de los animales, los quales son de aquellos cuyas fueren las hembras, l. 25. tit. 28. part. 3. II. La isla, que nace en el rio, la qual debe ser aumento proporcional de las heredades, que confrontan con ella por aquella orilla á que está mas inmediata, ll. 27. 28. y 29. *alli* (2). III. El acrecimiento, que los rios causan en la heredad poco á poco, será del dueño de esta; pero no el causado por advenida repentina, l. 26. *alli*. IV. La mutacion de corriente de los rios, la qual hace, que el terreno, que dexa en seco se divida entre los que fueren dueños de las heredades de la orilla; y los que lo son de aquellas, por donde corre nuevamente, pierden el señorío, y se hacen de la naturaleza, que tenia el cáuce primero, l. 31. tit. 28. part. 3. Mas si por inundacion quedasen cubiertas las tierras, nunca los dueños perderán el dominio, l. 32. *alli*. V. Si el arbol plantado en una heredad extendiese sus raices principales al terreno de otra, el dueño de ésta lo será de sus frutos; y si en una, y otra echa raices principales, dividirán igualmente los frutos los amos de ambos terrenos (3). l. 43. *alli*.

CAP. VII.
De la accesion, ó aumento natural de la cosa, y sus especies.

(1) Léase partos.

(2) La ley 27., que es la que habla de este aumento proporcional, dice, que consiste en medir de una parte á otra el rio; y visto el medio, lo que quede á una y otra parte es respectivamente de los dueños de las heredades de uno y otro lado, segun su respectiva frontera.

(3) Se halla es verdad copiado en nuestras leyes este derecho de los Romanos; pero hablando de él Heinec. *in Inst.* dice así: *Hodie plerisque locis* (Aragon es uno de ellos) *tam subtiliter non filosofatur, sed earum dominium ex capite potius et ramis in fundum nostrum, vel alienum propendentibus, quam ex radicibus judicant.*

CAP. VIII.
De la accesion, ó aumento industrial de la cosa, y sus especies.

A la accesion industrial pertenece la *union de una cosa agena á la propia*; v. gr. un pie á una estatua del mismo metal; la escritura al papel (1), una tabla á la pintura (2); y un edificio al suelo. En estos casos lo accesorio pertenece al dueño de lo principal considerandose por accesorios un pie respecto de la estatua, la escritura respecto del papel: la tabla respecto de la pintura; los edificios, y frutos, respecto del terreno, en que se plantaron, ó sembraron; y los materiales respecto del edificio. Pero el que unió la cosa agena á la propia, ó trabajó en aquella con buena fé, podrá repetir los gastos, y mejoras de aquel, que lo adquiere por razon de accesion (3); y si procedió con mala fé, lo pierde todo; lo qual explican con variedad de exemplos las *ll. 35. 36. 37. 38. 42. y 43. del tit. 28. part. 3.* que han copiado quanto las Leyes Romanas dicen sobre esto.

(1) Me parece que no es lo mas conforme á razon el que la escritura haya de ceder al papel. Un pliego de papel es cosa de muy poco valor, y lo que en él se escriba puede importar mucho. Atribúyase esta ley de las Partidas á la filosofia, y diversas razones de los Romanos, las quales entiendo que no deben tener lugar entre nosotros.

(2) La tabla cede á la pintura, si el pintor hubo buena fé, pero no si la tuvo mala.

(3) Para entender mejor esta doctrina, y con las distinciones que corresponde, véanse las leyes citadas por los Autores.

Especie de accesion industrial es la *especifica-*

cion, ó *formacion de una nueva especie con materia agena*, como si de las uvas se hace vino, de la plata un vaso, &c. Si formada la especie, las cosas de que se construyó no pueden reducirse á su primitivo estado, serán del que la hizo con buena fé, pagando el valor del material á su dueño. Y si es posible reducirlas á lo que eran antes se deberán restituir á su antiguo Señor, quien deberá satisfacer los gastos ocasionados en formar la nueva especie; pero en caso de obrar con mala fé, el que puso el trabajo perderá obra y gastos, l. 32. (1) *tit. 28. part. 3.*

(1) Léase 33.

La *mixtion* resulta por la mezcla de las materias de una ó distinta especie Y asi el que mezcla oro propio con el ageno, nunca lo hace suyo, aunque tenga buena fe, l. 34. *tit. 28. part. 3.* y si por casualidad, ó voluntad de los dueños se mezclaren, serán comunes, siendo tales, que se puedan desunir; y si esto no es posible, cada uno conservará el señorío en su porte (1), d. l. 34.

(1) Léase parte; y adviértase que quando se juntan las cosas por casualidad sin voluntad de los dueños, no son comunes si pueden separarse, pero si no pueden separarse serán comunes por necesidad, *ley 34. cit.* Si se juntasen con voluntad de los señores, puedan ó no separarse son comunes, y esto, sobre dictarlo la razon, lo dice la misma *ley 34.* Si las cosas se han unido contra la voluntad de alguno de los señores, sucede lo mismo que en el primer caso, es decir, deben desunirse si se puede.

La *tradicion*, que es el modo derivativo de adquirir el dominio, se hace, quando apoderan unos omes á otros en sus cosas por alguna derecha razon, l. 46. *tit. 28. part. 3.* Es *corporal*, como si se entrega la cosa en manos del que la compra,

CAP. IX.
De la tradicion, y sus especies.

&c., *d. l. 46.* y tambien *ficticia*, como en el caso, que uno enagenase cosa que prestó á otro, *l. 47. alli.* Esta misma ha lugar en las cosas corporales, como tambien en las incorporales; y asi lo demuestran los exemplos referidos en *d. ll. 46. y 47.*

Tradicion simbolica es, quando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir; v. gr. *si se dan las llaves del granero que encierra el trigo que se vende, &c.* Veanse las *ll. 6. 7. y 8. tit. 30. part. 3.*

CAP. X.

De los modos de adquirirse el dominio pleno segun Derecho Civil.

Los modos de adquirir el dominio, pleno, segun Derecho Civil, son la *prescripcion*, *donacion*, y otros contratos, de que hablaremos despues: ahora trataremos de la *prescripcion*, por tener muy natural enlace con la posesion, que debemos considerar, como accesoria del dominio, aunque suceda que algunas veces se halle separada.

CAP. XI.

De la Prescripcion, y de las cosas que son necesarias para prescribir.

§. I.

De la buena fe.

Prescripcion es: *ganar la cosa de otro por cierto tiempo, y hacerla suya de tal suerte que no se la puede despues quitar su propio dueño.* Para prescribir se necesitan buena fe, justo título, capacidad de la cosa, y del que prescribe; y posesion continuada por tiempo determinado, *l. 9. tit. 29. part. 3.*

La buena fé consiste en creer el posehedor, que aquel de quien recibe la cosa, tenia poder para enagenarla, *d. l. 9.* y asi no tendrá buena fé: I. si el dueño de la cosa que compra, le advirtiese que no era propia del vendedor, *l. 10. alli;* II. El que compra una cosa del huerfano, loco, ó procurador de otro, sobornandolo maliciosamente, *l. 11. alli* III. Pero tendrá buena fé el que recibe la cosa, creyendo comprarla de su propio dueño; y deberá tenerla todo el tiempo que requieren las leyes para ganarla; de modo que si antes de cumplirse este tiempo está en mala fé, no

puede prescribir, *ll. 12. y 14. alli* (1), á no ser que recibiese, la cosa por donacion, ó cambio, que entonces basta la buena fé al tiempo de la entrega (2), *d. l. 12. alli. IV.* De la misma suerte, si sabiendo que no era de quien se la dió, la vendiese á otro antes de ganarla por tiempo, este no puede prescribirla, porque hubo mala fé al tiempo de pasar á él (3). *d. l. 12. alli.* De que se sigue, que ha de haber buena fé al principio de la posesion de la cosa, *d. l. 12. V.* Sobreviniendo esta mala fé antes que conciban las hembras, no podrá adquirir los partos, *l. 5. alli. VI.* No hay mala fé en el que adquiere una cosa por medio de procurador, si este dixese que se la dieron por justo titulo, aunque sea falso (4), porque este yerro viene al principal por derecha razon, *d. l. 14. alli.*

(1) No se puede decir, que segun las *leyes 12. y 14.* es necesaria la buena fé todo el tiempo de la prescripcion: la 14. solo habla del error en el hecho propio ó en el ageno, para el efecto de prescribir: la 12. dice, que necesita el comprador buena fé al tiempo del contrato, y al tiempo de la entrega. Véase la *ley 12.*, y se observará estar tomada de la 2. *D. de usucap. pro empt.*, y de la *penult. de usufruct.* Mas bien pudiera decirse, que segun la comun opinion se necesita la buena fé todo el tiempo de la prescripcion en la donacion, en la compra y venta, y en qualquiera otro titulo, y que la mala fé estorva la usucapion en qualquiera tiempo que sobrevenga ántes de concluirla: Señor Gregorio Lopez en la *cit. ley 12.*, Señor Covarr. en el *cap. ult. de prescript.*, Murillo, *Cursus Hisp. è Ind.*, en este titulo, Señor Cortavarria, *Explanat. jur. Decret.*, tom. 1. *tit. 26. lib. 2.*, y otros muchos. Puede ser que si nuestras leyes no se hubieran copiado literalmente en esta parte de las Romanas, hubieran dicho lo que no dicen, es á saber, que se necesitaba la buena fé todo el tiempo de la prescripcion. Vela en la *disert. 48.* se esfuerza á probar, que por la *ley 5. tit. 15. Lib. 4. de la Recop.* es necesaria, todo este tiempo, la buena fé: yo no hallo tal establecimiento en esta ley, pero no dudo decir, que si su opinion no tiene apoyo en ella, lo tiene en toda razon, como lo conocieron los enunciados Autores, y lo tiene en el Derecho Canónico,

cap. 5. *et ult. de præscript.*, que es el que, en opinion de los mismos, debe seguirse en esta materia.

(2) Véase la *nota antecedente*.

(3) Si supo que era agena.

(4) No hay mala fé, porque en este caso se cree un título putativo fundado en el hecho ageno, y se cree suficiente título: lo contrario seria si este título consistiese en hecho propio creyendo justo título el que era falso, es decir, que el error del título en hecho propio, impide la usucapion, pero no en el ageno, *ley 14. cit.*

§. II.

Del justo título.

El justo título consiste en que la causa por que se posee la cosa sea de aquellas, por cuya razon se adquiere el dominio, como compra, donacion, herencia, &c. *ll. 9. 14. y 15. tit. 29. part. 3.*

§. III.

De la capacidad de la cosa.

Hay *capacidad en la cosa*, si es de naturaleza, que se pueda prescribir; y así: Las cosas sagradas, y religiosas no se pueden ganar por tiempo, ni tampoco la jurisdiccion civil (1), tributos, y derechos Reales, *l. 6. tit. 29. part. 3.*

(1) Véase el *vers. el tiempo, de este título y cap. §. 10.*

§. IV.

De la capacidad de la persona.

Para que *la persona* pueda prescribir, es menester. I. Que sea de sano entendimiento; por lo que el loco, y desmemoriado no puede comenzar á prescribir; pero si antes de entrarle la locura empezase á ganar, continuará despues en él, ó en sus herederos *la capacidad de persona: l. 2. tit. 29. part. 3.* II. Bastará esta capacidad en el Procurador, quien puede prescribir por el principal; en cuyo caso la mala fe de aquel no daña á este, como diximos, *l. 13. y. 14. alli.* III. No puede prescribir el que tiene una heredad en peños, ó arrendada, porque posee en nombre de otro, *l. 4. tit. 15. lib. 4. Recop.* IV. Ni prescribe un heredero, ó compañero contra otro, *l. 5. alli.*

Es necesaria *la posesion continuada* para adquirirse la cosa. Por posesion entendemos (1): *la tenencia derecha, que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, ó del entendimiento; l. 1. tit. 30. part. 3.* Hay dos maneras de posesion: una *natural*: quando se tiene la cosa corporalmente; como una casa, heredad, &c. *l. 2. alli*; y otra *civil*, ó *por otorgamiento de derecho*, quando se sale de casa, &c. con animo de no desampararla; y entonces el posehedor lo es de voluntad, y vale tanto como si corporalmente poseyese, *d. l. 2.* La posesion de cosas incorporeales, como servidumbres, derechos, &c. se prueba del uso, y tolerancia del dueño, *d. l. 1.*

§. V.
De la posesion, y sus especies.

(1) Posesion es la mera detencion de una cosa: esta posesion es de hecho ó natural, y de derecho ó civil: la de hecho ó natural es la material y corporal aprehension y retencion de la cosa: la de derecho ó civil es la que se retiene con el ánimo y ayuda del derecho, sin tener corporalmente la cosa: mixta es la que se compone de una y otra. Hay otra civilísima, y es la que se adquiere por solo el ministerio de la ley, aun quando no haya ánimo ni voluntad, lo que sucede en los mayorazgos. Hay posesion justa, y es la que nace de un justo titulo; y posesion injusta la que carece de él: posesion viciosa, y es quando se posee por fuerza ó por fraude: posesion de buena fé, y es la que se tiene de una cosa en la inteligencia de que es verdadero señor de ella, ó que puede poseerla; y de mala fé, la que se tiene sabiendo que pertenece á otro la cosa, y que no se puede poseer.

Todo hombre de sano juicio puede ganar la posesion de las cosas por sí mismo, ó por otro, que tenga su poder. De aqui es: I. Que ganan posesion los hijos para sus padres, y el Procurador para su principal, *ll. 3. y. 11. alli*. II. El Tutor, ó Curador para el huerfano, loco, y hombre desgastador, *l. 4. alli*. III. El Oficial del Comun de alguna Ciudad, ó Villa, para aquel Comun de

§. VI.
Quien puede adquirir, ó ganar la posesion de las cosas.

de quien es oficial, *d. l. 4. IV.* Los labradores y yugueros, que tienen en arrendamiento alguna heredad, para los propios dueños de ella, *ll. 5. y 9. alli.* V. El que prometiese tener posesion de una cosa para aquel en cuyo nombre promete poseerla, *d. l. 3. VI.* El amigo, huesped, &c. para aquel en cuyo nombre posehe, *l. 12. alli.* Tambien se gana la posesion por aquellos, modos, que transfieren el dominio; de lo que pueden verse varios exemplos en las *ll. 7. 8. 9. 10. 11. y 15. alli.*

§. VII.
De los modos
de perderla.

Como la posesion consiste en la tenencia corporal de la cosa ó en la de entendimiento, se sigue que la posesion de cosas muebles se perderá: I. Siempre que se reduzca la cosa á tal estado, que no se pueda tener por voluntad, ó corporalmente, cuyos exemplos ponen las *ll. 14. (1) y 17. tit. 30. part. 3.*; pero en estos casos el dueño, aunque pierda la posesion, no pierde el dominio, y asi la puede demandar á aquel que la posea, *d. l. 14.* II. La posesion de cosas raices se pierde, si el posehedor es arrojado de ellas, por fuerza; si no estando él delante, entra otro en ella, y le priva la entrada; y si viendo que entran en lo que es suyo, lo consiente, y no echa al que entró, *d. l. 17.*; y en estos casos tampoco se pierde el dominio.

(1) Esta ley 14. dice, que se pierde la posesion quando uno entierra un cadaver en el lugar de que era poseedor; pero esto no tiene lugar entre nosotros, como lo tenia entre los Romanos, pues entre nosotros ningun lugar se hace religioso ó eclesiástico, sino es por la autoridad y bendiciones de la Iglesia.

§. VIII.
Del Privilegio del que
posee.

Nadie debe ser despojado de la posesion sin ser oido, *l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop.* Ni el acrehedor puede por su autoridad entrar por fuerza en

los bienes de el deudor, y de otro modo se procederá contra él segun disponen las *ll. 5. y 6. alli.* Tampoco se pueden ocupar los bienes del difunto sin voluntad de los herederos, ni la herencia del que sigue el servicio del Rey, *l. 3. alli;* pero el que posehe la cosa un año, y dia en faz del demandador, segun fuero de algunas Ciudades, no debe responder sobre la posesion, salvo si la tuviere con titulo, y buena fé (1), *d. l. 3.*

(1) Bien al contrario, solamente en el caso que tuviere la posesion de la cosa con titulo y buena fé se puede excusar de responder, pues en los demas no debe reusarlo, ni puede, *ley 3. tit. 15.* (los Autores se refieren al 13. equivocadamente) *Lib. 4. de la Recop.*

La posesion continuada por el tiempo que señalan las leyes, causa la prescripcion. De aqui nace: I. Que impedida la posesion por algun motivo, se impide tambien la prescripcion; de modo que para prescribir posteriormente, se ha de empezar á poseer de nuevo, *l. 29. tit. 29. part. 3.* II. Que se interrumpa la prescripcion mediante demanda judicial, ó bien una simple que-rella, y con la interpelacion hecha delante de la vecindad de la casa, y si el posehedor es huerfano, ante su Tutor, &c. *d. ll. 29. y 30. alli.* III. Que si el deudor quiere ganar lo que debe por tiempo, y renueva la escritura, ó reconocimien-to de la deuda, en este caso se le interrumpe la prescripcion, *d. l. 29.*

El tiempo en que se prescriben las cosas, está comprehendido baxo las dos especies de *prescripcion inmemorial, y temporal.* La primera se prueba con testigos de buena fama, que depon-gan haber visto poseher la cosa por espacio de quarenta años, y que lo oyeron de sus mayores,

§. IX.

Conseguencias que se siguen de la posesion continuada para prescribir.

§. X.

Del tiempo necesario para prescribir por inmemorial.

que nunca vieron, ni oyeron cosa en contrario, *l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop.* Por esta posesion se adquiere el señorío de Ciudades, Villas, la jurisdiccion civil y criminal; pero no la que tienen los Reyes por mayoría, y regalía, ni los pechos, y tributos, *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* lo que debe tomarse como excepcion de lo que arriba diximos. Tampoco por ella se prescriben las alcavalas, aunque haya tolerancia; *l. 2. tit. 15. lib. 4. Recop.* ni la propiedad de llevar imposiciones (1), *l. 8. alli.* Notese que esta prescripcion se impide por interrumpirse la posesion, *l. 7. alli.*

(1) La propiedad de llevar imposiciones se prescribe por tiempo inmemorial, al paso que la posesion se prescribe por quarenta años, *ley 8. cit.*

§. XI.
Del tiempo
necesario pa-
ra la pres-
cripcion tem-
poral.

La *prescripcion temporal* está ceñida á cierto numero de años. A esta pertenecen: I. La prescripcion annual, con que se prescribe la pena, en que cae el que salió fiador para presentar á alguno en juicio, *l. 10. tit. 16. lib. 5. Rec.* II. La prescripcion de tres años, con que se adquiere la cosa mueble, *ll. 15. y 17. tit. 29. part. 3.* y se prescriben los salarios de los Boticarios, Especieros, y otros oficiales mecanicos, en quanto á los generos y hechuras (1), *l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.*; y los salarios de Abogados, y Procuradores; *l. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.* III. La prescripcion de diez años, con que se ganan las raíces entre presentes, *l. 18. tit. 29. part. 3.*, y la accion executiva, *l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* IV. La de veinte años, que prescribe los bienes sitios de los ausentes, *d. l. 18.*; y la accion personal, y executoria dadas sobre ellos, *d. l. 6.* V. La de treinta años, con que se ganan general-

mente las cosas aun sin buena fé (2); con la diferencia de que habiendola, si otro se la quita, puede pedirla en juicio el que prescribió, á no ser el propio dueño quien se la quitó; mas si la poseyese de mala fé, no puede demandar la posesion, salvo en los casos que se la hurtasen, ó se la quitase el Juez por no responder á la citacion, y él no la pidiese dentro del año, l. 21. tit. 29. part. 3. Tambien se prescriben por treinta años las acciones, real, hypotecaria, y mixta, d. l. 6.

(1) Quiere decir, que se prescriben habiendo buena fé los salarios de qualesquiera sirvientes, por tres años despues que dexaron de servir á sus amos, si en este tiempo no los hubiesen pedido; y que esto mismo se entiende en los boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y en los especieros y confiteros, y otras personas que tienen tiendas de comer, las quales pasados los tres años no pueden pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras de lo que hubiesen hecho.

(2) Véase la nota 1. del vers. la buena fé, de este tit. cap. 11. §. 1.

El unico Estado con calidad de feudo que se ARAGON.
conoció en Aragon, fue el Condado de Ribagorza (1). Geronymo Zurita lib 6. *Annal. cap. 40.* nos dice, que el Señor Rey Don Jayme II. lo dió en feudo á su hijo el Infante Don Pedro año 1332. segun los usages, y constituciones de Cataluña. Posteriormente Don Juan II. dió la investidura á su hijo Don Alonso con acuerdo de los vasallos, quitandolo al Rey de Sicilia, que no podia defender, como convenia, aquella puerta, y entrada de Francia. Zurita lib. 18. cap. 27. De lo qual sacamos mucha luz para entender el *Fuero un. Quod. Ripacurtia, &c. lib. 1.* que hablando de los Lugares de Ribagorza, dice que

aunque situados dentro de Aragon, no se gobiernan por las leyes, y fueros del Reyno.

(1) El Estado de Ariza se conoció con la misma calidad de feudo (lo dió en feudo el Señor Don Pedro el IV. de Aragon á Don Guillen de Palafox el año de 1381), y ciertamente que aunque no tuviera este Estado otra gloria que la de haber nacido en él un San Pasqual Baylon, y el famoso Antonio Perez, tan conocido por sus fortunas como por sus desgracias, merecia alguna memoria. Pero es mas, que esta Villa, cabeza de su Estado, hace un papel distinguido en los Anales de Aragon. Zurita dice, que esta es la antigua Arcobriga, célebre en los itinerarios de España en tiempo de los Romanos, y si hubieramos de creer lo que dice el *Atlante Español*, habriamos de decir que hubo Ariza antes que Roma. Pero sea de esto lo que quiera, la Villa de Ariza situada junto á las márgenes del Xalon, y restaurada en 1122 por el Señor Don Alonso el Batallador; fué en tiempos mas conocidos una gran Fortaleza, y la llave de Aragon y Castilla; y sus habitadores recordaron muchas veces que habitaban el suelo de los Celtiberos. El citado Señor Don Pedro les concedió un privilegio (y les duró bien poco), que es una prueba de estas verdades: *Hac itaque consideratione*, dice en la causa de su concesion, *inducti, ad fidelem constantiam, et constantem fidelitatem nostrorum fideliumque proborum hominum et universitatis Ville, et Aldearum Farisæ, quas erga nos nostrumque honorem, et utilitatem nostræ Reipublicæ, et defensionem frontariæ nostri Regni Aragonum, in qua seu in cujus limitibus dicta Villa et Aldæ constituta existunt, gessitis et geritis ab experto, et specialiter in guerra urgente inter nos et Regem Castellæ in qua contra hostes nostros viriliter expugnastis, nec minus ad fortem dispositionem Castri et Villæ Farisæ ipsiusque Aldearum debitum habentes respectum*: El haberse confiado en aquellos tiempos el gobierno de esta Fortaleza á los principales Personages, es otra prueba de la atencion que merecia.

Yo daría otras varias noticias, pero me distraeria demasidado. Por otra parte, hubiera sido notado de ingrato al Pueblo de mi naturaleza, ó de ignorante en su historia, si habiéndome puesto mi oficio en la precision de hablar de él, no hubiera dicho lo ménos que he podido decir en su obsequio.

Adviértase por fin de esta nota lo que Molino, en la palabra *feudum*, dice tambien de Verbegal: *audivi ab antiquis quod in Aragonia sunt duo loca feudalia videlicet, locus de Ariza, et locus de Verbegal que loca sunt feudataria domino Regi et fuerunt olim data in feudum per Reges Aragonum.*

El *Emphyteusis* se conoce en Aragon con el

nombre de *Tributacion*. La doctrina dada se aplica con poca diferencia á este lugar (1), segun la disposicion del *Fuer. un. de Jure Emphyteut. lib. 4.*; bien entendido, que pasados dos años sin que el tributario pague la pension, ó *Treudo*, puede el señor directo dar de comiso la heredad, y tiene accion para pedir las pensiones atrasadas *obs. 1. de Jure Emphyteut. lib. 4.* Molino *verb. Tributum*. Con todo esto la ignorancia razonable de un heredero, sucesor, ó extraño puede excusar el comiso. *Sesé decis. 35.*

(1) En Aragon, á diferencia de lo que sucede en Castilla, puede el enfiteuta ó tributario enagenar la cosa tributaria (bien que siempre con la carga del tributo), sin hacerlo saber al señor directo, y este no tendrá el derecho de fadiga ó tanteo, ni el de laudemio, si no se hubiese pactado asi, y expresado en la escritura, *observ. 23. de gen. priv. tot. Reg.*, Molino *verb. tributum, vers. tributacionis contractus*, Señor Lissa, *Tyrocin. lib. 3. tit. 25. §. adeo autem.*

Dudase á quien pertenece el *luismo*, ó el laudemio, al usufructuario de la heredad tributada, ó al propietario? Molino *verb. Tributum*, y Portolés *alli n. 21.* dicen que lo debe percibir el usufructuario, por considerarse como fruto: de este dictamen es Lagunez *de Fructib. part. 1. cap. 13.*

En Aragon se traspasa el dominio por solo contrato celebrado con instrumento, sin entrega alguna; *obs. un. de pact. inter empt. &c. lib. 4.* aunque sea donacion, *obs. 15. de donationibus, lib. 8.*

Para adquirir el dominio de un lugar desierto, no basta el señalarlo, sino que se requiere abrirlo, y cultivarlo dentro de sesenta dias. *Fuer. unic. de scaliis, lib. 3.*

Sobre caza es de advertir: I. Si uno tira á una bestia, y otro la coge, se dividirá entre el Cazador, y el que la cogió; pero aquel llevará la

piel por entero, *F. 1. de Venat. lib. 3.*; y si la bestia cayó en algun lazo, será del dueño de él, *F. 2. alli. II.* Los que con artificios intentan sacar las palomas de los palomares, deben pagar sesenta sueldos de pena, *F. un. de Columb. lib. 3.* III. Nadie puede tirar á las palomas dentro de la distancia de una legua del palomar, *F. un. de Columbis, lib. 3.* En lo demas que mira á pesca, y caza rige en Aragon la ultima *Cedula de 1769 (1).*

(1) Por una carta orden del Consejo de 1784, se reencargó á las Justicias de este Reyno celasen la puntual observancia de la ordenanza expedida sobre caza y pesca en 1772, la qual se ha enunciado en la *nota del vers. estu, de este tit. cap. 5.* En el año de 1803 se expidió á representacion Fiscal por el Real Acuerdo de este Reyno una orden prohibiendo la caza hasta nuestra Señora de Septiembre; pero posteriormente se comunicó á las Justicias la *Real cédula y ordenanza de 1804*, en la qual solo se prohíbe hasta el 1. de Agosto, cumplimentada por el mismo Real Acuerdo. Véase la *citada nota del vers. esta*, y lo que alli se dice sobre palomas, lo qual gobierna en este Reyno como en los de Castilla.

El que posehe un árbol fructifero, que estiendo sus ramas en la posesion de otro, de modo que haga alli sombra, debe permitir que el dueño de ésta perciba la mitad de los frutos, que producen aquellas ramas, ó bien las corte, *F. un. de confinalibus arboribus lib. 3.*

La posesion civil, y natural, se adquiere por solo instrumento, en que esté especificada, *obs. 22. de fide instrum. lib. 2.*; pero no contra un tercero, que se declare por posehedor, *F. un. de adquir. posses. lib. 7.* Esta posesion ha de ser pacífica; porque la violenta, ó adquirida con fraude no aprovecha, *F. un. tit. de occupat. F. 2. de captione eorum, &c. lib. 8.*; pero una vez ganada, no se pierde sin conocimiento de causa, *obs. 23. de privileg. gen.*

La posesion cesa, y se resuelve en tres casos, segun practica de Aragon: I. En los bienes tributarios, quando se dan de comiso; pues entonces el Señor util dexa de poseher: II. En las ventas hechas á carta de gracia, ó con pacto de retrovendendo, siempre, y quando el vendedor recobra la cosa, restituyendo el precio. III. Respecto de aquel, que poseehe precariamente, quando se revoca el precario; vease á Molino *verb. sessio* (1), y á Portolés *alli á n. 83. hasta el fin.*

(1) Léase *possessio.*

Aunque dos que se declararon posehedores, ambos deben probar segun el *F. 1. de furejur. lib. 4.* con todo es regla que nadie está obligado á enseñar el titulo, con que poseehe; de la qual pone las extensiones, y limitaciones Portolés *verb. Possessio, á n. 11. al 42.*

La posesion continuada por algun tiempo produce cinco grados de prescripcion para adquirir las cosas: la inmemorial; la de treinta años, y dia; la de veinte; la de tres años, y la de año, y dia.

Con la inmemorial aun sin titulo se adquiere: I. El derecho de pacer, y cortar leña, *obs. 9. de præscript. lib. 2.* II. El Señor de vasallos en Lugar ageno (1), *obs. 4. de præscript.* Sobre los requisitos para probar esta prescripcion vease Portolés *verb. præscriptio, á n. 16. al 18.*

(1) El poder tener vasallos en Lugar ageno, debe decir.

La prescripcion de treinta años, y dia basta para adquirir los bienes raices, *F. 6. de præscript. lib. 2.* sin necesidad de titulo alguno, se-

gun practica universal del Reyno, como trahen Molino *verb. præscriptio*, y Portolés *alli á n. 84. al 92.* Tambien está recibido generalmente, que para probar la prescripcion no se hace caso de buena, ó mala fe (1), sino que se considera el odio del descuidado, vease á Molino *verb. præscriptio*. Pero la prescripcion será inutil, quando se interrumpe por citacion, ó interpelacion civil, Portolés *alli num. 112.*

(1) Véase sobre la buena ó mala fé para la prescripcion la *nota 1. del vers. la buena fé, de este título cap. II. §. 1.*; pues si lo que allí se dice tiene lugar en Castilla, lo debe tener por la misma razon en Aragon; *cum generaliter*, dice el *cap. fin. de præscrip., sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quæ absque mortali peccato non potest observari.*

La prescripcion de veinte años extingue: I. La deuda constituida con instrumento, *Fuer. 3. de solut. lib. 8.*; pero se interrumpe por sola demanda extrajudicial, *obs. 5. de præscript.* y no corre contra los menores de catorce años, ni contra los ausentes en servicio público, *d. Fuer. 3. de solut. II.* La accion de deposito segun el *Fuer. 2. de deposito, lib. 4.* que deroga la *obs. 8. de præscript.* mas no habrá lugar en los depositos de Corte, ni en perjuicio de los menores.

La prescripcion por espacio de tres años ha lugar en la adquisicion de bienes muebles, Molino *verb. præscript.* Aqui pertenece el caso de que habla el *Fuer. 4. de præscript.* diciendo, que si uno trabajó un campo por tres años, y plantó en él viña, ó hizo otra mejora, y luego alguno se declara Señor de ella, no la perderá, justificando que éste tal tuvo noticia del cultivo, y con todo no puso embarazo alguno. Lo mismo se dice de la Casa construida en terreno ageno, concurriendo

las circunstancias del *Fuer. 5. de præscript.*

La prescripcion de año, y dia procede: I. Contra el salario del Escribano que actúa un proceso; *Fuer. 7. de præscript.* II. En el caso del *Fuer. 3. de Fidej. lib. 7.* III. En el del *Fuer. 2. de collusione deteg. lib. 7.* IV. Contra la accion que tiene el propietario para pedir los daños que causó el usufructuario en la cosa, ó bien al contrario: *Fuer. 2. de Jur. viduit. lib. 5.* V. En el caso del *Fuer. 2. de præscript.* VI. Si uno adquirió alguna cosa en virtud de instrumento de venta, donacion, testamento, &c. y se hizo saber al que pretende tener derecho á ella; en este caso se prescribe por año, y dia (1), y así se entiende el *Fuer. 1. y obs. 1. de præscrip.* VII. Si una cosa se pregonó, y expuso publicamente para venderse, la prescripcion de año y medio (2), corre contra el que tenia el derecho eficaz, no condicional para pedirla, *Fuer. 2. de oposit. tertii, lib. 7.* que parece corrige la *observ. 2. de præscript.* VIII. Pero no ha lugar esta prescripcion entre marido, y muger, ni entre los hermanos consortes de la herencia, *Fuer. 1. de præscript.*

(1) Quando por el comprador se hiciese saber la compra al que pretendiese tener derecho á la cosa, es decir, al que tuviese el beneficio de la saca, que consiste en redimirla por derecho de *abolorio*, ó este presenciase la compra, debe hacer uso de su derecho dentro de diez dias, pues pasados se prescribió y perdió su derecho de retracto: *La Ripa trat. de la Jurisprud. de Aragon en la palabra abolorio.*

(2) La prescripcion de año y dia debe decir, y esta no tiene lugar contra el que probase que habia estado ausente del Pueblo donde se daban los pregones.

Nótese, que la prescripcion anual sirve, aunque esté apoyada en titulo insuficiente, *obs. 6. de*

præscrip. Sobre la prescripcion de servidumbre se hablará en su lugar. Hay otro grado de prescripcion, qual es la de los salarios de los criados, que se prescriben un mes despues que salieron de la casa de sus amos (1), si estos vivieren, y si hubieren muerto, dentro de tres meses, *Fuer. 1. de salariis mercen. lib. 4.*

(1) Portolés, *verb. famulus*, refiere muchas excepciones de este *fuer. 1. de sal. merc.*

TITULO III.

De los Testamentos, y Herencias.

El segundo Derecho en la cosa es la *herencia*, que no es mas que: *el derecho de subceder en los bienes, que tuvo el difunto al tiempo de morir.* Ganase la herencia por *testamento, ó ab intestato*, *Prolog. del tit. 13. part. 6.*

CAP. I.

§. I.

De los testamentos, y sus especies.

Testamento es: un testimonio, en que se encierra, é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera, que él tiene por bien que finque lo suyo despues de su muerte; l. 1. t. 1. part. 6.

Es de dos maneras, *abierto, ó cerrado* (1). El *abierto*, debe otorgarse ante Escribano público, y tres testigos vecinos del Lugar; y si el testador es ciego, se necesitan cinco (2), y no habiendo Escribano, son necesarios cinco vecinos del Lugar, á no ser que ni estos se encuentren, que entonces bastarán tres (3), del Lugar, ó siete testigos forasteros, *l. 1. tit. 4. lib. 3.* (4) *Recop.* El

testamento *cerrado*, que es hecho en *poridad* (5), segun la *l. 2. tit. 1. part. 6.* se entrega al Escribano, firmado exteriormente del testador, y de siete testigos (6), con la fé del Escribano, *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

(1) Una de las solemnidades de los testamentos, y que no se debe pasar en silencio, es, que se escriban en papel sellado segun y como se previene en la *Real cédula de 23 de Julio de 1794 y su instruccion.* (Por la misma se declaran nulos todos los instrumentos que en ella se expresan y que no estén escritos en papel sellado). El testamento se ha de hacer en quanto á sus solemnidades segun las leyes del Reyno donde se hace; pues en las cosas que pertenecen á la solemnidad del juicio, se ha de mirar el lugar donde se celebra el juicio, así como en las que pertenecen á la substancia y decision de las causas, se mira el lugar y fuero del que obra: Gomez á la *ley 3. de Toro núm. 20.*

(2) Se necesitan cinco si el testador es ciego, pero no vecinos del Lugar, pues la *ley 2. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.* no exige este requisito. Y adviértase que lo demas que dicen los Autores en este vers. hasta la 7. línea, no recae sobre el ciego ni su testamento, pues de este trata la *cit. ley 2.*, sino sobre el testamento abierto de los que no son ciegos.

(3) Vecinos del Lugar.

(4) Léase *Lib. 5.*

(5) *Poridad*, lo mismo que secreto.

(6) Si supieren y pudieren firmar, y si no supieren todos y el testador no pudiese firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho las firmas, y á mas el signo del escribano, *ley 2. cit.*

Todos aquellos á quienes las leyes no privan expresamente, pueden hacer testamento, *l. 13. tit. 1. part. 6.* Por lo que I. el hijo que está en poder del padre, si fuese mayor de catorce, ó de doce años (1), puede testar, *l. 4. tit. 4. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte á *d. l. 13.* II. No pueden testar el loco, el desgastador, y quien estuviere privado por el Juez de enagenar lo suyo, *d. l. 13.* III. El sordo, ó mudo de nacimiento, y no el que lo fuere por enfermedad, si escribiere

§. II.

De quien puede testar.

su voluntad (2), *d. l. 13. IV.* El condenado por delito puede testar, á excepcion de los bienes confiscados (3), *l. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.*, que derogó la *l. 15. tit. 1. part. 6. V.* No hace testamento el herege (4), ni el traydor, declarados tales por sentencia de Juez (5), *l. 16. tit. 1. part. 6. VI.* El que entra en Religion puede testar antes de la profesion, y no despues, *l. 17. alli, y l. 11. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* VII. El Clerigo puede disponer de qualquiera bienes por ultima voluntad, *l. 3. tit. 21. part. 1. VIII.* El Romero, ó Peregrino puede testar libremente, *l. 2. tit. 12. lib. 1. Recop.*

(1) La hija es la que puede á los 12 años, el hijo no puede hasta los 14.

(2) Si el sordo, ó mudo de nacimiento sabe declarar su voluntad por escrito, no veo razon por la qual se le haya de prohibir el hacer testamento.

(3) Quando dicen que el condenado por delito puede testar, se entiende del condenado á muerte natural ó civil (como lo dice la *ley 3. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.* y no la 13. citada equivocadamente), que era á quien por la ley de P. se le prohibia el testar.

(4) Los Olandeses, Ingleses, y los Americanos de los Estados Unidos, aunque protestantes, tienen asegurado el derecho y poder testar en los tratados celebrados con España.

(5) Tampoco pueden testar los condenados por libelos famosos, *ley 16. cit.*, ni los usureros manifiestos mientras no restituyan las usuras, ni los Obispos de los bienes y frutos de sus Obispados, Dignidades, y Beneficios eclesiásticos.

§. III. No pueden servir de testigos en testamento los mismos que no pueden testar (1), como tampoco las mugeres, *ll. 9. y 10. tit. 2. part. 6.*

De quien puede ser testigo.

(1) Los Religiosos no pueden testar, y yo no hallo ley Real que les prohiba ser testigos. Hay tambien algunos, por el contrario, á los cuales se les prohibe ser testigos, y no se les prohibe hacer testamento, y son en primer lugar las mugeres, de las quales hago mencion para decir que así resulta de las *leyes del titulo 1., y no del 2., de la P. 6.*, los declarados por el

Juez ladrones , ú homicidas , y los que han cometido otros delitos semejantes , *ley 9. tit. 1. P. 6.* , los cuales todos tienen inhabilidad absoluta , á diferencia de los que solo la tienen respectiva : tales son los hijos en los testamentos de sus padres y ascendientes , y estos en los de sus descendientes , *ley 14. tit. 16. P. 3.* , los herederos en el testamento en que lo son , y lo mismo todos sus parientes dentro del quarto grado , *ley 11. tit. 1. P. 6.* : tampoco pueden el heredero universal ni el fideicomisario escribirse por herederos en el testamento en que los instituyen , pues aunque no hay ley que lo diga , dice el Señor Elizondo , en su *Práctica univ. tom. 3. num. 38.* , que es práctica de los Tribunales superiores , fundada sin duda en el *Senado Consulto Livoniano*.

Como la voluntad del hombre es de tal naturaleza , que varia de muchos modos , *l. 25. tit. 1. part. 6.* es libre al testador , mudar su testamento quantas veces quiera hasta la muerte , *d. l. 25.* Esto puede suceder de dos maneras , ó por hacerse otro testamento , ó por solo rasgar el ya hecho.

De aqui es, I. Que para que el testamento ultimamente formado derogue uno , ó muchos de los antecedentes , debe ser cumplido , esto es , con las mismas solemnidades , y requisitos de que hemos hablado hasta aqui , *ll. 21. y 23. tit. 1. part. 2.* II. Que si en el ultimo testamento se muda heredero por cierta razon , y esta se probare ser falsa , no se privará de la herencia al primer heredero , aunque subsista el segundo testamento por lo que mira á las mandas , *d. l. 21.* III. Que la cancelacion del testamento debe hacerse con intencion , y no casualmente , *l. 24. tit. 1. part. 6.* que dice basta rasgar parte de la escritura para que no valga.

De la libertad que á cada uno compete para testar nace , que quien impidiere esto con engaño , ó fuerza , será privado de aquella parte en que podia succeder al testador impedido , y esta se

§. IV.

De la libertad de variar el testamento.

aplica á la Camara, *ll. 26. y 27. tit. I. part. 6.* y aun si de esto resultase algun daño, deberá satisfacerlo doble, *l. 29. alli.*

§. V.

Del testamento hecho por Comisario.

De aqui tambien nace, que se puede dar poder á otro para que haga testamento por el principal, *l. 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real,* el qual se llama de *Comisario*, cuyas facultades están establecidas baxo estas Leyes: I. Que el Comisario para testar no pueda mejorar, substituir, ni nombrar heredero sin especial poder (1), *l. 5. tit. 4. lib. 5. Recop.* II. Que por solo poder general puede descargar la conciencia del testador, como pagar deudas, disponer del quinto por su alma repartiendo el remanente entre los herederos *ab intestato*, y no habiendolos en causas pias (2), *l. 6. alli.* Que sin poder especial no puede revocar el testamento, ni lo que él hubiese dispuesto, *ll. 8. y 9. alli.* IV. Que nombrado heredero, solo pueda disponer del quinto (3), *l. 11. alli.*; y no haciendolo, los herederos distribuyan el quinto por el alma (4), *l. 10. alli.* V. Tiene tiempo para disponer durante quatro meses; si está fuera del Lugar, seis meses, y un año, estando ausente del Reyno (5); *l. 7. alli.* VI. Si hay muchos Comisarios, y mueren algunos, el poder queda por entero al sobreviviente, y si hay discordia, se acude á la Justicia para determinar, *l. 12. alli.* VII. El poder que se dá al Comisario ha de tener la misma solemnidad, que el testamento, *l. 13. alli.* VIII. Nunca se puede cometer á otro la facultad de señalar el tercio, ó quinto por via de mejora (6), *l. 3. tit. 6. lib. 5. Recop.*

(1) Este poder especial para nombrar heredero, se dá nombrando el testador por su nombre á la persona que manda al comisario la instituya heredera, *ley 5. cit.*

(2) Y provechosas al alma del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna dice la *ley 6.*

(3) Es decir, que quando el testador nombró heredero, y nombrado dió poder á otro para que acabase por él su testamento, este comisario no puede mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes.

(4) Quiere decir, que quando el comisario no dispuso de los bienes del testador, irán estos bienes á los parientes del que le dió el poder que hubiesen de heredar ab intestato, y que estos deberán disponer de la quinta parte de los tales bienes por el alma del testador, á no ser que fuesen hijos, ó descendientes legítimos, en cuyo caso no están obligados á esta quinta parte; bien que tendrán la carga del funeral y de los sufragios correspondientes, *ley últim. tit. 4. Lib 5. de la Recop.*

(5) Y corre este tiempo aun al que alegase, que no habia tenido noticia de que se le habia dado tal poder, *ley 7. cit.*

(6) Véase abaxo la *nota 3. del vers. sobre el tercio, cap. 2. §. 3. de este tit.*

Los testamentos de los Militares, que se hallan en guerra actual, no necesitan tanta solemnidad, y basta, que se pruebe la voluntad con dos testigos, ó por una simple escritura de puño del Militar (1), *Orden. Milit. trat. 8. tit. II. art. 1. 2. 3. y 4.*

§. VI.
Del testamento militar.

(1) Posterior á esta Ordenanza, y con motivo de algunas dudas suscitadas sobre ella, hay una *Real orden de 24. de Octubre de 1778*, en virtud de la qual todos los que gozan del Fuero Militar pueden hacer testamento del modo que quieran, con tal que conste de qualquiera manera su voluntad; y en la parte dispositiva, segun esta misma *Real orden*, podrá el militar atenerse á la ley civil, ó militar, ó municipal.

Tambien es especie de testamento, *codicilo*, esto es, *una escritura breve, que hacen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, ó antes*; l. 1. tit. 12. part. 6. Los codicilos se hacen con la misma solemnidad, que el testamento abierto (1), l. 2. tit. 4. lib. 5. *Recop.* y sirven para mandar,

§. VII.
Del codicilo.

substituir al heredero, y corregir el testamento (2),
d. l. 1. tit. 12. part. 6.

(1) Se entiende los codicilos abiertos, pues en los cerrados deben intervenir cinco testigos y sus firmas segun la ley 3. tit. 12. P. 6. Véase al S. Gregorio Lopez en la glosa 2. á esta ley.

(2) Pueden hacer codicilos los que pueden testar, y pueden hacer en ellos mandas, y aumentar, ó disminuir las que hubiesen hecho en el testamento. No se puede dar ni quitar directamente la herencia por codicilo, ni de consiguiente substituir, ni se puede poner condicion al heredero instituido; pero se puede dar y quitar la herencia indirectamente. Si el que hace codicilo dixese que le quitaba la herencia al heredero por algun justo motivo, y este fuese cierto, se revoca la institucion hecha en el testamento. Si al heredero por testamento ó abintestato le rogase ó mandase que diese á otro la herencia, la deberá dar, pero podrá retener la quarta parte segun la ley 2. tit. 12. P. 6. (véase el vers. ultim. del cap. siguiente y su nota.) No se anula el codicilo aunque despues le nazca algun hijo al que hizo tal codicilo, ley 3. tit. 12. P. 6. Sobre codicilos véase Febrero (Reformado) p. 1. cap. 1. §. 11. y 12.

CAP. II.

De la institucion de heredero.

La parte mas principal del testamento es la institucion de heredero, cuyo establecimiento, y demás cosas concernientes vamos á explicar.

Instituir heredero es: establecer un ome á otro su heredero, de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo, ó de alguna partida de ello en lugar de aquel que le estableció; l. 1. tit. 3. part. 6.

Para comprehender esto es menester considerar tres cosas: I. Quienes pueden, ó no ser herederos. II. Cómo, y de qué manera se deben establecer. III. Cómo puede disponer el testador de sus bienes.

§. I.

Quien puede ser heredero.

Por lo que toca á lo primero, decimos, que heredero puede ser todo hombre, Comun, Universidad, Iglesia, &c. á quien no priven nuestras leyes serlo (1), l. 2. tit. 3. part. 6. Estas priven: I. A los Apostatas, Renegados, condenados

á minas, y las Cofradias, ó Ayuntamientos, que se han fundado contra derecho, ó sin voluntad del Principe, *l. 4. alli. II.* A los hijos incestuosos de Clerigos (2), quienes no solo no pueden heredar, pero ni aun gozar manda alguna de su padre, ó parientes paternos, *d. l. 4. y l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. III.* A los hijos ilegítimos, habiendo legítimos ó ascendientes del padre (3), pero podrán heredar á la madre, con preferencia á los ascendientes; y esto aunque sean de dañado ayuntamiento (4), *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* que corrige la *l. 11. tit. 3. part. 6. IV.* Los hijos ilegítimos no heredan, sino en falta de legítimos; pero han de ser legitimados por el siguiente matrimonio, ó con facultad Real (5), *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. y l. 9. tit. 15. part. 4.*

(1) No pueden ser instituidos los condenados á minas, ni los desterrados, si lo han sido para siempre, ni los bautizados dos veces á sabiendas, *ley 4. tit. 3. P. 6.*, ni los judíos ni los mahometanos, *ley ultim. tit. 7. P. 6.*, ni los hijos varones de los traydores, pues las hijas pueden haber hasta la quarta parte de los bienes de sus madres, *ley 2. tit. 2. P. 7.* No pueden percibir tampoco cosa alguna del testador el confesor que lo hubiese confesado en la enfermedad de que murió, ni sus parientes, ni su Iglesia, ó Religion, *aut. acord. 3. tit. 10. Lib. 5.* confirmado por *Real cédula de 18. de Agosto de 1771.*, la qual declara nulo el instrumento donde constase; bien que esta nulidad parece se debe entender en lo que se hubiese dexado contra lo mandado en la misma.

(2) Se entiende de orden sagrado.

(3) Pero al hijo natural puede dar el padre, no teniendo hijos ni descendientes legítimos, todo lo que quiera, aunque tenga ascendientes legítimos, *ley 8. tit. 8. Lib. 5. de la Recop.*

(4) Podrán heredar á la madre los hijos ilegítimos con preferencia á los ascendientes, pero no podrán heredarla habiendo hijos legítimos ó descendientes legítimos, *ley 7. tit. 8. Lib. 5. Recop.* Los hijos de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, léjos de poderla heredar con preferencia á los ascendientes, no pueden heredarla, *ni ex testamento ni abintestato;* lo único que permite la *cit. ley 7.* á las madres, es, que les puedan dar en vida ó en muerte hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podian disponer por su alma. Se dicen hijos de

dañado y punible ayuntamiento los que nacen de un delito por el qual la madre incurre en pena de muerte.

(5) Dice esta *ley* 10., que los legitimados por rescripto ó privilegio Real, aunque lo sean para heredar los bienes de sus padres, madres, o abuelos, si estos despues tuvieren algun hijo, ó descendiente legitimo, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, no puedan aquellos suceder *ex testamento ni abintestato*, y si solo sean capaces de haber lo que sus padres, madres, ó ascendientes quieran mandarles de la quinta parte de sus bienes. Pero en otras cosas, asi en suceder á los demas parientes, como en honras y preeminencias, deben ser iguales con el legitimo de legitimo matrimonio.

§. II.

Como se deba establecer, y sus diferentes modos.

El establecimiento de heredero debe ser hecho en testamento acabado, y no en otra escritura, *l. 7. tit. 3. part. 6.* con expresion del nombre, absolutamente, ó con condicion.

De donde se sigue: I. Que la institucion de heredero no puede hacerse en codicilo, á no ser que tome su valor de alguna clausula, que se expresó en el testamento; pero si nombrado en el testamento, se transfiriese el señalamiento de la parte de herencia para el codicilo, y alli no se expresase despues, será heredero absoluto de aquellos bienes, que no se determinaren para otro, *l. 9. tit. 3. part. 6.* y si fuesen dos los nombrados, serán herederos por iguales partes, *d. l. 9.* II. Al heredero nombrado en testamento no se le puede quitar la herencia en codicilo, aunque se le podrá substituir (1), *l. 7. tit. 3. part. 6.* III. Una vez instituido simplemente en el testamento, no podrá ponersele condicion en el codicilo, *l. 8. alli.* IV. Si hay dos sugetos de un mismo nombre, se debe expresar una circunstancia particular, para que se distinga, y haga clara la voluntad del testador, *l. 10. alli.* V. Que esta circunstancia no debe ser infamatoria, porque anula el establecimiento de heredero, aunque no será así, si el testador solo dice mal de él generalmente, *d. l. 10.* VI. Que no

vale el nombramiento, si se erró en la persona del heredero, *l. 12. alli. VII.* Que establecido uno por heredero de cierta parte de bienes, si no se nombra otro heredero, este lo será de todos (2); (lo que no habla con los herederos forzosos) y asimismo si hay dos nombrados, estos dividirán la herencia en dicho caso: lo que tambien se entiende habiendo uno nombrado heredero en una porcion de bienes y dos en otra, *l. 14. alli. VIII.* Que dexados herederos los pobres de alguna Ciudad, se entenderán tales los que se encuentren imposibilitados en los Hospitales, y no los que piden limosna por las calles; y no señalando el Lugar, serán herederos los del Lugar donde hizo el testamento (3), *l. 20. alli. IX.* Que si el establecimiento de heredero se hace *á tiempo, ó dia cierto*, se tenga este por no expresado (4), *l. 15. alli.*

(1) Cómo se le pueda quitar la herencia por codicilo al heredero nombrado en el testamento, queda anotado en la *nota 2. del vers. tambien, §. 7. cap. 1. de este tit.* Allí se ha dicho tambien, que no se puede substituir en codicilo, lo que es consiguiente á lo que se ha dicho de no poderse instituir heredero directamente en codicilo, pues la substitucion no es mas que una institucion de un segundo, ó tercero, ó ulterior heredero, á que se añade la *ley 8. tit. 3. P. 6.*

(2) Era axioma entre los Romanos, que no podia uno morir parte testado, y parte intestado, *l. 7. de div. reg. jur.*, segun el qual si á uno lo instituan heredero en parte de la herencia, le acrecia la restante, y se la llevaba toda. Este mismo derecho se halla en la *ley 14. tit. 3. P. 6.*, pero como se corrigió por la *ley 1. tit. 4. Lib. 5. de de la Recop.*, en virtud de la qual puede uno morir parte testado, y parte intestado; mientras no coaste que la voluntad del testador fué que acreciese toda la herencia al nombrado en parte, irá aquella de que no hubiese dispuesto el testador á los herederos *abintestato.*

(3) El Señor Gregorio Lopez dice, que esto se ha de entender en el caso de tener allí el testador su domicilio.

(4) La citada *ley 1. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.* corrige esta *ley 15. de las Partidas* por la razon dicha en la nota penúltima, y así los herederos nombrados deberán serlo hasta el dia, ó desde el dia que señalase el testador.

Condicion es: una manera de palabra, que suelen los facedores de los testamentos poner, ó decir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pró de la herencia, ó de la manda fasta que aquélla condicion sea cumplida; *l. 1. tit. 4. part. 6.* Las condiciones son *expresas*, ó *tacitas*. Unas miran al tiempo *pasado*, otras al *presente*, y otras al *venidero*. De estas unas son *posibles*, y otras *imposibles*. Las *imposibles* no se pueden cumplir, ó por ser contra naturaleza, ó derecho, ó contra hecho, ó por ser dudosas, y obscuras. Las *posibles* unas penden del poder de los hombres, otras de la contingencia, y otras de ambas cosas juntamente, *d. l. 1.*

La condicion de *tiempo pasado*, *presente*, y *venidero* es válida en la institucion, *l. 2. tit. 4. part. 6.* Las condiciones *imposibles* contra naturaleza no vician el nombramiento de heredero, y se tienen por no expresas, *l. 3. alli.* Lo mismo decimos de las imposibles contra derecho, baxo cuyo nombre se comprehenden las deshonestas, y contrarias á la piedad, buenas costumbres, y derecho natural, *d. l. 3. y 6. alli.* Las condiciones contra hecho, las dudosas, y obscuras vician la institucion de heredero, *l. 5. alli.*

Las condiciones *posibles* deben cumplirse antes, para que el heredero nombrado sea poseedor de la herencia, ó manda (1), *ll. 7. 8. y 9. tit. 4. part. 6.* La condicion tacita, ó callada es la que se entiende por voluntad del testador. Vease la *l. 10. alli.*

(1) Si el hijo del testador fuese instituido heredero en mas de su parte legitima (pues en la legitima no se le puede poner condicion alguna) baxo alguna condicion que no esté en su mano el cumplirla, la condicion es nula, y se tiene por no añadida, de manera que vale la institucion en aquella parte, como si se hubiese hecho puramente, y sin condicion, *ley 9. y 11. tit. 4. P. 6.*

Pero es de advertir: I. Que establecidos dos herederos uno condicional, y otro puramente, aquel no estorvará á este para ganar luego la parte que le toque, *l. 12. tit. 4. part. 6.* II. Que habiendo muchas condiciones juntas, todas deben cumplirse para que sea válido el establecimiento; y si estan separadas á eleccion del heredero, bastará que cumpla una, *l. 13. alli.* III. Que si la condicion no dexó de cumplirse por culpa de aquel á quien se puso, vale el nombramiento de heredero (1). Veanse las *ll. 14. 15. y 16. alli.*

(1) Tambien hay caso en el que aunque la condicion dexa de cumplirse sin culpa de aquel á quien se le puso, no vale el nombramiento de heredero; como si dixese el testador: hago á N. mi heredera si casare con F.; si en este caso se muriese la muger, ó se muriese el hombre ántes que se cumpliese la condicion, no vale el nombramiento de heredero, *ley 14. tit. 4. P. 6.*

Sobre el modo con que el testador debe disponer de sus bienes es principio intestable (1) en Castilla, que si tuviere hijos, nietos, &c. los debe instituir herederos forzosamente, y solo puede disponer en favor de extraños del remanente del quinto de sus bienes; porque de este ante todas cosas se sacan los gastos de Entierro, Misas, &c. y en segundo lugar tiene facultad para mejorar á quien quisiere de sus hijos, ó nietos en el tercio (2) (esto es, la tercera parte de los bienes, deducido el quinto) *l. 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real; l. 13. tit. 6. lib. 5. Recop. y l. 214. del Estilo.* Faltando hijos, y descendientes, ha de testar en favor de los padres, y abuelos, y ascendientes, si los tuviese, á excepcion del tercio, en que puede disponer con libertad; y esto rige no habiendo costumbre en contrario, *l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.*

§. III.
Del modo con
que el testa-
dor debe dis-
poner de sus
bienes.

(1) Léase incontextable.

(2) Puede mejorar á qualquiera de sus hijos en el tercio y

remanente del quinto, bien que en tal caso ya no podría disponer del remanente del quinto en un extraño. Y lo que dicen, que el tercio es la tercera parte de los bienes, deducido el quinto, se entiende quando se han hecho las dos mejoras de tercio y quinto, y el testador no quisiese que sea deducido el tercio antes que el quinto.

De este principio deducimos: I. Que si el testador no tiene los herederos forzosos, que se han referido, pueda dexar sus bienes á extraños, *l. 3. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real*; cuyo nombre abraza á los parientes, que no son de línea de descendientes, ni ascendientes, *l. 21. tit. 3. part. 6.* y en tal caso puede tener lugar lo que trahen las *ll. 16. 17. 18. y 19. tit. 3. part. 6.* II. Que vale la hermandad hecha entre marido, y muger, para heredarse recíprocamente, si no tienen hijos (1), *l. 9. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* III. Que quien no tenga hijos naturales, pueda dexar heredero al hijo adoptivo, *l. 5. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* IV. Que aunque los hijos ilegítimos, habiendo legítimos, no hereden los bienes de la madre, esta les puede mandar el quinto, aun en caso de ser de dañado coito, *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* V. Asimismo el padre puede dexar al bastardo, y legitimado el quinto de sus bienes (2), *l. 3. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real*; y *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop.* y de este modo se ha de entender la *l. 8. alli.* VI. Que en vida, y en muerte no se puedan mejorar mas de un quinto (3), *l. 12. tit. 6. lib. 5. Recop.*

(1) No valdria la hermandad, aunque no tuviesen hijos, si tuviesen padres, en perjuicio de estos, pues por la *ley 1. tit. 8. Lib. 5. de la Recop.* los bienes de los descendientes son herencia y legitima de los ascendientes, exceptuado el tercio, si aquellos mueren sin hijos, ó descendientes legítimos.

(2) Teniendo el padre hijos legítimos ó legitimados por el subsiguiente matrimonio, puede dexar el quinto de sus bienes al natural, y al legitimado por rescripto Real. No teniendo hijos legítimos ó legitimados por el subsiguiente matrimonio ya se ha

notado arriba que puede dar á los naturales todo lo que quiera.

(3) En vida y en muerte se pueden mejorar los descendientes en el tercio y en el quinto, *ley 3. tit. 6. Lib. 5. de la Recop.*

Sobre el tercio de la herencia se infiere del susodicho axioma: I. Que en la mejora del tercio pueden ponerse condiciones, gravámenes, mayorazgo, fideicomiso, vinculos (1) &c. como sea entre los descendientes legitimos, y despues entre los ilegítimos; y faltando estos, en los ascendientes; y en falta de estos, en los parientes; y ultimamente en los extraños, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* II. Que la mejora de tercio en favor de hijos, ó descendientes, se pueda revocar hasta la hora de la muerte, salvo si se entregó la posesion, ó la escritura ante Escribano, ó se hizo por causa onerosa, como casamiento (2) &c. *l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop.* III. Que si los padres prometen por contrato mejorar, ó no mejorar deben cumplirlo, *l. 6. alli.* IV. Que la mejora se puede hacer á favor del nieto, aunque muera el padre, *l. 2. alli.* V. Que la facultad de mejorar en tercio, y quinto no se pueda cometer á otro (3), *l. 3. alli.* VI. Que el heredero deba pagar la mejora en los bienes señalados por el testador, salvo si no se pueden dividir, pues entonces dará el equivalente en dinero, *l. 4. alli.* VII. Que el mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagando primero las deudas, y sacandolas por rata de dicha mejora, *l. 5. alli.* VIII. Que el valor de la mejora de tercio se ha de considerar al tiempo de la muerte del que la hizo, *l. 7. alli.* IX. Que las mejoras de tercio, y quinto no se saquen de las dotes, donaciones *propter nuptias*, y otras que se traxeren á colacion. *l. 9. alli.* X. Que la mejora valga, aunque el testamento se rompa por pretericion, ó exheredacion, *l. 8. alli.* XI. Que si los padres por testa-

mento, ó por contrato hacen donacion á un hijo, se entienda mejorado en lo que cupiere en tercio, quinto, y legitima, aunque no lo digan (4), l. 10. *alli*.

(1) Ni mayorazgo, ni vinculo, ni ningun gravamen perpetuo puede imponerse sin licencia Real, y sin los demas requisitos que señala la *Real cédula de 14. de Mayo de 1789.*, la qual prohibe la fundacion de mayorazgos sin facultad Real.

(2) Pero es menester además, que en tales casos no se haya reservado en el mismo contrato poder para revocarla, ni haya alguna causa de aquellas que se contemplan justas en el Derecho para revocar las donaciones, *ley 1. cit. (17. de Toro)*, pues si concurriese alguno de estos requisitos podria tambien revocarla.

(3) La *ley 3.* no dice que la facultad de mejorar en tercio y quinto no se pueda cometer á otro, sino que la facultad de señalar este tercio y quinto en cierta cosa, ó parte de la hacienda, como la tienen el padre y la madre, no se pueda cometer por el testador á otra persona, pues esta es una facultad personalísima. La de mejorar se puede cometer, *ley 5. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.*

(4) Salvo si esta donacion fuese dote dada á la hija, y excediese la cantidad de la *ley 1. tit. 2. Lib. 5. de la Recop.*, pues en tal caso este exceso no podria computarse en mejora alguna. Véase la *nota 2. del vers. segundo, cap. 2. del tit. siguiente.*

De todo lo dicho sacamos una conclusion general: Que todos los bienes del padre son la legitima de los hijos, á excepcion del quinto. Y los bienes del hijo, que muere sin descendencia, son legitima del padre, salvando el tercio, por lo que en el dia es totalmente agena de nuestro derecho la consideracion de la Falcidia, y Trebelianica de los Romanos (1) de que habla el *tit. 11. part. 6.*

(1) No es tan agena de nuestro Derecho, que no haya varios y graves Autores que sostengan, que todavia tiene lugar en España. El modo de discurrir de nuestros Autores en este *vers.* podria tener algun lugar, quando hubiese siempre, y en todas las herencias descendientes ó ascendientes que heredasen. Este es uno de los varios puntos que convendria se aclarasen en nuestra Legislacion, es decir, si deben tener ó no lugar la *Falcidia* y la *Trebelianica*.

Quanto hemos dicho de los herederos forzosos cesa interviniendo desheredamiento justo. *Desheredar* es: cosa, que tuelle á ome el derecho, que habia de heredar los bienes de su padre, ó de su abuelo, ó de otro qualquier que el tenga par parentesco, l. 1. tit. 7. part. 6.

Todo el que puede hacer testamento, puede desheredar á otro de sus bienes, l. 2. tit. 7. part. 6. Y asimismo todos los descendientes, y ascendientes por linea recta pueden ser desheredados de aquel de quien descenden, ó ascienden; d. l. 2. y l. 1. tit. 6. lib. 3. *Fuer. Real.*

Debe ser hecha la desheredacion con la misma claridad que el establecimiento de heredero. Por lo que: I. Se ha de expresar el nombre, ú otra señal cierta, que manifieste con certeza quien es el que se deshereda; pero si el Testador no tuviese mas de un hijo, no es necesario que le nombre señaladamente, l. 3. tit. 7. part. 6. II. Que debe hacerse la desheredacion de toda la herencia, y sin condicion, d. l. 3. III. Que ha de intervenir alguna de las causas que se dirán, expresada por el Testador, la qual han de probar los herederos, l. 10. tit. 7. part. 6. IV. Que la exheredacion se puede poner en qualquiera parte del testamento, l. 9. *alli.*

Las causas para desheredar á los descendientes son: I. Las azechanzas, ó preparativos contra la vida del padre; la deshonor de palabra; y la acusacion en que se siga al padre infamia, á no ser que sea delito contra el Rey (1), l. 4. tit. 7. part. 6. II. El ser hechicero, encantador, ó acompañarse con ellos (si es que los hay). III. El adulterio del hijo con la muger del padre: IV. El no dar fianzas para sacar al padre encarcelado por deudas (2). V. El impedirle hacer testamento, d.

CAP. III.
Del desheredamiento.

§. I.
Del desheredamiento en general.

§. II.
Del desheredamiento en descendientes.

l. 4. VI. El Casamiento clandestino de los hijos, l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. VII. Puede ser desheredada la hija que se prostituye; pero no si lo hizo despues de los veinte y cinco años, y á vista de no quererla casar el padre, l. 5. tit. 7. part. 6. VIII. Tambien puede desheredarse el hijo, que no cuida de su padre loco, ó imposibilitado, por el Juez, ó por el padre, si vuelve á perfecto juicio, d. l. 5. tit. 7. part. 6. IX. El hijo, y próximos parientes, que no quisieron redimir al padre cautivo: cuyos bienes en este caso deben venderse por el Diocesano para redempcion de cautivos. Es de advertir que estos dos ultimos casos no comprehenden los menores de diez y ocho años, l. 6. tit. 7. part. 6. X. Finalmente el dexar la Religion Catholica, l. 7. tit. 7. part. 6. (3).

(1) O contra la Patria.

(2) Por deudas ó por otra causa; pero esto se entiende de los hijos, y no de las hijas, ley 4. cit., á las cuales por ser mugeres les está prohibido el ser fiadoras.

(3) Es causa tambien para que el padre pueda exheredar al hijo el luchar por dineros con otro hombre, ó lidiar por precio con bestias. Y por qualquiera de las causas aquí expresadas que se quite la herencia por el padre al hijo, la perderá éste si la causa fuese probada, ley 8. tit. 7. P. 6., ó el hijo consintiese en la exheredacion, aunque despues la reclamase, ley 6. tit. 8. P. 6. Es causa tambien de desheredacion el casarse los hijos sin el consentimiento de los padres, Real pragmática de 1776., en aquella edad en que segun el Real decreto de 1803. es necesaria.

§. III.
Del desheredamiento de ascendientes.

Por estas mismas causas, y baxo la misma disposicion de derecho, á excepcion de la 2. 4. 6. y 7. pueden los hijos desheredar á sus padres, y demás ascendientes, segun expresa la l. 11. tit. 7. part. 6. (1).

(1) Si el marido procura la muerte de su muger, ó la muger la de su marido, puede el hijo por esta causa desheredar al delinquente. De la misma manera puede el hijo católico desheredar al padre herege, ley 11. cit.

Los hermanos pueden desheredar expresa, ó tacitamente, esto es, nombrando á los hermanos, y demás parientes de linea transversal con causa, ó sin ella; pero hay la diferencia, que desheredandolos sin causa, nombrando el Testador por heredero un hombre infame, ó de mala vida, no valdria este establecimiento, y el hermano, ó pariente heredará (1); mas si fuese causa justa la que se exprese, no ha lugar este rompimiento. Estas causas justas se reducen á intentar, ó cometer algo contra la vida del Testador, ó en menoscabo de sus bienes (2), *l. 12. tit. 7. part. 6.*

(1) Esta diferencia en los colaterales, solo se observa en los hermanos, pues á los demás parientes de la linea transversal no les concede la *ley 12.* el que puedan quejarse en caso alguno, y la *2. del tit. 8. P. 6.* los excluye expresamente, puesto que despues de haber hablado de los hermanos y de los casos en que pueden ó no quejarse del testamento del hermano, concluye con estas palabras: "é sobre todo decimos que los otros parientes que son de la lina de travieso non pueden facer querella para desatar el testamento; nin han que ver en sus bienes habiendo fecho manda ó otro ordenamiento dellos."

(2) Se entiende de la mayor parte de sus bienes, *ley 12. cit.*

A mas de lo dicho hay otras causas por las que generalmente todo heredero debe perder la herencia del finado, quales son; I. Si el heredero entrase en la herencia antes de poner querella ante el Juez, de la muerte que causaron al difunto, testados los de su familia (1); ó si fue cometida por extraños, no se quexase dentro de cinco años, *l. 13. tit. 7. part. 6. l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.* lo que no se entiende con los menores (2), *d. l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.*; ni con el heredero que puesta la querella, se apartase de la causa, *l. 15. tit. 7. part. 6.* II. Si constandole de los que mataron al Testador, abriese el testamento sin

§. IV.

Del desheredamiento de colaterales.

§. V.

De las causas por que puede el constituido heredero perder la herencia.

acusarlos (3), *d. l. 13. tit. 7. part. 6. III.* El acusar de falsa la escriptura del testamento en que era establecido heredero, ya sea Actor, ó Abogado en la acusacion (4): á no ser que lo hiciese en calidad de Fiscal, ó de guardador de algun huérfano, *d. l. 13.* IV. El entregar la herencia á quien prohíbe la ley, aunque sea á ruego del Testador, porque entonces pierde los derechos que tenga (5), *d. l. 13. tit. 7. part. 6.*

(1) *Debe decir*, que causaron al difunto testador los de su familia.

(2) Ni con los que no son poderosos para demandar la muerte, ni con los que estuviesen ausentes de la tierra, *ley 11. cit.*, ni con las mugeres.

(3) Pero no en el caso de ser un simple aldeano, *ley 13. cit.*

(4) Se entiende continuando la instancia hasta recaer sentencia sobre ella.

(5) Y el cometer adulterio con la muger del testador, y el dar la muerte al testador, *ley 13. cit.*

Quando por alguna de estas ultimas causas pierde el heredero la herencia, se aplica á la Cámara, *d. l. 13. y l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.*; cuyo recaudador tendrá obligacion de cumplir la voluntad del Testador en lo demas del testamento, reservando la *quarta* al Rey, que debe cumplirse de las mandas, quando no bastare lo demas de la herencia, *l. 16. tit. 7. part. 6.* vease la *l. 17. tit. 7. part. 6.* No sabemos que esto se practique en el dia.

CAP. IV.

De la querella inoffic. testam.

Como los herederos establecidos deben probar la causa, que intervino para el desheredamiento, se sigue: I. Que los herederos forzosos tengan derecho para formar ante el Juez la querella *inofficiosi testamenti*: la qual no es otra cosa, que la *querella hecha contra el testamento formado contra oficio de piedad, y de merced, l. 1. tit. 8. part. 6.*

II. Que los padres pueden faltar á su obligacion, ó desheredando mal á los herederos forzosos, ó bien omitiendolos en su testamento, *d. l. 1. alli.* III. Que en uno, y otro caso puedan quejarse todos los que hemos dicho, *d. l. 1. alli.* IV. Que los hermanos solo podrán hacerlo quando el heredero nombrado es de mala vida: bien que bastará hacer una manda á los parientes transversales, para que no puedan querellarse de tal establecimiento (1), *l. 2. tit. 8. part. 6.*

(1) A los hermanos no se les quita la quexa quando les compete, aunque se haga manda á los parientes transversales; y á los parientes transversales que no son hermanos no se les concede en caso alguno. Véase el *vers. los hermanos* §. 4. *cap. 3. de este título*, y su *nota 1.*, donde se advertirá qué fué lo que pudo dar motivo á la equivocacion de los Autores.

Esta querella no puede practicarse: I. Pasados cinco años despues que el heredero entró en la herencia; á no ser que sea menor de veinte y cinco años, pues este puede formarla quatro años despues, que sea mayor de edad, *l. 4. tit. 8. part. 6.* II. En el caso que el heredero forzoso aprobase el testamento, en que fue desheredado, *l. 8. tit. 8. part. 6.*

La fuerza de este juicio es apartar de la herencia al heredero establecido, y darla al que se quejó justamente; á no ser que aquel sea hermano de este, ó en igual grado de parentesco, que entonces ha de llevar su parte; pero en lo demas queda en pie el testamento, *l. 5. (1) tit. 8. part. 6.* La razon de esto ultimo es el no ser circunstancia indispensable la institucion de heredero para que valga el testamento, *l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* De donde nace, que si el Testador omitió algun hijo, ó heredero forzoso, se rompe el testamento

en aquella parte, que le podria tocar, y subsiste en quanto á lo demas, *d. l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.*

(2) Léase 7.

ARAGON.

En Aragon se hace el testamento abierto ante un Escribano, y dos testigos, aunque sean mugeres, ó legatarios (1), *obs. 26. de gener. Privil. lib. 6. Portolés, verb. testamentum, n. 11.*, y en falta de Escribano, basta declarar la voluntad ante el Parroco, y dos testigos; de cuyo modo pueden testar los enfermos en el Hospital General de Zaragoza. *Portolés alli n. 61. y 62.*

(1) Pero en mi opinion, conforme á la *ley 11. tit. 1. P. 6.*, no se debería recibir en tal caso el testimonio de los legatarios, quando se disputase sobre sus legados, pues á ser así serian testigos en causa propia. Conforme á esto dice el Señor Lissa §. *ad testes de testament.*, que si el legatario hubiese escrito por sí el legado en el testamento, se tendria este legado por no escrito; cuya doctrina fundada en las mismas razones que el *Livoniano*, puede servir para decir, que si uno se escribiese heredero, ó escribiese el testamento en que era instituido, no valdria este testamento.

Todo testamento nuncupativo (1): I. No hace fé hasta que esté adverado del modo prescrito en los *Fuer. 1. 2. y 3. de Testam. lib. 6.*; bien que ya no se observan muchas de las solemnidades, que alli se refieren: II. Esta adveracion (2) se ha de hacer con todos los testigos que firman, *obs. 5. (3) de Prob. fact. cum carta, lib. 9.* III. El testamento nuncupativo adverado se puede todavia acusar de falso, *obs. 8. de Testam. lib. 5.* IV. No es necesario citar para la adveracion á los herederos ab intestato, *obs. 9. de Testam.*

(1) Se entiende de los que deben adverbarse, que son los que recibe el Párroco con dos testigos.

(2) Esta adverbacion consiste en presentar el Párroco, ante el Juez ordinario y un escribano, la cédula ó papel en que está escrita la disposicion del testador, con asistencia de los dos testigos que lo fueron de esta disposicion, y otros dos que además deben asistir. El Juez entónces en la puerta de la Iglesia, que es donde debe hacerse la adverbacion, y abierto el libro de los santos Evangelios, manda que se lea el expresado papel delante de todos, y los que asistieron á la disposicion testamentaria juran ser la que se ha leído la misma á que asistieron; y hecho esto el escribano forma acto de todo, inserta en él el papel que contiene la disposicion testamentaria, y lo firman todos. De lo dicho se infiere, que para poderse hacer la adverbacion es necesario que vivan el Párroco y los testigos, y así lo dice el Señor Franco *ad for. 3. de testament.* donde cita al Señor Blanc., y una sentencia dada en 1686.

(3) Léase 15.

El testamento cerrado se entrega al Escribano ante dos testigos, quienes juntamente con el testador firman en la cubierta, *F. un. tit. Forma para testificar: Actos de las Cortes de 1768.*

El menor de veinte años y mayor de catorce pueden testar (1), *F. un. ut minor. 20. ann. lib. 5.* como tambien el prodigo, sordo, mudo, ciego, &c. si pueden declarar su voluntad, *Lissa á los §§. Præterea, & Item surdus, tit. 12. lib. 2. Inst.*

(1) Y en esta edad, y no ántes, pueden testar tanto la muger como el hombre.

El testamento posterior hecho segun ley, derogga al interior, aunque esté corroborado con juramento, *obs. 2. de Testam. lib. 6.* Por lo que si marido y muger testaron en un mismo papel, podrá el sobreviviente revocar su disposicion, pero no quando testó, y el otro consintió en lo dispuesto (1), *obs. 1. alli.*

(1) Pero no quando el uno testó (y asi es como debe entenderse la *observ. 1.*), y el otro no testó, sino que asintió á la disposicion del primero, pues entónces el que asintió no puede contravenir á lo dispuesto. Si el marido, por exemplo, dispusiese de sus bienes, y de los de su muger, aprobando y loando esta semejante disposicion, tendrá este acto fuerza de contrato, y no podria revocarse este testamento sino de consentimiento de entrambos, lo que no sucederia si los dos hubiesen dispuesto, pues entónces qualquiera de ellos á su arbitrio podria mudar su voluntad: La Ripa, *trat. sobre division de bienes.*

Los codicilos no se distinguen en Aragon de los testamentos. Vease Sesé *decis. 250.*

Qualquier es libre de instituir heredero á quien bien le parezca, aunque tenga hijos, con tal que les dexé la legitima, que son cinco sueldos por bienes muebles, y otros cinco por raices; *F. un. de testam. Nobilium, F. un. de test. Civium, lib. 6.* De donde se sigue; I. Que en el dia son inútiles las causas que trahe el *tit. de exheredat. liberor. lib. 6.* para desheredar á los hijos: II. Que esta libertad no quita la obligacion natural de alimentarlos, segun parece por la *obs. 2. de natis ex damnato coitu, lib. 6.* y *F. penul. de donat. lib. 8.* III. Que puede el padre instituir heredero del mismo modo que puede donar en vida al hijo natural; pero el hijo de dañado coito nada puede recibir del padre con titulo *mortis causa*, aunque este siendo seglar le podrá donar en vida moderadamente, *obs. 27. de gener. priv. lib. 6.* y *obs. 1. y 2. de natis ex damn. coitu.* Molino *verb. Bastardus*, y Portolés *alli, n. 15.* mas el nieto legitimo del hijo espurio puede ser instituido por el abuelo, si no hay sucesion legitima, Portolés *alli. n. 17.* IV. Que nunca se puede acusar el testamento de inoficioso por la exheredacion, ó por falta de heredero, pues nadie muere intestado, ni se destruye el testamento, aun-

que no se nombre heredero (1); *obs. 5. de testam. Molino verb. Testamentum. V.* Que puede el testador dexar al arbitrio de otro el nombrar heredero; Portolés *verb. Instrumentum, n. 28.*

(1) En mi opinion se podria acusar de inoficioso por el hijo el testamento del padre, si este le desheredase sin justa causa, y no le dexase en tal caso la legitima de los cinco sueldos (y siendo esto asi no se deben contemplar inútiles las causas de exheredacion que trae el *tit. de exhered. liber.*), y mucho mas si no hiciese mencion de él en el testamento, en cuyo caso seria nulo: D. Lissa, §. *init. de exhered. liber.*

TITULO IV.

De la entrega, y particion de herencia, y de las sucesiones ab intestato.

Para saber quien debe ser entregado de la herencia se hace publicacion del testamento, para la qual los interesados comparecen ante la Justicia presentando súplica, para que los testigos reconozcan las firmas: luego se abre el testamento por el Escribano (1), y los que se encuentran interesados aceptan lisamente á beneficio de inventario, ó repudian la herencia (2). Este testamento se ha de presentar ante el Juez dentro de un mes despues de la muerte del testador, *l. 14. tit. 4. lib. 5. Recop.*; pero si no intervino Escribano (3), sí solos los siete testigos que previenen las *ll. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* se presenta en Juicio la escritura, y examinados los testigos, se manda protocolizar.

(1) Se abre por el Juez ante los testigos y el escribano, y

entónces el Juez lo entrega al escribano para que lo lea y publique delante de todos, y lo reduzca despues en virtud de auto á escritura pública.

(3) O piden tiempo para deliberar, cuyo derecho les concede la ley: *princip. del tit. 6. P. 6.*, y no es otra cosa que *facultad para tomar acuerdo por sí, ó ayudado de sus amigos de si le conviene admitir ó no la herencia.*

(4) Esto no puede entenderse del testamento cerrado, el qual no se puede hacer sin escribano. Si se trata de un testamento abierto, se debe distinguir el caso en que haya sido hecho por escrito, del en que haya sido hecho de palabra (que número de testigos sea necesario se ha dicho en el principio del tit. antecedente): en el primero reconocerán las firmas los testigos presenciales, y á este tenor se declarará testamento nuncupativo; y si fué hecho de palabra hará el Juez que declaren los testigos, y sus deposiciones se declararán por testamento nuncupativo, con todo lo demas de protocolizarlo &c., que debe intervenir en tales casos.

CAP. I.

De la entrega de la herencia.

§. I.

De la entrega de posesion, y de propiedad.

Entrega es, apoderamiento corporal, que recibe el heredero de los bienes de la herencia, que le pertenescen, l. 1. tit. 14. part. 6. La entrega de propiedad es distinta de la deposicion (1), y esta ultima nunca se niega (2), quando se pide en virtud de clausula hereditaria, aunque haya quien se oponga, á no ser que el posehedor quiera alegar sus razones; ó bien si el otro produce igual clausula hereditaria; en cuyo caso se deben oír, y adjudicarse la posesion al que tuviere mejor derecho; *ll. 1. 2. y 3. tit. 14. part. 6.* La entrega de propiedad comprehende no solo los bienes que el testador tenía quando murió sino tambien los frutos existentes, que se deben mandar restituir al heredero. Veanse las *ll. 4. 5. 6. y 7. tit. 14. part. 6.*

(1) *Léase de posesion.*

(2) No se podrá dar posesion, sopena de nulidad á los herederos y sucesores de las herencias, y mayorazgos, &c. sin que paguen los derechos que prescribe el *reglamento de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800*, á otorguen obligacion de hacerlo dentro

del término señalado, *cap. 26. de dicho reglamento.* Todo lo que se entiende, ó debe entenderse de los casos allí prevenidos.

Las cosas pertenecientes á la herencia se averiguan por el *inventario*, que es: *una escritura que es fecha de los bienes del finado, ll. 5. tit. 6. part. 6.* Lo han de hacer todos los que deben dar cuenta de la herencia ante Escribano, y testigos (1) dentro de treinta dias despues que se tuvo noticia de la herencia, y ha de acabarse dentro de tres meses lo mas, estando en el mismo lugar los bienes; pero si estuvieren distantes, puese prorrogar el plazo á un año, ó mas segun las circunstancias (2), *l. 5. tit. 6. part. 6. y l. 100. tit. 18. part. 3.*

§. II.
Del inventario en fuerza del qual se hace esta entrega.

(1) Los testigos (que en el caso deben ser tres) son necesarios quando alguno de los herederos, ó legatarios no puede, ó no quiere asistir al inventario, *ley 5. cit.*, y segun la misma ley debe el heredero escribir al fin de la escritura, que todo está inventariado, y si no supiese escribir lo hará un escribano público á ruego suyo ante dos testigos.

(2) Se puede prorrogar un año, pero se entiende á mas de los tres meses, *ley 5. cit.*; pero que se les pueda prorrogar este plazo mas, no lo dice la *ley 5.* ni la 100.

Dicese muy bien esta escritura *beneficio*, porque son muchos los que trahe al heredero, y entre ellos son notables: I. Que no puede ser convenido en mas de lo que monte el valor de los bienes que hereda, *ll. 5. 7. y 10. tit. 6. part. 6.* II. Que no se puede mover pleyto alguno mientras se esta formando (1) *d. l. 7.* III. Que en su consecuencia puede determinar sobre la renuncia, ó aceptacion de la herencia haciendo una ú otra por palabra ó hecho, *ll. 11. y 18. alli.*

(1) Se puede mover pleyto por los gastos del funeral del tes-

tador, por las usuras que el testador hubiese mandado restituir, y se puede en otros varios casos. Véase al Señor Gregorio Lopez en la dicha ley 7. , y á Febrero (Reformado) p. 1. cap. 3. §. 1.

Hecha la renuncia no se puede pedir la herencia; pero si fuere menor de edad, tiene el termino de tres años para retractarse (1), *ll. 18. y 20. tit. 6. part. 6.*

(1) Esta doctrina está concebida equivocadamente: lo que dice la ley 20. , es, que si el hijo ó nieto deshecha la herencia de su ascendiente, siendo mayor de 25 años, tiene tres años para pedirla, si los bienes en ella contenidos no hubiesen sido enagenados; pero que si hubiesen sido enagenados no los podrá recuperar, sino es que fuese menor de edad. Por lo que respecta á los herederos que no son descendientes, si renuncian la herencia, ya no pueden recuperarla ni demandarla, á no ser que fuesen menores de 25 años, *ley 18. cit.*

CAP. II.
De la particion de los bienes.

Como muchas veces son dos, ó mas los herederos llamados en testamento, entre quienes se ha de repartir la herencia, es preciso saber que *particion* es: *departimiento que hacen los omes entre si de las cosas que han comunalmente por herencia, ó por otra razon, l. 1. tit. 15. part. 6.*

Esta particion: I. Debe hacerse entre los herederos nombrados en testamento (1). II. De las cosas, que fueron propias del testador. III. Ante Juez competente.

(1) Mejor se dirá, con la ley 2. tit. 15. P. 6. , que la particion debe hacerse entre los herederos, que han derecho de heredar los bienes del finado.

De lo primero se deduce: I. Que qualquier de dichos herederos puede pedir particion de bienes, *l. 2. tit. 15. part. 6.* II. Que todos los bienes salvo el quinto, y tercio, si lo hubiere, se dividan entre ellos por iguales partes (1). *Consta*

DE LAS SUCESIONES AB INTESTATO, &c. 205
de todo el tit. 6. lib. 5. Recop. III. Que las escrituras estén en poder del principal heredero, ó de quien nombrase el testador, ll. 7. y 8. tit. 15. part. 6.

(1) Esta doctrina solo comprehende á los herederos descendientes ó ascendientes, y esto confusamente, por lo que, y para proceder con claridad, se dirá mejor tambien con la *cit. ley 2.* "que los bienes se han de partir segun manda el testador en su testamento quando lo hizo (segun ley), ó si murió sin manda debben partir la herencia del segun dicen las leyes que fables de esta razon", y se dirá luego.

Al segundo principio pertenece la *colacion de bienes*, que las Partidas llaman *amojonamiento* (1), y tiene lugar entre los hermanos, l. 3. tit. 15. part. 6. A esta colacion deben traerse: I. Las mercaderías, que qualquier de los hermanos haya ganado con caudal del padre en el tiempo, que estaba bajo su poder, d. l. 3. II. La dote, arras, y otras donaciones que hayan recibido del padre, las que se imputan en la legitima; ó porcion que le tocaria al tal hijo de la herencia de su padre, Acev. á la l. 9. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 1.; pero estas dotes, y donaciones, si son inoficiosas, esto es, excedentes el quinto, y tercio de mejoría, y la dicha legitima (2), deben volverse á los herederos para que las repartan entre sí, l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. que deroga las ll. 3. y 4. tit. 5. part. 6. y declara las ll. 9. y 10. tit. 6. lib. 5. Recop. Para probar inoficiosa la dote, se atiende el valor que tuvieron los bienes al tiempo de constituirse, ó al tiempo de la muerte del que le dió, segun escogiére el hijo á quien se mandó; y en las demas donaciones se considera el valor de los bienes al tiempo de la muerte del que las hizo, d. l. 13 (3) tit. 8. lib. 5. Recop. III. La dote que alguno diese al padre en consideracion del hijo, no se trahe á colacion, sino que

será propia del hijo, *l. 6. tit. 15. part. 6.* Acevedo á *la d. l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 27. IV.* Se trahen á colacion las deudas, que contraxo el hijo en vida del padre por su mandado, ó convertidas en su utilidad, *d. l. 6. tit. 15. part. 6. V.* Los bienes castrenses, adventicios, é industriales son propios del hijo, que los adquirió, y no entran en la masa comun de bienes, que se han de partir, *l. 5. tit. 15. part. 6. VI.* Tampoco se incluyen en dicha masa los gastos, que hizo el padre en la enseñanza particular de cada hijo (4), *d. l. 5.* VII. El heredero que recogiese los frutos de la herencia está obligado á traerlos á colacion; bien que se le restituirán las mejoras, y gastos que le ocasionó la cosecha de frutos, *d. l. 6. tit. 15. part. 6. VIII.* No entran en particion las cosas ganadas malamente, ó que no se puedan adquirir; y estas se deben volver á sus dueños; y no encontrándose, se emplearán por el alma del testador (5), *l. 2. tit. 15. part. 6.*

(1) Yo no hallo que las Partidas llamen en ningún lugar á la colacion de bienes amojonamiento. Amojonar es señalar con mojonos los términos ó límites de alguna heredad ó tierra, y amojonamiento es la accion de amojonar, *Diccion. de la lengua cast.* Este mismo language es el de las Partidas, quando en la *ley 30. tit. 14. P. 7.* se lee que *mojon es señal que departe la una heredad de la otra*, y baxo este mismo se intitula el *tit. 15. P. 6. De como debe ser departida la herencia entre los herederos despues que fueren entregados de ella. E otro si de como se deben amojonar las heredades quando contienda acaesciesse entre ellos por esta razon.*

(2) Adviertase, que ningún padre puede dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni puede entenderse mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos, baxo la pena que todo lo que diere, y prometiere mas de lo que señala la *ley 1. tit. 2. Lib. 5. de la Recop.*, lo haya perdido y pierda, *ley 1. cit.*

(3) Léase 3.

(4) Se entiende en la carrera de las Letras, y en armar ca-

ballero al hijo , comprarle armas y caballos , y otros gastos en las cosas que fueren menester de esta especie , pues como dice la *ley 5. ult.* : "Los caballeros quando toman las armas , é los otros que aprenden las sciencias non fazen esto solamente por pro de sí mismos , mas aun por pro comunal de la gente é de la tierra en que viven."

(1) "Se deben dar por Dios, dice la ley , porque el anima de aquel que así las ganó no sea penada por ellas."

Segun el tercer principio , el Juez ante quien se ha de hacer esta particion , ha de ser el del Lugar donde estén situados los bienes que se partan , *l. 10. tit. 15. part. 6.* De aqui es, I. que las cosas que por su naturaleza no pueden partirse , deben valuarlas , asignarlas á uno de los herederos , y hacer que reparta en dinero su valor entre todos igualmente , *d. l. 10.* II. Debe substanciar las causas , que se movieren sobre terminos de heredades entre los herederos , *d. l. 10.* III. Debe de su propio officio , despues de hecha la particion , hacer que cada uno esté de eviccion al otro en la parte de la herencia , que le fuese señalada , para hacerle enmienda , si acaso se la venciesen en juicio ; pero si el testador señalase las partes á cada heredero , no estan obligados á hacer esta mutua eviccion , *l. 9. tit. 15. part. 6.*

Siempre que falta la voluntad del testador por no haber hecho testamento , ó no valer el que hizo , segun explica la *l. 1. (1) tit. 13. part. 6.* suceden los parientes de mejor linea , y grado.

CAP. III.
De la sucesion ab intestato.

(1) Esta ley cuenta entre los intestados á los que han otorgado testamento , quando el heredero instituido en el no quiere serlo ; pero segun la *ley 1. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.* aunque el testador no instituya heredero vale el testamento en quanto á las mandas y demas que contenga , y lo mismo quando instituye heredero si este no quiere serlo.

Grado es: manera de personas departidas , que

De la Diferencia de grados.

se ayuntan por parentesco; l. 3. tit. 6. part. 4. *Linea* es: ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen unas con otras como cadenas, descendiendo de una raiz, é facen entre sí grados departidos; l. 2. tit. 6. part. 4. Son de tres maneras: *recta que sube*, como padre, abuelo, &c. *recta que baxa*, como hijo, nieto, &c. y *transversal* (1), que empieza en los hermanos, y descende por los hijos de estos, d. l. 2.

(1) La línea transversal ó es igual, ó desigual: en la línea igual están los que distan igualmente del tronco comun: en la desigual aquellos cuya distancia no es igual.

Por Derecho Civil tantos son los grados en línea recta, como son las personas, quitada una, que es la raiz de donde provienen, y así el nieto está en segundo grado respecto del abuelo; y en esto conviene nuestro Derecho con el Canonico. En la línea transversal hay diferencia; pues el Fuero de Legos observa la misma regla para la computacion de grados, que en la recta; y el Canonico cuenta tantos grados entre los transversales, quantos dista la persona mas remota de la raiz comun: lo que será mas palpable con este exemplo: *Juan* es padre de *Diego*, y este tiene carnal de *Pedro*. *Diego*, y *Pedro*, distan entre sí tres grados, por Derecho Civil; porque se cuentan tres personas, quitada la raiz de donde ambos dimanar, que es *Juan*; y por Derecho Canonico solo distan dos grados, porque estos mismos dista *Pedro* de su abuelo *Juan*, respecto del que es mas remoto, que es *Diego*. Así un hermano está en segundo grado respecto de otro hermano por Derecho Civil; y en primero por el Canonico (1).

(1) Lo perteneciente á este vers. se entenderá mejor con

la explicacion siguiente. Por Derecho civil tantos son los grados quantas son las generaciones. En la linea de descendientes y ascendientes no hay ninguna dificultad en su computacion; pero en la transversal es menester saber que para esta cuenta, lo primero se sube al tronco comun, y despues se baxa. Para saber, por exemplo, quantos grados disto yo de mi hermano, subiré lo primero á mi padre, y vé aquí un grado, despues baxaré de mi padre á mi hermano, y he aquí otro grado, y de consiguiente que disto yo de mi hermano, ó distamos mi hermano y yo, dos grados.

No sucede así por Derecho canónico, para cuya inteligencia es menester tener presente las tres reglas que proponen, ó con que se explican comunmente los Intérpretes: 1. en la linea de ascendientes y descendientes, tantos son los grados quantas son las personas, quitada una, cuya computacion no se distingue de la del Derecho civil sino en que este cuenta las generaciones, y el canónico las personas descontando siempre una: 2. en la linea transversal igual quantos grados dista cada uno del tronco comun otros tantos distan ámbos entre sí; así pues, yo disto un solo grado de mi hermano, porque descontando de dos personas que somos mi padre y yo, una, queda sola otra, y de consiguiente un solo grado: 3. en la linea transversal desigual quantos grados dista el mas remoto del tronco comun, otros tantos distan entre sí: mi tío, hermano de mi padre, dista dos grados de mí, porque yo, que soy el mas distante, disto dos grados de mi abuelo, que es el tronco comun.

En las sucesiones ab intestato tienen el primer lugar los descendientes, y entre estos los hijos sin distincion de sexó, que heredan los bienes del finado (1), *l. 3. tit. 13. part. 6.* Como en la linea recta tiene lugar el derecho de representar (2), una persona á otra, de aqui nae: I. Que muerto alguno sin testamento, dexando un hijo, y un nieto, hijo de algun hijo, ó hija, que fuesen ya muertos, el hijo, y nieto succederán igualmente; porque el nieto representa la persona de su padre, *d. l. 3.* II. Que si los nietos fuesen muchos, como representan una sola persona, succederán en la mitad de la herencia, reservando la otra mitad para el tío, ó hijo del finado: lo que se llama *succeder in stirpem*, *d. l. 3.* III. Que si

§. II.
De la linea de descendientes en la sucesion ab intestato.

el que muere intestado dexare un nieto de un hijo suyo, que hubiese ya muerto, y tres, o mas de otro ya difunto, estos sucederán en la mitad de los bienes juntamente con su primo; porque aunque sean muchos, representan la sola persona de su padre, *d. l. 3.*

(1) Los descendientes son los primeros llamados á la sucesion ab intestato, y excluyen á los ascendientes, y á los parientes transversales; pero no excluyen á la muger del difunto (lo mismo dice el Señor Gregorio Lopez en la *glosa 1.ª á la ley 7. tit. 13. P. 6.* del marido en igual caso), la qual si no tuviese con que vivir decentemente le sucedera en la 4. parte de los bienes, con tal que esta 4. parte no importe mas de cien libras de oro; y esto, tanto en el caso que su marido dexé descendientes, como en el que dexé ascendientes ú otros parientes; y tanto en el caso que muera intestado, como en el que muera con testamento, *ley 7. cit.*, Señor Gregorio Lopez en su *glosa 5.ª*.

(2) Esto se entiende en la linea recta de los descendientes, pues en la de ascendientes no hay derecho de representacion.

§. III.

De la sucesion ab intestato de descendientes bastardos, incestuosos, y de dañado coito.

Como suele haber hijos bastardos, incestuosos, y de dañado coito de un mismo padre, y de diversa madre, ó al contrario, se ha de advertir, I. Que ningun bastardo hereda primero que no esté legitimado, *l. 17. tit. 6. lib. 3. Fuero Real;* Acevedo á la *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 7. II.* Que aun los legitimados no pueden suceder, habiendo legitimos (1), *l. 10. tit. 8. lib. 3. Recop. III.* Que los ilegítimos sucedan á la madre en falta de legítimos, y son preferidos á los ascendientes, porque consta de la madre, pero no del padre. Se exceptúan los habidos de dañado coito quando la madre por tal ayuntamiento merece pena de muerte (2), *l. 17. tit. 8. lib. 5. Recop. por la qual cesan las II. 8. 9. 10. y 11. tit. 13. part. 6.*

(1) Los legitimados por el subsiguiente matrimonio no se di-

ferencian de los legitimos , y así heredan con los legitimos si los hubiese. Los legitimados por rescripto Real no heredan , es verdad, habiendo legitimos , á los padres ni á otros ascendientes , pero heredan á los otros parientes lo mismo que los legitimos , y aun en las honras y preeminencias que han estos , *ley 10. tit. 8. Lib. 5. , y no 3. , de la Recop.*

(2) Y lo mismo los hijos de clérigos de Ordenes sagrados, ó de frayles , ó de monjas profesas, aunque por tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte , *ley 7. , y no 17. , tit. 8. Lib. 5. Recop. Febrero, p. 1. c. 1. §. 2. num. 78. , no es de este parecer respecto á los hijos de clérigos , ó de frayles; pero véase , en confirmacion de mi modo de pensar , á Acevedo en la ley 1. tit. 6. Lib. 5. de la Recop. , y sobre todo véanse con algun estudio las leyes 6. y 7. tit. 8. del mismo Lib.*

En falta de descendientes suceden los ascendientes, y siendo estos los que suben por linea recta, se sigue, I Que no habiendo hijos, nietos, &c. suceden los padres, y en su falta los abuelos de parte de padre, y de madre, sin distincion de bienes paternos, maternos, y gananciales, *l. 4. tit. 13. part. 6.* la qual no tendrá fuerza en los lugares donde se observe la *l. 10. tit. 6. lib. 3. Fuero Real.* segun la qual los ascendientes paternos heredan unicamente los bienes de parte de padre; y los maternos los de parte de madre. Lopez á la *d. l. 4. glos. 2. II.* Que en los abuelos haya derecho de representacion por los padres, que debian heredar á los hijos, si viviesen, y así, muerto el nieto heredarán sus bienes los abuelos en defecto de padre (1), *d. l. 4. tit. 13. part. 6.* III. Que el hermano no succede á su hermano, habiendo ascendientes, *l. 4. tit. 8. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte la *d. l. 4. tit. 31. (2), part. 6.* IV. Que los ascendientes suceden á los hijos bastardos, una vez legitimados. Consta de lo dicho.

§. IV.

De la sucesion ab intestato de los ascendientes.

(1) Heredan los abuelos en defecto de padre que hubiera de heredar , pero no por derecho de representacion , sino por razon

de mayor proximidad de grado, y así si uno muriese sin hijos y sin padre, pero dexando madre, esta habrá toda la herencia, aun quando dexase abuelo, ó abuelos paternos, que en este caso nada podrian pedir. Si muriese sin hijos y sin padres, pero con abuelos paternos y maternos, se dividirán los bienes en líneas, es decir, que aunque no hubiese mas que un solo abuelo paterno, y hubiese abuelo y abuela materna, aquel llevaría tanto como estos dos, y lo mismo en el caso de suceder lo contrario.

(2) Léase 13.

§. V.

De la sucesion ab intestato de los colaterales.

Faltando descendientes, y ascendientes, entran á suceder los colaterales, ó consanguíneos. En esta linea I. son preferidos los hermanos, y los hijos de estos (1), ó sobrinos del finado; de tal modo, que los sobrinos, siendo muchos, suceden con su tio igualmente, ó *in stirpem*, l. 5. tit. 13. part. 6. y l. 5. tit. 8. lib. 5. Recop. bien que los sobrinos dividirán entre si por cabezas la porcion, que les toca (2). II. Los hermanos, y sobrinos de parte de solo padre, ó de madre, no suceden habiendo hermanos de entrambas partes (3), d. l. 5. III. Los hermanos de padre solo heredan los bienes de parte de padre, y respectivamente los hermanos de parte de madre, y serán iguales en los bienes adquiridos por otra causa, l. 6. tit 13. part. 6. IV. En defecto de hermanos del difunto, y de sus líneas, se admiten á la sucesion por razon de próximo parentesco los primos del finado, y sus líneas (4).

(1) Si hubiese muerto el padre de estos, y no de otra suerte.

(2) Lo mismo sucederá quando los sobrinos sucedan sin sus tios, pues en tal caso suceden por personas y no en estirpe.

(3) O habiendo hijos de estos.

(4) En defecto de descendientes y ascendientes, y en defecto de hermanos, y sobrinos hijos de hermanos, se admite á la sucesion el pariente mas cercano, ley 6. cit.

§. VI.

De la succe-

Faltando descendientes, ascendientes, y transversales, succede la Real Camara en los bienes del

DE LAS SUCESIONES AB INTESTATO, &c. 213
intestado (1), *l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.* si dentro *son ab intestato de la Real Camara.* de un año no comparecen interesados; de modo, que el conocimiento de dichos bienes pertenece á las Justicias Ordinarias (2), *Cedula de 9. de Octubre de 1766.*

(1) Véase la *nota 2. del vers. esta §. 6. cap. 1. tit. 7. lib. 1.*; y adviértase para ilustracion de este punto, que entonces se entiende que faltan parientes quando no los hay dentro del quarto grado, *ley 3. tit. 9., ley 9. tit. 10. Lib. 1. de la Recop., Real decreto de 27 de Noviembre de 1785, é instruccion de 1786.* Si la computacion, en este caso, se ha de hacer segun el Derecho civil, ó segun el Derecho canónico, es cosa que no está declarada todavía expresamente y sin dudas; pero si nos puede servir de algun gobierno una sentencia dada por el Señor Superintendente general de Bienes Mostrencos y Abintestatos en *15 de Julio de 1802* (la refiere Sala en su *Ilustracion al Derecho Real lib. 2. cap. 8. n. 11.*), debemos decir que debe ser canónica, por mas que Febrero (Reformado) diga, *tom. 1. p. 1. c. 2. §. unic.*, que no cabe duda en que ha de ser civil, pues por la citada sentencia se adjudicaron los bienes de un abintestato á las hijas de dos primos hermanos del difunto intestado, las cuales segun la computacion civil estaban en quinto grado, de lo que se infiere que sirvió de regla en este caso la computacion canónica.

(2) Por lo que respeta á los Jueces comperentes de los abintestatos quando no hay parientes, sobre sus facultades, y destino de los bienes que haya en ellos, véase la *nota del vers. á esta clase, cap. 6. tit. 2. de este lib.*

Para remediar el abuso que se observaba quando llegaba el caso de las sucesiones *ab intestato*, entrometiendose los Jueces Seculares, ó Eclesiasticos á ocupar los bienes con el pretexto de hacer inventario, ó de disponer del quinto de ellos por el alma del finado, se mandó por *Real Pragm. de dos de Febrero de 1766*, que en adelante ningun Juez ocupe los bienes, que dexan los que mueren intestados, sino que se entreguen integros á los herederos, conforme á lo dispuesto en la *l. 10. tit. 4. lib. 5. Recop.*; quienes deben disponer del quinto para el dicho fin (1), y no haciendolo den-

tro del año, se les compela á ello por las Justicias. Asi mismo está prevenido en las *II. 2. y 3. tit. 9. lib. 1. Rec.* que las Ordenes de la Trinidad, y Merced no lieven las mandas inciertas, ni los quintos de los que mueren *ab intestato*, dexando parientes del quarto grado (2).

(1) Véase la nota 4. del vers. de aquí. §. 5. cap. 1. del tit. antecedente.

(2) En quanto á las Ordenes de la Trinidad y de la Merced, y en quanto al derecho que pueden tener las Religiones en los *abintestatos*, se previene en el cap. 10. de la cit. Instruccion, que los subdelegados no admitan denunciaciones de las Religiones Redentoras sobre bienes abintestato, y que los Promotores Fiscales los denuncien para el Fisco, sobre lo que, y lo demas que contiene se puede ver dicha Instruccion.

Una cosa no debe omitirse quando se trata de los sucesores abintestato, y es, que los Religiosos profesos de ambos sexos, están excluidos de poder suceder abintestato á sus parientes, y lo mismo sus Conventos si quisiesen suceder en nombre del Religioso, *Real pragm. de 6 de Julio de 1792.*

Tampoco se debe omitir, habiendo tratado de los herederos ex testamento y abintestato, lo que hay establecido en uno y otro caso por la *Real cédula de 24 de Noviembre de 1800 y reglamento* que acompaña sobre la contribucion impuesta sobre legados, y herencias de los parientes transversales. Vé aqui copiados los capítulos 3. 4. 5. y 6. del reglamento.

3. De todos los bienes libres en las sucesiones se cobrará un dos por ciento de su total valor líquido.

4. Quando el importe de las herencias, y de cada legado, sea de once mil reales vellon, ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará un quatro por ciento, en lugar del dos.

5. En las sucesiones transversales de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso, ó qualquiera otro de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año.

6. Si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fueren legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias, y legados.

ARAGON. En Aragon la herencia no se reputa por dañosa; de donde nace: I. Que todos los herederos suc-

ceden con beneficio de inventario (aunque este no se haga). II. Que no están obligados á las deudas del antecesor *ultra vires hæreditarias*; y asi, ó han de pagar, ó desamparar la herencia, *obs. 3. y 12. de Testam.* III. Que aunque el heredero hubiese enagenado los bienes de la herencia, obligados antes de empararse por los acrehedores, solo debe pagar al tenor de lo que valieren (1), *Fuer. un. de his, que infr. cred. lib. 8.* que deroga la *obs. fin. de Testam.* y la *obs. 15. de Consort. lib. 4.* IV. Que la posesion, y dominio de la herencia se continuan en el heredero sin acto alguno, *Fuer. 30. de Apprehen. lib. 4.* V. Que no se conocen la Falcidia, ni Trebelianica, porque á mas de lo dicho, los herederos substitutos, y legatarios reciben directamente los bienes del Testador. Portolés *verb. Hæres, n. 61.*

(1) Quiere decir, que el heredero universal por título lucrativo, está obligado á pagar con los bienes que hereda las deudas de aquel á quien hereda, y esto aunque ántes de emparar ó pedir los acreedores los dichos bienes los hubiese enagenado, *fuer. unic. de his qui in fraud. Lib. 7.* (y no 8.). Por la *observ. 15. de consortib. Lib. 3.* (y no 4), no sucedia así, sino que si eran enagenados por el heredero ántes de ser emparados por los acreedores, ni el heredero, ni los que tenían de su mano los bienes estaban ya obligados.

Quando son muchos los hijos, ó nietos, que heredan de sus padres, ó abuelos, ó bien quedan indivisos los bienes, ó se hace particion de ellos.

En el primer caso se forma un consorcio, ó sociedad por razon de los tales bienes entre los hermanos, ó nietos por beneficio del Fuero; *Fuer. 1. y 2. comm. divid. lib. 3. obs. 6. y 13. de Consort. lib. 4.* (1). Este consorcio ha lugar tambien I. entre tíos, y sobrinos, que hereden representando sus padres. Portolés *de Consort. cap. 1. á n. 28. al 58.*

y se infiere de la *obs.* 14. de *Consort.* II. Entre los hermanos, que suceden *ab intestato* á otro hermano; pues siendo consanguíneos, se comprehenden en la disposicion de la *obs.* 3. (2) de *Consort.* III. Esta comunión de bienes se observa igualmente en las sucesiones *ab intestato*. Portolés *alli cap.* 3. IV. Y aun en caso de adquirirse los bienes por título particular como legado, &c. Portolés *alli, cap.* 5. V. Que como el consorcio solo ha lugar en la sucesion por ultima voluntad (3) segun se infiere de los *dd. FF. 1. 2. comm. divid.* no se forma entre los hermanos donatarios, Portolés *alli, cap.* 6. ni por los bienes indivisos, que adquiriesen por otro título, Portolés *alli cap.* 7.

(1) Léase *Lib.* 3.

(2) Léase 13.; y adviértase, para mayor inteligencia de lo que quisieron decir en este número 2. los Autores, que segun esta *observ.* tiene lugar el consorcio en los bienes (sitios) que heredan los hermanos de sus padres, ú otros ascendientes, ó de sus parientes transversales.

(3) Y en la sucesion abintestato, como lo dicen los Autores en este mismo vers.

Los efectos de este consorcio son: I. Que no pueda alguno de los consortes enagenar, hipotecar, ni obligar su parte indivisa, ni aun darla en emphyteusis, ni imponer servidumbre en favor de estraño, *dd. FF. 1. y 2. comm. divid. obs.* 13. y 14. de *Consort.* Portolés *alli, cap.* 12. lo que quizas se introduxo para conservar los bienes en la familia; y asi, tampoco puede disponer de dicha parte por ultima voluntad en favor de estraño, pero si en favor de sus hijos, *obs.* 1. y 12. de *Consort.* y *Fuer.* 2. *comm. divid.* los quales pueden revocar la enagenacion. Portolés *alli, cap.* 20. 21. y 22. en donde disputa, si esto lo pueden hacer inmediatamente, ó despues de la muerte del consorte.

Esta regla tiene tres limitaciones (1). I. Que el consorte puede enagenar su parte en favor de otro consorte. *Molino v. Frater*. II. Que no se entienda en los bienes muebles (2), *Portolés alli, cap. 47*. III. Que si el consorte llamó á division, y no vinieron los compañeros, tiene derecho para enagenar su parte (3), *Portolés alli, cap. 48*.

(1) Tiene seis limitaciones.

(2) Pues no hay consorcio en ellos, y por tanto se pueden enagenar sin limitacion alguna.

(3) Quarta, que la puede enagenar si los bienes no pueden dividirse como son, horno, molino, baran, y otros semejantes; quinta, que puede enagenarla igualmente en beneficio de algun hijo de qualquiera de los consortes: sexta, que vale la enagenacion hecha por alguno de ellos, si despues consintiesen los demas en ella: *La Ripa, Ilustracion á los quatro procesos, part. 5. nn. 24. y 25.*

El segundo efecto del consorcio es, que si muere uno de los consortes antes de hacer la division, acrece su parte á los demas, *dd. FF. 1. y 2. comm. divid.* quienes no están obligados á pagar las deudas, por las cuales obligó su parte (1), *obs. 6. y 13. de Consort.* Este derecho de acrecer cesa, I. quando el consorte muere intestado, y dexa algun hijo, que debe heredar dicha parte, *obs. 11. de Consort.* y esto aunque el padre la hubiese enagenado en favor de estraño, ó de otro consorte, *obs. 12. de Consort. Portolés de Consort. cap. 14. n. 13. y 14.* II. Si uno de los consortes muere en Religion; pues entonces hereda el Monasterio (2), *Fuer. 2. Familiæ erciscund. lib. 3.* III. En los bienes industriales, que uno de los consortes adquirió, *obs. 7. de Consort.* pero no quando esta adquisicion fue causada por los bienes comunes, *Fuer. 7. de comm. divid.* IV. No gozan de este derecho los hermanos, que no son consortes (3), *FF. 1. y 2. comm. divid.*

(1) Otro efecto de este consorcio es el que no pueda prescribir un consorte contra otro las cosas del consorcio, pues el que las tiene las posee en nombre del consorcio. *Port. tract. de consort. cap. 38.*, *Molin. verb. frater.*

(2) Véase contra esto la *nota segunda del vers. para remediar*, §. 6. *cap. 3. de este tit.*

(3) Sobre el consorcio que se forma entre el conyuge sobreviviente y los herederos del difunto, y sus diversos efectos, véase *La Ripa en su tratado sobre division de bienes, Ilustracion segunda, y señaladamente en el §. 8. y sig.*

Se disuelve el consorcio I. por la division de bienes, la qual se debe hacer con instrumento, y eviccion reciproca, *FF. 1. 2. y 6. comm. divid.* *Portolés cap. 52.* Mas si uno de los consortes muere hecha la particion, ó bien si pasaron despues diez años, es valida, aunque no intervenga instrumento, *obs. 4. 5. y 10. de Consort.* En esta particion se comprehenden los bienes heredados, que fueron del testador al tiempo de su muerte, y no mas, porque en Aragon no se conoce la colacion de bienes, *obs. 1. de Donat. lib. 4. y obs. 17. de Jur. Dot.* Hay ciertas cosas que no se pueden dividir, como horno, molino, &c. y pueden convenirse los herederos en gozar por semanas, ó meses las rentas de ellas, *Fuer. 2. de Consort. lib. 3.*

Se disuelve el consorcio II. por el difnimiento que hizo un hijo, dandose por pagado, pues este no se admite á la division, *d. obs. 17. de Jur. Dot.*

Por lo que respeta á las sucesiones *ab intestato*, se consideran tres ordenes: I. De los descendientes II. De los consanguineos. III. de los ascendientes.

Todos los hijos sin distincion de sexô, y de diferentes matrimonios, succeden á los padres, *Aniñon de Succes. ab intest. cap. 1.* salvo el caso

de representación, los sobrinos no suceden con los tios al tio, *obs. 6. de Testam.*

Es constante axioma en Aragon, que los bienes no suben, sino que baxan; por cuya razon los padres, y abuelos no suceden á los hijos, y nietos, como prueba Portolés *v. Sucesion, n. 13.* contra Aniñon, que es de sentir contrario, en el *cap. 2.* Solo hay un caso en que el padre succede al hijo, y es quando este dexa bienes profecticios, ó que adquirió de su padre (1), *Fuer. 1. de Succes. ab. intest.*

(1) Pero es menester que el hijo muera sin sucesion, en cuyo solo caso vuelven los bienes al padre, ú otro ascendiente de quien hubiesen salido, que es á quien deben volver, *for. 1. et 2. de succes. ab. intest.*; La Ripa *Ilustracion* § p. 5. n. 13.

La *observ. 7. de testam.* ha dado motivo á que algunos crean que en alguno otro caso, á mas del que aqui se cita, tiene lugar la sucesion de los padres en los bienes del hijo intestado, es decir, en los bienes industriales y demas que comprehende la citada *observ.* que dice asi: *Item in bonis acquisitis ex propria industria, vel alias qualitercumque aliunde, quam ex patre vel matre aut consanguinitate eorum succedunt ab intestato equaliter per stirpes parentes aut consanguinei ex parte patris et matris propinquiores.* Toda la dificultad está en saber que personas se entienden por esta palabra *parentes*, si los padres como debe entenderse hablando con propiedad y rigor, ó si los *parientes* como se entiende hablando comunmente, debiendo entenderse la conjuncion *aut*, disyuntiva por su naturaleza, por expositiva, ó explicativa, de manera que signifique tanto como *id est*, segun explica el Señor Lissa *Tyrocin. lib. 3. tit. 2. §. fin.* Yo veo razones y Autores por una y otra parte. El Señor Lissa en el *tit. 3. lib. 3.* está por los ascendientes en este caso: La Ripa, en el *lugar cit.*, está por la contraria, puesto que solo exceptua el caso de que hacen aqui mencion los Autores; y este entiendo yo que es el sentido mas natural de la *observ.* En el *fuer. 1. de secund. nupt.* baxo la palabra *parentes* no se entienden los padres sino los parientes en general.

El Hospital General de Zaragoza por privilegio especial succede en los bienes de los que alli mueren sin heredero, *Fuer. un. tit. Facultad al Hospital. Actos de las Cortes de 1626.*

(1) Adviertase, que si alguno procuró la muerte de otro, no sucede en sus bienes, aunque de otra parte tuviese derecho, y pasa la sucesion á los más proximos parientes, *Fuer. un. de his, qui procurant mortem, &c. lib. 6.*

Parece que acerca de la computacion de los grados se ha de seguir en Aragon el mismo orden que en Castilla pues el Señor Lisa equivoca en el exemplar, que cita de la Real Audiencia, *al tit. de Gradib. cognat.*

TITULO V.

De las Substituciones, Mayorazgos, y Legados.

Sabida ya la sucesion ab intestato, y testamentaria, nos resta explicar aqui lo demás, que como accesorio suelen expresar los Testadores en sus ultimas voluntades.

Substituto es: otro heredero, que es establecido del facedor del testamento en el segundo (tercero quarto, &c.) grado, despues del primer heredero; l. 1. tit. 5. part. 6. este se establece por substitucion vulgar, pupilar, exemplar, ó fideicomisaria. Hay substitucion vulgar, quando se nombra substituto en caso que el heredero no quiera, ó no pueda serlo, d. l. 1. La pupilar se hace tan solamente al mozo, que es menor de catorce años, y á la menor de doce estando en poder del padre, ll. 1. y 5. tit. 5. part. 6. Semejante á esta es la exemplar, por la qual el padre da heredero al hijo, si muere loco, d. l. 1. Substitucion fideicomisaria se hace poniendo en fe de alguno á quien se nombra heredero, para que despues de tener

CAP. I.
De la substitucion.

la herencia tanto tiempo, la entregue á otro (1),
l. 14. tit. 5. part. 6.

(1) Substitucion (para poder formar de este modo una idea algo mas clara de esta materia) es nombramiento de un segundo, ó ulterior heredero, para que perciba la herencia en defecto del primero, ó de aquel que está nombrado ántes que él. Hay substitucion vulgar, pupilar, exemplar, fideicomisaria, brevilloqua ó reciproca, y compendiosa; bien que estas dos últimas mas son modos de hacer las otras, que no especies de substitucion. Substitucion vulgar es una substitucion directa que se puede hacer por qualquier testador á qualquiera heredero, y puede hacerse expresa y tácitamente. Substitucion pupilar es la que hace el padre á sus hijos legitimos pupilos, que están en su poder: y no han de recaer por su muerte en el de otro. La exemplar es una substitucion que hacen los ascendientes directamente á sus hijos ó descendientes fatuos ó locos, aunque sean mayores de 25 años; en la qual los que la hacen deben observar el orden de suceder segun el que tenga mas derecho. La fideicomisaria es aquella por la qual el testador encarga á cierta persona que desde luego, ó dentro de algun tiempo, segun la voluntad del testador, restituya y entregue la herencia ó parte de ella á otra persona. Llamase esta también obliqua, porque el fideicomisario no percibe directamente del testador la herencia, sino indirectamente, y por mano del instituido ó encargado, á diferencia de las otras substituciones en las que el substituido la recibe directamente del testador, y por eso se dicen directas. La substitucion brevilloqua ó reciproca, ó sea modo de substituir, se verifica quando el testador substituye entre sí los mismos á quienes instituye; y finalmente se dice substitucion compendiosa la que puede comprender y comprehende qualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes.

Como el fin de estas substituciones es que no quede el testador sin heredero por muerte, ó nulencia del nombrado (1), se entiende, que expresado el un caso en qualquiera substitucion, se tiene por expreso el otro; *l. 2. tit. 5. part. 6.*

(1) El fin de las substituciones es que el testador no quede sin heredero, sea por el motivo que quiera.

La substitucion debe sujetarse á aquellas re-

glas, que segun nuestras Leyes deben guardar los testadores en establecer heredero; porque no siendo libre á este el nombrar á quien quiera tampoco no podrá poner substituto sino al inmediato sucesor.

Formada esta idea, se sacan las siguientes conseqüencias: I. Que asi como hay herederos forzosos, y arbitrarios, tambien haya substitutos forzosos, y arbitrarios. II. Que las substituciones forzosas deban hacerse siempre que hay herederos forzosos; y las arbitrarias solo en falta de estos, ó en el remanente del quinto de los bienes, cuya disposicion es libre al testador, ó bien del tercio de ellos, si se substituye entre los hijos, ascendientes, &c. III. Que para las primeras sirvan solo las reglas, que hemos dado para el nombramiento de heredero, y solo tengan lugar en las segundas muchas leyes del *tit. 5. part. 6.* como dimanadas del derecho Romano, que daba al testador mas libertad para disponer de sus bienes. IV. Que la substitucion pupilar del adoptivo, de que habla la *l. 9. tit. 5. part. 6.* haya lugar en el caso que pueda suceder á su padre adoptivo (1) V. Que aunque el mozo menor de catorce años, y la menor de doce entre en la pubertad, ó en la herencia, siempre que muera sucederá el substituto, si es el mas cercano en parentesco; de donde podemos deducir, que no solo la vulgar substitucion comprehende la pupilar, como dice la *d. l. 5. tit. 5. part. 6.* sino que tambien la pupilar comprehende en este sentido la vulgar; y así, ni la pubertad del menor, ni el incorporamiento de la herencia deben contarse entre los modos de espirar la substitucion forzosa: pero tanto la vulgar, como la pupilar se acaban por muerte del substituto, ó por sobrevivir pariente

mas cercano al heredero (2). VI. Esto mismo debe aplicarse á la substitucion exemplar, con la diferencia, que en lo que en la pupilar obra la pubertad, en la exemplar obra la cordura del que era loco.

(1) Quiere decir, que el padre adoptivo puede nombrarle substituto al hijo adoptado por arrogacion, en los bienes que haya de heredar del mismo padre adoptivo, y en los que algun amigo de este le hubiese dado por sus respetos al hijo, *ley 9. cit.*

(2) Para evitar las equivocaciones ó confusion que pudiera ocasionar la doctrina de estas consecuencias V y VI., y para proponer con alguna claridad este punto, es menester lo primero tener presente que la substitucion pupilar puede hacerse, como ya queda anotado, expresa ó tácitamente. Vé aquí la fórmula expresa y ordinaria de esta substitucion: *mi hijo sea heredero, y si lo fuese y muriere dentro de la edad pupilar séalo Antonio.* Tácitamente se hará, haciendo una substitucion vulgar al hijo, como si dixese: *sea mi hijo heredero, y si no lo fuese séalo Antonio;* pues en tal caso baxo la substitucion vulgar expresa hecha al tal hijo pupilo, se entiende tácitamente la pupilar, y así, si muriese el hijo dentro de la edad pupilar (aunque fuese su heredero), lo será Antonio en virtud de la substitucion pupilar que se entiende tácitamente comprehendida en la vulgar. Pero aun en este caso exceptúa la *ley 5.* que citan los Autores, el caso en que teniendo el testador dos hijos, el uno pupilo, y el otro ya pubero (lo mismo sucederá siendo este un extraño) los substituye vulgarmente entre sí, pues entónces como que el menor no puede ser substituto pupilar del mayor, tampoco debe serlo, ni lo es, el mayor del menor ó pupilo, para que de esta manera haya igualdad en una y otra substitucion. La substitucion pupilar se acaba quando el pupilo llega á la pubertad, *ley 10. tit. 5. P. 6.*, y así, si muriese ya pubero, y sin testamento, no podrá heredar el substituto por tal substitucion, y solo tendria derecho á la herencia en el caso de ser el pariente mas cercano, segun el orden que debe observarse en los intestados, y conforme á lo que ya queda explicado.

La substitucion exemplar se distingue en que la pupilar solo puede hacerla el padre al hijo que tiene baxo su potestad, y la exemplar la puede hacer al que tiene baxo su potestad, y al que no tiene: la puede hacer la madre aun á los naturales, y la pueden hacer los abuelos. Se distingue tambien en que la pupilar se acaba por la edad, y la exemplar se acaba por el recobro del juicio, si no lo vuelve á perder dentro de breve tiempo: Señor Covarruv., *cap. Raynuntius*, §. 6. n. 12.

Las *substituciones arbitrarias* son propias de los mayorazgos, que siendo particulares de nuestra Nación, forman el principal objeto de este capitulo.

Mayorazgo es: el derecho de suceder en los bienes, que se dexan, con la condicion de perpetuarse en la familia, de modo que pase á cada primogenito por razon de sucesion. Molina de *Hisp. Primogen. lib. 1. cap. 1. n. 22.*

D. Gaspar de Criales en la referida Carta de 1646. pag. 30. prueba que en su tiempo los mayorazgos particulares mas antiguos no pasaban de trescientos años de antigüedad, y manifiesta en el discurso de ella quan perjudicial ha sido tal establecimiento al estado, á la labranza, y á la poblacion.

Es comun sentir, que el origen, y pauta de estos mayorazgos se ha de buscar en la antigua sucesion del Reyno antes de alterarse por el *Auto 5. tit. 7. lib. 5. Rec.* y es qual la pone la *l. 2. tit. 15. part. 2.* en aquellas palabras: ... los sabios é entendidos... *tovieron por derecho, que el señorío del Reyno no lo oviese sino el fijo mayor despues de la muerte de su padre... E por excusar muchos males, que acaecieron, é podrian aun ser fechos, pusieron que el señorío del Reyno heredasen siempre aquellos, que viniesen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si el fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriere antes que heredase, si dexase fijo, ó fija, que oviese de su muger legitima, que aquel, ó aquella lo oviese, é non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen debe heredar el Reyno el mas propinco pariente seyendo ome para ello, non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder.*

CAP. II.
De los mayorazgos.

§. I.
De su utilidad, y origen.

§. II.
De sus dos especies, regular, é irregular.

De aqui han resultado dos especies de mayorazgos, *regular*, é *irregular*. El *regular* es aquel en que se sucede segun la antigua orden de suceder en el Reyno (1). El *irregular* se entiende aquel en que varia la sucesion. Roxas de *Incomp. part.* 1. cap. 6. §. 1. n. 21. y 22. Molina afirma *lib. 2. cap. 2. n. 19.* que los mayorazgos siguieron la sucesion del Reyno, hasta que por la *l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop.* se dispuso que las hembras de mejor linea, y grado no se entendiesen exclusas, y se prefiriesen á los varones mas remotos, salvo si el testador dispusiese otra cosa, excluyendolas clara, y distintamente, sin que basten para esto las congeturas.

(1) *Mayorazgo regular es, aquel para cuya sucesion se nombra primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legitimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon á la hembra, y despues á los demas por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelación atendida la linea, grado, sexo y edad, y observándose lo mismo en los transversales, porque la voluntad del fundador no apetece qualidad alguna en el primer llamado, ni en los siguientes.*

§. III.
De los modos, y solemnidades que se requieren para fundar el mayorazgo.

Los mayorazgos se fundan en testamento, ó por contrato. Los primeros se han de reducir á escritura; pero esta no es necesaria en los segundos (1). Molina *lib. 2. cap. 8.* Siguese de aqui, I. Que el Mayorazgo hecho por vía de contrato no puede revocarse, si se entregó la posesion de los bienes, ó se hizo por causa onerosa, como por casamiento, &c. ni el que se hizo por última voluntad, si se entregó la escritura: aunque en estas circunstancias se podrá variar uno, y otro con facultad Real (2), *l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.* II. Que los que no pueden contraer, ni testar, no pueden fundar mayorazgos. III. Que el hijo de familias no lo podrá hacer sin licencia del padre, excep-

DE LAS SUBSTITUCIONES, MAYORAZGOS &c. 227
tuando los bienes castrenses (3). Sobre la facultad del Religioso vease Molina, *lib. 4. cap. 9. á n. 53.*

(1) El mismo Molina en el mismo *cap. 8.* dice, que no habia visto ningun mayorazgo fundado sin escritura; y que en los fundados con licencia del Rey es precisa la escritura para prueba de esta licencia. Como en el dia no se puede fundar mayorazgo alguno sin licencia del Rey, *Real cédula de 14 de Mayo de 1789,* se vé que en todos es necesaria la escritura.

(2) Vé aqui para su debida inteligencia lo que dice esta *ley 4.,* y lo que debe decirse. El mayorazgo hecho aunque sea con autoridad Real por via de contrato, ó última voluntad pueda revocarse; salvo si el que lo hace por contrato entre vivos haya entregado la posesion de las cosas en él contenidas á la persona en quien lo hiciere, ó á su apoderado, ó le hubiese entregado la escritura de ello ante escribano, ó si el contrato se hubiese hecho por causa onerosa con otro tercero, como por casamiento ú otra causa semejante, en cuyo caso no pueda revocarse; salvo si la licencia del Rey tuviese la cláusula, que despues de hecho pudiese revocarlo, ó el mismo que lo hizo se hubiese reservado en la misma escritura esta facultad.

(3) El hijo de familias teniendo edad para testar, y guardando lo prevenido en la *Real cédula de 14 de Mayo de 1789,* puede fundar mayorazgo por testamento sin licencia de su padre de todos los bienes en que tiene libre disposicion.

De lo dicho en el titulo antecedente sobre legitima de ascendientes, y descendientes, se comprehende que es necesaria la facultad Real para fundar mayorazgo en todos los bienes, por razon del perjuicio que se sigue á los herederos forzosos. De aqui se deduce: I. Que debe el fundador asignar á los demas hijos la dote, y competentes alimentos; Molina, *lib. 2. cap. 1. n. 26.,* y esta obligacion de dotar, y alimentar pasa á los sucesores del mayorazgo, conforme lo explica Molina, *lib. 2. cap. 15. y 16.* II. Que si todos los hijos presntan su consentimiento no forzado, se podrá fundar mayorazgo sin facultad Real (1): Molina, *lib. 2. cap. 3.* III. Que á la licencia Real debe preceder

instruccion, salvo si en ella se aprueba el mayorazgo ya fundado, *l. 3. tit. 7. lib. 5. Recop.*, y no espira por muerte del Rey, que la dió, aunque no se haya usado de ella, *l. 2. tit. 7. lib. 5. Recop.* IV. Que para fundar mayorazgo en el remanente del quinto, y en el tercio, no se necesita facultad Real (2), *l. 11. tit. 6. lib. 5. Rec.* V. Que si el fundador tiene un solo hijo, como este es sucesor necesario en el tercio (3) no podrá gravarlo sin facultad Real, bien que esta excepcion se ha de entender con algunas limitaciones, que se pueden ver en Molina, *lib. 2. cap. 11. á n. 4. al 9.* VI. Que marido y muger puedan instituir Mayorazgo sin licencia (4), de aquellos bienes, de que libremente pueden disponer. Molina, *lib. 1. cap. 7.* VII. Que el Prelado pueda fundarlo en los bienes patrimoniales, y no en otros (5), Molina, *lib. 2. cap. 10.*

(1) Véase la *nota siguiente.*

(2) Por la citada *Real cédula de 14 de Mayo de 1789.* nadie puede fundar mayorazgo, sean los bienes que quieran, sin facultad Real, que se concederá á consulta de la Cámara quando el mayorazgo ó mejora exceda ó ilegüe á tres mil ducados de renta, y concurran los requisitos que allí se expresan; debiendo pagar, en el caso que se conceda la licencia, de todos los bienes raíces, derechos ó acciones Reales que se vinculen un quince por cierto de su total importe, *Real cédula de 24 de Agosto de 1795;* en la qual se exceptúa de esta contribucion lo que se imponga para este fin sobre la Real Hacienda, ó se emplee en Vales Reales.

(3) El hijo único no solamente es heredero necesario del tercio en los bienes de su padre, sino de todos exceptuado el quinto, *ley 12. tit. 6. Lib. 5. de la Recop. (28. de Toro.)*

(4) Si se trata de la licencia Real, véase la *nota penúltima;* y si se trata de otra licencia, la muger necesita la de su marido para instituir mayorazgo por contrato, á no ser que la facultad Real derogase la *ley 55. de Toro* que le prohíbe el tratar sin esta licencia

(5) En los industriales puede igualmente. Febrero (Reformado) *p. 1. c. 7. §. 1. n. 22.*

Es libre el fundador en poner las condiciones

DE LAS SUBSTITUCIONES, MAYORAZGOS, &c. 229
honestas, que bien le parecieren. Y así, I. si alguno es llamado con condicion de hacer algo, y no de otro modo, si no lo executa, no se entien- de llamado, y debe restituir los frutos. II. Que se puede poner condicion de que tal case con tal de tal familia (1). Véase á Molina, *lib. 2. cap. 12. á n. 34.*, y *todo el cap. 13.*

(1) Si esta familia no fuese indigna.

En la semejanza de los mayorazgos particula- res con el de la Corona, se fundan los siguientes principios: I. Que todo mayorazgo sea indivisible, pasando de un primogenito á otro. II. Que esta indivisibilidad siga cierto orden de sucesion. III. Que los mayorazgos sean perpetuos en la familia del fundador. Del primer principio, que se halla apo- yado en Molina, *lib. 1. cap. 11.* se sigue: Que en la sucesion se prefiere el primogenito á no ser que sea espurio. Molina, *lib. 3. cap. 1.*; pero en caso de duda, como es quando no puede declarar- se qual de los dos hijos nació primero, se admite la division, *l. 12. tit. 33. part. 7.*

Esta preferencia falta, I. quando el primoge- nito es legitimado, y hay hijos legítimos (1). Mo- lina, *lib. 3. cap. 2.* II. Quando es Monge, Clerigo (2) ó Frayle. Roxas, *part. 7. cap. 5.* III. Por incom- patibilidad de nombre de familia, y armas, si está prohibido llevarlas mezcladas con otras. Mo- lina, *lib. 2. cap. 14. n. 16.* IV. Quando son incom- patibles dos Mayorazgos por razon de su valor, segun la *l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.*, la qual dis- pone, que si por via de casamiento se juntan dos mayorazgos, de los cuales uno sea de valor de dos cuentos de maravedis arriba, el hijo mayor suceda solamente en uno de los dos, que escoja,

CAP. III.
De los prin-
cipios y axio-
mas sobre que
se funda la
doctrina de
los mayoraz-
gos.

y el otro pase al hijo segundo; y si hubiere un solo hijo, ó hija, que los pueda tener por su vida, y si este tiene dos hijos, ó hijo é hija se dividan como arriba, sin embargo de qualesquier clausulas, y llamamientos; sobre cuya disposicion vease á Roxas *en toda la part.* 8. el qual prentende *al cap.* 1. *n.* 68. que dicha ley haya lugar tambien, quando dos mayorazgos del tenor dicho se unen por via de sucesion (3). V. se excluye el primogenito quando causó la muerte del ultimo poseedor. Molina, *lib.* 3. *cap.* 2.

(1) Quando el primogénito es legitimado por subsiguiente matrimonio, y ha sido legitimado antes de nacer los otros legitimos no tiene lugar lo que dicen los Autores.

(2) En el clérigo no debe faltar ni falta la preferencia, sino es excluido expresamente por el fundador, pues á no ser asi, el clérigo puede suceder y sucede en el mayorazgo, sin que el mayorazgo sea Ducado ú otra Dignidad que tenga anexa jurisdiccion, no obstante que á algunos prácticos parezca lo contrario, pues no hay ley ni práctica, ni razon que los excluya de tales mayorazgos.

Segun práctica de los Tribunales, dice el Reformador de Febrero, *p.* 1. *c.* 4. §. 1. *en la nota* 1. *al n.* 22., suceden los monjes en los mayorazgos y fideicomisos.

(3) Roxas de Almansa (pues el que citan los Autores es Hermengildo de Roxas) dice, que esta incompatibilidad no está en uso, *disp.* 3. *quest.* 9. *n.* 14. *de incompatib.*

(4) Como el mayorazgo por razon de ser indivisible ha de recaer en uno solo, de aquí nace, que no sirven las dos reglas inventadas por los interpretes del Derecho Romano: I. Que dos llamados copulativamente, v. gr. *Juan, y Diego*, suceden igualmente. II. Que la disjuntiva se resuelve en copulativa, v. gr. *Andres, ó Pedro*, equivale á *Andres, y Pedro*. Molina *lib.* 1. *cap.* 6. *á n.* 4. *al 7.*

Segun el orden de sucesion, que debe seguirse baxo esta indivisibilidad, se entenderán las espe-

DE LAS SUBSTITUCIONES, MAYORAZGOS &c. 231
cies de líneas, que se consideran en los mayorazgos, y son las siguientes.

I. *Línea de substancia*; y es aquella que comprehende á los ascendientes, descendientes y colaterales, sin distincion de varones, ó hembras, mediando entre estos la prelación por línea, ó edad. Roxas *part. 1. cap. 6. §. 2.* De aquí es, I. Que el hijo, nacido antes que el padre adquiriera el mayorazgo, succede con prelación al hijo, que nació despues. Roxas *alli, §. 3.* II. Que el legitimado por el siguiente matrimonio se cuente en la línea de substancia para suceder en el mayorazgo, Roxas *alli, §. 5.* pero no los legitimados por rescripto, que no quita el derecho que otro pudiera tener, Roxas *alli, §. 6.* al qual se debe añadir Molina *lib. 1. cap. 3.* que refiere las diferentes opiniones sobre esto. III. Los hijos naturales no son de esta línea. Roxas *alli, §. 9.* donde pone las limitaciones. IV. Que en la línea transversal sea preferido en la sucesion el hermano del ultimo posehedor por parte de padre, y madre, aunque menor de edad, al hermano mayor, que lo es solo de parte de padre, por razon del mayor parentesco. Roxas *alli, §. 17.*

II. *Línea actual, ó efectiva* es aquella que el posehedor del mayorazgo ocupa, como legitimo sucesor, Roxas *alli, §. 12.*

III. *Línea habitual* es la que constituye el primogenito luego que nace, para sus descendientes. Roxas *alli, §. 13* de donde se saca, que aunque muera este, si dexa hijo, ú otros descendientes, deberán succeder representando al padre, con preferencia al tio, salvo si otra cosa ordenare el fundador, *l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.* en cuyo caso es menester que sea clara, y distinta la voluntad del Testador; *l. 14. tit. 7. lib. 5. Recop.* De este derecho de representacion habla Molina *l. 3. cap. 6. 7.*

IV. La *línea de verdadera, y absoluta agnacion* es por la que se llaman á la sucesion los solos varones, v. gr. *varon de varon, ó sucedan varones, y no hembras, &c.* y en este caso se excluye toda hembra, aunque sea primogenita, y se prefiere el varon de varon, aunque sea de mas remota línea. Roxas *alli*, §. 22. A mas de esto se entiende excluida toda hembra, que podria suprimir la agnacion, y la muger agnada, por cuyo medio la sucesion pasaria á los cognados. Molina *lib. 1. c. 6. n. 38. 39. y 40.* Es de advertir, que por la clausula de: *succeda por línea masculina*, la hembra hija de varon se entiende llamada en el mayorazgo regular, no en el de agnacion. Roxas *alli*, §. 23.

V. La *línea de agnacion limitada* es aquella en que la agnacion se limita á ciertas personas, grados, &c. v. gr. *los descendientes de Pedro varones de varones, &c.* Roxas *alli*, §. 21.

VI. La *línea de artificiosa agnacion* se compone de las hembras descendientes de varones (1).

(1) La línea de artificiosa agnacion se compone de varones descendientes de varones, aunque el primer llamado no lo fuese. Así pues se dice mayorazgo de artificiosa agnacion aquel á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á algun extraño, ó tal vez á una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se llama de artificiosa agnacion porque regularmente lo funda aquel que no teniendo agnados varones finge de este modo cierta especie de agnacion: Roxas de *Almansa disp. 1. q. 1. §. 1. n. 102. y sig.*

Hay ademas otras varias líneas con sus propios y respectivos nombres, como son *línea contentiva, postergada, defectiva, femenina, paterna, materna*, y otras; pero todas juntas no pueden servir sino para saber esta nomenclatura de voces, y entender que es lo que quieren decir los que se explican con ellas; pues por lo demás las considero de alguna confusion y de poca ó ninguna utilidad. Las fundaciones de los mayorazgos para ver en ellas la voluntad de los fundadores, y las leyes establecidas sobre esta materia, son las que han de servir de gobierno para discurrir y de liberar en ella con acierto.

VII. La *linea de qualidad* constituyen las personas que logran la especialidad pedida por el fundador, v. gr. de *Doctor, &c.* Roxas *alli*, §. 20.

VIII. La *linea de simple masculinidad* se compone de varones de qualquier calidad. Roxas *alli*, §. 22.

IX. La *linea electiva* comprehende las personas elegidas por quien tenga facultad para elegir. Roxas *alli*, §. 21. Esta linea ha lugar en los mayorazgos electivos, quando el fundador dá facultad para que el ultimo posehedor elija sucesor. Esta eleccion I. no debe hacerse en bastardo. II. Puede variarse, no teniendo efecto. III. Debe hacerse en uno solo. IV. Y quando aquel á quien toca elegir no lo hace, la sucesion pasa á su hijo primogenito, y demas de la familia del fundador. Molina *lib. 2. cap. 4.* quien en el *cap. 5.* trata si esta eleccion ha de recaer en el mas digno.

X. *Linea masculina* es la que empieza en varon, y la *femenina* en hembra. Roxas *alli*, §§. 23. y 24.

De todo lo dicho sale la consecuencia, que en el mayorazgo constituido sin ley, ni condicion, se regula la sucesion segun la *l. 2. tit. 15. part. 2.* y asi las hembras de mejor linea, y quando se prefieren á los varones mas remotos, *l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop.* Molina *lib. 1. cap. 3.*

De la perpetuidad de los mayorazgos se infiere: I. Que la sucesion pase á todos los descendientes del fundador *in infinitum*, lo que decide Molina *lib. 1. cap. 4.* II. Que el primer llamado sea puramente, y los demás baxo la condicion de que este no suceda. Molina *lib. 2. cap. 12.* y asi en vida del posehedor no se puede poner accion para que se declare el legitimo sucesor, por no admitirse accion sobre lo condicional. Molina *l. 3.*

cap. 14. III. Que los hijos puestos en condicion se entiendan llamados, pues de otra manera faltaria la perpetuidad. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 2. y 3.* IV. Que la palabra *hijos* comprehenda los nietos, y demas descendientes *in infinitum*. Molina *l. 1. cap. 6. n. 28.* V. Que en los mayorazgos se sucede por derecho de sangre, y no por derecho hereditario (1), por lo qual el posehedor no puede privar á su hijo de la sucesion por razon de ingratitude. Molina *lib. 1. cap. 9. n. 2.* VI. Que el excluido una vez, no se entienda perpetuamente excluido, sino suspenso, mientras suceden los que le excluian. Molina, *lib. 1. cap. 6. n. 22.* VII. Que la proximidad del parentesco se ha de mirar respecto del ultimo posehedor, y no del fundador. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 46.* VIII. Que sea valida la condicion de *que los sucesores lleven las armas, y nombre de la familia del fundador*; de lo que no se deduce la congettura de agnacion. Molina *lib. 2. cap. 14. n. 9.* IX. Que todo mayorazgo se deba instituir en bienes raices, ó en muebles, con pacto de que se vendan, y se comprén sitios (2), Molina *lib. 2. cap. 10.* X. Que la propiedad del mayorazgo no se pueda confiscar por delito del posehedor, pues esto seria en perjuicio del sucesor, y de la perpetuidad á no ser que la gravedad del delito pida borrar la memoria de la familia; por cuya causa se confiscaron los bienes de aquellos, que con titulo de *Comuneros* se levantaron contra el Señor D. Carlos Primero; pero se podrá confiscar el usufructo durante la vida del posehedor, lo que explica Molina *lib. 4. cap. 11.* XI. Que quando hay sospecha de la mala conducta del posehedor deba fianzar; y si emplea mal, y destruye los bienes del mayorazgo, deba restituirlos al sucesor. Molina *lib. 1. cap. 15. y 16.* XII. Que el posehedor del mayo-

DE LAS SUSTITUCIONES, MAYORAZGOS, &c. 235
razgo deba hacer inventario de los bienes por ser interés de los sucesores. Molina *lib. 1. cap. 23.*
XIII. Que muerto un poseedor, luego pase la posesion civil, y natural al inmediato sucesor por beneficio de la ley, sin acto ninguno (3), aunque otro haya tomado la posesion, *l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.* lo que explica Molina *lib. 3. cap. 12.* en cuyo caso si se originan pleytos de tenuta, y posesion, se deben oír las partes dentro de quince dias (4), sin poderse prorrogar este plazo, y dentro de él aleguen, y prueben, y determine el Consejo; y executada la sentencia, se recibe la suplicacion dentro de quarenta dias, estandose á esta ultima sentencia, sea confirmatoria, ó revocatoria, sin que haya otro remedio alguno, *l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.* pues no se admite la suplicacion de mil y quinientas doblas, *l. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.* Esta sentencia se entiende ser en posesion; pues la causa de sola propiedad se remite á las Audiencias, *l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.* Segun lo dicho los juicios posesorios, y petitorios son incompatibles (5). Roxas *part. 5. cap. 5.*

(1) Esto se entiende quando se trata de suceder al último poseedor, pues si se trata del fundador todos suceden respecto de éste por derecho hereditario, puesto que suceden por su voluntad y llamamiento.

(2) La citada *Real cédula de 14 de Mayo de 1789*, encarga que las dotaciones de los mayorazgos, quando estos lleguen á fundarse, se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fixo, como censos, juros, efectos, de Villa, acciones de Banco, ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su perdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad pública.

(3) "Mas no obstante, para que sea tenido por poseedor legítimo, y se le contribuya con sus rentas, debe tomar la real, actual ó corporal (posesion ó quasi) porque como acto personal no le suple la ley, y además no acredita ser de los llamados hasta que la toma" Febrero (Reformado) *p. 1. c. 7. §. 1. n. 54.*

(4) Aun atendida la *ley 9. tit. 7. Lib. 5. Recop.* que citan los Autores, es equivocacion el decir que se debian oír las partes dentro de quinze días sin poderse prorogar este plazo, pues eran cincuenta en las causas de tenuta. Pero si se mira la *ley 5. tit. 19. Lib. 4. Recop.* hallaremos que son ochenta, y que, contra lo que los Autores dicen, no se admite suplicacion alguna, pues reduce á una sola sentencia las dos que hasta entónces se daban sobre la tenuta ó posesion de mayorazgos, y excluye todo remedio ó recurso, confirmando que los autos se remitan á las Audiencias únicamente sobre la propiedad, Señor Conde de la Cañada *Inst. pract. p. 2. cap. 11. num. 42.* Para intentar este remedio de tenuta, han de concurrir 4 requisitos: 1. que el que lo intenta sea llamado al mayorazgo: 2. que tenga la qualidad del llamamiento: 3. que se halle en el caso: y 4. que ocurra al Consejo á poner la demanda en el término de 6 meses despues del día que murió el último poseedor: Febrero (Reformado) *p. 1. c. 7. §. 1. n. 5.* Sobre tenuta véase á Escolano *Práctica del Consejo tom. 2. c. 15.*

(5) Pero esto se entiende en las causas de mayorazgos, pues en las demás se pueden juntar los juicios posesorio y petitorio, *ley 4. tit. 2. Lib. 4. Recop.*

Tambien pertenece á la perpetuidad de los mayorazgos, que ningun posehedor puede enagenar los bienes; y esta prohibicion se entiende, aunque el fundador no lo exprese (1), Molina *lib. 4. cap. 1.* De aqui se deduce, I. Que tampoco podrá el posehedor hypotecar los bienes. Molina *lib. 4. cap. 1.* II. No podrá transigir, ni hacer compromiso sobre ellos, ni concederlos en emphyteusis, ni arrendarlos por largo tiempo; pues todo esto se reduce á la enagenacion. Molina *lib. 4. cap. 9. y lib. 1. cap. 21. n. 15.* III. Aunque no pueda el posehedor enagenar estos bienes, con todo tiene el dominio util. Molina *lib. 1. cap. 9.* IV. Interviniendo facultad Real puede el posehedor enagenar los bienes. Esta facultad no se concede sino con justas causas, qual es la constitucion de dote á favor de los descendientes del fundador. Molina *lib. 4. cap. 3. n. 3. y desde el n. 10. al 25.* y se pierde por el no uso durante diez años. Molina *alli n. 49.* De esta facultad trata largamente el mismo en los *cap. 4. 5.*

DE LAS SUBSTITUCIONES, MAYORAZGOS, &c. 237
y 7. del lib. 4. V. Puede el posehedor durante su vida conceder á otro el usufructo. Molina *lib. 1. cap. 20.* como tambien arrendar los bienes; aunque el sucesor no estará obligado á guardar el arriendo, que hizo su antecesor. Molina *lib. 1. cap. 21. á n. 1. al 6. VI.* El posehedor debe pagar los gastos de los pleytos del mayorazgo, Molina *lib. 1. cap. 27. n. 10. VII.* Las mejoras hechas en los bienes de mayorazgo, son bienes libres, si se pueden separar; pero no las que son inseparables, como casas, castillos, &c. las quales acrecen á los bienes, de modo que el sucesor nada debe pagar por razon de esto á los habientes derecho del que las hizo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. (2), Molina lib. 1. cap. 26. VIII.* Los frutos pendientes se han de dividir entre el sucesor, y herederos del ultimo posehedor (3), Molina *lib. 3. cap. 11.* por motivo que estos herederos deben reparar, y componer lo deteriorado por culpa del posehedor ultimo. Molina *lib. 1. cap. 27. n. 1. al 5. IX.* El sucesor está obligado por las deudas que contraxo el antecesor en utilidad de los bienes, y con Facultad Real; cuya regla, y limitaciones se verán en Molina *lib. 1. cap. 10. á n. 15. al 28.* Mas si se contraxeron en beneficio personal, no debe el sucesor satisfacerlas, á no ser que sea heredero suyo; Molina *alli á n. 28. basta el fin.*

(1) Por *Real cédula de 24 de Septiembre de 1798* se concede á los poseedores de mayorazgos y bienes vinculados facultad para enagenarlos, imponiendo precisamente su producto en la Real casa de amortizacion al rédito anual de tres por ciento. Por otro *Real decreto de 11 de Enero de 1799* se concede á los poseedores, que así y baxo esta calidad los enagenasen, la octava parte de la cantidad que entrare en Tesoreria para que libremente dispongan de esta parte, que se les dá por via de premio. Y por *Real cédula de 10 de Junio de 1805* habilita S. M. á los posee-

dores vinculistas para comprar las fincas que quisiesen de sus mismos mayorazgos, en los términos y para los fines que se expresan en la misma.

(2) Dice esta ley, que las fortalezas y cercas que se hicieren en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, y los edificios que se labren, reparen, ó reedifiquen en las casas de él, sean de este como lo fueren los pueblos, heredamientos, y casas en que se labren. Los Interpretes disputan sobre si las mejoras hechas en qualquiera cosa que sea del mayorazgo ceden al mayorazgo, ó solamente las hechas en las que expresa la ley.

(3) Sobre el Reformador de Febrero en la *nota al num. 51. p. 1. c. 7. §. 1.*, es práctica que los herederos perciban la parte de frutos correspondientes al tiempo que los hubo el último poseedor mientras vivió, y el sucesor la que corresponde al que pasó desde la muerte de aquel hasta la recoleccion de frutos.

CAP. IV.
De los Legados.

El legado, ó manda es: una manera de donación que dexa el Testador en testamento, ó codicilo á alguno por amor de Dios, ó de su alma, ó por facer algo aquel á quien dexa la manda (1), l. 1. tit. 9. part. 6.

(1) Para suplir la materia de legados tratada aquí tan lacónicamente, ó por mejor decir por insinuacion, puede verse al cit. Febrero p. 1. c. 1. §. 8., ó alguno otro de los que la tratan como corresponde. Y esta materia la entenderá mejor en los Autores Regnicolas, y en nuestras mismas leyes donde principalmente debe estudiarse, el que mejor la haya estudiado en el Vinnio, ó en otro digno comentador de las *Instituciones* de Justiniano.

§. I.
De como se deben hacer.

Habiendose advertido en el Tit. III. de este lib. que ninguno puede hacer manda, ni disponer á favor de extraño, ó por su alma mas que del quinto de sus bienes, teniendo herederos forzosos, es evidente: I. Que habiendo descendientes, los legados no puedan ascender del quinto, ó bien el tercio, si es entre los hijos, l. 11. tit. 6. lib. 5. *Recop.* II. Que si los herederos forzosos son ascendientes, los legados pueden llenar el tercio de los bienes, l. 1. tit. 6. lib. 5. *Recop.*

Baxo estas reglas se entenderá la doctrina de los legados, que siendo conforme al Derecho Romano, se halla recopilada en el *tit. 9. part. 6.* sin necesidad de repetirla aqui.

La execucion de los legados, y de la voluntad del Testador suele quedar á cargo de los cabezaleros, ó albaceas, *l. 1. tit. 10. part. 6.* que deben conformarse con las insinuadas reglas, quando hay herederos forzosos; y si los bienes del testador no bastaren para el cumplimiento de las mandadas, cada uno de los legatarios deberá ser menaguado por rata, *l. 4. tit. 5. lib. 3. F. Real.*

No puede ser cabezalero I. el Frayle (1), *l. 7. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real*, que discrepa de la *l. 2. tit. 10. part. 6.* II. Ni la muger (2), loco, menor (3), herege, mudo, sordo de naturaleza, el traydor, alevoso, ni el condenado á muerte, *d. l. 7.*

§. II.

De como se deben executar por los albaceas.

§. III.

Quienes pueden ser albaceas, y sus obligaciones.

(1) Se entiende siendo profeso, y sin licencia del Prelado; y los de San Francisco aunque la tengan: Febrero (Reform.) *p. 1. c. 1. §. 13. n. 198. y sus citas allí.*

(2) Así lo dice la *ley del Fuero Real*; pero por costumbre inconcusa y generalmente observada se le permite que lo sea: Febrero (Reform.) en el *lug. cit.*

(3) Se entiende de 17. años, pues aunque la *ley del Fuero*, dice de 25. años, se le tolera al mayor de 17. por costumbre: Febrero en el *lugar cit.*

Los albaceas deben publicar el testamento dentro de un mes, só pena de perder la manda, y si no la hubiere, de pechar el diezmo (1), *l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real*; y á mas han de dar cumplimiento á la voluntad del testador dentro de un año lo mas, contadero desde la muerte del testador; valiendo, en caso de no poder personarlo todos, lo que uno, ó mas de ellos hiciese, *l. 5. tit. 10. part. 6.* Si sucediese que los testamentarios sean omisos en cumplir con su obligacion, serán apremiados por el Obispo (2), y no obede-

ciendo, se nombrarán otros albaceas, *l. 7. tit. 10. part. 6.* En falta de albaceas, queda á cargo del heredero el dar salida á lo dispuesto por el testador, *d. l. 7.* Ultimamente si por malicia no se executase la voluntad del difunto, perderán lo que este les hubiese dexado; á no ser el hijo, pues á este no se le debe quitar la legitima que le concede la naturaleza, *l. 8. tit. 10. part. 6.* Véase á Carpio de *Executoribus ultimarum voluntatum.*

(1) Si no hubiese manda deben pagar el daño á la parte y dos mil maravedises para la Real Cámara. Si hubiese manda la perderán y se aplicará por el alma del difunto, *ley 14. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.*

(2) Al cumplimiento de lo que sea pio. Mas para la mayor inteligencia de todo este vers., véase á Febrero en el §. *cit.*

ARAGON.

Como en Aragon el testador es sumamente libre para disponer de sus cosas (1), si acaso formare *vinculo* (2) se deberá estar á lo que expresare su voluntad, para conocer de qué modo se ha de graduar la sucesion. Y en caso de duda parece que se debe suceder por orden de primogenitura; pues el *Fuer. un. de fideicomm. lib. 6.* dispone, que si se vincularon algunos bienes en favor del primogenito, muerto este dexando hijos, y hermanos deberá suceder el hijo primogenito. Por lo que quanto hemos dicho sobre mayorazgos se tendrá aqui por repetido; advirtiendo tres cosas: I. Que si el Testador hiciese una substitucion baxo varias condiciones, y entre ellas la de *si muriese sin hijos*, aunque sean alternativas, es preciso que se verifiquen todas para que entre el substituto, *Fuer. 4. de testam. lib. 6. Portolés verb. Alternativa.* II. Es cosa constante en Aragon, que se pueden enagenar los bienes vinculados para la constitucion, ó restitucion de dote, *Sesé decis. 252. y 68. n. 38.* III. Que los hijos legitimados son

DE LAS SUBSTITUCIONES, MAYORAZGOS, &C. 241
capaces de suceder en los bienes vinculados (3):
y aun quando en la clausula del mayorazgo sean
llamados solamente los hijos legitimos, pueden suc-
ceder los legitimados por el presente matrimo-
nio (4) sobre lo qual alega Executorias de los Tri-
bunales de Aragon el señor Lissa *al lib. 1. tit. 10.*
§. Aliquando.

(1) Las especies de substituciones que tienen uso en Aragon son la vulgar y la fideicomisaria: Señor Lissa, *Tyrocin. jur. lib. 2. tit. 15. §. init.*

(2) Véase la *nota 2. del vers. de lo dicho, cap. 2. §. 3. de este tit.* Una cosa hay notable en este Reyno en punto á mayorazgos, y es, que si uno fundase mayorazgo de sus bienes para un hijo que tuviese, y no le dexase legitima, subsistiria el vinculo si moria sin hijos dentro de los veinte años, pero si llegaba á cumplirlos no habria mayorazgo, y sus bienes le servirian de legitima, *for. unic. de re. vinc., observ. 1. eod. tit., La Ripa Tratado de la Jurisprudencia de Aragon, §. vínculos.*

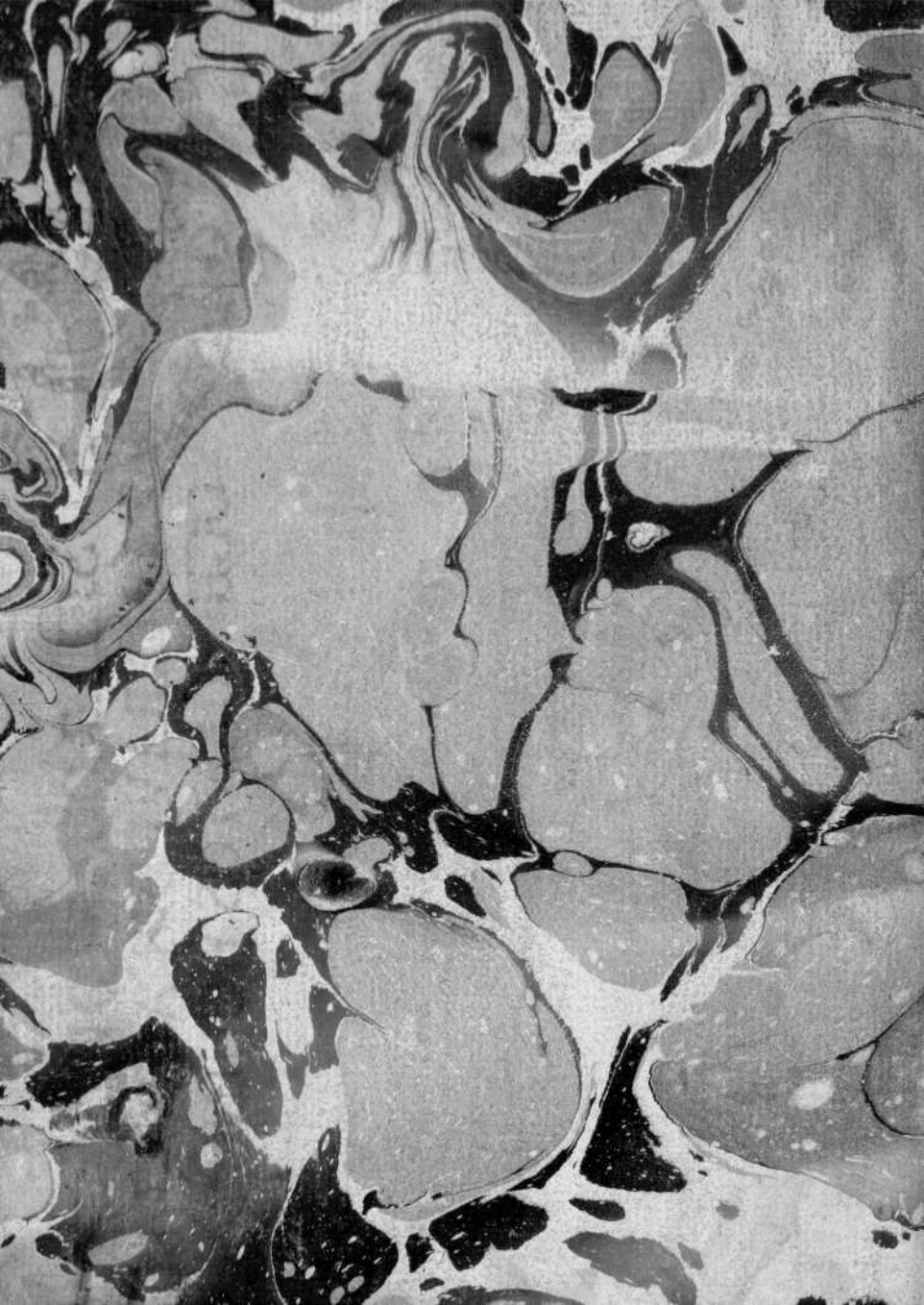
(3) Hay diferencia entre los legitimados por rescripto, y los legitimados por el subsiguiente matrimonio, y aun entre los legitimados por rescripto la hay entre los legitimados por rescripto del Papa, y los legitimados por rescripto del Soberano. Los legitimados por el matrimonio subsiguiente, pueden suceder en los mayorazgos, y para este efecto se reputan legitimos desde el dia en que se contraxo el matrimonio. Los legitimados por rescripto del Soberano solo suceden en el mayorazgo, quando no hay parientes de la familia del fundador, ó que descendian de él: *Molina lib. 1. cap. 4. n. 44., lib. 3. c. 1. n. 7., Hermenegildo de Roxas de incompatibil. p. 1. c. 6. §. 6.* Pero los legitimados por el Papa, como esta legitimacion solo sirve para los efectos eclesiásticos, no suceden en su virtud en los mayorazgos, aunque al Señor Lissa parezca otra cosa quando de una y otra legitimacion, es decir, de la Real y de la Eclesiástica dice en el *§. cit.: utraque autem capacem reddere solet legitimatum ut succedere valeat etiam in bonis vinculo subjectis.*

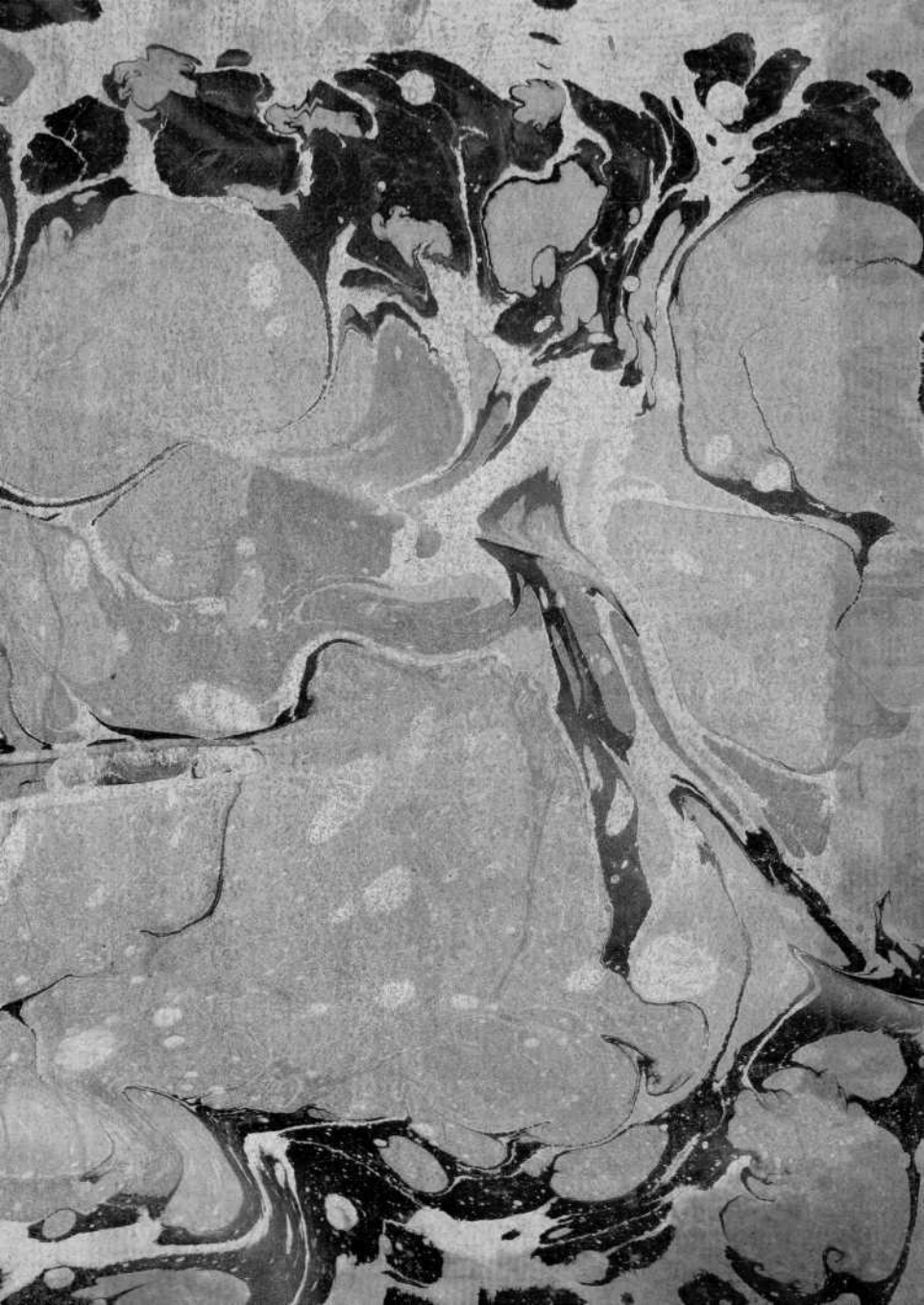
(4) Por el subsiguiente matrimonio, debe decir.

En quanto á legados se ha de tener presente:
I. Que si el Testador distribuyó su herencia en legados sin nombrar heredero, podrán los legatarios ser reconvenidos por los acreedores del difunto, pues entonces se transfunden en ellos las acciones activas, y pasivas, *Molina, verb. Lega-*

tum; y así se debe entender la *obs. 3. de testam.*
 II. Que el legatario puede ocupar de propia auctoridad lo que se le lega, porque lo recibe directamente del Testador; Molino *alli.* III. Que el legado baxo la clausula; *para tomar estado*, por incluir día incierto, se tiene por condicional (1); Sesé *decis* 240. IV. Que para el cumplimiento de los legados pios se pueden enagenar los bienes del finado, quedando salvo el derecho de viudedad á la muger, *obs. 16. de Jur. Dot.* V. Que si el padre lega algo á sus hijos, diciendo que con aquello se contenten por lo que les podria pertenecer por parte de padre, y madre, podrán los hijos renunciar el legado, y pedir la parte, que les toca de los bienes de su madre, *obs. 8. de secundis nupt.* VI. Que si el Testador dexa algo á alguno, y á los hijos de este, se admiten todos al legado juntamente, y no es necesario que muera el padre, para que los hijos entren á percibir el legado, *obs. 10. Donat.*

(1) Esta cláusula *para tomar estado* es modal, y no condicional, *ley 21. tit. 9. Part. 6.*; y es menester conocer la diferencia que hay entre el legado modal y el condicional, por los diversos efectos que producen. *Condicion*, para explicar mas esto, es *añadidura que suspende ó alarga el legado hasta algun acontecimiento incierto*, y así será legado condicional si el testador usa de esta fórmula: *lego y mando mil doblones á Pedro si me construye un sepulcro. Modo es expresion del fin para que se hace el legado*; será pues legado modal si el testador dixese, *lego y mando mil doblones á Pedro para que me haga un sepulcro, leg. demonstratio de cond. et dem. §. ult., ley 21. cit.* El legado dexado baxo modo es puro, y se puede pedir desde luego, afianzando el legatario que lo restituirá en el caso de no cumplir el modo, y luego que lo cumplió, ó hizo quanto estuvo de su parte por cumplirlo gana el dominio. Pero el dexado baxo *condicion* no se debe mientras no se verifique la condicion, y si esta falta, falta y se acaba el legado, *ley 21. cit., Vinn. in §. 31. Inst. de Legat. prope fin.*







INSTITUTO
DE CASTILLA
ANADIDOZ

1

G 31742